PRACTICA CRIMINAL
POR PRINCIPIOS,
Ó MODO Y FORMA
DE INSTRUIR LOS PROCESOS CRIMINALES DE LAS CAUSAS DE OFICIO DE JUSTICIA CONTRA LOS ABUSOS INTRODUCIDOS.

Necesaria, no solo á todos los Escribanos que tienen que actuar con Jueces Legos y Alcaldes Ordinarios, sino tambien á los Letrados jóvenes para precaver abusos de tan fatales conseqüencias, con otros puntos curiosos de Policía y Gobierno de los Pueblos, que se tratan por incidencia.



COMPUESTA

POR EL LIC. D. JUAN ALVAREZ POSADILLA, Corregidor que ha sido de distintas Poblaciones, Villas y Ciudades del Reyno.

PRIMERA PARTE.

SEGUNDA EDICION.



MADRID MDCCXCVII.
EN LA IMPRENTA DE LA VIUDA DE IBARRA.
CON LICENCIA.

Á LA SOBERANA

PUERTA DEL CIELO

LA INMACULADA SIEMPRE VIRGEN

MARIA

MADRE DE DIOS, Y REFUGIO DE PECADORES

D. O. Y C.

ESTE PRIMER FRUTO

QUE DE SUS PRACTICOS CONOCIMIENTOS

Y TAREAS LITERARIAS

SALE Á LA LUZ PÚBLICA CON EL TÍTULO

DE PRÁCTICA CRIMINAL,

Para que á los umbrales de la que es Puerta del Rey Alto, y baxo de su poderosa proteccion, consiga los fines que en ella se ha propuesto

SU OBLIGADO Y HUMILDE ESCLAVO

EL L. D. J. A. P.

PRÓLOGO.

El oficio de Escribano, de que tanto pende la comun paz, es uno de los de mas consideracion entre los públicos. La instruccion de los que se dedican á él merece la mayor atencion; y por lo que la experiencia me ha enseñado, no tengo inconveniente en asegurar que carecen de ella, especialmente de la que necesitan para proceder arreglados en la substanciacion de las causas criminales de oficio de justicia. Los perjuicios que el público sufre en la falta de instruccion de los Escribanos, y la dificultad que tienen de adquirir la correspondiente para desterrar y dexar abusos que se han introducido, y cada uno ha recibido en la enseñanza de sus Maestros, me han movido á dar instrucciones á uno que se acaba de exâminar, para que no incurra en los excesos en que todos los dias incurren otros, con tantos daños de la causa pública y de los individuos del Estado.

Conociendo que esta instruccion puede aprovechar á todos los dóciles en confesar y conocer la verdad que exercen el oficio de Es-

cribano, á los Alcaldes Ordinarios, y aun Letrados Jueces nuevos, he creido conveniente darla á la prensa, para que su utilidad no se circunscriba al discípulo á quien se ha dado. Para que mas bien pueda aprovechar á los jóvenes ha parecido conveniente darla en forma de Diálogos, como se escribió para el principal y primer discípulo de esta enseñanza, que leidos por via de entretenimiento, insensiblemente les instruya, y conozcan, al tiempo de exercitarse en la práctica, los abusos que tenga la que ven observar á sus Maestros, y eviten el recibir el error y abuso por doctrina.

El Escribano para quien se dieron estas instrucciones confiesa, ademas de las ideas y conocimientos adquiridos de muchas cosas que ignoraba, haber salido de gran número de errores que como legales prácticas habia aprendido de su Maestro; y si no tantos (porque no todos siguen unas mismas prácticas) apenas habrá Escribano que no confiese, despues de leer estos Diálogos, haber aprendido de su Maestro la mitad de los errores que el primer discípulo confiesa.

INDICE
DE LAS COSAS MAS NOTABLES
que en cada Diálogo se comprehenden.

DIALOGO PRIMERO.

DIALOGO II.

DIALOGO III.

DIALOGO IV.

DIALOGO V.

DIALOGO VI.

DIALOGO VII.

DIALOGO VIII.

DIALOGO IX.

DIA-

DIALOGO X.

DIALOGO XI.

DIA-

DIALOGO XII.

DIALOGO XIII.

DIALOGO XIV.

Otra

DIALOGO XV.

DIALOGO XVI.

Pru-

DIALOGO XVII.

DIA-

DIALOGO XVIII.

DIALOGO XIX.

DIALOGO XX.

Que

DIA-

DIÁLOGO PRIMERO, É INTRODUCCION.

Esc. Vmd. sabe que acabo de llegar de Madrid de exâminarme para poder exercer la única Escribanía Numeraria, para la que tuvo á bien el Señor Marques de N. nombrarme de su Villa de N., y no ignora Vmd. que los Escribanos únicos de Villas y Lugares tenemos que ser directores de los Alcaldes ordinarios, y hacer de Jueces; pues muchos de ellos ni aun firmar saben.

Ab. ¿Y que me quieres decir con eso?

Esc. Que el Escribano de N. con quien he practicado, era un buen viejo, preciado de muy práctico: por su dictámen se han gobernado todos los Alcaldes que ha habido en la citada Villa; pero en mi entender cometia muchos yerros, segun lo que ví y observé una temporada que estuve antes de ir á Madrid en la Ciudad de N. executar al Alcalde mayor de ella, quien, segun se decia, es sugeto de mucha prudencia y literatura.

Ab. ¿Y que viste y observaste en N.?

Esc. Noté en la temporada que estuve en dicha Ciudad, con motivo de acompañar en rondas y prisiones al Alguacil mayor, en cuya casa estaba de huesped por ser tio de mi muger, y de las conversaciones que con él tuve, que el método que aquel Alcalde mayor observaba en las causas de oficio de Justicia, era muy diverso del que yo habia visto practicar á los Alcaldes que se gobernaban por el Escribano mi Maes-

A tro:

tro: este en qualquiera *delitillo* y desazon que acaeciese, sin dilacion procedia á formar causa de oficio, causando molestias y costas al ofensor y ofendido, quien á veces tenia que pagarlas por mitad; pero el Alcalde mayor de N. para proceder de oficio, es necesario que el delito sea de gravedad, y para prender aun en causas gravísimas, que los indicios no sean ligeros: los Alcaldes gobernados por mi Maestro en sucediendo una muerte, ó hallándose un ahogado en tiempo de baños, quantos encontraban en el camino quando iban en busca del muerto, herido ó ahogado, tantos metian en la carcel; de modo, que aun á mí con ser jóven me parecia mucha ligereza; pero el Escribano decia le habian enseñado, que para soltar, todos los dias habia lugar, pero no para prender; y que lo que hacia era la práctica que le enseñaron, y siempre vió observar, sin dar otra razon en lo que executaba.

Ab. Y bien, ¿que me quieres decir con todo ese preámbulo?

Esc. Que me persuado á que lo mas de lo que yo he aprendido de mi Maestro, á lo ménos en los procedimientos de las causas de oficio, es un *desatino*; y así, en el supuesto de que antes de pasar á mi destino tengo de estarme algunos dias en esta, quiero suplicar á Vmd. se sirva tomar el trabajo de instruirme con algun fundamento en lo que debe saber un Escribano y Alcalde, para obrar con acierto en las causas de oficio de Justicia hasta concluir el sumario, que es lo que mas necesito saber, y en lo que advierto diversa la práctica que he tenido, á lo que executa el Alcalde mayor de N. Si Vmd. se sirviese tomar este trabajo de darme las

las instrucciones que necesito, será imponerme una nueva obligacion á las muchas de que le soy deudor, y á que vivo agradecido.

Ab. Tiempo ocupado es este: otro podias haber escogido en que tuviera ménos que trabajar: no obstante, viendo tus buenos deseos, desde luego destinaré algunas horas en cada un dia, para en ellas darte las instrucciones que necesites, á fin de que los Alcaldes que se gobiernen por tus consejos, no cometan los excesos que cometerian los que se dexaron en manos del Escribano con quien practicaste; pues de tu aplicacion y buena intencion espero las mejores conseqüencias de mi trabajo en favor de los Pueblos en donde exerzas tu oficio.

Esc. Pues sírvase Vm. señalarme desde luego las horas que guste, y en que ménos incomodidad le cause mi enseñanza; yo estoy dispuesto á todas, aunque las perdiese de sueño, y sea necesario trasladar los quehaceres de ellas.

Ab. Por la tarde, en que no trabajo cosas de empeño y cuidado, podrás venir despues de siesta todos los dias, y ó nos irémos los dos solos de paseo, ó nos quedarémos en casa, segun lo permita la tarde, y durarán las lecciones hasta que me canse, ó que alguna cosa urgentísima lo impida.

Esc. Muchas gracias por este gran favor, que siempre esperé de Vm., y en cuya confianza me determiné á suplicarle, no obstante de conocer lo molesto que era para Vm.

Ab. Espero que el trabajo que tome en instruirte me sirva de complacencia, por lo mucho que siempre te he estimado, y buenos efectos que espero de tu aplicacion:

 pe-

pero dime cómo se llama ese Alcalde mayor de N., de dónde es natural, y qué edad tendrá.

Esc. Creo se ha de llamar N., que es Castellano viejo, y edad representa tanta como Vm.

Ab. Le conozco: estudió en mi tiempo en Valladolid, era mozo de talento y juicio: no dudo que despreciará los abusos prácticos que advierta, y que las leyes y la razon sean la regla por donde dirija y nivele sus operaciones.

Esc. Vm. se servirá disimularme el que tan pronto principie á molestarle con preguntas, y decirme en que pueda consistir el que siendo mi Escribano hombre desinteresado, y amante de la paz (que sin duda lo era), siguiese una práctica tan diversa á la del Alcalde mayor de N., y en mi entender nada buena?

Ab. Si fuese tu Escribano solo, poco queria decir: lo peor es, que el mal ha cundido tanto, que aun hasta á los Tribunales de Jueces Letrados ha llegado, bautizándose ya los abusos mas perjudiciales con nombre de Prácticas.

Esc. En el supuesto de que haya cundido tanto el mal, como creo, y que habrá muchos Escribanos de tan buenas prendas como mi Maestro, espero me diga Vm. su parecer sobre quál puede haber sido la causa.

Ab. La causa, soy de sentir, consiste en que en España los mas de los Tribunales están presididos por Jueces legos, quienes en lo regular se dexan gobernar por los Escribanos; y como estos carecen de la correspondiente instruccion para poder ser Directores de Jueces, las ignorancias, equivocaciones, y aun malicias, hoy de uno en una cosa, mañana en otra cosa de otro, tomados los unos de los otros, y aumentando los suyos, han

han ido creciendo y aumentándose los abusos de Maestros en Discípulos, y han venido por esta progresion haciéndose casi generales.

Esc. ¿Pero las leyes no condenan esos abusos? ¿Los Tribunales superiores no los castigan?

Ab. Las Leyes aunque dan las reglas generales, no pueden comprehender todos los casos particulares, ni aun los Autores que las comentan: por exemplo, los Autores dicen que para prender á uno es necesario que resulten contra él suficientes y probables indicios de ser el autor de un delito: los indicios, como varían segun los casos y circunstancias, no se pueden señalar quales sean por regla general los probables y urgentes; y así esta graduacion, que ha de ser, y sacarse de los casos y circunstancias, ha quedado á la discrecion y prudencia de los Jueces; y como esta sea una virtud exquisita, y carezcan de ella, y de suficiente instruccion los mas de los Escribanos, que dirigen á los Jueces legos, y estos Directores han creido unas veces por interes, otras por ignorancia, y otras por otros fines particulares, que los Jueces son árbitros absolutos para la graduacion de los indicios, ó que la prision es arbitraria en los Jueces, han principiado á prender á su arbitrio sin fundamentos suficientes: lo que unos han executado por malicia é interes, y otros por ignorancia, han tomado los succesores en los oficios como práctica que han visto observar á sus Maestros, y así ha ido cundiendo el mal; y tanto, que se ha llegado á hacer axîoma entre los Escribanos y Jueces que no son de la prudencia y juicio que el Alcalde mayor de N., el que *para soltar todos los dias hay lugar*, y *no para prender*, llegando á tanto la generalidad de este abuso, que

que hay Autores que en sus Prácticas han estampado como regla el citado axîoma; el que entendido por los Escribanos que lo leen con mas extension que la que los Autores (indiscretos en esta parte) quisieron darle, han llegado á ser unos árbitros estos y los Jueces en las prisiones, que siempre extienden sobremanera por el interes que á unos y á otros les resulta del aumento de diligencias y derechos, en las de prision, defensa de los inocentes presos y sus solturas; y por el mismo interes é ignorancia en otros casos se violentan las Leyes.

Esc. ¿Pero los Tribunales superiores no castigan estos excesos?

Ab. Semejantes excesos algunas veces se castigan; pero son pocas las que llegan á los Tribunales superiores, ó si llegan no en queja; porque v. gr. los que son presos ligeramente, por lo regular, quando los Autos llegan á los Tribunales superiores, ya están puestos en libertad; y aunque con muchos perjuicios en sus personas é intereses, se han contentado con la soltura, y no se quejan: con que no habiendo queja, no se trata del remedio en el superior Tribunal. Supon tú de que tu Escribano por su ligereza en una muerte violenta ha metido seis vecinos inocentes en la carcel: cada uno ha sufrido su temporada de carcel; se ha excepcionado, y ha sido puesto en libertad por aquel Tribunal inferior: viéndose libre (aunque con muchos gastos hechos), no piensa el quejarse de los procedimientos, que él ignora si fueron ligeros, ó segun las leyes, contento con que en la soltura se hizo justicia á su inocencia; y aunque este expediente llegue despues al Tribunal superior con motivo v. gr. de saberse del reo, ó

ó habérsele arrestado y condenado; en la Superioridad, de las prisiones de los seis, mal hechas y de que nadie se queja, no se trata; y de esto se sigue que no se castigan los excesos y ligereza de las prisiones, que se castigarian con condenaciones de costas, multas, y apercibimientos á los Jueces y Escribanos, si los agraviados se quejasen.

Esc. Entiendo ya como han podido cundir muchos abusos sin que los Tribunales superiores hayan podido remediarlo, y que el interes é ignorancia de los Escribanos, por ser los mas de los Tribunales de España presididos de Alcaldes Ordinarios y legos, han contribuido á ellos, y á que se hagan generales, tomando fácilmente unos de otros unas lecciones que les interesaban, cuyo interes, y la poca práctica de muchos Jueces, que acaban de salir de las Universidades, habrá contribuido á que los Escribanos les hayan introducido hasta en los Juzgados de Jueces Letrados; pero en el supuesto de que algunos como el Alcalde mayor de N. no han dado quartel á tales abusos, y yo quiera imitar á estos que siguen las huellas del citado Alcalde mayor, y no á mi Maestro, tendré que aplicarme á tomar las instrucciones que Vm. me dé desde mañana, dando gracias á la Divina Providencia, que para que pueda salir de los errores prácticos en que he sido educado, ha dispuesto el que tenga la proporcion de un tio como Vm. que me saque de ellos, y de que los notase en la conducta del Alcalde mayor de N. Sírvase Vm. darme su permiso, que es ya tarde, y en casa me esperan á comer con impaciencia.

Ab. Si no quieres quedarte á comer en mi compañía, á Dios hasta mañana: á las tres me levanto de siesta.

Esc. A las tres menos quarto ya estaré esperando á que Vm. se levante.

DIALOGO II.

Esc. Buenas tardes tenga Vm.

Ab. Seas bien venido. ¿Ayer llegaste tarde? ¿Te estaban esperando?

Esc. Las ganas de comer les tenia algo inquietos: media hora hace que estoy esperando; pero no he querido quitar á Vm. el sueño.

Ab. Muy á pechos has tomado el asunto: me parece bien tengas tan vivos deseos de la instruccion para el desempeño de tu oficio: siéntate, que parece que la tarde no está de paseo.

Esc. A la verdad que no está buena; el ayre es recio y fastidioso; en casa estamos mejor.

Ab. Demos principio y gusto á tus buenos deseos.

Esc. Aunque he leido algun otro libraco, y alguna cosa quando he estado en Estudios de Letrados, y oido á estos, y varios Profesores de Jurisprudencia hablar y disputar cosas varias en diversos asuntos, como carezco de fundamentos, puedo decir con verdad, que nada he entendido, y de todo me he quedado en ayunas; y solo con el deseo de saber.

Ab. En fin, algo es si tienes deseo de saber, porque con el deseo, si es eficaz, se proporcionan los medios, y se consigue el fin.

Esc. Hablando de los delitos, he oido decir, que unos son públicos y otros privados, sin que hasta hoy haya podido entender la diferencia de unos á otros; quisiera que Vm. me la explicara, con todo lo que

crea

crea en el particular conveniente á mi instruccion.

Ab. Me alegro que quieras saber las cosas por principios y con fundamento, y no por formularios.

Esc. Uno y otro quisiera que Vm. me enseñase, pues no tengo satisfaccion del formulario de mi Maestro, y que de él aprendí.

Ab. Antes de pasar á la distincion de los delitos, y difinicion de los miembros de la division, es preciso sepas lo que es delito: *delito es todo hecho, y dicho, no hecho, y no dicho, con que se contraviene advertidamente á la Ley*: de modo, que quando la Ley manda que se haga ó se diga, el delito está en no hacer ó no decir lo que manda la Ley; y quando prohibe hacer ó decir, el delito está en hacer ó decir lo que prohibe; consistiendo el delitò en la transgresion de la Ley. Habrás oido decir, que unos delitos son públicos, y otros privados; estos los en que el particular sufre principalmente los daños y perjuicios, y la República solo secundariamente; aquellos al contrario en los que la República es la principalmente damnificada, y el particular solo secundariamente.

Esc. Con efecto, así lo tengo oido, y aun leido en el Autor N.

Ab. Pues diga ese Autor lo que diga, á mí no me acomoda esa distincion entre delito público y privado, porque tan principalmente es ofendido en el adulterio el marido de la adultera; y el *occiso*, su muger é hijos en el homicidio, cuyos delitos se han llamado públicos, como lo son en las injurias de palabras, y reales que se les haga, que se llaman delitos privados, y en uno y en otros solo secundariamente, y en quanto son los ofendidos miembros del todo, es la República ofendida.

Esc.

Esc. Sin dificultad que á mí me parece lo mismo; y así dígame Vm. ¿en que está la verdadera diferencia de las dos clases de delitos?

Ab. Yo diria que la diferencia de públicos y privados consiste solo en la diferencia de acciones: en los que las leyes conceden accion á todos para acusarlos, se digan públicos; y en los que solo al principalmente ofendido, privados; para cuya inteligencia necesitas saber, que las leyes á ciertos delitos muy graves, no solo han querido castigar con mayores penas, sí que tambien para facilitar mas su castigo han concedido accion popular, ó accion á todos los de la República para que los puedan acusar; y lo mismo han hecho en algunos, que aunque por sí no muy graves, para evitar la freqüencia han querido conceder la accion popular: en otros delitos de menos consideracion han tenido por suficiente el conceder la accion de queja solo á los interesados y principalmente ofendidos, de cuya diferencia de acciones nace la diferencia de delitos, llamándose estos últimos privados por la accion, y por lo mismo públicos aquellos; y así el delito de adulterio, que en tiempo de los Romanos siempre se llamó público, hoy en nuestra España, no solo se puede llamar privado, sino reservado, pues ni aun el Juez puede proceder de oficio contra él.

Esc. Aunque segun la doctrina de mi Maestro, en todos los delitos podia el Juez de oficio proceder, segun lo que observé en la conducta del Alcalde mayor de N., veo que no es como creyó mi Maestro: dígame Vm. si la division en delitos públicos y privados me debe servir para saber en qué delitos se puede conocer de oficio, y en quáles no.

Ab.

Ab. La práctica del Alcalde mayor es la arreglada; la de tu Maestro es como de un ciego que se ha dexado guiar de otro; pero no es regla para saber en qué delitos se puede conocer de oficio la distincion de delitos en públicos y privados, pues los hay privados en que puede conocer el Juez de oficio, y en que no.

Esc. Pues de ese modo poco me interesa saber quales delitos se llaman públicos, y quales privados; y así lo que quiero saber es una regla para conocer en qué delitos puede el Juez proceder de oficio, y en quales no, llámense como se llamen.

Ab. Te enseñaré lo que me parece te puede servir para conocer en qué delitos pueda el Juez proceder de oficio, y en quales no, y demas que en el particular te conviene saber.

Esc. Eso es lo que yo apetezco y necesito.

Ab. Aunque la República es un cuerpo del que son miembros todos los individuos, y que generalmente hablando lo que ofende al individuo, ofende mas ó ménos al cuerpo de que es miembro; no obstante, hay delitos cometidos contra los miembros, de los que resultan tan levísimos perjuicios, que el procurar la satisfaccion y castigo, la causaria mas incómodos y perjuicios que los que ocasionó el mismo delito.

Supuesta esta doctrina, para la clara inteligencia de ella, y de lo que tú necesitas saber en el asunto, dividirémos los delitos por la distincion del ofendido en tres clases: una de los en que es principalmente ofendida la República, ó bien en los intereses, ó en la desobediencia á sus Estatutos y Magistrados: otra en que es principalmente ofendido el mismo delinqüente solamente: y otra de los en que lo es qualesquiera terce-

cero particular. Y subdividirémos cada una de estas clases de delitos en dos: unos, en que los perjuicios son graves; y otros, en que son leves ó ménos graves.

Esc. Póngame Vm. unos exemplos para que yo lo acabe de entender.

Ab. Exemplo en la primera clase ó primer miembro de la division: Perjuicio grave, un crimen de estado, una quema, ó tala de montes públicos, fraude considerable de la Real Hacienda, &c. Perjuicio leve, un corte de un arbolito en monte comun, entrada de una res ó reses sin particular perjuicio en sitios acotados, un fraude de derechos en corta cantidad, &c. En el segundo miembro de la division: Perjuicio grave, el que se mutila á sí propio un miembro: el abandono por la vida aragana, con pérdida de sus fortunas é intereses de su oficio, faltando al desempeño de sus particulares obligaciones, &c. Perjuicio leve: el que se hace á sí un leve daño, ó se distrae algun tanto de la asistencia á su oficio y cuidado de sus intereses. En el tercer miembro de la division: Perjuicio grave: *homicidio*, heridas de gravedad, robo, &c. Perjuicio ménos grave: injurias verbales ó leves reales, como un golpe ó empellon, ó levísima herida. ¿Has entendido bien las divisiones que llevamos hechas de delitos?

Esc. Me parece que sí.

Ab. Pues sea regla (aunque como toda regla general padezca alguna excepcion) que en los delitos en que la República es la principalmente ofendida, sean de graves perjuicios ó ménos graves, siempre puede el Juez conocer y proceder al castigo de oficio: la razon, porque al Juez como cabeza de esta República le corresponde mirar por sus intereses y promover sus acciones, castigando á quienes la ofenden de qualesquiera modo, con pena proporcionada al delito; ademas, que no habiendo persona particularmente interesada, si el Juez no procediese de oficio, quedarian las mas de las veces sin castigo, y se aumentarian los delitos sobremanera. En los casos de que sean, ó el mismo delinqüente, ó un tercero los principalmente perjudicados, se distingue: ó los perjuicios son graves, y en el que por seqüela se le sigue alguno á la República como cuerpo del miembro ofendido; ó solo son leves: si son los perjuicios graves, puede el Juez proceder de oficio aun contra la voluntad del ofendido: la razon es, porque el ofendido podrá remitir su injuria, pero no la que resulta al todo ó República: pero si los perjuicios fuesen leves, como el que resulta al todo ó República, de que es miembro el levemente perjudicado, sea quasi ninguno, no puede el Juez proceder de oficio, siendo bastante á la quietud y felicidad pública el que se castiguen á instancia de la parte ofendida, ó que tiene interes en su castigo, debiendo el Juez si ha principiado á conocer á instancia de ésta, sobreseer quando se separe.

Esc. Pues mi Maestro en todos los delitos hacia que los Alcaldes tomasen conocimiento; y si la parte les perdonaba, aunque se cortaban y componian estas causas, siempre se le hacia alguna condenacion al reo, y estaba una temporada en la carcel.

Ab. Ya te he dicho que tu Maestro obraba como un ciego que es conducido de otro: el meterse los Jueces de oficio al castigo de todos los delitos sin distincion, ha sido un exceso: el Escritor que ha dicho

cho que hoy por general costumbre en España puede el Juez conocer de oficio en todos los delitos, ha equivocado el abuso con la costumbre: mas antiguo que el abuso, que han querido llamar costumbre, es el proloquio que *de rebus minimis non curet Pretor*; esto es, que el Juez y Gobernador no deben cuidar las cosas mínimas: tienen otras cosas á que atender de interes á la República que gobiernan: á la República no interesa el castigo de estos leves delitos quando hace remision el principal ofendido, antes bien se la siguen mas perjuicios en los procedimientos judiciales en las familias de los reos, que tambien son sus miembros, que se la causan por los delitos que se intentan castigar, siendo las utilidades de estos castigos solo en beneficio de los intereses de Jueces y Escribanos, y los daños para la República en sus miembros castigados y sus familias. Sin duda, que por esto, y noticia del abuso que habia cundido en los Tribunales inferiores de España, el Señor difunto Rey Don Cárlos III mandó á los Jueces en la Nueva Instruccion de Corregidores:::

Esc. Dígame Vm. lo que por la Nueva Instruccion de Corregidores se manda á los Jueces en esta parte.

Ab. El capítulo 6. de dicha Instruccion, á la letra dice así: »Que sobre injurias de palabras livianas en»tre vecinos sin armas, efusion de sangre, ni queja de »parte, ó apartándose de ella, no hagan pesquisa de »oficio, no procedan á la prision de los culpados, ni »á imponerles pena alguna, observando lo mismo en »las cinco palabras de la Ley, no habiendo querella »de parte: cuidando de que las Justicias de su distrito »observen este capítulo.»

De

De este capítulo de la Instruccion sacamos que en las injurias verbales, aunque sean las cinco mayores de la Ley, sin queja de la parte no puede el Juez proceder, y que en estas y las reales leves en que haya principiado á queja del ofendido, debe sobreseer siempre que aquel se separe.

Esc. Con que siempre que intervenga arma ó efusion de sangre ¿puede el Juez conocer de oficio?

Ab. No tiene duda que puede principiar á conocer, porque puede ser el arma prohibida, y de la efusion de sangre seguirse conseqüencias mayores, en cuyos casos no bastará la remision de la parte ofendida; pero si el arma no fuese prohibida, y la herida no fuese de consideracion, aunque principie á conocer, y proceda averiguando la verdad al arresto del reo, tomada que sea á este su confesion, y puesta por el Cirujano la fé de sanidad, deberá el Juez sobreseer, si el ofendido le perdonase, cortando en aquel estado la causa en conformidad á la remision que el ofendido haya hecho, que siempre suele ser condicional de satisfacerle los gastos de curacion y perjuicios que se han seguido, como si ha perdido seis ú ocho dias de jornales.

Esc. Con que en una palabra, ¿queda la cosa á discrecion y voluntad del ofendido?

Ab. Distingo: queda á voluntad del ofendido el perdon ó la imposicion de pena que merezca, segun la naturaleza y gravedad del delito; pero no queda á la voluntad suya ni la clase de castigo, ni el molestar al reo con dilacion de prision y mayores costas.

Esc. Eso no lo entiendo muy bien.

Ab.

Ab. Quiero decirte que está á arbitrio del ofendido el perdon ó el castigo; pero no el cómo, el quándo, ni el quánto; y así tomada la confesion al reo, si solicita soltura baxo de fianza en los delitos en los que la pena no ha de ser *corporis afflictiva*, aun contra la voluntad del ofendido se le debe conceder: lo mismo si el reo viniese confesando su delito, y pidiendo se corte la causa en sumario, que está pronto á sufrir la pena que se le imponga, condigna al exceso que ha cometido, aunque el ofendido lo resista se debe cortar la causa, dándole la misma pena, que en plenario en difinitiva se le habia de imponer (se entiende en los delitos menores, pues en los que haya de recaer pena *corporis afflictiva* no se admite al reo la renuncia de términos) con las costas, daños y perjuicios causados al ofendido. Esta es la práctica de los Tribunales superiores, y aunque no sea antigua, como tan juiciosa y prudente, se puede llamar legítima.

Esc. Vea Vm. que yo diria que contra la voluntad del ofendido no se deberia finalizar la causa hasta llegar á difinitiva por todos los trámites de derecho.

Ab. Atiende la razon que los Tribunales superiores han tenido para adoptar tan buena práctica: Un ofendido no puede solicitar del Juez mas que el castigo y satisfaccion de la injuria; pues mejor será quanto mas pronto consiga este fin. El querer que esta justicia se le administre no en pronto, sino despues de pasado mucho tiempo, y de ocasionados muchos gastos, no es propiamente querer se le haga justicia, sino molestar y vexar al reo con mayores costas; y el Juez no debe condescender con esta voluntad que ex-

excede de lo justo, añadiendo al reo confeso, sobre el condigno castigo de su exceso, las mayores costas que no son necesarias hacer supuesta su confesion y allanamiento; ni interesa al ofendido para conseguir justicia y satisfaccion.

Esc. Quedo enterado, para que mis Alcaldes, aun contra la voluntad de los Querellantes, corten las causas en sumario quando el reo está confeso y lo solicita, como para que en ellas no se metan á conocer sin queja de la parte, segun previene el capítulo de la nueva Instruccion de Corregidores.

Ab. ¿Y te parece que has entendido el capítulo de la Instruccion?

Esc. Me parece que sí.

Ab. A la experiencia, y veámoslo. Supongamos que llega un Hidalgo del Lugar quejándose al Alcalde de que N. vecino y Labrador, encontrándose con él en tal calle, no le quiso ceder la acera, y que habiéndole reconvenido con corteses razones para que se la dexase, preguntándole si le conocia, el Labrador le habia respondido con atrevimiento y desvergüenza, diciéndole se fuese en hora mala, que él no le dexaba la acera, que pasase él con toda su hidalguía por el barro, que no se le habia de manchar por eso; que los zapatos que se le podian manchar, la criada se los limpiaria en casa; y que habiéndole vuelto á reconvenir cortesmente sobre lo mismo, el Labrador le respondió: no sea Vm. pesado, que la acera no la cedo, ni me da la gana, ni á Vm. ni á toda su generacion: ya le he dicho á Vm. que pase por el barro si lleva priesa, y si no estése ahí de aquí á que á mí me dé gana de dexar la acera, que no sé quando será;

rá; y que habiéndole dicho viese con quien hablaba, y la diferencia de los dos en nacimiento, le respondió el Labrador que se fuese á la basura por no decirle otra cosa; de modo, dice el Hidalgo, que se ha salido con la acera, tratándóme con desvergüenza, y así vengo á que Vm. me haga justicia, y si gusta pasaré á formalizar la querella por medio de un pedimento: ¿que harias en este caso?

Esc. Procuraria acallarle con buenas razones, ofreciéndole dar una reprehension al Labrador; pero si se empeñaba en que se le habia de hacer justicia, que fuese y diese la querella, y con arreglo á la justificacion que diese, proceder contra el Labrador.

Ab. Supon que todo el relato lo justificaba porque era cierto, ¿en que estaba la injuria? Vamos por partes: ¿estaba en no haberle dexado la acera?

Esc. A la verdad que no: pues la calle es de todos, sin que los Hidalgos tengan preferencia, y la acera me acuerdo haber oido decir que es del menos atento y cortes.

Ab. ¿Con que en haberle dicho que pasase por la calle él con su hidalguía, y que esta no se le mancharia, supuesto de que parecia que en ella queria fundar el derecho á la acera, tampoco le hizo injuria?

Esc. Pero el decirle que se fuese en hora mala, y despues que se fuese á la basura, por no decirle otra cosa, me parece no debe quedar sin algun castigo, pidiendo la parte ofendida; pues el capítulo de Corregidores, que Vm. me ha leido, dice palabras livianas, y da á entender, que aunque no deba el Juez conocer de oficio, sí á queja de parte, y no es preciso el que sean las cinco mayores de la Ley.

Ab.

Ab. El capítulo dice injurias de palabras livianas.

Esc. Ah! con que es preciso siempre que haya injuria, aunque sea leve.

Ab. Sí: para que pueda haber querella es preciso que las palabras sean de su naturaleza injuriosas al honor ó conducta del sugeto á quien se dicen, aunque sean menores que las cinco de la Ley; pero no si son solo de desatencion ó descortesía, estas tan léjos estan de injuriar y desacreditar á quien se dicen, que antes bien sucede lo contrario, que desacreditan á quien las profiere, graduándole el auditorio de mal educado y descortés. Las palabras v. g. váyase Vm. en hora mala, vaya Vm. á la basura, y otras á este modo, son solo de descortesía y desatencion, nada injurian á quien se dicen; pues para el auditorio nada pierde, ni del concepto que tenga de su conducta y procedimientos, ni de su nacimiento, y no quitándole por ellas cosa alguna, en nada le injurian.

Esc. ¿Con que de palabras desatentas y descorteses no hay querella?

Ab. No conoces que seria demasiada nimiedad de las Leyes, si quisiesen obligarnos á ser atentos y corteses, y seria demasiado pedir á los Jueces no solo el que castigasen los malos fechos, sí tambien que enseñasen cortesía á quienes no la habian aprendido de sus padres; ademas, que á quienes son tan delicados que no saben sufrir cosa alguna de sus próximos, se les podia decir fuesen á habitar los montes; pues quien nada quiere sufrir, no es acreedor á vivir en sociedad, para la que, y poder disfrutar de sus utilidades, la razon y el buen orden exîgen se suplan unos á otros de los que la componen algunas faltas y defectos.

 Esc.

Esc. ¿Con que por desatenciones y descortesías no hay que admitir querellas, sino encargarles el sufrimiento, y que tengan un poco de paciencia?

Ab. A excepcion que la atencion se deba de justicia, como á los Jueces, Superiores, Padres, &c. cuyas faltas, como contra débitos de justicia, se deben corregir y castigar; ademas de que la subordinacion y respeto á los Superiores legítimos es precisa para el buen orden de la Sociedad. Basta por primera leccion.

Esc. Pues hasta mañana á la misma hora. Ah! pero dígame Vm. ¿quales son las cinco palabras de la Ley?

Ab. Las palabras injuriosas de la Ley son gafo, sodomítico, cornudo, traidor y herege; y á la muger que tiene marido, puta.

DIALOGO III.

Ab. Buenas tardes.

Esc. Me alegro el que Vm. haya dormido tan bien; las tres y media son dadas.

Ab. Me quedé dormido despues de las dos; ¿y como ha entrado la leccion de ayer?

Esc. Lo que he hecho para que no se me olvide, ó por mejor decir, para que aunque se me olvide, tenga recurso en los lances que me ocurran, es trasladar las lecciones; pues yo aunque no tengo mucha retentiva, tengo tan felíz memoria en pronto, que sin faltar palabra se me queda todo quanto oigo ó leo.

Ab. Buena felicidad es: pues de ese modo puedes trasladar todas las lecciones, y tienes el recurso al cartapacio.

Esc.

Esc. Así lo pienso hacer, y ya anoche lo executé con todo lo que hemos hablado en el particular desde que le supliqué á Vm. el favor de que me instruyese; aquí viene todo por escrito, y Vm. verá como nada falta.

Ab. Pues dexa los papeles en ese estante, que á la noche ó mañana los veré, y vamos á lo que importa. En el supuesto de que habrás entendido lo que ayer te enseñé, ¿podrás decidir en los casos que ocurran, si corresponde, ó no, proceder de oficio?

Esc. Me parece que sí.

Ab. Pues supongamos que dan cuenta al Alcalde de que una moza soltera ha tenido un tropiezo, y se halla preñada.

Esc. En este caso no dificultaria seguir la práctica de mi Maestro, procediendo de oficio inmediatamente á castigar aquel escándalo y amancebamiento.

Ab. ¿Y á quien castigarias, á la moza, ó al autor del embarazo?

Esc. La infelíz bien castigada queda con lo que pierde: castigaría á él, haciéndola justicia para que se casase con ella, ó la dotase, si era sugeto que no se podia casar.

Ab. Y si ella nada pedia contra él ¿que castigo le habias de dar? Supon que era casado, por lo que ella no habia acudido á pedir, ni á quejarse de lo que la habia sucedido.

Esc. Se le castigaria en el bolsillo, para que le sirviese de escarmiento en lo sucesivo.

Ab. Con que sacamos que este delito se castigaba en favor del Juez y Escribano: á la moza se la perdia con la publicidad de su flaqueza: el escándalo que no

no habia habido se haria general, y el matrimonio de él, si era casado, se indisponia. ¡Buenas utilidades sacaba la República del castigo de este delito!

Esc. Suspenso me ha dexado Vm. Como que ahora que reflexîono con las luces que Vm. me ha dado, y lo cotejo con lo que he visto, conozco que no sucede en substancia otra cosa. Jesus! y que satisfecho que estaba yo en esta parte de la conducta de mi Escribano, y de lo zeloso que era en que se castigasen tales delitos y amancebamientos!

Ab. Veo que ni tú, ni tu Escribano sabeis que es amancebamiento: ¿se ha dado cuenta al Alcalde de que Fulana, y N. están amancebados con escándalo; ó solo de que una moza se halla preñada por haber tenido un tropiezo?

Esc. Digo que soy un ignorante, que mi Maestro era otro, y los Alcaldes que por nosotros se dexan gobernar, unos pobres hombres: crea Vm. que ahora que reflexîono las conseqüencias de esta ignorancia me tiemblan las carnes, y me dan impulsos de dexar el oficio, aunque toda la vida no salga de un pobre escribiente, y lo haria sin duda si no tuviese á Vm. que me puede instruir en lo que necesito saber para no cometer yerros de tantos perjuicios como los que he visto en el tiempo que he estado con mi Maestro, sin que hasta ahora hubiese hecho reflexîon alguna sobre ellos, ni atribuídolos á la verdadera causa, que hoy conozco fué la indiscrecion del Escribano.

Ab. ¿Y que es lo que has visto, que tanto hoy te admira y sorprehende?

Esc. ¡No es cosa! se me erizan los cabellos solo de acordarme; oiga Vm.

Ab.

Ab. Pues cuéntalo, y veamos.

Esc. Una moza hija de padres honrados, aunque pobres, se dexó seducir de un jóven de la primera distincion de su Pueblo, esto es, de un Hidalgo acomodado, y con la desgracia de que este se casase en la Ciudad inmediata antes de que la moza conociese el que estaba embarazada: ella tuvo modo de dar al Caballerito cuenta del estado en que se veía, y él procuró con el mayor sigilo lo supiesen los que tenian interes en que la moza pariese sin que se trasluciese cosa alguna, y para ello la traxeron al Pueblo en donde yo practicaba con su Escribano, y pusieron en casa de un tio de la moza con el mayor secreto: púsose esta mala, llamaron al Cirujano del Lugar, y este conociendo que estaba preñada, lo primero que hizo fué dar cuenta al Alcalde, con el mayor secreto, de lo que ocurria para que tomase la providencia que en las circunstancias tuviese por conveniente. Lo mismo fué el Alcalde comunicar la especie á mi Escribano, y tomar su consejo en el asunto, que ponerse el Auto de oficio, pasar á tomar la declaracion á la moza, á quien precisaron, aunque ella lo repugnaba, á que dixese quien habia sido el autor del embarazo: omito contar por menor todos los procedimientos judiciales por no dilatarme, y voy á decir las conseqüencias y resultas de ellos: hízose público el caso, no solo en el Pueblo, sí tambien en el de la moza, Ciudad inmediata, y todos los de la circunferencia; de modo que en todos era el platillo de la murmuracion en las conversaciones: el padre de la moza murió inmediatamente de pesadumbre: siguióse á poco la muerte de la madre: la Señorita, que habia casado con el Caba-

 lle-

llerito autor del embarazo, dió en sentirse de zelos, de modo, que aquel matrimonio se halla hoy divorciado, y por último la moza viéndose huérfana, y sin quien la admitiese en su casa por criada, se prostituyó, y hoy se halla en la Galera. Pues no pararon en esto las malas conseqüencias.

Ab. Pues bien malas son las ocurridas.

Esc. Por el mismo tiempo, otra moza del Pueblo tuvo un tropiezo con un sugeto de mucha distincion forastero que se halló en él una temporada de recreo en casa de unos parientes: marchó este á su destino, y despues se sintió la moza embarazada, á tiempo que estaban en su fuerte las hablillas y murmuraciones del embarazo de la moza que he dicho anteriormente; y siendo á esta segunda mas sensible el que se supiese el autor de su embarazo, que si lo estuviese de quien la primera, maquinó el modo de abortar; á este fin fué á la Botica por una bebida que la despachó el Mancebo poco reflexîvo; pero quiso Dios que llegando el Boticario al salir la moza, y preguntando al Mancebo de su Botica, qué habia llevado, y díchole lo que, se malició lo que podia suceder con la tal bebida, y así fué corriendo á dar cuenta al Alcalde: se pasó inmediatamente, y se llegó á tiempo de impedir el aborto; pues aunque tenia la bebida preparada, no la habia tomado. Sorprehendida la moza, y preguntada del fin para que habia ido por la bebida á la Botica, cantó de plano su embarazo, y el autor; y dixo, que oyendo decir tantas cosas del lance ocurrido con la otra moza, por evitar el que se supiese su embarazo, habia resuelto el procurar abortar antes que se lo conociesen, y que á este fin habia ido á la Botica por la bebida que tenia dispuesta para tomar. Al autor del embarazo, luego que supo la novedad, le dió un accidente de que murió, y ella fué sentenciada por ciertos años á la Galera, en donde hoy se halla; pero lo gracioso del caso es, lo satisfecho que mi Escribano estaba de sus procederes, y que llegó á cobrar particular concepto de hombre íntegro y zeloso, que habia obrado sin respeto á los sugetos que mediaban, y de quienes podia haber esperado buenas gratificaciones.

Ab. Pues ya ves en lo que acabas de contarme los daños y perjuicios del primer indiscreto procedimiento de tu Escribano y su Alcalde: que él dió motivo al escándalo, y no el pecado que estaba oculto entre pocos: que no habia amancebamiento ni público escándalo, que son los que las Leyes encargan se castiguen, y lo mismo el cap. 20. de la nueva Instruccion de Corregidores: que la moza, á quien indiscretamente se queria hacer justicia, sin ella pedirla, se la puso en ocasion de prostituirse, abandonada ya su estimacion y huérfana: el matrimonio del autor del embarazo, que acaso hubiera sido felíz, convertido en un divorcio, y el mismo indiscreto procedimiento fué motivo de intentarse un aborto, con las demas resultas que se siguieron.

Esc. Estoy bien hecho cargo de todo; pero dígame Vm. ¿como me debo portar en casos iguales? Segun la regla general que Vm. me tiene dada, parece que debe el Juez proceder de oficio en ellos, pues á la verdad el pecado es grave.

Ab. Dime hombre, ¿te he señalado por regla la distincion de delitos, ó pecados en graves y leves, ó la de delitos que ocasionan perjuicios graves y leves, ó mé-

ménos graves? Dime, ¿que daño se le sigue á la moza del embarazo, en comparacion del que se le sigue si se publica, por querer el Juez de oficio hacerla contra el autor de él la justicia que no solicita? ¿A la República que perjuicios se la siguen para que el Juez cuide por sí de su vindicta? Mayores males se la seguirán del castigo; y si no, considera los dos lances que has presenciado y acabas de contar, y verás como ha sufrido la República la pérdida de tres individuos: de dos, que podian acaso ser dos buenas madres de familias, con la carga de mantenerlas en reclusion, y un matrimonio de gente distinguida, desgraciado: ¿y quien podrá calcular todos los daños que se siguieron del primer indiscreto procedimiento de tu Escribano y su Alcalde?

Esc. Me estremezco solo en pensarlo: con que en el supuesto de que los perjuicios en semejantes casos no son de aquellos por los que el Juez deba proceder á castigar, ¿no habrá mas que callar y hacer la vista larga?

Ab. Ménos malo fuera que el hacer lo que hacia tu Maestro; pero aunque el Juez no deba meterse de oficio á castigarlos, debe con sigilo y prudencia cuidar de asegurar el feto, y á la moza de los recelos y miedos que la podian precipitar á un intento tan criminal como el del aborto.

Esc. Con que por activa ó por pasiva el Escribano siempre tiene que hacer en estos casos. ¡Pobre de mí si no tuviese á Vm. que me enseñase como me deba portar en ellos! Sin duda que en los que me ocurriesen lo echaria á perder poco mas ó ménos que mi Maestro antiguo, que hoy ya lo es Vm. por mi buena suerte.

Ab.

Ab. Quando el Alcalde llegue á saber de alguna moza que se halla preñada, y te lo avise, se procurará con el mayor sigilo estar con una de las personas interesadas de la moza, de las que tengan noticia del preñado, como madre, tia, &c. se las dirá que el Señor Alcalde está interesado por honor de la moza, el que se juegue el lance con el mayor sigilo, esperando, como espera la enmienda en lo succesivo (supongamos, que si el autor fuese soltero, ya tendrá cuidado la moza y sus padres de pedir contra él), pero que es preciso al cumplimiento de su obligacion el asegurar el feto y saber su destino, y para esto tomar á la moza una declaracion, que se lo diga y proporcione en donde se pueda hacer con mas disimulo; y para mas bien conseguir que no se trasluzca, te deberá el Alcalde dar comision por el Auto para que solo por ti, y ante ti pases á tomarla su declaracion, y executar las demas diligencias convenientes (no se opone esta comision á lo mandado en el cap. 5. de la Instruccion de Corregidores, pues estas diligencias no causan instancia), y el Auto será en la forma siguiente:

Auto para asegurar un feto.

En la Villa de N. á tantos de tal mes y año: El Señor N. Alcalde Ordinario de ella, por ante mí el Escribano, dixo: Ha llegado á su noticia que una moza soltera, cuyo nombre, apellido y naturaleza ó vecindario consta del testimonio reservado que me ha mandado su Merced poner, se halla en el dia preñada en esta Villa; y con el fin solo de asegurar el feto, y evitar qualesquiera daño que pudiera padecer, mandó

su

su Merced que con el mayor secreto, para que no llegue á publicarse en deshonor de la citada moza, se pase á tomarla su declaracion, sin precisarla á decir el nombre del autor, encargándola á ella, y á quien la asista el cuidado del feto, y de dar aviso á su Merced verificado que sea el parto; y para que mejor se consiga el importante secreto, que el presente Escribano reciba la citada declaracion, y ponga en execucion este Auto por sí y ante sí, dándole como su Merced le da por él la comision en forma; y por él así lo proveyó y mandó: firmólo dicho Señor: de todo lo que doy fé.

Ab. Puesto este Auto, pasarás con todo secreto y disimulo (sin fiarte de escribiente por satisfaccion que tengas de él) á tomar la declaracion: la dirás que tanto el Señor Alcalde como tú, estais interesados en el secreto por mirar á su honor, esperando la enmienda para lo succesivo: que si quisiere decir el autor del embarazo, y que se ponga en testimonio reservado, lo execute, y si no lo tiene por conveniente lo calle: que convendrá para encargarle lo que tiene que hacer en el asunto, si no tuviese un particular motivo para ocultar el nombre, que te lo diga en confianza, sin que se ponga ni aun en el testimonio reservado: si ni aun en confianza lo quisiere decir, no la precisarás, aunque convendrá buenamente la persuadas á ello, para corregirle en secreto, y prevenirle evite la entrada en su casa y trato con la moza; pero si se empeña en ocultar el nombre, decirla, que ella ó él están obligados si tienen con qué á todos los gastos de conduccion de la criatura á la casa de Expósitos mas inmediata, como tambien en lo sucesivo por segunda mano á satisfa-

facer los gastos que la casa haga en la lactancia y educacion; y la declaracion la extenderás en la forma siguiente:

Declaracion de una Moza preñada.

En la Villa de N. á tantos, &c. Yo el presente Escribano en cumplimiento del Auto antecedente, y usando de la comision que por él se me da, que en debida forma acepto: recibí juramento por Dios nuestro Señor, y una señal de cruz en forma de derecho á la moza que consta del testimonio reservado en mi poder, y habiéndole hecho como se requiere, ofreció decir verdad, y en cumplimiento de lo ofrecido, dixo: que habiéndose dexado seducir de los ruegos é importunaciones amorosas de un hombre, que por ahora no tiene por conveniente manifestar (ó cuyo nombre consta del testimonio reservado), con quien copuló carnalmente, quedó preñada de él, y que le parece lo está tantos meses hace; y que lo que lleva dicho es la verdad baxo del juramento, en que se afirmó habiéndolese leido esta su declaracion: no firmó porque dixo no saber, de todo lo que doy fé.

Por mí, y ante mí
N.

Concluida la declaracion, se la encarga á ella y á la persona en cuya casa esté la responsalidad del feto, y que dén cuenta inmediatamente que se verifique el parto: llegado este caso se pone á continuacion diligencia que acredite si es hembra ó varon: se le bautiza y con sigilo; y si no son sugetos de conveniencias, que tengan modo de darle á criar de oculto, se conduce á la casa de Expósitos con alguna seña y noti-

ticia de estar bautizado (para lo que se da cuenta en secreto al Párroco), por si mañana ú otro dia con algun pretexto quisiesen los padres sacarlo de la casa de Misericordia. Todas estas diligencias con los testimonios reservados se custodian con el secreto que se deben custodiar los reservados, para que no se pueda traslucir por el oficio cosa alguna: al reo, si dixese su nombre la moza, se le corrige y amenaza si volviese á tratar con ella, y se exîgen de él ó de ella los gastos que se ocasionen en estas diligencias y conduccion; pero si fuesen pobres se sacan de Propios en la forma que se hace con qualesquiera expósito: si el autor del embarazo muriese ó saliese del pueblo, de modo que no se pueda recelar vuelvan al vómito, hallo por conveniente que las diligencias originales con los testimonios se le entreguen á la moza para que los queme á su arbitrio; y de su consentimiento los deberás dar al fuego siempre que ella llegue á tomar estado, pues es el modo de asegurar el secreto mañana ú otro dia que tú faltes, y para ello el Alcalde que ha conocido en las diligencias deberá poner el Auto siguiente:

Auto de prevencion para seguridad del secreto.

En la Villa de N. á tantos, &c. El Señor N. Alcalde Ordinario de ella, dixo, que se han practicado por ante el presente Escribano las diligencias correspondientes á la seguridad del feto, habiéndosele dado noticia de hallarse en esta jurisdiccion una moza embarazada, y habiéndose conseguido, como tambien el sigilo correspondiente á que no se hiciese público el parto en deshonor de la citada moza, por lo que se custodian en poder del presente Escribano secretas las citadas diligencias, y para evitar en lo succesivo el que por algun accidente se descubra, dicho Señor mandaba y mandó al presente Escribano, que verificado el que el autor del citado embarazo muera, salga del Pueblo, ó por otros justos motivos no se tema la reincidencia, entregue todas las diligencias originales y testimonios reservados á la citada moza para que haga el uso que quiera de ellas como la única interesada; y en el caso de que tome ella estado, de su consentimiento las eche al fuego con los testimonios reservados, y por este su Auto así lo mandó dicho Señor: firmólo: de todo lo que doy fe.

Ab. Este Auto se tiene tambien reservado; pero separado de las diligencias, y llegado el caso que se efectúe lo mandado en él, á continuacion se pone la diligencia, diciendo: »En cumplimiento de lo que se manda »en el Auto antecedente, y habiendo llegado el caso, »dí al fuego, ó entregué á la interesada las diligencias »que en él se mencionan con los testimonios reservados; »y para que conste lo pongo por diligencia": sin poner fecha, y advirtiéndolo (y no pongo la fecha de esta diligencia porque mas bien se consiga el que de ningun modo se venga en conocimiento de los sugetos contenidos en las citadas diligencias); pues si dice: »por »haberse casado entregué al fuego", se podia maliciar de la que en aquel año se casase ó tomase estado, y si se decia se le habian entregado á ella, se suponia que él habia muerto ó salido del Pueblo en aquel año de la fecha, y tambien era dar motivo al juicio, que todo se evita no poniendo la fecha.

Esc.

Esc. ¿Pues no se dice que en toda diligencia debe constar el dia, mes y año en que se executa?

Ab. Y algunas aun la hora; pero no hay regla que no tenga alguna excepcion: las diligencias judiciales conviene se sepa y conste quando se han executado, y por eso por punto general, que se puede decir siempre, debe poner el Escribano dia, mes y año: aquí es al contrario; lo que se desea es, que no se sepa quando se han hecho para mayor secreto que ha sido todo el fin del Auto de prevencion, ni quiénes son los sugetos, ó por mejor decir, para que no se pueda venir en conocimiento de los reos de ellas: con que despues de dadas al fuego las primeras diligencias, la última por donde conste haberse executado así, debe corresponder al fin de la operacion de darles al fuego, que es el total secreto, y por consiguiente mejor el que carezca de fecha, para que mejor se verifique el fin; y este caso sin duda es único en el que no debe ponerse fecha, siendo excepcion singularísima contra la regla general.

Esc. Dígame Vm. ¿y si quando dan cuenta del embarazo de una moza, dicen que hay escándalo en la entrada de fulano en su casa, que se deberá hacer?

Ab. Digo que soy de sentir, que si no hubiesen precedido amonestaciones anteriores, tambien se deben practicar las diligencias con secreto, porque no será mucho el escándalo; esto es, no será muy público, quando hasta entónces no se habia dado cuenta al Juez de las entradas del fulano; y así lo que deberás practicar son las mismas diligencias con secreto; pero con esta diferencia, que se la precisará á decir el autor del embarazo, y á continuacion de ellas se le hará aper-

ci-

cibimiento de que no entre en aquella casa, ni trate con aquella persona, pena de que se procederá contra él como incorregible con todo rigor de derecho, y lo mismo á ella: veamos las conseqüencias mas ventajosas de proceder así; ó se enmienda ó no; si se enmienda, se consigue todo lo que se podia desear en esta parte, y ademas el que no se haga tan público el deshonor de la moza, y quede en dudas; y en el supuesto de que él sea casado, no se descompone aquel matrimonio, pues las noticias que su muger tenga siempre son dudosas, y en el otro caso son ciertas, y hay mucha diferencia: si no se enmiendan, puesto testimonio del apercibimiento judicial que se le ha hecho, sin decir que parió la moza, se pasa á averiguar la contravencion y escándalo que causa con ella, y se procede al castigo, como se encarga por las Leyes contra los escandalosos. En este caso tenemos la ventaja, que aunque se les castigue por el escándalo, la moza no pierde tanto, como con la certeza de haber parido: el matrimonio de él en lo sucesivo no está tan expuesto, pues para su muger hay mucha diferencia de decir castigan á mi marido porque freqüenta la casa de fulana, que saber el que fulana ha parido de él: y ademas al mal que se pueda seguir á este matrimonio, de ningun modo contribuyen las diligencias judiciales, pues estas solo averiguan un trato y entradas escandalosas, ó de mal exemplo; y siendo cierto el escándalo, siempre vendria á noticia de la muger de él, aunque no se procediese al castigo, y por consiguiente las diligencias judiciales para el debido castigo, ni directa, ni indirectamente contribuyen á las conseqüencias que tenga el matrimonio.

Esc.

Esc. Dígame Vm. y si en el caso de no haber escándalo fuese el autor del embarazo Clérigo ó Frayle, ¿que se deberá de hacer?

Ab. Lo mismo que si fuese casado: y si fuese Frayle, y continuase en el Pueblo, se le da aviso secreto al Prelado para que se sirva mudarle, pero sin documento alguno por donde se acredite; y en caso de que el Prelado no haga caso de mudarle, y no se enmiende, se escribe al Señor Presidente de Castilla, ó Gobernador del Consejo, sin decir el nombre del reo, á fin de que providencie lo que estime conveniente á que el Prelado mande mudar de aquel Pueblo al Religioso de quien se dió cuenta al citado Prelado, este ha de ser el Provincial, no el Prelado local, quien se deberá evitar lo sepa, por la facilidad de venir en conocimiento quien sea la moza; si fuese Clérigo, en nada se variará de si fuese casado, encargándole cuide de enmendarse, porque de lo contrario se dará cuenta á su Obispo.

Esc. ¿Y si se diese cuenta del embarazo con advertencia de escándalo de Don Fulano, Clérigo, ó Fr. Fulano?

Ab. Digo soy de sentir, que si no ha precedido correccion se haga lo mismo que si fuese casado: esto es, las diligencias secretas de recoger y asegurar el feto; con la diferencia de que se la precise á decir el autor, poniéndose siempre en testimonio separado: si fuese Clérigo se le encarga la enmienda con la amenaza de dar cuenta al Obispo: si Frayle se da aviso lo mismo que en el primer caso á su Prelado; y si reincidiesen en continuar el trato con escándalo, inmediatamente se forma el auto de oficio, y averigua el trato escandaloso, se procede contra ella por él, con el testimonio de estar prevenida sobre el particular, y se da cuenta, sea Frayle ó Cura, á sus respectivos Prelados, con testimonio de lo que resulte en el proceso último sobre escándalo, y el testimonio reservado (pues aun en estos autos sobre escándalo se pondrá el nombre de Clérigo ó Frayle en testimonio reservado), á fin de que sus Jueces les castiguen, y el Tribunal Real la castigará á ella por el escándalo, y no haber obedecido al apercibimiento anterior de que no tratase con aquellos sugetos; pero sin hacer mencion del embarazo en uno y otro caso.

Esc. ¿Pero de esto sacamos que si se enmiendan no hay castigo, no obstante de que habia algun escándalo?

Ab. Ya te he dicho que si no habia precedido correccion, nunca podia ser grande el escándalo, ni muy público quando el Alcalde estaba ignorante; con que si con la correccion primera hay enmienda, ¿que mas se puede desear? Ademas que se logra el fin sin perjuicio de la moza, en quanto es posible, y sin tanto desdoro del estado Sacerdotal, al que siempre deberás tener particular respeto. Sigue el exemplo en quanto puedas de un Emperador Christiano, que decia, *si viese pecar á un Obispo, yo mismo le cubriria con la capa para evitar la nota.* No tiene duda, que con la publicidad y certeza del pecado se hace mayor el escándalo, y mas siendo los delinqüentes sugetos que por su estado son obligados á edificarnos con el buen exemplo.

Esc. Quedo convencido, y con firme resolucion de hacer quanto esté de mi parte, á que los Alcaldes sigan

gan la doctrina que Vm. me acaba de dar.

Ab. Pues dexémoslo hasta mañana si Dios quiere, que continuemos la tarea.

DIALOGO IV.

Esc. Esta tarde ha madrugado Vm. mas que yo; bien que las tres no han dado, pues aun faltan cinco minutos.

Ab. A las dos desperté, y me puse á leer tu escrito: veo ser cierto lo que me dixiste de tu buena memoria, pues nada le falta ni sobra de lo que hemos hablado.

Esc. A Dios gracias es felicísima, no así el entendimiento.

Ab. Pues tú eres el primero á quien oigo quejar de poco entendimiento; lo regular es, que todos están satisfechos del suyo, aunque sea corto.

Esc. Yo no me puedo alabar de él, como de la memoria, ó por mejor decir, regocijar; pues la alabanza se debe solo á Dios, que es el que me la ha dado.

Ab. Teniendo memoria tan felíz, harás bien todas las noches el escribir la leccion del dia; con eso en lo sucesivo tienes recurso al cartapacio en los lances que te ocurran: esta tarde saldremos despacio á las cercas de la huerta del Cura.

Esc. Vamos adonde Vm. disponga: la leccion de ayer la tengo trasladada de la memoria al papel; pero no he querido traerla por no dar á Vm. la molestia de leerla, supuesta la satisfaccion que tengo de mi memoria, y lo mismo haré con las que sigan.

Ab. Puedes hacer lo que gustes.

Esc. Si á Vm. parece, podiamos suponer una causa de gravedad v. g. una muerte violenta, y que me fuese Vm. enseñando desde la fórmula del Auto de oficio todas las diligencias que habia que hacer en ella hasta concluir la sumaria, y mas si hubiese tiempo; y en cada diligencia me enseñase lo que creyese Vm. digno de saberse, y yo preguntaré lo que dude y dificulte á fin de que salga de mis dudas, y mejor lo entienda.

Ab. Me parece bien: pues supongamos que llegó á noticia del Alcalde que hay un hombre muerto alevosamente, ó herido de muerte: el Auto de oficio se pondrá en la forma siguiente:

Auto de oficio.

En la Villa de N. á tantos &c. el Señor N. Alcalde Ordinario de ella, por ante mí el infrascripto Escribano, dixo: se le ha dado noticia, siendo como las ocho de la mañana de este dia, que en el sitio de N. término y jurisdiccion de esta Villa, se halla un hombre muerto violentamente, y para averiguar la certeza de la citada muerte, y si es violenta, proceder á la averiguacion y condigno castigo del autor y cómplices, imponiéndoles á su tiempo las penas en que hayan incurrido, mandó dicho Señor poner este Auto de oficio, á cuyo tenor sean exâminados los testigos que puedan dar razon, y practiquen todas las diligencias convenientes á la averiguacion de las circunstancias que hayan intervenido en dicha muerte, para por ellas venir en conocimiento del delito, delinqüente y cóm-

plices; y que sin dilacion se pase al citado sitio de N. llevando Cirujano, y demas personas que sean necesarias para la práctica de las diligencias que en semejantes lances suelen ocurrir, y reconociendo el cadáver (ó herido si aun no hubiese muerto), heridas, ropa, armas, alhajas y papeles que se adviertan, puesto todo por diligencia, que en debida forma lo acredite, se le remueva y conduzca á esta Villa; y por este su Auto así lo mandó dicho Señor Alcalde: firmólo, ó no lo firmó, de todo lo que doy fé.

Esc. La fórmula del Auto de oficio en lo mas es parecida á la que usaba mi Escribano en semejantes casos, aunque advierto algunas cosas en que varía, que ignoro si serán substanciales: entiendo que en todo Auto y diligencia debe constar el dia, mes y año (aunque haya alguna extraordinarísima, que sea excepcion), que en todo Auto se ha de poner el nombre del Juez, título en virtud del que exerce la jurisdiccion, como Corregidor, Gobernador, Alcalde, &c. Tambien el que si las diligencias se practican fuera de la poblacion en despoblados ó caseríos, se deberá decir que son término de aquella jurisdiccion, para que no se dude si su conocimiento toca á aquel Juez.

Ab. Entiendes muy bien.

Esc. Pero noto el que no dice Vm. en el Auto ¿quien dió noticia de la muerte?

Ab. Pues con cuidado está omitido: dime, ¿viste tú en el tiempo que practicaste con tu Escribano que alguna vez se diese cuenta de algun ahogado, ó de muerte violenta, por otro que por un Confesor?

Esc. Cierto que en tales casos siempre se valen para dar cuenta de un Confesor; porque si lo hiciesen

sen por sí los que lo han visto, por supuesto de que entrarian en la carcel, y estarian en ella hasta que se averiguase la verdad de lo ocurrido en la desgracia.

Ab. ¿Y al Confesor se le ha de mandar declare quien le dió la noticia?

Esc. No por cierto, porque se supone fué baxo del sigilo Sacramental.

Ab. ¿Con que seria ocioso el decir en el Auto que el Confesor N. habia dado la noticia? ¿Y te parece que habrá ley ó razon para meter en la carcel á uno porque dé noticia que en el rio ú en otra parte hay un hombre muerto?

Esc. Yo no lo tengo estudiado; pero segun la práctica lo mandarán así las Leyes, y por eso todos se acogen á comunicar estas noticias por medio de Confesores.

Ab. ¿Práctica? injusticia, ignorancia y barbaridad sí que es, y no práctica: este y otros abusos que tu Escribano, y algunos Jueces y Escribanos ignorantes é indiscretos llaman prácticas, porque ni entienden lo que leen, y equivocan lo que han visto practicar á Jueces sabios, tienen ocasionadas tantas muertes y perjuicios, que son incalculables: pero me atrevo á decir, que la tercera parte de los que han muerto ahogados, y una quarta parte de los que han muerto de heridas graves, han perecido víctimas del maldito abuso de prender á los que dan cuenta de las desgracias, y de executar lo mismo con quienes se encuentran á las inmediaciones de los cadáveres: estos son los daños principales; pero no paran en esto, la mitad ó tercera parte de esta clase de delitos, que se podian averiguar, quedan sin averiguacion y castigo; y muchos ino-

inocentes sufren por largo tiempo las molestias de los procedimientos judiciales, y nota de reos: está atento, y lo entenderás, y aun acaso habrás visto lances en comprobacion de lo que oirás.

Esc. Puede acaso que haya sucedido alguno en el tiempo de mi práctica.

Ab. Tú mismo confiesas que el temor nacido de la mala costumbre, que tu Escribano llamaba práctica, de prender á los que noticiaban una desgracia casual ó violenta de alguna muerte, ha hecho el que todos los sabedores dén cuenta por medio de Confesores; pues sepas, que por el mismo temor del mal é indiscreto procedimiento de muchos Jueces en prender los que encuentran á las inmediaciones de los cadáveres; los que por casualidad ven ó advierten alguno peligrar en las aguas de rios ó riachuelos con pocas esperanzas de vida, y en iguales cortas esperanzas ven ú oyen á alguno gravemente herido, en vez de acudir á su socorro, ó por sí, ó llamando otras gentes, ó dando inmediatamente aviso á las Justicias para que acudan á favorecerle, lo que hacen es, á pesar de los sentimientos de la humanidad y caridad christiana, huir del sitio en donde se halla pereciendo el infelíz; si son Pastores, con sus ganados se separan de las inmediaciones; y si Labradores, huyen con sus yuntas, dexándole perecer sin socorro alguno; y si por casualidad observaron alguna cosa que pueda contribuir á la averiguacion del delinqüente, ó al herido, antes de morir le oyeron algo acerca de quien fuese el agresor, lo callan por el mismo temor á los procedimientos judiciales, y lo mas que hacen es, despues de separados á distancia de las inmediaciones al sitio de la desgracia, se conducen

ducen por caminos extraviados á la poblacion, y esperan la noche para dar noticia á algun Confesor ó Cura Párroco de que hay un hombre muerto ó muriéndose, ahogado ó ahogándose en tal sitio. En todas estas dilaciones, y en quanto se dispone el socorro ya ha perecido el infeliz, ha muerto sin auxîlio espiritual ni temporal. Me acaloro, salgo de mí de sentimiento quando reflexîono los gravísimos perjuicios que ha causado el temor á los indiscretos procedimientos de Jueces y Escribanos ignorantes: dime, ¿habrá mayor dolor que el meditar y ver prácticamente, que el temor de los procedimientos de los Jueces, sí de los Jueces, de aquellos que están puestos, y cuyo oficio es para la proteccion y defensa de los afligidos y perseguidos, haya ocasionado tantos daños, y haya constituido á tantos en la infelicidad de morir sin algun socorro, quando le pudieran tener? porque qué duda hay de que los mas de los que perecen ahogados en tiempo de baños, y algunos en otros accidentes, serian socorridos si los que les acompañan, ó los que los ven en peligro, en vez de huir, como hoy executan los mas por el temor, acudiesen inmediatamente, como lo harian, y exîge la humanidad á su socorro, ya por sí, ya convocando á las gentes que estuviesen mas á mano, atendiendo, como atenderian, unos á sacarle del peligro, y otros á dar aviso á Jueces y Cirujanos; cuyas diligencias las mas de las veces llegarian á tiempo, ya porque fuese extraido del peligro antes de perder el aliento; ya porque las diligencias y medicamentos del Cirujano aplicados en pronto, impedirian la muerte de los que solo en la apariencia estaban ahogados. En los heridos de gravedad en los campos y despoblados, que hoy por fal-

falta de socorro perecen, no sucederia así; pues no teniendo inconveniente en que las Justicias les hallase cerca del cadáver en caso de que falleciese, ó en dar cuenta á estas, no tiene duda que el primero que les oyese clamar en su conflicto, acudiria á su socorro, por sí, ó llamaria á otros, y cuidaria se avisase en pronto para el socorro espiritual y temporal del infelíz. ¡Quantas veces llegarian á tiempos los socorros! ¡Quantas veces, aunque llegasen tarde para libertarle de la muerte, llegarian con tiempo los Sacramentos! ¡Quantas, á tiempo de que pudiese decir quien le habia herido, llegaria la Justicia! ¡Quantas, aunque esta llegase tarde, podrian deponer y depondrian los que antes habian llegado en su socorro, y habian oido de su boca el agresor y motivos por que le habia herido! ¡Quantos delitos mas se averiguarian y castigarian, que hoy quedan sin averiguarse! ¡Y quantas diligencias inútiles y perjudiciales á los inocentes, en quienes por un acaso concurre un casual y aparente indicio, se ahorrarian teniendo en los principios por boca del ofendido noticia del verdadero agresor! ¿No lo conoces tú mismo? ¿no son evidentes todos estos daños, hijos de la indiscrecion y mal fundado temor de los que en casos semejantes abandonan á sus próximos contra la caridad y sentimientos de la humanidad? Por Dios que no incidas en semejantes defectos, que tales perjuicios han causado y causarán, y que procures, si no hay enmienda, quanto esté de tu parte contribuir á que cese el temor, para que no continúen los daños.

Esc. Estoy suspenso y admirándome, como ni mi Escribano ni yo, que hemos visto prácticamente malas conseqüencias, no hemos parado á meditar y reflexîonar de qué provengan: yo hasta ahora que oigo á Vm. aunque he visto malas conseqüencias, no me habia parado á saber en qué consistian, y de qué provenian. Oiga Vm. en confirmacion de lo que acaba de enseñarme: oí decir á un Cirujano viejo, que en su tiempo iban veinte y dos muertes violentas sucedidas en una poblacion donde residia, que seria como de 800 vecinos, sin que se hubiese castigado en ella algun delinqüente; y sin duda vengo ahora en conocimiento, que el silencio que todos observan en lo que saben, por miedo á los procedimientos indiscretos, y lo tarde que las Justicias por la misma causa tienen noticia de las heridas graves causadas en el campo y despoblados, ha sido la causa, lo ménos en la mitad de las veinte y dos muertes, el que hayan quedado sin averiguar pudiendo averiguarse; otras que nunca pudo saberse, y otras en que los reos hayan fugádose: con que no dificulto de que de las veinte y dos no se haya conseguido el castigo de los reos en alguna.

En quanto á ahogados vea Vm. lo que pasó en el pueblo donde yo practiqué, y cuyas diligencias escribí: fuéronse á bañar dos hermanos, uno ya casado como de 30 años, y otro soltero como de 15; el de 30 como nadador se entró á lo profundo del rio, y por algun accidente que le dió se ahogó: el hermano de los 15 años, que vió que su hermano se estaba ahogando, aturdido, y contando á su hermano por muerto, temeroso de que á él se le seguirian considerables perjuicios si no tomaba sagrado, y que la Justicia procederia contra él segun habia oido decir de otros lances, sin acordarse de dar aviso alguno para que fuesen á socorrer á su hermano, se fué á la Iglesia, sin que nin-

ninguno supiese ni de su paradero, ni la desgracia de su hermano: llegó la noche, y súpose que estaba refugiado: preguntándole la causa, dixo, que porque su hermano yendo en su compañía á bañarse se habia ahogado, y él para evitar el que se le castigase, aunque inocente, se habia refugiado á sagrado, pues habia oido decir que la Justicia castigaba á los que se hallaban en compañía de los que se ahogaban: por pronto que fuimos en busca del ahogado, como ya era de noche, y por mas diligencias que se hicieron en su busca, no pudo ser habido hasta la mañana, que pareció tan verdaderamente muerto, que todos los Cirujanos y medicinas del mundo no serian bastante á hacerle dar un suspiro; y todos convenian en que si el hermano inmediatamente avisa, se le socorre, pues era media tarde quando sucedió la desgracia, y el sitio estaba bastante cerca de la poblacion.

Ab. ¡Ah bien! pues tú mismo has visto por experiencia los perjuicios del general temor que han ocasionado los indiscretos procedimientos judiciales, cuidado no incidir en ellos; antes bien, quanto esté de tu parte contribuir á desterrar ese perjudicial temor.

Esc. Desde luego propongo hacer quanto Vm. me enseñe para no contribuir de modo alguno á semejantes daños; y me alegrara poder desterrar el citado general temor.

Ab. Para no contribuir por tu parte al temor que tantos daños ha causado, observarás por regla general jamas arrestar á los que dan noticia de hallarse un ahogado, ó violentamente muerto ó herido: por este hecho solo, si no concurren algunos indicios que le hagan sospechoso, pues el hecho solo de dar noticia (digo

go lo mismo de hallarse á las inmediaciones de los cadáveres), tan léjos están de ser indicios de reo, que antes bien lo son de inocencia, porque *ex regulariter contingentibus judicium faciendum est*; esto es, que los juicios se han de formar de lo que regularmente sucede, y lo regular es, que el que comete un delito huya del sitio en donde le cometió, y del Juez que le puede castigar: y así los que sin otro motivo arrestan á los inocentes que dan noticia, ó que por casualidad se hallan á las inmediaciones de los cadáveres, no solo contribuyen por su parte á los daños que llevamos dicho sufre de tales ligerezas la humanidad, á la imposibilidad ó mayor dificultad de averiguarse los verdaderos reos, sino que aun en el caso de que ninguno de aquellos males sucediese, cometian notoria injusticia; pues el Juez no puede prender á ninguno contra quien no resulten indicios probables; y aunque quede al prudente arbitrio del Juez la graduacion de la probabilidad del indicio, nunca está en su arbitrio el hacer indicio á lo que de ningun modo lo es, antes bien lo contrario, y así cuidado no confundir las cosas: el Juez nunca es árbitro en prender ni en forjar por su capricho los indicios, aunque esté á su prudente juicio (cuidado, juicio, no arbitrio) la graduacion de los verdaderos indicios el si son ó no probables: por exemplo, se le encapricha á un Juez en un delito, del que no se sabe su autor, prender á uno solo porque es feo y tiene mala cara, sin que concurran otras circunstancias contra él de difamacion, &c.: este Juez comete injusticia, y deberá ser castigado sin que le valga el decir, que creyó indicio suficiente para la prision el que tuviese mala cara; pero sí le servirá de excu-

cusa si por un verdadero indicio que él creyese probable, aunque otros Jueces no lo creyesen sino leve, le arrestase; y aunque el indicio, no por el juicio del Juez, pasaria á ser mas que leve, con todo, si en verdad le creyó el Juez probable, podria servirle de excusa, no dexando de ser por eso injusticia como las que se cometen por error ó ignorancia; pues aunque pueda ser tal el error ó la ignorancia que excusen al Juez de pena, la injusticia cometida por estos motivos, no dexará en sí de serlo; y así si de una prision con leves motivos que el Juez graduó por suficientes se reclamase, seria revocada la providencia, aunque no el Juez castigado, como lo seria quando no ha habido indicio alguno en realidad, como en el caso de que solo por feo ó mala cara fuese preso.

Esc. Quedo enterado de todo lo que Vm. me dice: solo se me ofrece el que si se hiciese regla general el no prender á quien da noticia, ó á quien se hallase á las inmediaciones del cadáver, habria algunos que para disimular, ellos mismos vendrian á dar noticia de la desgracia, ó se quedarian en las inmediaciones del cadáver.

Ab. Confieso que todo podia suceder con algun otro socarron y disimulado: dime, algunos despues de cometer los delitos, en vez de ausentarse, se vienen á los pueblos, y se presentan en los concursos, ¿por esto seria bastante motivo para prender á uno que estuviese con serenidad en un sitio público, porque al capricho del Juez se le figurase que era el reo, y se presentaba al público por disimular, sin otro algun indicio mas que el figurársele al Juez que podia ser aquel, y presentarse con serenidad por disimulo? Claro está que no, pues del *puede ser*, á *es probable que sea*, hay mucha diferencia: el Juez, como te tengo dicho, no puede por su capricho forjar indicios que ellos no lo sean en sí, y sí solo queda á su prudente regulacion, segun las circunstancias, el dar á los verdaderos indicios mas ó ménos probabilidad: ademas, ¿y que se pierde aun en ese caso? ¿No supones tú que ese reo tunante y socarron, viendo que por regla general no se arresta á ninguno por el hecho de dar noticia, ó de estar á las inmediaciones del cadáver, por disimular la habia dado, ó se habia disimuladamente quedado en las inmediaciones? Con que en caso de que viese se executaba lo que hacia tu Maestro de prenderlos, seguro estaba de que viniese á dar noticia, ni se quedase á las inmediaciones del muerto, pues huiría como hoy se hace del sitio y del Juez: ¿á este reo que hoy huye de uno y de otro, le puedes prender hasta que resulten contra él indicios?

Esc. No por cierto.

Ab. Pues quando otros indicios resulten contra él, prenderle aunque haya dado noticia, aunque digo que no se arreste por los dos motivos que ningun indicio prestan, no quiero decir que se les gradúe precisamente de inocentes, sino que se proceda en la causa como si se hubiese dado noticia por medio de un Confesor, ó si no se le hubiese encontrado á las inmediaciones del cadáver; y ahora añado, que en caso de que por otros indicios se le haya de prender para que no se crea que ha sido por haber dado noticia, se ponga el Auto de prision en la forma siguiente:

Auto de prision.

No obstante que el hecho de haberse encontrado á N. en tal sitio, ó el haber dado noticia á su Merced de la muerte ocurrida, y por que se procede, nada influía contra él, por indicios probables que de estos Autos resultan, dixo: debia de mandar y mandó se le ponga preso en las Reales cárceles, &c.

Ab. Obrando de este modo, ni se siguen los perjuicios é injusticia que llevamos dicho de prender ligeramente, infundiendo temor á los inocentes, ni la socarronería de los reos, que por disimular alguna vez, usen del medio de quedarse á las inmediaciones del sitio donde cometieron el delito, ó de dar por sí la noticia, les aprovechará en perjuicio de la averiguacion; antes bien aun en este caso se puede adelantar algo, porque á estos que vienen á dar noticia, ó se les encuentra á las inmediaciones, se les ha de tomar declaracion, y es mas facil por lo que digan á las preguntas que se les hagan, y falta de verdad con que respondan á ellas, si fuesen los reos, el que en lo sucesivo de la causa resulten indicios contra ellos, que si hubiesen huido, y no se supiese de ellos para tomarles declaraciones en el concepto de testigos.

Esc. Dixo Vm. que los Escribanos ignorantes que eran tan fáciles en prender, no entendian lo que habian leido, y aun visto practicar á Jueces sabios, ¿no entiendo por que dixese Vm. eso?

Ab. Habrán leido, y aun visto practicar á Jueces de literatura y providad, el prender á quien viene herido á quejarse; y con razon dicen los Autores que se

se le debe arrestar, porque este que se queja, y está herido, por seguro se halló en la quimera, y como puede ser inocente, puede muy bien ser el agresor de la muerte que en ella haya ocurrido, ó de herida de gravedad que él antes de que le hirieran haya hecho, y así respecto de la muerte ó herida causada en aquella quimera á otro, hay probables indicios contra él: esta doctrina leida, y vista observar por los ignorantes que todo lo equivocan, ó poco ó mal explicada por algunos que sin la debida claridad la han estampado en sus Prácticas Criminales, habia dado motivo á confundir el indicio que resulta de la queja y herida, respecto de otra herida, con el ninguno que resulta de la simple noticia de lo que por casualidad se ha visto.

Esc. Quedo satisfecho de todo, y enterado de lo que deberán hacer mis Alcaldes para que no contribuyan al general temor de los procedimientos judiciales que tantos daños ha causado á la humanidad; pero creo no tendrán lance en que acreditar su modo de pensar con arreglo á la doctrina que Vm. me ha dado, pues el general temor de hoy hará que ninguno venga á dar noticia.

Ab. Soy del mismo dictamen; pero en fin, bueno es poner algunos medios á desterrar semejante terror y miedo.

Esc. Desde luego que por mí haria á ese fin quanto alcanzasen mis fuerzas.

Ab. Pues hacer lo que se pueda con buena intencion, y produzca los efectos ó no los produzca: el hombre ponga, y Dios disponga.

Esc. ¿Y qué medios se podrán poner á este fin?

Ab. Lo que debes hacer desde los principios es hablar á los Alcaldes, y á los que puedan serlo el año siguiente de este asunto, haciéndoles ver los perjuicios que la humanidad ha sufrido por tales ligerezas que han executado los Alcaldes que se han dexado gobernar por Escribanos poco instruidos, ó interesados: es regular que ya un dia, ya otro, lleguen á entenderlo, y se revistan de sentimientos á favor de la humanidad, viéndoles dispuestos á hacer por su parte lo que pudieran por desterrar el temor que ocasiona los daños; decirles que acaso con el tiempo se podia conseguir poniendo los medios, y que lo serian el hacer saber á todos por medio de un Auto ó Bando de buen gobierno el modo de pensar de sus Mercedes, y este repetirle en la entrada de todos los Alcaldes al principio de cada año, y deberá ser en la forma siguiente:

Auto de buen Gobierno.

N. y N. Alcaldes de esta Villa, &c. Hacemos saber á todos los vecinos y demas habitantes en ella, que la experiencia ha hecho ver los graves perjuicios que á la humanidad se han seguido del general temor que las gentes han concebido á los procedimientos judiciales, dexando por él de prestar auxîlio á los que en campos y despoblados, hallándose gravemente heridos, le solicitan; y lo mismo con los que en tiempo de baños, ó por otros accidentes, ven perecer sufocados en las aguas, dexándoles sin socorro espiritual, ni temporal; para evitar tan fatales conseqüencias, y que el temor no impida el cumplimiento de los deberes en que nos hallamos todos constituidos de socorrer á nues-

nuestros próximos en las graves necesidades (asegurando, como sus Mercedes aseguran, que no se procederá contra quienes den noticia de qualesquiera desgracia ocurrida, ni contra los que se hallen junto al cadaver, ó á sus inmediaciones, por haber acudido al socorro del infelíz desgraciado, si no resultasen algunos indicios legítimos y probables por donde se deba proceder contra ellos) mandamos á todas las personas de qualesquiera clase, condicion y sexô, sujetas á nuestra jurisdiccion, que siempre que vean ó sepan hallarse alguna persona necesitada de auxîlio y socorro, tanto por hallarse herida en campo ó despoblado, como por hallarse en las aguas con peligro de perder la vida, acudan por sí, ó convocando gentes á su pronto socorro, avisando á quienes mas pronto puedan contribuir, ó con mas facilidad al alivio, como es el Cirujano, y dando al mismo fin, lo mas breve que el alivio del infelíz lo permita, aviso á sus Mercedes, ó á quienes regenten la Real Jurisdiccion; y mandamos á todos, que siempre que sean avisados á fin de prestar en semejantes casos el socorro que esté de su parte, acudan sin excusa alguna, pena ademas de ser tratados como inobedientes á los preceptos judiciales con todo el rigor á que se haga acreedor segun las circunstancias, de quince dias de carcel, y veinte ducados de multa; y para que llegue á noticia de todos, y no se pueda alegar ignorancia, se publique y fixe en los sitios acostumbrados. Dado en N. á tantos, &c.

N. Alcalde

N. Alcalde

Por mandado de los Señores Alcaldes

N. Escribano.

 Esc.

Esc. Me parece muy bien el medio para que se vaya quitando el temor, y mas, que otros Alcaldes despues puede que lo executasen á exemplo.

Ab. Puede que con el tiempo sucediese así como dices, y que cundiese el buen exemplo como ha cundido el malo.

Esc. ¿Es preciso el que asista Cirujano á las diligencias de invencion?

Ab. Es conveniente, y aun tambien el que vaya prevenido de hilas, estuche, &c. porque acaece algunas veces que el que se dice muerto está solo herido.

Esc. Sigamos si á Vm. parece con las diligencias en la causa principiada.

Ab. A continuacion, y en cumplimiento de lo que se mandare en el Auto de oficio, se pasa al sitio donde se dixo estar el hombre muerto, ó gravemente herido, con Cirujano, y las demas gentes que parezcan necesarias para las diligencias que puedan ocurrir, que han de ser lo menos dos para testigos, y la diligencia habiendo encontrado el cadaver se extiende en la forma siguiente:

Diligencia de Invencion.

Y en execucion de lo mandado en el Auto antecedente, sin pérdida de tiempo, dicho Señor Alcalde, con mi asistencia y la de N. N. (se ponen los nombres de todos los que se hallen presentes) se constituyó en el sitio N. jurisdiccion de esta Villa, distante como una legua de la poblacion, y estando en él como á las once de la mañana del mismo dia, se divisó y vió un bulto de un hombre, que reconocido se halló estar muerto en tal postura (se pone en la postura, si echado ó sentado, &c.), sus señas (aquí todas las señas de edad, estatura, color, si grueso ó delgado, pelo, y cicatrices que tenga), se hallaba vestido con (aquí las señas de los vestidos), en los calzones tenia tanto dinero en tales monedas, y en la chupa en una cartera varios papeles, y tales alhajas; y tenia el cadáver dos heridas, una en tal parte de tal magnitud, otra en tal parte de tal; una y otra hechas al parecer con instrumento (cortante, punzante, magullante, ó arma de fuego): á dos pasos ó tres de distancia de dicho cadáver se encontró una arma de fuego de tales señas, que se advirtió estar sin carga (si hubiese algun palo ó piedra con sangre con que se pudo haber hecho la muerte, se pondrá), y su Merced dicho Señor Alcalde mandó se levantase el cadáver, y conduxese al Hospital ó sitio público acostumbrado, en donde esté expuesto veinte y quatro horas para averiguar quien sea el muerto: y que yo el presente Escribano á continuacion de estos Autos ponga los papeles y cartas que se han encontrado, foliadas y rubricadas, y que custodie en mi poder dinero, alhajas y armas, como conducente á la averiguacion del delito, delinqüente y muerto. Y para que todo conste lo pongo por diligencia que firmó su Merced con los testigos que supieron, y yo el presente Escribano en fé de ello.

Diligencia de execucion de lo mandado.

Inmediatamente se dispuso la conduccion del cadáver á la

la Plaza pública, en donde en el portal del Hospital general, que está en la Plaza, se depositó, y quedó expuesto para ver si alguno le reconocia; y por mí el presente Escribano (rubricados todos los papeles expresados en la anterior diligencia) se pusieron á continuacion de esta causa desde el fol. N. al N. custodiando en mi poder, por ahora, el dinero, armas y alhajas que se mencionan en la anterior diligencia de invencion, y para que conste lo pongo por diligencia, que firmo en esta Villa á tantos, &c.

Esc. Sírvase Vm. decirme todas las diligencias que haya que practicar, y supongamos que no habia muerto quando llegamos; pero que estaba ya á los últimos.

Ab. En este caso, sin dexar el Cirujano de curarle, se le toma su declaracion, preguntándole sin molestarle quien le hirió, por qué causa, y con qué; y si no estuviese en disposicion de jurar se le harán estas preguntas por el Cirujano al mismo tiempo que le cure, encargando á los presentes atiendan á lo que el herido diga.

Esc. ¿Y si declarase quien le hirió?

Ab. Sin abandonar al herido se debe cuidar prontamente de prender al agresor, y si fuese sugeto conocido de los que se hallen presentes, se despacha alguno de ellos en busca de él, para que le asegure en las cárceles hasta nueva providencia, y que si toma noticias de él, siga aunque salga de la jurisdiccion, y llegando á qualquiera Pueblo en donde pueda ser cogido pase á estar con el Juez, y dé un recado de atencion de parte de su Alcalde, le cuente el lance, y le suplique se sirva arrestar al que va siguiendo, y detenerle ínterin se da aviso y envia su Alcalde requi-

quisitoria en la debida forma por él, y en caso de que el Juez del Pueblo no le quiera creer, como es regular, si el que va en busca del reo no es conocido, se ofrezca á quedar preso hasta que se acredite ser cierto lo que expone, y ser enviado en su seguida.

Esc. ¿Y si no es conocido el delinqüente de ninguno de los presentes?

Ab. Sea conocido ó no, y aunque se haya enviado alguno en su seguida sin recado qué acredite lo ocurrido, he visto practicar en algunas partes, y me ha parecido bien la tal práctica, remitir cartas que llaman de Justicia para la captura antes de formalizar las requisitorias ni la sumaria, en la forma siguiente; y dichas cartas se despachan inmediatamente que el herido diga quien le ha herido, ó sus señas si no le conoce.

Carta de Justicia.

Señores Corregidores, Alcaldes Mayores, y Jueces á quienes esta se presente.

Muy Señores mios. Como Alcalde y Juez Ordinario de esta Villa, me hallo entendiendo por el oficio del infrascripto Escribano en la averiguacion del reo ó reos de tal delito (aquí se pone el delito, sitio, dia, &c.), y de las diligencias hasta ahora practicadas se halla indiciado de reo N. de tales señas (se ponen todas con la mayor claridad que pueda ser); y para que no se pierda ocasion en su captura en quanto se formalizan las requisitorias, he mandado despachar inmediatamente cartas de Justicia para V. S. y Merce-

 des,

des, á fin de que se sirvan hacer las mas vivas diligencias en busca del citado reo, y siendo hallado en su jurisdiccion le manden arrestar en las cárceles con toda seguridad con diligencia formal ante Escribano que acredite lo que tenga consigo el reo al tiempo de la prision, dándome aviso para despachar sugeto de mi satisfaccion á entregarse de todo con la correspondiente requisitoria en que se acredite todo el relato de esta: Y en así lo hacer V. S. y Mercedes harán justicia: y yo quedo obligado á executar lo mismo en iguales casos, siempre que las suyas vea. Dada en N. á tantos, &c.

B. L. M. de V. su servidor
N. Alcalde

Por mandado del Señor Alcalde
N. Escribano.

Ab. A estas cartas de Justicia precede el Auto en que se mandan despachar en esta forma:

Auto.

Para que no se pierda ocasion en la captura de N. despáchense inmediatamente cartas de Justicia en su busca: y por este así lo mandó el Señor N. Juez de estos Autos en esta Villa de N. á tantos: firmólo, de lo que doy fé.

Ab. La fórmula de las cartas de Justicia es la que he visto observar, bien que en rigor despues del Real Decreto de 5 de Enero de 1786 se debia omitir (empezando con la palabra) el muy Señores mios, y el B.

B. M. final; pero no obstante el citado Decreto no se ha variado de fórmula.

Esc. Sin duda es que como se pide favor en ellas, todos quieren excederse de atentos: y dígame Vm. ¿si no muere en pronto el herido qué diligencias hay que hacer?

Ab. Despues de tomarle su declaracion, y curado, se le encarga la dieta, y obediencia á lo que le prescriba el Cirujano que le asista, y á este el encargo que la asistencia sea con el mayor cuidado, dando cuenta de lo que ocurra en su salud; pero en qualquiera caso de que viva, ó que haya muerto, se provee Auto para que dos Cirujanos reconozcan las heridas, y declaren.

Auto.

Hágase saber á N. y N. Cirujanos reconozcan el cadáver que se halla expuesto en el Pórtico del Hospital, y comparezcan á declarar la calidad de las heridas, su gravedad, é instrumentos con que puedan haber sido hechas: el presente Escribano les manifestará el arma que se encontró cerca del cadáver, para que declaren si pudo ser con ella causada la muerte, con todo lo demas que convenga á la averiguacion de la verdad, y por este su Auto así lo mandó el Señor N. Juez de ellos: en esta Villa de N. á tantos, &c. firmólo dicho Señor, de todo lo que doy fé.

Esc. ¿Pues que es preciso que sean dos Cirujanos los que hayan de reconocer la herida?

Ab. Regularmente sí es necesario que sean dos facultativos, porque como la gravedad de la herida, si pudo ó no influir por sí ó por accidente en la muerte, como

mo si nada influyó, es necesario se pruebe plenamente, y para ello es forzoso el juicio de dos contestes Facultativos, y así en caso de que en el Pueblo solo haya uno, se debe enviar por otro de fuera, y si están discordes, un tercero: digo regularmente, porque á veces no hay necesidad, como si la herida fuese tan notoriamente mortal, que no hubiese duda, bastará la declaracion de un Cirujano con la diligencia que acredite las heridas y sitio, como v. g. si fuese un balazo que le atravesó el corazon, un golpe de espada con que se halló degollado, no hay necesidad de enviar fuera del Pueblo por Cirujano; pero si en el Pueblo los hubiese, será bueno se haga por dos el reconocimiento.

Declaracion de los Cirujanos.

En la Villa de N. á tantos, &c. el Señor N. Juez de esta causa, habiendo comparecido á su presencia N, y N. Cirujanos, por ante mí el presente Escribano, recibió juramento que hicieron á Dios nuestro Señor, y una señal de Cruz en forma de derecho, baxo del que ofrecieron decir verdad en lo que supieren segun su entender en el arte y facultad de Cirugía, y dixeron, que han reconocido un cadáver que se halla expuesto en tal parte, que de ser el mismo mencionado en estos Autos el presente Escribano da fé; y le han hallado tener tantas y tales heridas (aquí cada una de las heridas, su calidad y gravedad) hechas con instrumento al parecer (cortante, punzante, magullante, ó arma de fuego), y que el arma que se les pone de manifiesto (que de ser la mencionada en la diligencia de invencion el presente Escribano da fé) les pa-

parece (por esta ó la otra razon) pudo ó no ser con la que se executaron las heridas, que no dudan (por ser hechas en parte tal, y de necesidad mortales) causaron la muerte; y que lo que llevan dicho es la verdad, segun su entender y pericia que tienen en la facultad de Cirugía, baxo el juramento hecho, y se ratificaron en esta su declaracion, leida que les fué: firmáronlo con su Merced, de todo lo que doy fé.

Ab. Tener mucho cuidado en que los Cirujanos expliquen con toda claridad la clase y gravedad de las heridas, si son mortales de necesidad, ó por razon de parte en donde se hallen, ó accidentes, pues todo es muy del caso.

Esc. Y quando no ha muerto el herido, y la herida es grave, ¿será preciso el que se haga el reconocimiento por los dos Cirujanos?

Ab. Quando el herido no ha muerto, aun es mas necesario el que se haga por dos; la razon, porque se puede mas bien dudar en el caso de que muera, si la muerte provino de mal cuidado el enfermo, ó impericia del Cirujano, y en este caso debe constar por deposicion de dos peritos el que la herida ocasionó por sí la muerte, pues de la calidad de la herida resulta contra el delinqüente la mayor ó menor culpa, y esta se debe justificar por dos que hacen fé, porque aunque N. herido muera, no se prueba el delito de homicidio si no se justifica que murió de aquella herida; con que aunque veinte testigos digan que vieron á N. muerto, y con una herida, no está justificado el delito, si no constase que de la herida resultó la muerte.

Esc. Ya lo entiendo, que son necesarias dos deposiciones de testigos para que resulte justificado el cuerpo del delito.

Ab.

Ab. ¿Y que entiendes tú por cuerpo del delito?

Esc. A la verdad que no podré responder á Vm. porque mi Maestro llamaba cuerpo de delito las heridas, el cadáver, las armas, piedras ó palos que tenian sangre, á todo decia: *cuidado que esto es el cuerpo del delito*; *ya tenemos justificado el cuerpo del delito. Es preciso ante todas cosas justificar el cuerpo del delito*: de modo que yo puedo decir que no sé con fundamento qué sea en realidad el cuerpo de cada delito, y por cierto que es una de las cosas que he deseado saber, y ahora espero de que Vm. me dé una regla para que yo conozca en cada delito qual es su cuerpo, pues segun leí en el Autor N. todo delito tiene cuerpo.

Ab. Pues mas falsa es esa proposicion que la de que en España por general costumbre podia el Juez conocer de oficio en todo delito, porque en fin los Jueces y Escribanos pudieron hacer introducir, si no costumbre legítima, costumbre material, y abuso de conocer, como casi generalmente conocian y conocen de oficio en todos los delitos; pero no podrán, aunque se pongan todos de acuerdo, dar cuerpo al delito que no le tenga.

Esc. Buenos estamos: ¿con que ni se puede uno fiar de lo que se lee impreso en los Autores?

Ab. Los Autores son hombres, y pueden errar: lo que mas se ha de atender es á la razon en que funden su dicho, esto es, aunque los Autores sean profesores acreditados en la facultad; con que si son como el que tú citas que no es facultativo, qué crédito se puede dar á su dicho, que lo asienta como un axìoma, sin fundarlo mas que sobre su palabra: en todos los

los Autores generalmente se ha de tener cuidado de ver en qué fundan sus doctrinas; pero con los que se meten á escribir con motivo de prácticas en la facultad de que no tienen sólidos fundamentos, aun citando Leyes y Autores, deben ser sospechosos, y es preciso ir á ver las Leyes y Autores que citan, porque muchas veces ni ellos han entendido el sentido de la Ley ni del Autor: de esta falta de inteligencia ha nacido el estamparse por los que se meten en facultad que no han profesado algunas doctrinas equivocadas, y otras mal explicadas, y producido en los Lectores legos por mala inteligencia abusos perjudiciales, que irémos tocando en cada leccion conforme vengan á las materias que tratemos.

Esc. Pues sírvase Vm. ahora explicarme qual sea el cuerpo del delito, y darme una regla para yo conocerle en cada uno de los que le tengan, supuesto que no todos le tienen.

Ab. Esto es largo para hoy, dexémoslo para otra leccion, que quiero por menor hablarte en el asunto, para que sepas mas en él que tu Maestro, y aun los Autores legos que han escrito Prácticas Criminales, que juzgo se fueron al otro mundo sin saber qué era cuerpo de delito.

Esc. Pues tambien he leido en N. que basta la declaracion de un Cirujano.

Ab. Yo tambien lo he leido, pero no lo funda mas que sobre su palabra, y aunque es el Autor Letrado, como te he dicho, no basta si no funda. Tambien ese mismo dice que en España por general costumbre se puede conocer de oficio en todos los delitos: ese Autor sin duda vió el abuso casi general, y no se paró á reflexìonar que era abuso, y así lo lla-

llamó práctica: vió tambien sin duda algunos procesos en que solo habia la declaracion de un Cirujano, y que pasaron, y sin mas reflexîonar dixo basta la declaracion de un Cirujano; pero acaso en los tales delitos ni aun la de uno seria necesaria: supon tú que una causa era de haber degollado á un hombre, ¿que falta hace en esta la declaracion del Cirujano si la cabeza está separada casi del cuerpo? Otro que murió de un escopetazo que le atravesó el corazon, y así de los demas; pero si hubiese visto una causa en que el reo no hubiese fundado en negativa, sino en que la herida fué leve, y que la muerte no resultó de la herida sino de otros accidentes, en este caso ya el tal autor se hubiera parado á reflexîonar si bastaria ó no la deposicion sola de un inteligente, que asegurase la gravedad de la herida que se dudaba ser ó no grave.

Esc. Ya voy viendo que tenemos los Escribanos necesidad de que se nos diera una Práctica Criminal escrita por un sabio Letrado, juicioso y práctico, porque si no nos confundirémos con la variedad que se halla en los Autores que aseguran lo que les ha parecido sobre su palabra, y como Vm. dice, los no Letrados, á veces citando Leyes y Autores que no entienden ellos, ó lo dicen sin orden, y con confusion que da motivo á que los Escribanos lo entendamos mal.

Ab. Lo mismo que te digo de que á veces por lo indubitable de la gravedad de la herida no hay necesidad de dos Cirujanos, te digo quando es notoriamente leve, como una contusion ó leve herida en una pierna ó brazo, &c. en cuyo caso si no hubiere mas que un Cirujano en el Pueblo, no hay necesidad de llamarle de fuera; pero siempre que el Cirujano diga que la herida es de alguna gravedad, lo que deberás hacer es, que se reconozca por dos, y estando discordes, se nombra un tercer facultativo: basta por hoy de leccion.

Esc. Muy bien se ha hecho: quédese Vm. con Dios hasta mañana.

DIALOGO V.

Esc. VM. ha de perdonar el que no haya venido á la hora señalada: no lo he podido remediar: he tenido visita de uno de mis Alcaldes, que ha estado pesado, y no he podido separarme de él quando dió la hora, por lo que he perdido esta media, y dádole á Vm. poste.

Ab. Como ha de ser, la atencion y buena crianza exîgen que nos incomodemos á veces, y aunque traslademos los quehaceres de obligacion para otras horas de las acostumbradas: el Señor Alcalde del Pueblo á donde vas de Escribano es acreedor á tus respetos: y cuidado para lo sucesivo, no te se olvide jamas (aunque los Alcaldes tomen de tí consejo), que son los Jueces, y que tú solo eres Escribano, no perdiéndoles el debido respeto por mas familiaridad que tengas con ellos.

Esc. Procuraré no olvidar esta advertencia que Vm. se sirve hacerme, con todo lo demas que tenga á bien prevenirme.

Ab. Adviértotelo porque algunos Escribanos de Lugares se toman tanta satisfaccion con los Alcaldes, que á título de que se aconsejan de ellos, en vez de obedecerles como sus Escribanos, les mandan como si fuesen inferiores, y les hacen venir á sus casas, debiendo

do ellos ir á las de los Jueces: cuidado, tratar siempre con el debido respeto y como á superiores á los Alcaldes: lo que se les diga para su direccion sea con modo, y sin imperio y altanería, esperando su consentimiento antes de extender los autos y providencias; y en los casos que por mejor proporcion convenga el juntarse en tu casa ú oficio, se les dice que se sirvan, si gustan pasar á él á esto ó lo otro que haya que hacer, ó que pasarás tú á su casa, dexando la eleccion á su voluntad, y no como algunos, que les envian á llamar como si fuesen sus inferiores, faltándoles al decoro y atencion, y aun al respeto.

Esc. Mi Escribano mandaba á los Alcaldes como á mí que era su oficial, y no hacian mas que lo que él mandaba.

Ab. Pues fuera ese mal exemplo, así como los demas errores que hayas aprendido de él: nunca te se olvide que el Alcalde es tu superior y Juez; una cosa es que les aconsejes lo que creas deben hacer, y otra cosa es faltarles al respeto.

Esc. Quedo enterado de lo que debo executar en esta parte, y sírvase Vm. explicarme qual es el cuerpo del delito en cada uno.

Ab. Ya te he dicho que el delito consiste en hacer ó dexar de hacer advertidamente lo que la Ley prohibe ó manda, porque los preceptos y mandatos de las Leyes unos son afirmativos y otros negativos: afirmativos se dicen quando la Ley manda hacer ó decir, como oir Misa, ó pagar diezmos, &c. negativos quando prohibe, como no hurtar, &c. Lo formal del delito consiste en la transgresion advertidamente de lo que manda ó prohibe: lo material, ó el cuer-

cuerpo del delito, es el hecho con que advertidamente se quebranta la Ley; y así el delito y su cuerpo, aunque se distingue entre sí, no se separan: por lo que lo mismo es decir está justificado el cuerpo del delito, que decir está justificado el delito, porque son inseparables. En la falta de la inteligencia de esto consiste mucho, tanto la ignorancia y equivocacion de tu Maestro, como de otros muchos, y del Escritor N. que tú has citado; porque habiendo leido en graves Autores, que ante todas cosas se procure averiguar el cuerpo del delito, sin dificultad que habrán creido que todo delito tiene cuerpo; pero los Autores hablan de los delitos que tienen cuerpo, que son los mas comunes, mas en número, y mas graves; y dicen justificar el cuerpo del delito, porque saben que es inseparable de él, y siendo lo principal para que pueda recaer pena, y aun para proceder en la causa (todas las reglas tienen sus excepciones), el que conste haber delito, y cómo este se ha de justificar por medio de los hechos materiales de él, que son su cuerpo, dicen muy bien, que lo primero que se debe hacer es justificar el cuerpo del delito. No se han puesto de hecho (á lo ménos los que yo he leido) á explicar en que consiste el cuerpo de un delito, porque darian por supuesto que no se podia esto ignorar, y en este supuesto hablan del modo ó medios por donde se justifican los cuerpos de los delitos, ó estos, que es lo mismo como inseparables; y dicen: en tal delito por esto y esto: en qual, por aquello y el otro: v. gr. el homicidio, por el reconocimiento de las heridas: el estupro, por el de la estuprada hecho por Matronas. ¿Y que han creido algunos legos? que las heridas y las

las señales de violacion en la estuprada son el cuerpo de los respectivos delitos, no siendo sino sus efectos ó señales, por los que dicen muy bien los Autores, se viene en conocimiento, y prueban los cuerpos de aquellos delitos como inseparables de ellos.

Esc. Confieso que yo estaba creido que las heridas eran el cuerpo del delito de homicidio; lo mismo mi Maestro, y juzgo que son muchos los Escribanos que creen lo mismo; pero tambien confieso que no he entendido todo lo que Vm. me acaba de decir.

Ab. Vamos á ver si te lo puedo hacer entender: ¿Tú has estudiado algo de Filosofia? creo que algun curso fuiste á estudiar á la Universidad.

Esc. Dos cursos, aunque con poca aplicacion, por lo que ahorqué los libros, y me puse á Escribano.

Ab. Con que bien sabrás, que aunque por los efectos se conocen las causas, son distintos y separados de ellas; y tambien que los signos son los que representan otras cosas diversas de ellos mismos.

Esc. Sí Señor, eso bien lo sé.

Ab. Pues tenemos bastante para que entiendas lo que dices no has entendido. Si ves un cadáver con una herida penetrante hasta el corazon, que el Cirujano dice estar hecha con instrumento punzante, y aparece inmediato al cadáver un puñal ensangrentado; pregunto, ¿que vienes á inferir, y en conocimiento de que cosas vienes, diversas de las que ves?

Esc. Vengo en conocimiento de que á aquel le han dado una puñalada.

Ab. ¿Y el puñal es la misma puñalada?

Esc. No Señor, porque es el instrumento con que se dió.

Ab. ¿Y la herida es la misma puñalada?

Esc. No Señor, sino el resultado de la puñalada.

Ab. ¿Y el delito en que consistió?

Esc. En haber dado aquella puñalada, cuyo hecho está prohibido, porque de ella se seguia inmediatamente la herida mortal, y mediatamente la muerte, que como efecto último parece fué lo primero en la intencion.

Ab. ¿Y la puñalada ó acto de dar con el puñal, que es lo que se llama puñalada, es el delito?

Esc. Es lo material del delito.

Ab. ¿Y lo formal del delito qual es?

Esc. El quebrantar advertidamente con este hecho la Ley que lo prohibe.

Ab. Y que te parece, ¿lo formal de la infraccion advertidamente de la Ley, y el hecho con que la quebrantó se distinguen?

Esc. No lo entiendo, confiésolo.

Ab. Lo formal se distingue realmente de lo material; pero quando hacen un compuesto no se separan: y así el acto material de dar la puñalada es distinto del delito formal, ó lo formal del delito. Pero supuesto de que advertidamente y formalmente se contravino á la Ley por el hecho de dar la puñalada, lo formal y material de este delito que le componen son inseparables, pues con el hecho material de dar la puñalada, y la deliberacion de quebrantar la Ley por aquel hecho, ó aquel hecho deliberado con que se quebrantaba, constituyen un solo y un mismo delito.

Esc. Ya voy entendiendo; pero vamos con otro exemplito para acabarlo de entender.

Ab. Te pondré otro exemplo; pero quiero que sin sa-

salir de este, entiendas mas bien lo que he dicho: díme, ¿si tú hubieses visto dar la puñalada, vendrias en conocimiento por algun signo de este delito?

Esc. No Señor, porque si yo le veía, no necesitaba signo alguno para venir en conocimiento de lo que yo habia visto.

Ab. Con que en ese caso tú viste cometer el delito: ¿y que viste para que se diga que viste cometer este delito?

Esc. A un hombre dar con un puñal á otro, y caer este muerto.

Ab. ¿Y conociste luego que era delito?

Esc. Sí Señor: porque ví un hecho de que ha resultado un efecto prohibido por las Leyes de Dios, de la razon y del Reyno.

Ab. ¿Y consideraste todo el delito estar completo en el que daba, ó qué parte estaba en el que daba, y qué parte en el que recibia?

Esc. Todo en el que daba; pues el pobre paciente solo recibia los efectos dañosos del delito.

Ab. Pues bien, atiende ahora: si todo el delito completo le viste en el que dió, y que con solo su hecho se quebrantó la Ley, si no le hubieras visto, nada habias visto del delito, y solo vendrias en conocimiento de él por los efectos y señales; luego las heridas que veías, como efectos ó signos, son cosas diversas y distintas de sus causas ó significados, y siéndolo de los delitos que significan, no pueden ser el cuerpo de ellos; porque el cuerpo de un delito, y lo formal de él constituyen el mismo delito que no has visto, y de que solo vienes en su conocimiento por la inspeccion de la herida.

Esc. Ya me parece que casi lo entiendo.

Ab. Lo acabarás de entender, sabiendo que el cuerpo de qualesquiera delito que le tenga, consiste en el hecho ó dicho del mismo delinqüente con el que advertidamente se quebranta la Ley, y percibirás por el exemplo siguiente la equivocacion de tu Maestro, tuya, y de muchos en llamar á las heridas, cadáver, &c. cuerpo de delito, y conocerás que quando los Autores dicen que el cuerpo del delito se prueba por el reconocimiento del cadáver, heridas, &c. dixeron bien; pero no por eso quisieron decir que estos signos ó efectos, por donde se viene en claro y evidente conocimiento de los delitos y sus cuerpos, fuesen ellos mismos, cada uno respective, el cuerpo de los delitos. Supongamos una soltera que pare, el delito de estupro de que se trata, se cometió por la cópula carnal: lo material de la cópula, y el hecho por medio del que se copuló, es el cuerpo del delito: lo formal consiste en la advertida contravencion á la Ley, hecha por medio de la cópula material; si de ella resultó el embarazo, el feto será efecto de aquel hecho criminal, pero ni es el delito ni su cuerpo: las señales en la estuprada reconocidas por Matronas de haber sido conocida de varon, no es el delito, ni su cuerpo, pues solo son señales que resultaron de la cópula; pero qué duda tiene que se viene en conocimiento del cuerpo de este delito, esto es, de la cópula carnal por las señales que ha dexado en la estuprada y efectos que ha producido como es el feto: el feto es efecto de la cópula, luego es diverso de ella que es su causa: por las señales en la estuprada, se viene en conocimienro de la cópula, luego son cosas diversas de ella, porque el

el signo es cosa diversa del significado : la cópula es el hecho material con que se contravino á la Ley , la advertencia que por ella se contravenia lo formal del delito , cuya advertencia al copular , ó cópula con advertencia de ser prohibida , constituyeron el delito material y formal , y un solo delito ; luego las señales que se reconocen , ni los efectos por donde se viene en conocimiento de los delitos y se prueban , no son ni pueden ser los cuerpos de los delitos.

Esc. Lo entiendo á mi parecer lo bastante ; y así dígame Vm. quales son los delitos que no tienen cuerpo , porque el Autor N. dice , que todos los delitos tienen cuerpo , y Vm. ha dicho que no.

Ab. Y lo vuelvo á decir : todos los delitos que se cometen contra los preceptos afirmativos , no tienen cuerpo ; porque como el delito consista en dexar de hacer lo que se manda , la negacion de hecho no puede tener cuerpo , v. gr. oir Misa , el que dexa de oirla advertidamente , comete delito formal , que consiste en la transgresion de la Ley ; pero como este formal delito se comete sin hecho alguno , no tiene cuerpo.

Esc. ¿Con que los delitos que se cometen contra los preceptos afirmativos no se podrán probar?

Ab. No sale la conseqüencia : no tiene cuerpo el delito , luego no se puede probar : la conseqüencia legítima es , luego no se puede probar el cuerpo del delito: los delitos contra los preceptos afirmativos son mas ó ménos dificiles de probar ; pero se pueden probar : la negativa es imposible , se entiende directa , pero no indirectamente por afirmativas contrarias.

Esc. No lo entiendo.

Ab. Esto es , que lo que consiste en negativa ó en no

no hacer , no se puede en derechura probar , como lo que consiste en afirmativa : v. gr. intentas probar que asististe á Misa , los testigos de la prueba podrán decir y asegurar que asististe á Misa porque te vieron ; pero si intentan probar la negativa , no puede ser probarla directamente , porque no pueden decir que te vieron no asistir á Misa ; que lo que no es , no se puede ver : pero sí pueden probarse por afirmativas contrarias , v. gr. que todo aquel dia estuviste con ellos en tal sitio en donde no habia Misas ; y como uno no puede estar en dos lugares á un tiempo , no pudiendo estar á un tiempo en la Iglesia , y en el sitio donde por afirmativas se prueba estuviste todo el dia , resulta indirectamente justificada la negativa de que no oiste Misa ; y por consiguiente si habia precepto , está justificada la transgresion y el delito.

Esc. Ya entiendo que no hay cuerpo de delito en los cometidos contra los preceptos afirmativos , aunque hay formal delito , y que se puede probar indirectamente por pruebas directas de hechos contrarios incompatibles con los que se niegan.

Ab. Alguno ha querido decir que el cuerpo del delito es el mismo precepto en los cometidos contra preceptos positivos ; pero se equivocó ó formó empeño en dar cuerpo á todos los delitos : el tal Autor es de gravedad ; pero de mayor eran muchos de los que dixeron que no habia Antípodas , y se engañaron , aunque las razones en que lo fundaban en aquellas circunstancias parecian fuertes. Pero valga la verdad , el tal Autor en el Indice de las qüestiones dice : *Corpus delicti in transgressione Præcepti est ipsum Præceptum*; esto es , que el cuerpo del delito en la transgresion de un

un precepto es el mismo precepto; pero en el cuerpo de la Obra no dice sino que la transgresion del precepto es el delito: con que puede ser equivocacion, pues lo que dice en la Obra conviene con la doctrina que te he enseñado.

Esc. Vaya que los que no hemos estudiado con principios, estamos expuestos á muchos chascos, porque leyendo una cosa de letra de molde, quedamos tan satisfechos, aunque sea una equivocacion notable, pues no sabemos discernir lo falso de lo verdadero.

Ab. Las Leyes y sus preceptos, aunque algunas están expresas en términos afirmativos, no son afirmativas, sino negativas, porque los mandatos comprehendidos en ellas se quebrantan por hechos positivos que están prohibidos en el precepto afirmativo.

Esc. Exemplos para que yo lo entienda.

Ab. El precepto de ayunar es afirmativo en la expresion; pero en la substancia es negativo, porque esta expresion de ayunarás afirmativa, envuelve el precepto negativo de no comer sino á tales horas que se quebranta por el hecho de comer fuera de ellas, y así ves segun lo que te tengo dicho, que el delito con que se quebranta el ayuno tiene cuerpo, que es el hecho de comer, y lo formal de él consiste en la advertida transgresion del ayuno comiendo; y este delito no dexa señales ni efectos por donde se venga en conocimiento de él, ni tiene mas instrumento que los dientes, y así solo se puede probar por testigos presenciales.

Esc. Bien lo entiendo: ¿tenemos mas distinciones?

Ab. Sí: hay preceptos en la expresion afirmativos, que en la substancia tienen parte de afirmativos y parte de negativos; esto es, que comprehenden casos en que se

se contraviene á ellos por dexar de hacer, y estos delitos no tienen cuerpo, y casos en que se contraviene haciendo, y en este tienen cuerpo: v. gr. santificar las fiestas comprehende el oir Misa, que es afirmativo, y el no trabajar sin necesidad, que es negativo.

Esc. Lo entiendo; pero me acuerdo haber leido la difinicion del delito, y que dice, que es *un hecho ilícito con el qual se daña á otro con injuria*; y en este supuesto, parece que dicen bien, que todos los delitos tienen cuerpo, pues consisten segun la difinicion en hechos ilícitos.

Ab. Esa difinicion es manca; esto es, no comprehende la esencia del difinido: es verdad que el hecho ilícito con que se ofende á otro es delito, pero no el que no haya mas delitos que los hechos ilícitos con que se ofende á otros. El crimen de lesa Magestad divina y humana, que se comete con palabras es dicho; el testigo que se niega á declarar, se le castiga, se le apremia hasta ponerle en qüestion de tormento, y su delito consiste en no decir lo que está obligado á decir. Todos los delitos de omision consisten en no hechos, que se castigan con las penas respectivas. El Alcayde que por descuido dexa se le fuguen los reos, es severamente castigado; el que vende y no paga alcabala, &c.; de modo, que hay verdaderos delitos en hacer, en dexar de hacer, en decir, en no decir, contraviniendo advertidamente á las Leyes que lo mandan ó prohiben, porque el que no tengan particular nombre algunos, no quita que sean verdaderos delitos, que para su castigo es necesario probarlos.

Esc. ¿Pero dirán que esos no son propiamente delitos?

Ab.

Ab. Dirán mal: pues mas rigurosamente se deben llamar delitos los de defecto, que los de hecho ó comision (San Isidoro en el lib. 1. De *Etim. Delictum dicitur quasi negligentis derelictum*).

Esc. Digo desde luego, que se conoce que no era estudiante el que yo leí, que decia, ó dice, que todo delito tiene cuerpo.

Ab. Habiendo entendido ya qué delitos tienen cuerpo, y quáles no, en qué consista el cuerpo del delito, y quál sea en cada uno; sepas por regla general en primer lugar, que para que un delito pueda ser castigado, solo es esencialmente necesaria la prueba del delito y la del delinqüente, siendo como hemos dicho en los delitos que tienen cuerpo inseparable este del mismo delito. Esta proposicion *es preciso probar el cuerpo del delito*, equivale á *es preciso probar el delito*: en segundo, que todo delito se puede probar por testigos presenciales, y que quando no hay testigos presenciales como sucede las mas de las veces, se prueban los delitos y sus cuerpos, y los delinqüentes por las circunstancias antecedentes, concomitantes y subsiguientes.

Esc. ¿Será necesario el probarlas todas para que se pueda verificar el castigo?

Ab. No: sino que el Escribano debe cuidar el justificar todas las que pueda, porque quando faltan testigos presenciales á la perpetracion del delito, por la prueba de las circunstancias se viene en conocimiento, y se prueban, ó los delitos, ó sus autores, ó uno y otro; de modo, que siendo solo necesario para el castigo prueba de delito, y delinqüente, para que esta prueba se verifique, son necesarias las mas veces las pruebas de sus circunstancias: todo quanto puede anteceder, acompañar y seguirse á los delitos, por lo que se venga en conocimiento de ellos, lo bautizo con el nombre genérico de circunstancias, que con distincion explicaré.

Esc. ¡Ay pobre de mí! ¿y quanto tendrá que entender todo ese enredo de circunstancias?

Ab. Dios mediante, y poniendo tú los medios, lo entenderás si no en un dia, en algunos.

Esc. Ya estoy con ansia de entenderlo.

Ab. En los delitos intervienen las circunstancias siguientes: tiempo y lugar en todos, instrumentos en algunos, materia en que se cometen, en todos los que son contra preceptos negativos y consisten en hecho, efectos y señales en varios, sugeto ofendido *latamente tomado* en todos.

Esc. ¿Y quantos dias necesitaré para entender tantas circunstancias?

Ab. El tiempo lo dirá, vamos á ello: el cuerpo del delito en los que le tienen, y el delito en los que no, ya entiendes en qué consisten; pues estos, el delinqüente y cómplices (que son los que cometen ó ayudan al delito), como su prueba sea esencialmente necesaria para que se verifique el castigo, no les he querido llamar circunstancias, sino substancias; y todo lo demas sea lo que precisamente concurre en todo delito, sea lo que solo en algunos ó en muchos, aunque por ello se pruebe el delito ó delinqüente, como puede probarse sin ello, lo llamo circunstancias ó accidentes, porque ó no siempre concurren, ó no siempre son necesarias sus justificaciones para la imposicion de la pena: y estas circunstancias irás sabiendo y entendiendo por el órden que las he numerado. Primera,

ra, tiempo y lugar: poco tiene que entender, que todo delito se ha de cometer en algun tiempo del dia ó noche, y en algun sitio ó lugar, porque despues que Dios crió los tiempos, todas las cosas son hechas en tiempo y lugar: ya conoces que ninguno puede estar fuera de lugar, con que ni hacer cosa alguna fuera de él; y aunque pudiera decirse algo sobre si los delitos contra los preceptos positivos son cometidos en lugar determinado, es algo metafisico, y nada te interesa, lo cierto es, de que quando se verifica la transgresion de la Ley, el transgresor se halla en algun lugar y tiempo.

Esc. Algo peliagudo está eso para mí; pero una vez que Vm. dice que no me interesa su inteligencia, adelante con lo que me importa. Vm. ha dicho que el tiempo y lugar es circunstancia de todos los delitos, que no es preciso siempre el justificarse, y que es conveniente algunas veces para la averiguacion del delito ó delinqüente.

Ab. O del inocente, pues las circunstancias, y todas las diligencias que en su averiguacion se hagan, el fin debe ser para averiguar la verdad, lo mismo para saber quien es el delinqüente, que quien padece inocente, y aun *mas interesa á la República el que no se castigue ni moleste en materia grave á los inocentes, en cuyo favor principalmente es el oficio de Justicia, que en castigar los delitos.* Cuidado con esta proposicion no te se olvide, que su olvido ó ignorancia ha sido una de las principales causas que han contribuido á los abusos prácticos, y perjuicios que de ellos se han seguido, y de los que intentas precaverte, y con cuyo fin me tomo el trabajo de darte esta instruccion: escríbelo con letras mayúsculas, ó hazla rayas por baxo en tu manuscrito, para que la puedas buscar con facilidad, y leerla repetidas veces, á fin de que no se te vaya de la memoria.

Esc. Bien, todo lo executaré como Vm. manda; pero póngame Vm. exemplos para la inteligencia de que hace al caso la justificacion del tiempo y lugar, y que no es precisa.

Ab. Hace al caso para venir en conocimiento de la verdad: vaya un exemplo. Supongamos que tú, tu muger y familia habiais ido á una romería, y en el caso que llevamos puesto del cadáver que se encontró segun dice el Auto de oficio, fué hallado el dia N. á las 11, y por la diligencia de invencion resulta que junto á él hay una arma de fuego descargada, y con que sin dificultad se cometió el delito: por la sumaria que en su seguida se hace, resulta que á las quatro de la tarde del dia anterior estaba vivo el muerto, y por la deposicion de un testigo que reconoció el arma, que esta era tuya, que como tal te la habia visto varias veces, y últimamente habrá ocho dias: en virtud de esta declaracion pasan á prenderte el dia posterior al de la invencion del cadáver en su noche, tómante una declaracion de inquirir, te preguntan si reconoces aquella arma, dices que sí, y que es tuya, que la prestaste á Juan Fernandez, ó que fué tuya, y la vendiste seis dias hace, tú no tienes prueba de esta venta ó empréstito porque fué en el campo ó donde estabais solos: mira como te verias sin poder probar, aunque verdad lo que decias, pero como justificases que habias estado con toda la familia, y dexado cerrada la casa desde el dia anterior á la invencion

cion del cadáver á las cinco de la mañana, en cuyo dia á las quatro de la tarde consta estaba vivo el muerto, y que no habias salido del pueblo cinco leguas distante, en donde fué la romería, hasta el dia despues de la invencion del cadáver despues de comer, queda justificada tu inocencia, y tu dicho creido bastantemente para prender á Juan Fernandez, y proceder contra él mandando ponerte en libertad: la arma consta habia sido tuya por tu declaracion y la del testigo sumario; por el lugar ó sitio donde se halló el cadáver, y por el tiempo en que pudo suceder la muerte, se viene en conocimiento cierto de que tú estás inocente, otro de tu casa no pudo ser, que todos estaban contigo en la romería, ni darla á otro por haber quedado la casa cerrada: el arma realmente estaba junto al cadáver, con que sale cierto tu dicho que la vendiste ó prestaste en el tiempo que dices, y tu dicho tiene fuerza de testigo contra Juan Fernandez para proceder justamente contra él, y averiguar si es el verdadero reo. Ya ves como la circunstancia del tiempo y lugar en este caso han contribuido á averiguar tu inocencia contra quien era fuerte el indicio y el reato del que haya sido, porque ó fué Juan Fernandez, ó dirá y justificará á quién la dió.

Esc. Lo entiendo: vaya ahora un exemplito en que se justifique un delito y delinqüente sin que se pruebe el tiempo ni lugar en que se cometió.

Ab. Vamos con exemplitos.

Esc. Así lo entendemos mejor los que somos legos, porque aunque sea preciso entender las reglas generales, no se acaban de entender á veces sin un exemplo que las aclare, y despues se entienden aun para todos los demas casos como me sucede á mí con el exemplo que Vm. me acaba de poner, y como que tendré particular cuidado para en todas las causas procurar averiguar en el modo posible el tiempo y el lugar, mas en favor de los pobres inocentes á quienes puede aprovechar, que por los reos, aunque por unos y por otros.

Ab. Vaya otro exemplo en que no haya prueba de tiempo y lugar: supon tú que en un pueblo, Pedro vecino de él tenia en la dehesa comun de Concejo una muleta sin domar á pastar, y por ser en buen tiempo se quedaba á dormir en la dehesa con los demas ganados cerriles, Pedro la echó de ménos buscándola; pero hacia quince dias que no sabia si estaba en la dehesa, aunque creía que lo estuviese: de allí á otros quince, despues que la echó de ménos, se hallaron varios vecinos que la conocian en una feria, en donde se vendió la tal mula; el vendedor fué conocido por muchos de los presentes, y la mula por los vecinos del lugar de Pedro: este noticioso, vino quejándose, y justificó que aquella mula era suya, que le habia faltado de la dehesa concejal sin saber cómo ni en qué dia (ya ves que la mula pudo haberse marchado á otros términos, y allí haberse robado): el comprador justificó completamente quien se la habia vendido: préndesele al vendedor, porque era sugeto que no tenia motivo de haber mula cerril, ni otra: se empeñó en negar que hubiese vendido ni tenido tal mula, le reconocen en rueda de presos los testigos que presenciaron en la feria la venta, y alguno le conocia á él de antemano: reconocen todos la mula vendida, y Pedro igualmente prueba plenamente que es la suya, y que

que le faltó de la dehesa: está convicto el reo, aunque no confeso, tenemos delito y delinqüente, porque si otro se la hubiese vendido á él, lo diria (que es la excepcion que podia tener), y no tomaria el medio de negar el que la vendió: el sitio y dia en que se cometió el delito se ignora, y con todo el reo será castigado. Y esta circunstancia de tiempo y lugar se dice concomitante al delito.

Esc. Lo entiendo: sigamos en la explicacion de las demas circunstancias.

Ab. Basta por hoy que has venido tarde.

Esc. Pues bien, mañana Dios mediante seguiremos con las circunstancias, que creo tendré para mucho tiempo.

Ab. Todas las cosas tienen fin.

DIALOGO VI.

Ab. Seas bien venido.

Esc. Muy buenas tardes tenga Vm.: toda la noche estuve soñando con las circunstancias.

Ab. Lo peor es, que tengo que hacer precisamente un viage á N.: me escribe el Conde de N. suplicándome pase á varias diligencias que me encarga, y como á S. E. le debo tantos favores, no me puedo negar.

Esc. Me hago cargo de quan justo es condesciendа Vm. á la súplica de S. E.; pero no por eso dexaré de sentir el que hayan ocurrido á S. E. esos encargos que hacer á Vm. en esta ocasion tan fatal para mí, en que tanto necesito la enseñanza para poder dar principio á mi nuevo oficio, ¿y quanto tiempo estará Vm. por allá?

Ab. En una semana quando mas tarde todo lo despacharé, y puede que antes: mañana si Dios quiere saldré, porque segun S. E. me dice en su carta corre priesa el asunto.

Esc. Dios quiera que despache Vm. en ménos tiempo, y ahora no lo perdamos: vamos á la leccion, siguiendo la explicacion de las circunstancias que intervienen en los delitos por el órden propuesto.

Ab. Segun el órden con que las enumeré, siguen los instrumentos. Instrumento, ya entiendes que es aquello con que se hace alguna cosa; con que el del delito será aquello con que se executa la accion criminal, que junta á la advertencia de ser prohibida constituye el delito material y formal. Dixe que los instrumentos intervenian en algunos delitos, entendiendo por instrumento el material separado y distinto de los miembros del delinqüente, porque *tomado rigurosamente*, la mano y la lengua se pueden decir instrumento en varios delitos; y así instrumento que constituya circunstancia por donde se pueda venir en conocimiento de la verdad, se entiende instrumento separado y distinto de los miembros del delinqüente con que se cometen, como el arma en el de homicidio ó de heridas, cuño en el de falsa moneda, &c. Y esta clase de instrumentos solo intervienen en ciertos delitos, pues hay muchos en los que no intervienen.

Esc. Lo entiendo, y no necesita Vm. de ponerme mas exemplo del que ayer me puso, en el caso de que el arma del que llevamos puesto en el Auto de oficio hubiese sido mia.

Ab. Pues en el caso de que el delinqüente se hubiese llevado el arma consigo, no obstante que no se sabia ni tenia el idéntico instrumento, no por eso dexaba de haberse cometido el delito con instrumento; y por la clase de heridas y su inspeccion, se probaba el que habia habido delito, y cometido con instrumento de arma de fuego. Supongamos que algunos desde algun sitio hubiesen visto executar la muerte y conocido al agresor, y este hubiese echado el arma en un caudaloso rio de modo que no volviese á parecer, sin que tuviésemos instrumentos, tendriamos averiguado el delinqüente, y nada mas necesitamos para la imposicion de la pena.

Esc. ¿Y esta circunstancia *instrumento* es antecedente, concomitante ó subsiguiente?

Ab. Es antecedente y concomitante: antecedente, porque es preciso que aquel instrumento exîstiese en poder de alguno antes de que con él se executase la muerte: concomitante, porque concurrió en el mismo acto de executarse; y así por la justificacion de quien era el dueño, ó en poder de quien antecedentemente estuvo el instrumento se viene en conocimiento de los delinqüentes.

Esc. Lo entiendo: así entendiera todas las demas circunstancias como esta: sírvase Vm. seguir con la explicacion de las demas.

Ab. Síguese la materia en que se cometen: v. gr. el cuerpo del muerto en el homicidio, las cosas robadas en el hurto, en el suicidio el mismo cuerpo del que se mató, &c. Dixe que en todos los delitos contra preceptos negativos que consistian en hechos, porque los que consisten en dichos, no tienen materia en qué ni

ni en los cometidos contra preceptos afirmativos, á no ser que alguno quiera llamar al honor vilipendiado por las injurias verbales, y á las leyes quebrantadas por la inobediencia á lo que mandan, materia de estos delitos: á mí no me acomoda esta locucion, pues hemos dicho que la transgresion de la ley es lo formal de un delito, y el honor y estimacion no tienen exîstencia material, sino formal en la aprehension racional de los que tienen buen concepto del injuriado.

Esc. ¿Y la materia en que se cometen los delitos, es circunstancia antecedente ó concomitante?

Ab. Es antecedente y concomitante: antecedente porque se supone para en ella cometerse un delito: concomitante porque ha de intervenir al mismo tiempo de cometerse el delito en ella, y así de ella como concomitante se prueba solo el delito, y como antecedente el delito, y á veces el delinqüente.

Esc. No lo entiendo: póngame Vm. exemplos.

Ab. Solo el delito: v. gr. ves un real de á ocho reconocido por metal diverso de la plata, aunque esté perfectamente imitado, de modo que por su forma no se pueda venir en conocimiento; por la materia á que se aplicó la forma de real de á ocho, se viene en conocimiento del delito y del hecho que acompañó á la materia al tiempo de executarse la falsificacion, que es el delito probado perfectamente por la circunstancia de la materia en qué, y á qué se aplicó con hecho criminal la forma de real de á ocho; pero no se viene en conocimiento del delinqüente.

Esc. Lo entiendo: póngame Vm. un exemplo para que yo entienda cómo se vendrá en conocimiento del de-

delito, y á veces del delinqüente como circunstancia antecedente.

Ab. Entras en un concurso de Iglesia con un relox ú otra alhaja que antes de entrar te la vieron varios que te acompañaban: está la alhaja en el bolsillo de modo que ella no se puede caer sino te la sacan: te la quitan en el concurso, sin que tú ni alguno lo advirtiera, y luego al salir te quejas de la falta del relox; tu queja ó dicho solo, aunque contribuye á la prueba, no lo es evidente, pues de tu dicho unos creerán y otros no el que tuvieses tal relox ó alhaja: justificas que la tenias quando entraste en el concurso, y ven que no le tienes: ni tú ni otro alguno vió cometer el hurto; pero por la circunstancia de la materia en que como antecedentemente exîstente en tu poder, y que adviertes faltarte al salir, se prueba el delito de hurto, y el hecho de habértelo hurtado, que es el cuerpo de aquel delito, sin que hasta ahora sepamos el delinqüente. Pero supon que así como no se puede saber en cuyo poder está, se sabe, porque al salir de la Iglesia se encontró á alguno de los que segun su traza no podian tener relox; quitarle nadie lo vió, ni se puede justificar con testigos; el hecho de encontrarle relox tampoco prueba delito, porque podia decir que era suyo; pero como aquel relox ó materia justificas que antecedentemente y á la entrada le llevabas contigo, sacamos por esta circunstancia antecedente de ser aquel relox alhaja tuya, haber entrado con ella en el concurso, y no solo el que te la hurtaron y que hubo delito, sí tambien quien fué el delinqüente: con que de la materia en que se cometen los delitos como circunstancia antecedente á ellos, no solo se viene en conocimiento y justificacion de los delitos y sus cuerpos, sí que tambien á veces se viene en conocimiento de sus Autores.

Esc. Lo entiendo: pero supuesto que Vm. ha dicho que la materia en que es solo circunstancia por la que se suele venir en conocimiento, ya de los delitos, ya de los delinqüentes tambien, por lo que, como de todas las demas circunstancias, debemos cuidar hacer la justificacion que se pueda para acreditarla en las causas de oficio; pero que esencialmente no es necesaria para su castigo mas que la justificacion del delito y delinqüente, póngame Vm. un caso para que yo lo entienda, en que no parezca la materia en qué, y con todo se justifique el delito y delinqüente.

Ab. Vamos con casitos para que lo entiendas: supon tú que viene por un camino un extrangero, que á una mano habia un caudalosísimo rio, y á la otra un pago de viñas: el extrangero entró á tomar uvas, y á poco sale el guarda ó viñadero solicitando el que le dé prenda, ó tanta cantidad de dinero; él se resiste, ó porque no lo tiene, ó porque no lo quiere dar, ó porque no entiende el lenguage: el viñadero enfadado, ó por robarle, le tira un caravinazo, le registra, le quita el poco dinero que tiene, y le echa en el rio: da la casualidad que á distancia, aunque no mucha, habia varios vecinos trabajando, y al ruido del tiro andan á ver lo que es, y ven al viñadero cargar con el hombre, y echarlo en el rio; lo ven, pero ya no le pueden socorrer: sábelo la Justicia, hace su sumaria, y de ella resulta el delito de ver cargar al viñadero con un hombre y echarlo en el rio; pero tal hombre ni parece muerto ni vivo, porque el rio era caudalosísimo, ni se sabe que hombre era, ni fal-

falta del Lugar, ni de los inmediatos persona alguna; el niega lo que suficiente número de testigos de excepcion aseguran haber visto; confiesa haber disparado la caravina, pero que fué á una ave, y niega lo demas, y todo el delito: el dinero que le robó es cantidad corta que él podia tener, porque solo eran quarenta reales: los testigos dicen que vieron (despues que oyeron el tiro) registrarle, pero que no vieron lo que le pudo quitar, ó si de hecho le quitó algo; pero sí el cargar con él, y echarle en el rio, como tambien despues sumergirse en las aguas el hombre desconocido, á quien no pudieron socorrer. En este caso tenemos delito y delinqüente (é instrumento, qual es la caravina) bastante para la imposicion de pena; pero no tenemos materia, ni se sabe quien era el hombre, ni de donde, ni parece el cadáver, pero sí consta que despues del tiro vieron al viñadero registrar un cadáver ú hombre desconocido, y echarle en el rio.

Esc. ¿Y se le puede á ese viñadero imponer la pena?

Ab. ¿Pues por qué no?

Esc. Yo siempre habia oido decir que aunque uno dixese que habia muerto á un hombre, si este no parecia muerto, no se le podia castigar.

Ab. Has oido muy bien, soy del mismo sentir (aunque la Ley de Partida en que lo quieren fundar dice cosa muy diversa), por la razon que da en el caso que propone, y porque el solo dicho del reo, aunque baste para acreditarle de delinqüente, no es bastante solo él para justificacion de un delito; pero no es cierto, aunque lo hubieses oido así, el que no baste su dicho, faltando el cadáver, quando el delito es justificado con suficiente número de testigos como el caso que te he pro-

puesto del viñadero; antes bien en él, porque sin su confesion está justificado delito y delinqüente, aunque no confiese, se le debe imponer la pena.

Esc. Dígame Vm. qué Ley es esa de la Partida, y explíquemela Vm. de modo que yo la pueda entender.

Ab. La Ley es la 5. Tit. 13. Part. 3. y á la letra es como sigue:

"Otrosí decimos, que si alguno conociere delante del »Juzgador que habia muerto algun ome, que es vivo: ó »murió de su enfermedad, ó de su muerte sin ferida »alguna que le diesen, ó otorgase que diera feridas al»gun ome que non era ferido, nin llegado, que tal co»nociencia como esta no debe valer, porque semeja »que con yerro, ó gran locura la fizo."

Ab. La decision de esta ley y su razon está bien clara: supone ser falso un conocimiento que hace ante el Juzgador, pues el hombre que dice mató, vive, ó murió sin feridas, de su enfermedad y muerte natural: luego consta ser falso el conocimiento que ha hecho, y por consiguiente que padeció yerro, ó que está demente y loco, ó que lo estuvo en el Auto de la declaracion y conocimiento voluntario que hizo ante el Juzgador: la Ley no dice que sea preciso el que se halle el hombre muerto para que valga el conocimiento hecho; lo que dice es que no valga quando consta que es falso, como son los casos que pone si vive, ó si consta que murió sin ferida de su enfermedad y muerte natural.

Esc. ¡En qué entender tan diverso estaba yo!

Ab. Los Comentadores y Autores que tratan de esta Ley preguntan qué se deberá decir quando no cons-

consta que sea verdad lo que dice en su declaracion ó conocimiento, ni que sea mentira, como en el caso de la Ley? Hacen varias distinciones, diciendo que si el sugeto es de mala fama, y falta alguna persona del Pueblo, ó aquella persona que dice mató, valdrá el conocimiento: yo aunque desde luego confieso que la citada Ley no habla sino del caso en que consta ser falso el conocimiento, de cuya naturaleza son los que refiere dicha Ley de Partida, con todo digo que el conocimiento hecho en las circunstancias de ser de sospecha el reconocente, y faltar el sugeto del Pueblo, no debe valer mas que para proceder á la captura y prision, y demas diligencias en averiguacion de la verdad, y esto aunque no sea de mala fama, ni falte sugeto alguno del Pueblo, porque puede ser forastero; y aunque su conocimiento solo no pruebe el delito en bastante forma, es bastante para que en su virtud se proceda contra él á la averiguacion de la verdad poniéndole en prisiones.

Esc. Dígame Vm. la razon de su opinion, y todo lo que necesito para la completa inteligencia de la materia de que estamos tratando.

Ab. La razon es al modo de la que da la citada Ley 5. (no digo que es lo mismo, porque en aquellos casos es evidente el yerro ó la locura), esto es, que un voluntario conocimiento, sin preguntárselo, de un delito de esa naturaleza, puede ser efecto de locura: el declarar sin preguntarle, tanto el hombre sospechoso en su conducta, como el de conducta asentada, aunque este sea menos sospechoso de delito, no es el otro menos sospechoso de demencia, por la voluntaria declaracion ó conociencia: ademas que el delito no está justificado, y es necesario la justificacion del delito.

Esc. No está justificado; ¿pues qué mas justificacion que el dicho de él?

Ab. La confesion prueba suficientemente delinqüente, supuesto el delito; pero no delito quando concurre sola.

Esc. ¿Y si concurre con la falta del sugeto que dice mató?

Ab. Ese indicio con sola la voluntaria declaracion del cognoscente no es bastante, antes el hecho de faltar aquel Fulano puede haber causado en la imaginacion demente del otro la aprehension ó sueño de que le ha matado, pues el hecho de irse voluntariamente á delatar siempre lleva la sospecha de demencia, con lo que su voluntaria declaracion aun acompañada de los indicios de mala conducta, y de faltar el sugeto del Pueblo, no pueden constituir una clara prueba como se requiere en tales delitos: quan facil fuera que despues de un año ó dos, y de estar ajusticiado el del voluntario conocimiento, viniese el fugitivo que por capricho ó fines particulares se hubiese ausentado del Pueblo, como tambien el que aunque no volviese jamas le hubiesen visto vivo en otras Provincias, ó que él se ausentase á otro Reyno ó Provincia distante, en donde muriese á poco, y no pudiese volver, ni saberse su muerte.

Esc. Confieso que todo podia suceder: un caso he leido que sucedió el siglo pasado en Madrid, aun mas apurado, y fué, que una Señora por zelos, y á quien daba su marido mala vida, se ausentó: se justificó la mala vida que su marido la daba, y el fundamento de los

los zelos en el trato ilícito que su marido tenia con otra: en el mismo dia que faltó su muger, pareció muerta violentamente en el Sitio del Buen Retiro una Señora de la disposicion de la que se habia ausentado, con ropas del color y calidad de las que solia traer la ausentada, desollada y desfigurada la cara, de modo que no se podia conocer: en tales circunstancias no dudaban de que la que pareció así degollada en el Retiro fuese la muger que faltaba de casa de su marido, y que este por estar amancebado con otra la hubiese muerto: estaban ya los Señores Alcaldes de Casa y Corte creidos de esto, en disposicion de ponerle en la qüestion de tormento; y en este estado pareció la Señora fugitiva, que se habia marchado por no poder aguantar la mala vida que su marido la daba, y se habia acogido en casa de un pariente muchas leguas de Madrid.

Ab. Ya ves por este caso como la falta ó ausencia de uno nada prueba, porque los secretos del corazon humano son inapeables: por lo mismo, y las razones que te llevo dichas, soy de opinion de que aunque la declaracion de uno sea prueba de delinqüente supuesto el delito, este se debe probar para que se pueda imponer la pena, y no basta para prueba su voluntario conocimiento, ni aun acompañado de indicios que sean falibles, aunque fuertes por la sospecha que aquel siempre tiene por voluntario, de demencia.

Esc. Pero si no fuese voluntario, sino pedido por el Juez, ¿qué dirémos entonces?

Ab. ¿Pues que se le puede á uno prender y tomar confesion ó declaracion en calidad de reo sin preceder la justificacion del delito, ó cuerpo de delito como decia

cia tu Maestro? ¿No has oido decir que ante todas cosas ha de preceder la justificacion del cuerpo del delito?

Esc. Si Señor, así lo he oido, pero como he oido tantas cosas, que veo por lo que Vm. me enseña que no son verdades, pudiera suceder lo mismo con esto.

Ab. Pues lo cierto es de que para poder hacer cargo á qualesquiera es forzoso resulte justificado el delito de que se ha de hacer cargo, y aunque al que voluntariamente conoce haber muerto alguno se le puede arrestar, y proceder á la averiguacion de la verdad en lo que dice, no se le puede hacer cargo, ni condenár por él, si el delito no resultase justificado con su dicho y el de otro lo menos, testigo de toda excepcion, y aun en este caso en quanto á imponerle la pena ordinaria podia haber mucha duda por la sospecha de demencia con que pudo executar la muerte; pero las circunstancias del reo, y del que se dice muerto con los indicios y adminículos que intervengan, podrán excluir la citada sospecha de demencia, ó aumentarla.

Esc. Sigamos la explicacion de las demas circunstancias.

Ab. ¿Que circunstancias se siguen, tú que tienes tanta memoria?

Esc. Efectos y señales dice Vm. que se hallan en varios delitos.

Ab. Efectos son los que resultan causados por los delitos: decimos causados, porque para que los digamos efectos es preciso que los delitos ó hechos delinqüentes sean sus causas, v. g. una moneda falsa es efecto del crimen de falsificacion: el feto, de la cópula

la

la carnal; y entre personas á quienes está prohibida, efecto de la cópula criminal, que unas veces constituirá el crimen de adulterio, otras el de incesto, &c.

Esc. Ya veo que no todos los delitos tienen efectos por cuya circunstancia se puedan probar; pero dígame Vm. ¿esta circunstancia de los efectos es concomitante?

Ab. No, que siempre es subsiguiente, porque el efecto siempre es posterior á su causa. Señales se dicen las cosas que dan á entender ó indican el delito, pero no como efecto de ellos, sino como signo; y así todo efecto es signo porque señala, y por él se viene en conocimiento de su causa, y mas evidentemente que por los meros signos, pero no todos los signos son efectos.

Esc. Póngame Vm. signo que no sea causado por el mismo delito, esto es, que aunque indique el delito no sea efecto de él.

Ab. V. g. un robo executado, en el que para entrar á la execucion se rompen puertas ó se saltan tapias, y en ellas quedan señales de haber entrado á executar el robo; estas señales que indican el robo y el sitio de él no son efectos, porque los efectos son producidos precisamente por sus causas: el robo aquí no produce como causa estas señales, sino que es motivo solo de ellas, y así puede haber estas señales y no haber robo; pero á los efectos no puede menos de preceder la causa de ellos, y puede haber robo sin haber las señales.

Esc. Ya entiendo tambien que las señales, así como los efectos, no intervienen en todos los delitos; pero dígame Vm. si son condiciones concomitantes ó antecedentes.

Ab. Unas veces son subsiguientes y otras antecedentes: v. gr. el descerrajo de un baul en donde estaba la cosa robada, es señal antecedente; un rastro por donde se saca y viene en conocimiento y averiguacion del robador, y aun de la cosa robada, es señal subsiguiente; y estas son las diferencias de efectos, ó signos, que los efectos son causados por las acciones criminales, y siempre son subsiguientes á sus causas: las señales son hechas con motivo de los delitos, y no por los mismos hechos delinqüentes como sus causas, y así unas veces son antecedentes y otras subsiguientes; pero se dicen comunmente efectos ó señales, porque unos y otros señalan el delito ó delinqüente.

Esc. Por eso es tan preciso el cuidado en la justificacion de los efectos y señales por los que se pueda venir en conocimiento y prueba del delito ó delinqüente.

Ab. O de uno y de otro.

Esc. Póngame Vm. exemplos en señales ó efectos que puedan contribuir á la prueba de delito.

Ab. De delito: una moneda falsa reconocida por Plateros como tal, unas heridas reconocidas por Cirujanos que digan fueron causa de la muerte, un baul descerrajado reconocido por Cerrageros con la deposicion del dueño de buena fama, de que tenia en él tales alhajas.

Esc. Vaya de delinqüente.

Ab. Las huellas impresas en el suelo desde el sitio en donde está un cadáver hasta dar con el delinqüente, conviniendo con su pie desde la última á la primera; y mas si se halla con sangre juntamente en alguna parte de sus ropas.

Esc. De delito y delinqüente.

Ab. Uno roba mieses de una tierra, la falta de ellas

sola no prueba delito, porque puede haberlas llevado el dueño ó un criado á la trilla sin su noticia; pero hay rastro que sigue hasta dar con el robador y cosa robada.

Esc. Lo entiendo: sigamos con las demas circunstancias.

Ab. Sugeto ofendido, ya tú lo entiendes; y tambien sabes que unas veces es solo la República, otras el mismo delinqüente, y las mas un tercero; pero en el sentido lato que comprehende República en sus intereses, ó desobediencia á sus Leyes y Magistrados, en todos los delitos hay sugeto ofendido.

Esc. ¿Y como esta circunstancia de sugeto ofendido puede contribuir á la averiguacion del delito ó delinqüente?

Ab. En algunos casos contribuye á justificarse el delito, como v. gr. uno tiene robada una cosa, se conoce que no puede ser suya por la calidad de ella y circunstancias del sugeto si no se sabe el dueño de ella, y el que la tiene dice que lo halló, de ningun modo se puede venir en conocimiento, ni probar aquel delito, y hay verdadero delito de hurto.

Esc. ¿Y quando convendrá saberse el sugeto ofendido para venir en conocimiento del delinqüente?

Ab. En el caso que tenemos en el Auto de oficio, si no se sabe quién es el hombre muerto, acaso no se podrá averiguar quién sea el agresor, y si se supiera, si ya por haberle acompañado alguno que sea obligado á responder de él, ya por este haber reñido, y tener enemistad capital con algun sugeto sospechoso, &c.

Esc. ¿Y la circunstancia de saberse el sugeto ofendido puede contribuir á la averiguacion del delito ó delinqüente como circunstancia antecedente, concomitante y como subsiguiente?

Ab. Como antecedente y como subsiguiente: como antecedente, como en el caso de que los antecedentes ocurridos entre el ofensor y ofendido contribuyan á la averiguacion, y que los fines y motivos que movieron al reo contra el ofendido, y anteceden al delito son motivos antecedentes; y como consiguientes quando la noticia del ofendido contribuye á saberse el delito del que le resultó la injuria, como en el caso puesto del robo, que dice el reo fué hallada la cosa y no robada, pues ademas de que no se verifica persona ofendida hasta consumarse el robo, esta persona robada en nada contribuye, ni á ser motivo del robo pues fué el interes, ni por antecedentes algunos entre robado y robador se puede venir en conocimiento del robo, y sí por subsiguientes, qual es la falta de la cosa que no se podia averiguar sin la noticia del sugeto, dueño de ella, y ofendido por el citado delito.

Esc. Confieso desde luego mi equivocacion en quanto á confundir las circunstancias de los delitos con sus cuerpos: conozco que muchos de mi oficio padecerán el mismo error; pero no lo extraño con tantos revoltillos, como dixo Sancho, de circunstancias que Vm. ha dicho.

Ab. Está bien que no entiendan todo lo que te he enseñado de las circunstancias que intervienen en los delitos, con la distincion que has oido, porque ellos ni lo habrán leido ni oido en su vida, ni tampoco los Jueces de letras, que no sean muy reflexîvos, sabrán ni habrán pensado en tales distinciones; pero eso qué tiene pa-

para que llamen cuerpo del delito á lo que no lo es, y que ellos mismos les dan á veces otros nombres ó mas bien los nombres como instrumento, señales, indicios, efectos, &c.

Esc. Pero como Vm. ha dicho *han oido decir*, *es preciso probar para averiguar el cuerpo del delito*, y han entendido que aquello mismo que dicen los Autores *es preciso averiguar*, es el mismo cuerpo del delito.

Ab. ¿Tú ya sabes qual es el cuerpo, y quales las circunstancias?

Esc. Sí Señor: pero para mi oficio aunque es bueno y me alegro saber las cosas con individualidad, en el supuesto de que quando no hay testigos presenciales, como sucede lo comun á la perpetracion de los delitos, estos y sus cuerpos se prueban por sus circunstancias, y que estas son varias segun los delitos: quisiera que Vm. me dixera, para poderlo hallar yo fácilmente en mi mamotreto quando llegase el caso, qué circunstancias se han de probar en cada uno de los delitos mas ordinarios y comunes de suceder, ó las que son necesarias justificar para probar el cuerpo del delito.

Ab. Entre varias advertencias que otro dia te haré por regla general, para que las tengas presentes en sus casos, te diré las circunstancias, ó lo que se debe justificar en cada uno de los delitos mas comunes para la prueba de ellos y sus cuerpos: ahora sigamos con la causa comenzada.

Esc. Bien, pues dígame Vm. las diligencias que hay que practicar antes de dar sepultura al cadáver.

Ab. A la diligencia de invencion, depósito del cadáver, y demas que llevamos puestas en esta causa, se si-

siguen las declaraciones de los que asistieron como testigos, que son todos los presenciales á la invencion.

Declaracion de los testigos presenciales á la invencion.

En la Villa de N. á tantos, &c. El Señor N. Juez de estos Autos, por ante mí el infraescripto Escribano recibió juramento á N. y N. vecinos de esta, que hicieron por Dios nuestro Señor y una señal de cruz en forma de derecho, baxo del que ofrecieron decir verdad en lo que supiesen y les fuese preguntado; y siéndolo por el tenor del Auto de oficio y diligencia de invencion, dixeron: Que en el dia tantos acompañaron á su Merced al sitio de N., en donde se encontró un cadáver, con lo demas, y en la forma que se dice en la diligencia de invencion que se les ha leido, que de haberlo executado de *verbo ad verbum* el presente Escribano da fé, que dicho cadáver fué conducido al pórtico del hospital, donde se dexó expuesto; y que los testigos no conocen de quién sean ni lo han oido decir, como tampoco quien haya sido el autor del homicidio; y aunque tuvieron en su mano y reconocieron el arma de fuego que se halló junto á dicho cadáver, que se hallaba descargada, tampoco la conocieron ni saben de quién pueda ser, y que lo que llevan dicho es la verdad: y en esta declaracion que les fué leida se afirmaron, no firmaron porque dixeron no saber, hízolo su Merced dicho Señor Juez: de todo lo que doy fé.

Ab. Cuidado siempre el no poner que se les leyeron las declaraciones de los testigos, sin que haya precedido el leerlas, porque la fé del Escribano es deli-

 ca-

cada, y no admite parvidades de materia: no basta el que no se sigan daños de la falta de verdad, pues esto serviria para no tener que restituir, pero no para exîmirse el Escribano de culpa.

Esc. Pues mi Escribano, aunque en todas las declaraciones ponia la coleta de que se le habian leido á los testigos, jamas gastaba el tiempo en tal lectura.

Ab. Fuera malos exemplos, y cuidado con que la fé en un todo convenga con la verdad. Si no se leyese como se suele hacer á los que saben firmar, que la pueden ellos leer si quieren, no poner que se les leyó, aunque el testigo diga que la da por leida, sino se le lee, siempre será falsa la fé en que se diga que se le leyó: recibidas sus declaraciones á los testigos presenciales á las diligencias de invencion y depósito del cadáver, se reciben tambien de quienes puedan dar noticia del muerto, que deberán pasar á reconocerle al sitio, y averiguado quién es, ó aunque no se averigüe, temiéndose la corrupcion se da Auto en la forma siguiente para darle sepultura.

Auto para dar sepultura.

En la Villa de N. á tantos, &c. El Señor N. Juez de esta causa, dixo: Que no obstante no haberse podido averiguar quién sea el cadáver enunciado en estos Autos, aunque ha estado 24 horas expuesto para su reconocimiento, para evitar los perjuicios de su corrupcion se le dé sepultura, avisando al Cura Párroco de N.: y el presente Escribano asista á su entierro, y ponga diligencia en estos Autos que acredite, con individualidad y sin equivocacion alguna, el sitio de su sepul-

pultura en la citada Iglesia ó Cementerio; y asimismo custodie en su poder los vestidos del difunto para los efectos que convenga: y por este su Auto así lo mandó, firmólo dicho Señor, de todo lo que doy fé.

Ab. A continuacion el Escribano pone la diligencia siguiente.

Diligencia de entierro.

Doy fé que en execucion del Auto antecedente, pasé á hacer saber su contenido á Don N. Cura de la Parroquial de N., quien dixo estaba pronto á dar sepultura al cadáver, y con efecto, en el mismo dia de hoy tantos de N. siendo las tres de la tarde estando en el Cementerio de dicha Parroquia, y á mi presencia se sepultó el cadáver que enuncian estos Autos en tal sitio (se ponen las señas, de modo que no se confundan y pueda darse con él sin equivocacion), y para que conste, como el quedar en mi poder custodiados los vestidos que tenia puestos el difunto, lo pongo por diligencia que firmo, siendo testigos N. N. y N. Sacristan ó enterrador.

Ab. Tambien se deberá mandar que dos Cerrageros reconozcan el arma si es de las prohibidas, en la forma siguiente.

Auto para reconocer las armas.

En dicha Villa, á tantos, &c. El Señor N. en vista de las diligencias antecedentes, dixo, que para acreditar si el arma que se halló junto al cadáver es como parece de las prohibidas, se reconozca por dos Maestros Cerrageros, quienes baxo juramento, y enterándose de la Ley ó Auto acordado que habla de las ar-

armas que no se pueden usar, declaren si es de las prohibidas, como tambien si está cargada ó descargada, con qué municion, de quánto tiempo, y si está usual y corriente, y por este su Auto así lo proveyó y mandó dicho Señor, firmólo, de todo lo que doy fé.

Ab. Síguese á su continuacion la declaracion, que viene á reducirse á lo que dice el Auto que se le ha de leer, y presenta el arma diciendo el Escribano en la declaracion ser la misma; por lo mismo se omite poner á la letra la declaracion.

Esc. ¿Con que se les ha de leer antes el Auto acordado, y deben de ser dos los Cerrageros?

Ab. Sí, se les lee, porque puede que no hayan oido leerle en su vida, solo sí que hay armas prohibidas, sin que sepan con certeza quáles sean, y deben ser dos para la prueba del nuevo ó diverso delito del uso de armas prohibidas.

Esc. ¿Y nos falta algo para averiguar el cuerpo del delito?

Ab. Ya tenemos averiguado el delito y su cuerpo, no por testigos presenciales que lo viesen executar, sino por sus circunstancias, quáles son señales ó efectos, que son las heridas de calidad mortales por la materia en qué, que es el cadáver humano; y ademas, para acaso por ella averiguar el delinqüente, tenemos justificada la circunstancia del instrumento, sitio, y poco mas ó ménos el tiempo: nos falta averiguar del sugeto ofendido quién sea; y en lo substancial, á cuyo fin se dirigen todas las diligencias que se han de practicar, el reo ó reos, y para esto y la averiguacion de quien haya sido el muerto se continúa la sumaria, exâminando

do los testigos que parezca conveniente, y evacuando las citas en la forma siguiente.

Declaracion de testigo sumario.

En la Villa de N., á tantos, &c. El Señor N. Alcalde ordinario de ella, hizo comparecer á su presencia á Domingo Martinez, vecino de la misma, del que por ante mí su Merced recibió juramento que el susodicho hizo á Dios nuestro Señor, y á una señal de cruz en forma de derecho, baxo del que ofreció decir verdad en lo que supiere y le fuere preguntado; y siéndolo por el tenor del Auto de oficio con que principian estos Autos, dixo: No sabe ni ha oido decir quién sea el autor del homicidio, ni quién sea el muerto, que sin duda es forastero, pues el testigo le vió expuesto en el pórtico del hospital, y no le conoció; y preguntado si conoce el arma que se le pone de manifiesto (que de ser la que mencionan estos Autos como instrumento del homocidio, doy fé), y si presume por algun motivo mas ó ménos leve, quién pueda ser el autor manifestando el motivo que tenga para la sospecha, dixo, que lo que puede decir es, que estando la tarde del dia inmediato anterior al de la fecha del Auto de oficio el testigo en compañía de Antonio Perez de esta vecindad trabajando en la viña de N. á tal sitio, siendo como hora y media antes de ponerse el sol pasó por el camino, que va al sitio donde se encontró el hombre muerto, Diego Vallejo tambien de esta vecindad con un arma ó caravina no larga, lo que extrañó por ser ya tarde; y habiendo dexado su trabajo al ponerse el sol, y viniendo juntos An-

Antonio Perez, y el testigo al Pueblo, antes de entrar á tal sitio, se separó el Antonio para ir derecho á su casa, y el testigo siguiendo solo á la suya al entrar por el portillo de N., y dentro ya de él volvió la cabeza y vió al Diego Vallejo entrar tras de él en el Pueblo, pero sin arma alguna, que tambien extrañó por haberle visto hora y media antes con ella, por lo que el dia siguiente quando corrió la voz de que en el término de N. se habia encontrado un hombre muerto, malició y sospechó del citado Vallejo, que es lo que puede decir, pero no por eso juzga ni puede decir que él sea el autor, y solo que por lo que lleva dicho ha sospechado y maliciado; y que lo que lleva dicho es la verdad, y lo que puede decir baxo el juramento que tiene hecho, y en esta su declaracion que le ha sido leida, dixo se afirmaba: no firmó porque dixo no saber, hízolo su Merced, de todo lo que doy fé.

Esc. Ola, parece que vamos encontrando rastro del delinqüente; pero antes de que se le prenda al Vallejo, convendrá evacuar la cita del Antonio Perez.

Ab. Parece que eres amigo del prendimiento: antes de evacuar la cita tengo mucho que preguntarte, y es ya tarde, dexémoslo para la vuelta de mi viage.

Esc. Vm. le lleve bueno, y quiera Dios que con toda salud sea muy pronta la vuelta por la falta que tengo de instruccion y estrechez de tiempo para conseguirla.

Ab. Quiéralo Dios, y que tú igualmente te conserves sin novedad.

DIA-

DIALOGO VII.

Esc. Que sea Vm. muy bien venido, y haya descansado: anoche supe que habia llegado Vm. tarde, no quise venir á incomodar, ya habrán dicho las chicas que esta mañana estuve á saber de su salud, y que no quise entrar aunque eran las nueve, porque parece se volvió Vm. á dormir despues de tomar el chocolate.

Ab. Me lo han dicho así, y lo creo de tu buen afecto y atencion. Me han tratado bien, el Mayordomo de S. E. me ha regalado con excelentes mesas, y no me ha faltado compañía á ellas, y obsequio todos los dias de las gentes de distincion del Pueblo.

Esc. Era muy puesto en razon que el Mayordomo se portase con Vm., ademas que se lo prevendria así S. E., segun es su generosidad y bizarría.

Ab. ¿Y por acá ha habido novedad?

Esc. Y bien mala para mí.

Ab. ¿Pues que te ha sucedido, se ha puesto mala tu muger?

Esc. Como no fueran mas que unas tercianas de quince dias, y aunque me diesen á mí, lo sentiria ménos que lo que hoy me sucede.

Ab. Pues dime, ¿que te ha sucedido que me tienes con sobresalto?

Esc. Qué ha de ser, ayer tuve carta de mi Marques en que me dice S. E. le escriben del Pueblo la mucha falta que hago, y así que inmediatamente pase á exercer mi oficio, y le dé aviso de hallarme en pose-

sion:

sion: Dios se lo pague á quienes tanto me desean, que en estas circunstancias no se lo agradezco.

Ab. Los que hayan escrito serán los que ménos te quieran, y que quando puedan, procurarán echarte del Pueblo.

Esc. No lo crea Vm., serán los Alcaldes, que ya el otro dia me dixo el uno lo mucho que deseaban fuese por la falta que les hacia.

Ab. No dificulto que los Alcaldes habrán sido quienes escribiesen á S. E. que haces falta; pero los que han movido á los Alcaldes para que escribiesen á S. E. habrán sido otros, y estos son los que peor te quieran y te han de querer por mas amigos que te se manifiesten.

Esc. El que quiere mal á otro no le desea junto á sí, antes bien desea su ausencia.

Ab. Sabes poco de mundo y de hombres: hay una casta de estos, que en todo se quieren meter, y á todos procuran incomodar, si haciéndoles estar cerca de sí lo hacen, y lo mismo si apartándoles: estos habrán sabido y oido que tienes que hacer, y no puedes ir en una temporada.

Esc. Así se lo dixe con ingenuidad al Señor Alcalde el otro dia, y este lo habrá acaso dicho con la misma ingenuidad.

Ab. Pues cree que alguno que lo oyó, por incomodarte, desde el mismo instante principiaria á decir al Alcalde que hacia mal el aguantártelo, que por qué habia de estar sirviéndose del Fiel de fechos, que nada entendia, pudiendo tener Escribano á quien mandar, y de quien fiar; y no le habrá dexado á sol ni á sombra hasta que le haya hecho escribir á S. E.

Esc.

Esc. Puede que haya asuntos que no se puedan fiar á un Fiel de fechos.

Ab. Nada de eso hay, tú lo verás: ni tu falta, ni el bien del Alcalde le habrán movido, y sí solo el incomodarte.

Esc. Pues cierto que es buena clase de hombres.

Ab. En Pueblo he visto yo sugetos, que quando habia un Alcalde mayor que sentia andar de golilla, provision al canto para que anduviese de golilla é hiciese Audiencia pública: fué un Alcalde mayor que aparentaba gustar del trage, nada le hablaron de golilla, hizo una ausencia y cayó malo en ella, su Teniente y el Alguacil mayor no gustaban del trage de golilla, luego entablaron la pretension de que el Teniente y Alguacil mayor la vistiesen.

Esc. Buena rareza por cierto: eso sí que es gana solo de incomodar.

Ab. Mas: volvió de su viage y restableció su salud el Alcalde mayor, vistió de golilla varias veces y señaló horas para hacer Audiencia en cada un dia segun mandan las Leyes: manifestó el que á él le acomodaba oir á todos, y que se supiesen las horas á que debian asistir á pedir justicia, y quedasen las demas desocupadas para otros quehacéres.

Esc. Hizo bien el Alcalde mayor, si era Pueblo grande.

Ab. Pues los que tres meses antes andaban contra el Teniente con la golilla y Audiencia pública por arriba y por abaxo y á todas horas, solicitaron en la Chancillería que el Alcalde mayor no hiciese novedad en la costumbre que habia de despachar sin asignacion de horas en su casa, abultando perjuicios á las partes en el

el señalamiento de las horas que prescriben las Leyes, y ya no querian Audiencia pública.

Esc. Si no me lo dixera Vm. no creyera que pudiese haber tales hombres.

Ab. ¿Y que piensas hacer? ¿quando determinas tu viage?

Esc. No le puedo dilatar mas que ocho dias, desde ayer que recibí la carta, y en ellos ya ve Vm. quanto tengo que hacer para mudar la casa.

Ab. Pues de ese modo no perdamos tiempo, vamos á aprovechar la leccion de hoy, y si puede ser otro par de ellas, en las que te diré lo mas substancial, y luego ya querrá Dios se proporcione ocasion de que acabes de instruirte.

Esc. Si Vm. quisiera ir á divertirse una temporada á mi Pueblo, no dudo que mi muger tendria poco ménos gusto que yo en su compañía.

Ab. Puede acaso, pero no perdamos tiempo: ¿en que quedamos, tú que tienes tanta memoria?

Esc. Acabamos la declaracion de un testigo sumario, de que resulta alguna sospecha contra un Diego Vallejo, y cita á un Antonio Perez que estuvo con él trabajando en la viña.

Ab. Ya he venido en conocimiento de todo. Dime, que quiero saber los defectos que cometia tu Maestro en las declaraciones que pasaban por ante él, ¿el Alcalde se hallaba presente á las declaraciones que tomaba?

Esc. No Señor: Bien despacio estarian los Alcaldes si habian de tener la paciencia de asistir á todas las declaraciones. Iban los testigos á casa del Señor Alcalde, los juramentaba, ó á presencia del Escribano, ó sin estar presente, como daba la casualidad, luego ve-

venian al Oficio, y el Escribano les exâminaba y notaba la declaracion con otros términos mas retumbantes y cultos, y yo la escribia.

Ab. Pues tantas quantas declaraciones recibió sin asistencia del Alcalde á los dichos de los testigos, tantas fees falsas puso: en las causas sumarias en que importa el secreto, aunque tuviera confianza de ti, no hizo bien en que tú las extendieras, y peor en variar los términos de que usaban los testigos, poniendo otros mas retumbantes como tú dices, que no pocas veces tendrian significado muy diverso de lo que quisieron decir los testigos.

Esc. Suspenso y confuso me ha dexado Vm. con lo que acaba de decirme, en especial con que dió tantas fees falsas como declaraciones recibió del modo que he dicho á Vm. Pobre de él, y que poco le habrá servido lo mucho que rezaba para el Tribunal de Dios, con mas de 4000 fees falsas que hago cuenta que dió lo ménos en los 40 años de Escribano solo en las declaraciones de testigos.

Ab. Los juicios de Dios no son para que nosotros nos metamos en ellos, ni podemos decir de qué clase pudo ser su ignorancia, si seria bastante para excusarle en el justísimo Tribunal ó no, lo que te digo es, que tú no podrás ya alegar esa ignorancia, si le imitases en eso.

Esc. ¿Pero en que está lo falso de la fé si asientan lo que los testigos digan?

Ab. En que supone de que lo que dixeron los testigos era delante del Juez y Escribano, y así debe ser, pues las Leyes lo mandan, y nuevamente por el capítulo de la Instruccion de Corregidores se vuelve á man-

mandar á los Jueces , y aun prohibir en las mas de las causas el que puedan dar comision á los Escribanos para que por sí y ante sí tomen las declaraciones de testigos , y en todas el que puedan tomar las declaraciones y confesiones de los reos.

Esc. Dígame Vm. á la letra ese capítulo para que así quede en mi mamotreto , y pueda ocurrir á él en los casos que me sea conveniente.

Ab. El capítulo es el quinto de la nueva Instruccion , y á la letra dice así : »Que por sí mismos (habla con los Jueces) reciban las deposiciones de los »testigos en causas criminales y civiles de alguna gra- »vedad , y en todas quando el testigo no sepa firmar, »y siempre las declaraciones y confesiones de los reos, »sin cometerlas á Escribanos ni á otra persona , ni usar »de la cautela de tomar estos á solas las deposicio- »nes y leerlas despues ante el Juez , pena de ser casti- »gados y de nulidad del proceso : que dentro de 24 ho- »ras de estar en la prision qualesquiera reo , se le tome »su declaracion."

Esc. Pues hay que añadir á las 4000 deposiciones de testigos , las mas de las declaraciones y confesiones de los reos , pues en tomándoles el juramento se marchaban los Alcaldes , y quedábamos el Escribano y yo en la carcel con el reo , tomándole la declaracion ó confesion mi Escribano , y yo escribiendo lo que me notaba.

Ab. El capítulo habla con los Jueces ; pero lo peor es que el Escribano mentia en decir que ante el Alcalde decia el reo ó testigo lo que decia.

Esc. Veo que semejantes declaraciones son faltas de verdad en la fé del Escribano que dice y supone son tomadas por ante él por el Juez ; y dígame Vm. ¿como me he de componer con los Alcaldes que están enseñados á marchar luego que toman el juramento, quien les ha de detener , y mas si es en tiempo que hacen falta en sus heras y sus intereses?

Ab. ¿Quien? tú con buen modo. Diles que no puedes dar fé de una cosa que no es , que la fé del Escribano es muy delicada , y no admite parvidad de materia en las acciones deliberadas y hechas con plena advertencia ; que ademas tienen el capítulo de la Instruccion de Corregidores que manda á todos los Jueces la asistencia á las deposiciones , procura tenerle á mano y leersele. Dile que si las partes saben , como es fácil , el que no asistió el Juez á la deposicion pueden pedir de nulidad , el Juez será castigado por contraventor á él , y á ti te castigarán porque das fé de lo que no pasó.

Esc. No dudo de que muchos de los Alcaldes se harán cargo de todas esas razones que les haga presentes , y condescenderán á sufrir , por lo que no olvidaré poner en execucion este consejo de Vm. quando llegue la ocasion , que será la primera declaracion que se ofrezca ; pero si alguno se empeñase en no dar oidos á la razon , y en marchar á sus quehacéres despues de principiada la declaracion , ¿que deberé hacer?

Ab. Dexarla en aquel estado , y en voz que lo pueda oir , empezar á decir : »y en este estado se dexó la »declaracion por marchar su Merced á sus particulares »asuntos": de este modo verás como no marchan , y si marchasen , tú no continúes en la declaracion de modo alguno. La condescendencia con los Superiores y Jueces , es buena y loable quando no se opone al cumplimiento de la obligacion : esta debe ser preferida á todos los respetos y atenciones.

Esc.

Esc. Tendré que hacerlo como Vm. me dice, porque primero es mi conciencia y cumplimiento de mi obligacion, que quanto hay en el mundo; pero veo que me voy á indisponer con los Alcaldes, y mas quando pierdan algo de sus intereses.

Ab. Esto sucederá muy rara vez, teniendo tú discrecion y prudencia, pues de acuerdo con los Alcaldes debes proporcionar las horas en que no se les siga perjuicio á sus intereses, y así tambien atiendes al de los testigos, que regularmente serán trabajadores del campo; ya se madruga, y se les despacha antes de la hora de ir al campo á sus labores, ó despues de concluir, y así los Alcaldes no perdiendo de sus intereses por una parte, y por otra hechos cargo de la razon que te asiste para no exâminar los testigos sin su presencia, y persuadiéndoles con buen modo esta razon, no creo se indispondrán contigo por esto, antes bien alabarán tu integridad y exâctitud en el cumplimiento de una parte tan esencial de tu oficio.

Esc. ¿Tiene Vm. mas que advertirme?

Ab. Que no imites á tu Maestro en eso de mudar los términos que digan los testigos poniendo los retumbantes, pues á veces los términos significan cosa diversa (especialmente los retumbantes como tú dices) que lo que los Escribanos entienden, y los de que se vale el testigo, por dos razones: la una, porque podrá suceder que tengan diverso significado: la otra, porque aunque tengan el mismo por ser sinónimos, como el testigo suele no entender el que ponga el Escribano, despues en la ratificacion, si acaso se hace ante otro Escribano, dicen los testigos, y sin faltar á la verdad, que ellos no han dicho aquello.

Esc.

Esc. Puedo hablar de experiencia ser cierto lo que Vm. dice, pues en las ratificaciones nos costaba trabajo para hacerles entender que aquellos términos de mi Escribano eran lo mismo que lo que ellos habian dicho; y así ya me tendré buen cuidado de no mudarles los términos, aunque sean chavacanos.

Ab. Quando algun término fuese muy chavacano y propio del País, porque puede que en el Tribunal superior no se entienda por ser solo usual en aquella tierra en donde tú vives, se pone el término como el testigo lo dice, y entre paréntesis el que comunmente se usa en otras partes: v. gr. dice el testigo su Dueña, se pone su Dueña, y añades (esto es, su Ama), y así en todos los que á ti te parezca se deban mudar, no mudarlos, sino entre paréntesis añadir el mas usual.

Esc. Quedo enterado: así todo fuese tan fácil de entender como esto.

Ab. Has de tener cuidado el que los testigos dén razon de su dicho: el testigo lo que dice, ó lo sabe, ó lo oyó decir á otro ó lo sospecha: lo que sabe es, porque lo presenció y percibió por uno de los cinco sentidos corporales; es preciso que explique con claridad por quál de ellos lo percibió, la distancia que habia entre la cosa y el sentido para juzgar si pudo ó no engañarse, como tambien si habia luz, y qué clase de luz: quando diga que lo ha oido á otros, diga á quiénes para evacuar las citas de aquellos á quienes lo haya oido.

Esc. Mi Escribano les preguntaba si sabian ó juzgaban quién hubiese hecho esto ó lo otro.

Ab. Mal preguntado, nunca lo hagas tú: el oficio de

de juzgar es propio de los Jueces, el testigo dice de los hechos, y de ellos juzga el Juez: á los hombres que no tienen autoridad superior sobre las acciones de sus semejantes, no les es lícito juzgar, y sí solo sospechar, y esto quando las razones que haya para ello sean urgentes; y así tú les preguntarás si sospechan, y el motivo que les induce á la sospecha, y del motivo que tienen y sobre qué puede recaer la deposicion del testigo por ser cosa de hecho y no de juicio, el Juez juzgará lo que á él, que le toca el juzgar, le parezca mas verosimil.

Esc. Pues los testigos comunmente dicen que juzgan.

Ab. Puede que los Escribanos hayan tenido la culpa por sus preguntas, tú haz al contrario: quando el testigo se adelante á decir que juzga, dile que ese oficio es del Juez, que él solo podrá sospechar, diciendo los motivos que tenga para la sospecha, y persuádeles (que será muy fácil) á que en vez de juzga, digan sospecha por tal ó tal motivo, tal ó tal cosa que vieron, porque la fuerza de su sospecha se ha de convertir á la que tengan los motivos de ella sobre que cae la deposicion de hechos, de que el Juez ha de inferir y hacer el juicio; y así 20 testigos que contestes depusiesen ante tu Escribano, que juzgaban en el caso que llevamos puesto en la Instruccion, que Diego Vallejo era el Autor de la muerte porque le vieron pasar una hora antes de ponerse el sol con una carabina corta por el camino que va al sitio en donde se halló el cadáver; equivalian todas estas declaraciones á si cada uno de los 20 dixese que no sabe ni juzga quién puede haber sido, solo sí pueden decir, que vieron pasar á tal hora por tal sitio que va á dar al lugar donde se

se halló el cadáver, á Diego Vallejo, pues que el juicio de mil testigos de nada vale, porque no es su oficio, ni les es lícito, y solo sí el que el Juez, cuyo oficio es juzgar, forme del hecho que los testigos deponen.

Esc. Si le oyera á Vm. mi Maestro diria que era muy nimio, que ¿que mas daba que dixesen los testigos lo uno que lo otro, esto es, solo el hecho, ó lo que juzgaban del hecho?

Ab. Si todos los Jueces fuesen sagaces y prudentes para advertir todas las cosas que hay en los procesos, y quales dependen solo de facilidad de los testigos, poco importaria, aunque siempre seria mal hecho que el testigo juzgase las acciones de los demas hombres quando está prohibido á todos los que no tienen superioridad y derecho para ello el juzgar (San Lucas cap. 6. n. 37.); pero como no en todos los Jueces hay la prudencia y práctica necesaria para discurrir bien lo que va equivocado, suele el juicio injusto de quienes contra el precepto de Jesuchristo se excedieron á hacerle, ó les hizo el Escribano excederse, inclinar ó violentar incautamente á que lo juzgue así el Juez: ademas que remitidos los Autos en consulta, están expuestos los Relatores de los Tribunales superiores á equivocarse en la relacion, y decir, 20 testigos están contestes en que fué Fulano, y dan la razon de su dicho; y del otro modo diria, 20 testigos dicen que le vieron al Vallejo pasar por tal parte, por lo que algunos ó todos sospechan de él: y cree que hay mucha diferencia entre estas dos relaciones.

Esc. Lo conozco y confieso, como tambien los perjuicios que se habrán seguido de la citada facilidad de los testigos en juzgar, ó de los Escribanos en hacerles por

por las preguntas que les hacen que digan que juzgan lo que acaso ni aun bien sospechan.

Ab. No hay regla general que no tenga su excepcion, y así lo es de la doctrina dicha las deposiciones de los perítos en algun arte; la razon, porque estos no deponen de hechos como los demas testigos, sino de pericia é inteligencia, y como este sea un acto del entendimiento, es de juicio y dictamen segun su ciencia y reglas de su arte, de modo que estos perítos vienen en substancia á ser Jueces en aquel particular, á cuyo juicio, si no hay justo motivo para apartarse de él, están los Jueces obligados á regular el suyo si no fuesen tambien perítos en aquel arte, y juzgasen equivocacion en el de dichos perítos.

Esc. Vé ahí acaso el motivo de haberse equivocado los Escribanos, como ven en declaraciones de perítos hecha por Jueces sabios la pregunta de lo que juzgan segun su saber y entender, habrán extendido el modo de preguntar á todos los testigos.

Ab. Sea el motivo el que fuese, está mal hecho, y así no sigas ese exemplo, sino haz lo que te llevo dicho: sigamos nuestra causa, evacuando la cita que se hace.

Auto de evacuar cita.

Evácuese la cita que se hace á Antonio Perez; y por este así lo mandó el Señor Juez de estos Autos en esta Villa de N. á tantos, &c. firmólo dicho Señor Juez, de todo lo que doy fé.

De-

Declaracion de testigo citado.

En la Villa de N. á tantos, &c. el Señor N. Juez de esta causa hizo comparecer á su presencia á Antonio Perez, de esta vecindad, de quien por ante mí el Escribano infraescrito recibió su Merced juramento que hizo por Dios nuestro Señor, y una señal de cruz en forma de derecho, baxo del qual ofreció decir verdad en lo que supiese y le fuese preguntado, y siéndolo por la cita que en estos Autos le hace Domingo Martinez al folio tantos (que se le leyó *de verbo ad verbum*, y de ello el presente Escribano da fé) dixo que aunque es cierto haber estado el testigo en compañía del Domingo trabajando en la viña el dia que dice, no lo es el que pasase por el camino inmediato Diego Vallejo, á quien el testigo trata y conoce muy bien, y que lo que lleva dicho es la verdad baxo del juramento que tiene hecho, y se afirmó en esta su declaracion, que le fué leida: firmólo con su Merced, de todo lo que doy fé.

Esc. Este Antonio Perez sin duda que es amigo de Vallejo, y por eso lo niega: será preciso meterle en la carcel, y carearles.

Ab. ¿Quien te ha revelado los arcanos del corazon del hombre? ¿Quien te ha dicho que miente Antonio Perez, y que dixo verdad Domingo Martinez? ¿Que el uno se puede haber equivocado, y el otro no haber reparado al tiempo que pasó Vallejo? Los malos exemplos de tu Maestro parece que insensiblemente te tiran.

Esc. Sin duda que si fuera mi Maestro el director de

de esta causa iba al canto el Auto en que se les mandaba carear, y meter al Antonio en la carcel.

Ab. Pues no: dos hombres que uno dice que sí, y otro que no, no se sabe quien falta á la verdad: ademas que puede haber equivocacion en alguno, para deshacerla es forzoso carearles, pero sin meterles en la carcel, porque si metes á uno puede ser el que dice verdad, y le haces injuria: si por casualidad es el que faltó á ella, y tiene empeño y fin en ello, seguirá en sus trece, y acaso el otro compadecido de su prision condescenderá en parte, dudando lo que antes aseguró, y nada se consigue: si les metes á ambos, á lo menos á uno conocidamente le injurias, con que así careo de testigo á testigo sí; pero prision, nada menos que eso: para deshacer la equivocacion, si la hay, no es necesario carcel; y si maliciosamente se niega por alguno, no basta la carcel, antes, como ya te he dicho, puede ser perjudicial si el suelto, y que dixo verdad por compasion al preso, la pone en duda en el careo: y si por casualidad, como puede suceder, prendes equivocadamente al que dixo verdad, por salir de la carcel condescenderá facilmente con el que no la dixo, y vé como resultará por culpa del Juez una mentira, probada por verdad con dos testigos contestes.

Esc. Dígame Vm. ¿no se puede arrestar al testigo que no dice verdad, y apremiarle á que la diga?

Ab. No solo arrestar, sino como reo de perjurio proceder contra él por los trámites ordinarios á castigarle, convenciéndole de reo, y oxalá se castigasen mas, que se hacen tales perjurios, que ademas de la ofensa á Dios tantos daños causan; pero esto ha ser quando

do consta que faltan á ella; pero de dos testigos que discordan en un hecho, ó estan diametralmente opuestos en los dichos, ¿quien de los dos consta que miente?

Esc. Me hago cargo de la razon, y me doy por convencido.

Ab. Al testigo que se niega á deponer y á responder con palabras claras á lo que se le pregunta se le puede apremiar con prisiones, y hasta con la qüestion de tormento, porque está obligado á responder lo que sepa con categóricas respuestas á las preguntas del Juez, y en negarse á ello comete delito, y se le puede apremiar justamente á que cumpla con lo que es obligado; pero no se le puede apremiar á que diga esto ó aquello que el Juez quiere, aunque sea porque le parece es la verdad: gran sermon, ó por mejor decir, castigo hace falta en esta parte contra los Jueces, y en especial los comisionados Escribanos que van á hacer sumarias en causas criminales; pero dexémosles por ahora, y vamos al caréo.

Auto de caréo de testigos.

Vistos: en atencion á que N. y N. testigos exâminados en esta causa, el N. por la cita que N. le hace no concuerdan, se careen en la forma ordinaria, para lo que se les haga saber comparezcan á casa de su Merced: así lo proveyó y mandó el Señor N. Juez de esta causa, en esta Villa de N., á tantos, &c. firmólo dicho Señor, de lo que doy fé.

Caréo de dos testigos.

En dicho dia, mes y año, el Señor N. Alcalde Ordinario de esta Villa de N. hizo comparecer á su presencia, á efecto de carearles á Domingo Martinez y Antonio Perez, de los que por ante mí el presente Escribano su Merced recibió juramento, que hicieron por Dios nuestro Señor, y una señal de cruz en forma de derecho de decir verdad en lo que supiesen y les fuese preguntado; y leidas que les fueron sus declaraciones que tienen hechas en estos Autos á los folios tal y tal de ellos, dixeron cada uno respective, ser la misma que hizo, y que en ello se ratificaban, y el Domingo Martinez reconvino al Antonio hiciese memoria de haber visto pasar al Diego Vallejo por el camino de N. como una hora antes de ponerse el sol, quien llevaba una caravina ó escopeta corta, por mas señas, que al pasar dixo el que reconviene al Antonio ¿á donde irá aquel perillán á estas horas con caravina? y el Antonio le habia respondido, qué sé yo adonde podrá ir: oida la reconvencion por el Antonio Perez, dixo al Domingo que tenia buenos ojos, si el que pasó con la caravina por el camino de N. quando estaban los dos en la viña de N., y que le dixo entonces donde irá aquel perillán, dice que fué Diego Vallejo: que es cierto quanto dice su compañero pasó aquel dia; pero se engañó si le pareció que era Diego Vallejo el que pasó, pues el testigo le conoce muy bien, y está cierto no era: que no conoció quién fuese el que pasaba, y por eso le respondió á Domingo quando le dixo dónde irá aquel perillán, no sabia: oi-

oida la respuesta á la reconvencion por el Domingo, se dixo que él habia dicho en su declaracion, porque así lo creía, que era Diego Vallejo; pero que supuesto lo que oye decir al Antonio, que se halló en su compañía, de que no era, entra en duda por haber podido engañarse de si fué ó no el que pasó por el camino de N. Diego Vallejo, y se retracta en la parte que aseguró de buena fé ser el Vallejo, pues hoy ya con lo que dice el Antonio lo duda; y uno y otro dixeron ser verdad lo que llevan declarado, segun les parece despues de las reconvenciones, y se afirmaron en esta declaracion de caréo leida que les fué: firmó quien supo, y su Merced, de lo que doy fé.

Ab. ¿Y que te parece ahora, quien de los dos dice verdad? ¿Si hubieras metido en la carcel á qualesquiera, no te hallarias con la penitencia de haberle molestado, y de haberle ligeramente reputado de perjuro, en cuyo concepto le habias preso?

Esc. No Señor, por perjuro no, sino por vía de apremio para que contestase con el otro testigo, y fuesen los dos contestes.

Ab. Con que el fin no era para saber la verdad, sino para que hubiese dos testigos contestes contra Vallejo. Con que si en el caréo mentia por salir de la prision, el pobre Vallejo tenia contra sí dos testigos contestes; la verdad padecia, la mentira triunfaba, y por decir aquella el Antonio, habia sido preso, y por mentir se habia redimido de la prision.

Esc. Confieso que no tengo que responder á una demostracion tan clara, como el que el causante de los perjuicios que se siguiesen al Vallejo, era el Juez que

que con ligereza y por su capricho de que la verdad habia de ser lo que dixo el Domingo, habia preso al Antonio.

Ab. ¡Ay sobrino, y quanto de esto pasa en España, en particular con los Jueces comisionados, sin letras y de poca prudencia! El fin de estos solo es el sacar reos en los delitos que dan motivo á sus comisiones: les parece que quedan desayrados sino dan con los reos, ó si se vuelven sin alguno ó algunos presos, y como este fin que llevan es hijo del amor propio, quantos accidentes ocurren que favorezcan este fin, les parecen evidencias: los que deponen en favor de su fin, aunque digan con la mayor inverosimilitud, todo les parece verdad inconcusa: lo que se dice aunque sea verosimil en contra, todo es mentira: ni basta que los testigos que dicen contra sus ideas sean de la mayor providad, en todos malician algun interes ó fin particular que les mueva á faltar á la verdad, y los infelices ignorantes no conocen que el fin particular y separado de la rectitud con que debian obrar, está en sus ánimos el que es causa de que ellos yerren sin percibirlo en sus juicios.

Esc. ¿Y como se hubiera visto uno de esos comisionados en el caso despues de executado el caréo, siempre que hubiesen respondido como lo han hecho fuera de la prision? Porque ya entiendo el inconveniente en que se podia haber incidido de que el Antonio viendo que su prision era porque no habia dicho lo que Domingo, que por salir de ella contestase con que habia venido en conocimiento de que el hombre que habia pasado por el camino con la caravina era el Vallejo, y este infelíz sufriria las resultas.

Ab. Si el comisionado no era demasiado imprudente le pondria en libertad, despues de tomar declaracion al Vallejo, como harias tú; pero si era del número de los positivamente imprudentes, acaso meteria tambien en la carcel al Domingo. Atiende como raciocinaria, ó por mejor decir, deliraria su entendimiento dirigido por el amor propio: este oculto amor sin él conocerlo le habia hecho creer indubitablemente que el Domingo no solo no mentia, porque así le habia parecido, sino que habia dicho lo que realmente habia sucedido; y en esta firme, aunque equivocada creencia, no dudó que el Antonio mentia en la evacuacion de su cita, y así persuadido á que habia cometido perjurio le arrestaría, no con ánimo de castigar este delito, sino para que por salir de la prision contestara con lo que al comisionado le acomodaba, y le pareció verdad que fué el dicho del Domingo.

Esc. ¿Pero despues del caréo ya se desengañaba que no era como él habia juzgado?

Ab. ¿Que tan fácil te parece el desengaño del error, hijo del amor propio, en quien carece de prudencia? Pues atiende, y verás que de diverso modo obra el entendimiento gobernado por el oculto amor propio: no creas que la duda que pone el Domingo acerca de su equivocacion sea motivo para el desengaño del amor propio, este sigue en su error, y para sostenerle piensa que el Domingo contra el dictámen de su conciencia condesciende con la posibilidad de haberse equivocado á la declaracion del Antonio, y así como delinqüente en esto, da con él en la carcel, tampoco con el fin de castigarle por perjuro, sino con el de molestarles para que uno y otro digan lo que á su amor pro-

propio acomoda, porque en fuerza de él ha creido el comisionado ser cierto el que fué Diego Vallejo quien pasó por el camino, perjuro Antonio en sus dos declaraciones, y el Domingo en la del caréo.

Esc. Vaya que es un valiente modo de raciocinar el que enseña el tal amor propio.

Ab. No andes tú con cuidado, aparta un punto la intencion en tus operaciones de la rectitud, abandona la prudencia y el consejo, y verás como juega contigo el tuyo, y te hace cometer los mismos desaciertos con aparente buena intencion. Si esta instruccion se dirigiera á enseñar comisionados, mucho habia que decir, pero como es para Escribanos de Alcaldes Ordinarios, á quienes está prohibido dar comision para hacer sumarias y tomar declaraciones, no tocaré sino de paso lo que vaya ocurriendo.

Esc. Pero lo que es mal hecho en el Escribano comisionado, tambien lo será en el Alcalde Ordinario, y teniendo yo que ser consejero de Alcaldes, me haria al caso saber los excesos de aquellos para que mis Alcaldes no incidan en ellos.

Ab. Así me lo parece: por lo que de paso no dexaré de tocar algunos quando vengan al caso para tu mayor instruccion, que bueno es que cobres horror á los defectos de otros, para no incidir tú en ellos; pero dexémoslo por hoy, que ya estoy cansado.

Esc. Pues quédese Vm. con Dios hasta mañana, yo voy á adelantar las cosas y disposiciones para mi viage.

DIA-

DIALOGO VIII.

Esc. Buenas tardes: en punto son las tres: vengo de hacer diligencias previas á mi viage.

Ab. Mucho cuidado te cuestan los deseos de instruirte para cumplir con tu obligacion: me parece muy bien, oxalá hubiese muchos que te imitasen; pero lo que hacen muchos despues de exâminados es olvidar lo poco que han aprendido, pensar en sus intereses solo, y como este es el móvil único de sus operaciones, con facilidad adaptan ó introducen prácticas que les fomenten, aunque de ellas se sigan los daños mayores.

Esc. No permita Dios que yo les imite: bien quiero mis justos intereses, y con este fin trabajo, pero los quiero por mi trabajo justo, y por los medios lícitos sin perjudicar á nadie; pues el que yo cobre mis justos derechos en lo que trabajo, ninguna injuria hago á alguno.

Ab. Añade á él, en que trabajé bien, porque uno que hace un vestido mal hecho, trabajó, pero porque trabajó contra arte y mal, no solo no debe cobrar el precio de las hechuras, sino que debe pagar el paño que echó á perder en la obra que hizo mal hecha.

Esc. Lo supongo así, y por eso quiero instruirme, porque si por falta de instruccion me pongo en la precision de hacer mas y mas diligencias, las que no deberán hacerse, si yo hubiese antes procedido bien, no solo no deberé cobrar derechos de ellas, sino que deberé satisfacer á las partes los demas gastos que por mi

ig-

ignorancia se les han seguido en papel, Procurador y Abogado.

Ab. No tiene duda que es así: pero no perdamos el tiempo que tanta falta te hace, y exàminémos al Vallejo.

Auto.

Exâmínese á Diego Vallejo en calidad de testigo sumario, y se le pregunte en qué sitios estuvo, y con quiénes el dia anterior á la fecha del Auto de oficio desde una hora poco mas ó ménos antes de ponerse el sol hasta media hora despues de haber anochecido, y por la cita que le hace Domingo Martinez; y por este su Auto así lo mandó el Señor N. Alcalde Ordinario de esta Villa de N., á tantos, &c.

Esc. ¿Por que á este dice Vm. que se le exâmine en calidad de testigo sumario, y al Antonio no, sino solo por la cita?

Ab. Bien pudo habérsele exâminado; pero como el Antonio era citado sobre un hecho que producia algun indicio, aunque leve, contra Vallejo, que se evacue solo la cita.

Declaracion de testigo sumario y citado.

En la Villa de N., á tantos, &c. El Señor N. Juez de esta causa por ante mí el Escribano recibió juramento á Diego Vallejo de esta vecindad, que hizo por Dios nuestro Señor, y una señal de cruz en forma de derecho, baxo del qual ofreció decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado, y siéndolo por el Auto de oficio, y puéstosele de manifiesto el arma (que de ser

ser la que se menciona en estos Autos en la diligencia de invencion el presente Escribano da fé) dixo, no puede decir quien sea el autor de la muerte: que el arma que se le pone de manifiesto, por las señas que en ella advierte, especialmente por tal, le parece es de Francisco Polo, de esta vecindad, y si no se equivoca el testigo, la ha tenido como propia del Polo varias veces en su mano: y habiéndosele leido la cita que le hace el Domingo, dixo, que es cierto que al entrar en el Lugar, quando dice, como al obscurecer vió al Domingo; pero no es cierto le pudiese ver quando dice con la carabina en tal camino; lo uno, porque no tiene ni ha tenido arma de fuego jamas; lo otro, porque no pasó por aquel camino, pues á aquella hora se hallaba el testigo en tal parte, á una legua de distancia de él, en compañía de N. quienes vinieron al Pueblo juntos hasta tal parte, en donde se separaron, y el testigo se vino á su casa entrando por el sitio de tal que dexa dicho, donde vió al Domingo, y que llegando á su casa no salió de ella hasta esotro dia: que con motivo de hablarse de la desgracia ocurrida oyó á su hijo Pedro, que la tarde antes vió salir á Francisco Polo como hora y media antes de ponerse el sol con carabina de su casa, y ir al campo como en tono de caza; pero no sabe el testigo por donde tiró, y que lo que lleva dicho es la verdad, &c.

Esc. ¿Con que habrá que evacuar la cita del hijo de Vallejo?

Ab. Sí: y supongamos que dice que es cierto que le vió salir, como dice su padre, de su casa con la carabina; pero que no sabe si se dirigió al sitio ó camino que se le pregunta, ni adonde fué, ni quando vol-

volvió, ni si la carabina es parecida ó no á la arma de la diligencia de invencion.

Esc. Ahora me vuelvo á acordar de lo de ayer: ¿como se veria el Comisionado ó Receptor de un Tribunal superior que hubiese puesto, como Vm. dixo, por engaño de su amor propio al Antonio Perez, y al Domingo en la carcel, despues de que se hallara con que Vallejo habia estado una legua de distancia del sitio á la hora que el Domingo decia habia pasado?

Ab. ¿Y crees que confesaria que habia obrado de ligero aun así?

Esc. Pues como lo habia de ignorar viéndolo claro.

Ab. Poco sabes de los efectos del amor propio; jamas conoceria, no solo no confesaria su ligereza, sino ni la conoceria: diria que la facilidad del Domingo habia tenido la culpa, que él habia procedido como debia: que en la prision sufrida por Antonio tenia la culpa la facilidad de Domingo, y así mandaria soltarles: y que por el justo modo de proceder á que habia dado m i o el Domingo pagase las costas causadas en aquellas diligencias, y mas si no tenia esperanzas de dar con reo que tuviese con que pagar costas, se cobraria con muy serena conciencia las causadas desde la declaracion del Domingo hasta la soltura, y quando no se atreviese aun á esta condenacion, diria que debia de pagarlas, y que á su tiempo la Sala le condenaria en ellas: y así nunca confesaba, ni queria reconocer que su ligereza é imprudencia habian sido la causa, y no la equivocacion del otro que dixo lo que habia creido, esto es, que el que pasó por el camino era Vallejo, de lo que luego que oyó al Antonio en el careo dudó.

Esc. Quisiera que Vm. me explicara eso del justo modo de proceder, porque á mi Maestro no se le caía de la boca en todas las causas en que no se averiguaba el reo verdadero.

Ab. El justo modo de proceder, como le entendia tu Maestro (oxalá fuese solo) le llamo yo el título colorado de robar: ¿á que tu Escribano nunca, ó rarísima vez se quedaba sin cobrar de alguno, todas ó gran parte de costas, aunque no pareciese reo de los delitos?

Esc. No me acuerdo que vez alguna dexase de cobrar, si no todas, la mayor parte, de aquellos que por algunas sospechas se les metia en la carcel.

Ab. Pues vé ahí descubierto el duende de los mas de los ligeros procedimientos de los Escribanos en los Pueblos, y en parte el de los Comisionados, aunque en aquellos mas fuerza tiene el descubrir reo para quedar ayroso á su parecer en la comision, y para cobrar por entero del verdadero reo que descubran todas las costas: el fin de estos es bueno; pero como dirige los medios para él el amor propio, y les falta ciencia y prudencia á muchos, estos inciden en defectos, y causan notables perjuicios á los inocentes, aunque con buen fin, mal dirigido, ó mal dirigidos los medios.

Esc. Vaya explíqueme Vm. eso del justo modo de proceder.

Ab. Para que lo entiendas: hay justo modo de proceder sin que á ello dé motivo sino el hecho de cometerse el delito: de todas las diligencias hechas en virtud de este justo modo de proceder no se puede condenar á nadie sino al reo ó reos del delito, v. g. sucede una muerte en una casa, se procede justamente

por *la* presuncion legal contra los dueños, justifican su inocencia, ó se viene en conocimiento de ella, no se les puede condenar en costas: es cierto que se obró contra ellos hasta que se viene en conocimiento de su inocencia; pero se obra y se trabaja por los Jueces y Escribanos en virtud de su obligacion, y así aunque justamente se procedió, no se les puede condenar á los inocentes en las costas de las diligencias justamente hechas por los Curiales que de oficio han trabajado en la averiguacion, pues si por la casualidad de haber sucedido en su casa aquella desgracia tienen que sufrir la prision y los gastos en su defensa, el Juez y Escribano tienen el del trabajo de las diligencias que deben executar sin derechos, y solo deben percibirlos de los reos verdaderos, que son los que con sus injustos hechos han dádo motivo al trabajo del Juez, Escribano, y demas Curiales; y así en este caso ni el Juez y Escribano pueden cobrar derechos de los inocentes, porque trabajan en cumplimiento de su obligacion, ni son responsables á los gastos y perjuicios que se sigue á los inocentes en sus defensas, porque tuvieron justos motivos para proceder contra ellos.

Esc. Lo entiendo: pero mi Escribano les echaba las costas por el justo modo de proceder.

Ab. Tu Escribano les robaba el importe por el interes de no trabajar de valde como era obligado.

Esc. Siga Vm. explicándome todo lo que haya de saberse en el particular del justo modo de proceder.

Ab. Otras veces el modo ó motivo de proceder no es justo, como en el caso presente, si se arrestase al testigo porque no dice lo mismo que el otro, ó si porque en el careo el Domingo dexó dudoso lo que an-

antes habia asegurado, les pusiese á ambos en la carcel por capricho de que habian de decir los testigos contestes lo que el primero dixo, y en este caso el Juez que injustamente les prendió deberá pagarles los daños y perjuicios de la prision, quanto ménos el condenarles en costas: otras veces hay justo modo de proceder, á que da motivo una casualidad ó equivocacion natural y regular de alguno, como en el caso que llevamos puesto, la equivocacion del Domingo en parecerle aquel que pasó con la carabina que era Vallejo, cuya equivocacion ha causado las diligencias de evacuar la cita y del caréo. En estas ha habido justo motivo de proceder á la evacuacion de ellas, pero no ha habido culpa de parte del Domingo, sino equivocacion natural: á él le preguntan diga lo que sepa y haya visto, dice ingenuamente lo que creyó, y luego que dudó en el caréo, con la misma ingenuidad dixo que ya lo dudaba.

Esc. Pero ya que dió motivo su equivocacion á las diligencias, pague los derechos de ellas, aunque no los demas de la causa.

Ab. Pues no faltaba mas, sino que se le echara la carga de la causa; pero ni aquellas dos, tres, ó quatro diligencias que fué preciso hacer para averiguar su equivocacion, porque aunque fué efecto de su equivocacion no hubo culpa, ni dió causa voluntariamente, sino creido de la obligacion del juramento y preguntas de que dixese quanto supiese, ó le pareciese podia contribuir á la averiguacion; y supuesto su dicho involuntariamente equivocado, en el Juez y Escribano resultó la obligacion por sus oficios de averiguar la verdad, y de hacer todas las diligencias necesarias y pruden-

dentes para ello, como son las que llevamos hechas en esta Instruccion.

Esc. ¿Pues quando el justo modo de proceder podrá ser bastante para echar las costas á quien no sea reo del delito?

Ab. Nunca, porque es obligacion del oficio de Justicia proceder quando hay justo motivo para ello; pero podrá condenársele en costas á uno inocente de un delito, quando un hecho suyo voluntario culpable haya dado justo motivo á los procedimientos, en cuyo caso todas las diligencias y gastos que se hayan causado justamente en virtud del hecho culpable del inocente en lo principal de la causa, se le pueden obligar á pagar; la razon, porque aunque es cierto que esté inocente en la causa principal, su hecho culpable dió justo motivo al Juez á que procediera contra él ó contra otro, y las diligencias que justamente se hayan hecho en virtud de aquel dicho ó hecho culpable suyo (y no las demas de la causa) debe ser de cargo de él, y puede muy bien, y debe ser condenado en ellas como el reo principal, en todas las ocasionadas por su delito para la averiguacion y castigo de él.

Esc. Un exemplito para que yo lo entienda mejor.

Ab. Vaya de exemplos. Supongamos que Juan y Pedro entran en una huerta de noche á quitar un pañuelo de peras para llevar á una moza, y con efecto á las diez de la noche lo consiguen sin ser sentidos del dueño, ó porque estaba cenando en su casilla, ó por otro accidente: á las doce de la noche entran unos ladrones á robar al dueño de la huerta, y con efecto lo consiguen y le matan. Principia la Justicia á hacer su sumaria, y lo primero de que tiene noticia es, que

que Juan y Pedro, mozos de aquella vecindad, entraron á peras la misma noche en la huerta del muerto: procede justamente contra ellos, se continúa la causa, y por último se averigua que están inocentes en el delito de homicidio y robo del muerto, y se les absuelve en lo principal; pero como á los procedimientos contra ellos de averiguar la entrada á peras en la huerta, su prision, confesiones, y demas diligencias en averiguar y probar ellos su inocencia en el delito por qué se procede, dieron motivos por su hecho culpable de entrar á peras en la huerta, serán justamente, aunque absueltos en lo principal, condenados en las costas que causaron, no por el justo modo de proceder en Justicia, porque esto por sí solo no puede ser causa para la condenacion de quienes se hallaban en un todo inocentes, y sí por el motivo que culpablemente dieron á proceder justamente contra ellos.

Esc. Pues de ese modo, si para condenar en costas por el justo modo de proceder no basta el que la Justicia proceda justamente, sin que tambien aquellos contra quienes se procede, hayan dado á ello culpable ó voluntariamente motivo; muy rara vez habrá condenacion en costas por el justo modo de proceder, y yo veía que en la mitad de los expedientes que pasaron ante mi Escribano, las costas se echaban por el justo modo de proceder.

Ab. Por eso te dixe, que segun tu Escribano lo entendia, yo le llamaba título colorado de robar; ya ves la fuerza que tiene esta razon: si v. gr. contra Pedro por un accidente inculpable de él, se procede justamente, bastante trabajo tiene en sufrir los perjuicios de prision y gastos de acreditar su inocencia, y des-

 va-

vanecer los indicios á que él no ha dado voluntariamente motivo, y no hay razon de que porque el Juez y Escribano se lucren con los derechos de lo que trabajaron en cumplimiento de la obligacion de sus oficios, se le añadan las costas, porque para la condenacion ha de haber culpa en aquel á quien se condena, y justo motivo para que sufra la condenacion que no lo es el que los Curiales cobren los derechos de las diligencias que hicieron: cierto es que el justo modo de proceder les hizo acreedores á cobrar, pero no de los inocentes, sino de los reos, ó quienes dieron culpablemente motivo á que trabajasen.

Esc. Quedo enterado de todo, como de lo mucho que tienen que restituir, segun esa sana doctrina de Vm. los herederos de mi Maestro. Volvamos á nuestro caso, y veamos qué se ha de hacer con el Francisco Polo, dueño de la carabina ó arma que se halló junto al cadáver.

Ab. Antes de que tratemos si hay reo ó no, hay que decir en quanto á testigos. Primero, lo vuelvo á repetir, que porque los testigos estén discordes, para carearles no se debe prender á ninguno sin exponerse á hacer injusticia, porque el Juez no es Profeta para adivinar quién de los dos falta á la verdad, y á veces como has visto en el caso de esta Instruccion, ninguno falta á ella, y ademas de exponerse el Juez á prender al inocente, y que dice verdad, se expone en caso de que sea el que ha faltado á ella el preso, ó que el otro por conmiseracion condescienda, haciendo dudoso su primer dicho en el caréo. El que negó primero, sin duda lo hizo por algun fin, esto mismo, y el de no ser notado de perjuro, le hace mantenerse

se firme en su primera declaracion, y sufrir la carcel, como ha enseñado la experiencia en los reos, con quienes por la misma razon los careos son infructuosos, y solo aumentan pecados de perjurio.

Esc. ¿Y quando de los Autos resulta que el testigo falta á la verdad?

Ab. Entónces no se le ha de meter en la carcel por apremio para que conteste con los testigos que le citan, sino para castigarle (buena falta hacen los castigos de testigos falsos), y no se le debe soltar porque en el careo se desdiga de la primera declaracion, como malamente se hace por los ignorantes comisionados; estos como con el fin de averiguar el delito principal solo les meten en la carcel, así como lo hacen ligeramente, así ligeramente les ponen en libertad en el caso que convengan con la cita, retractando su primera declaracion; y entónces quando por su mismo dicho se les convence de que faltaron á la verdad la primera vez que fueron preguntados, era quando se les habia de prender y castigar por el delito suyo de perjurio.

Esc. ¿Con que de ese modo al testigo para que diga la verdad nunca se le podrá apremiar?

Ab. El decir la verdad es cargo del que es legítimamente preguntado baxo de juramento: el que se niega á responder al Juez que legítimamente pregunta, puede ser apremiado (como ya te he dicho, y no es ocioso repetírtelo) hasta con la qüestion de tormento á que responda; pero no á que responda de este, ni del otro modo, esto es, esta ó la otra respuesta, sino categórica la repuesta, y si despues se le justificase que faltó á la verdad en ella, castigarle: tú nunca te empeñes en que el testigo responda esto ó lo otro, debes

bes desear diga la verdad: tú no puedes saber qual es la verdad, con que no debes intentar que diga determinadamente esto ó lo otro: si ya tienes justificada la verdad, en cuyo caso la sabes, podrás como Juez, si falta á ella, castigarle, y aquí viene bien la doctrina que tenemos dicha de los delitos.

Esc. No entiendo por qué Vm. diga que aquí viene bien la doctrina que llevamos dicha de los delitos.

Ab. ¿No tenemos sentado de que para proceder contra uno por un delito es preciso se justifique este y su cuerpo? ¿Para proceder contra un testigo que respondió á lo que se le preguntó, no ha de ser por delito de perjurio, que es el que puede haber cometido en faltar á la verdad? Con que es forzoso que este delito y su cuerpo consten justificados en debida forma, sin que solo el juicio de Juez en delito no justificado sea bastante.

Esc. ¿Pues no hay testigos de apremio, ó apremio de testigos?

Ab. Ya te tengo dicho que sí, y es quando el testigo se niega á comparecer ante el Juez á declarar, ó preguntado no quiere responder categóricamente á lo que legítimamente se le pregunta; pero no si responde para que diga esto ó lo otro, porque entónces está manifiesto el delito de no obedecer á lo que el Juez le manda y él está obligado, que es el responder categóricamente.

Esc. Pues yo ni sé si lo he leido, ni si lo he oido, que en una causa grave, como una muerte, se suele prender á todo un barrio, no como reos, sino como á testigos de apremio.

Ab. El escribir sin la debida claridad, ó el entender

der lo que se lee segun los intereses particulares, quando se ofrece reducirlo á la práctica, es la causa de tantos males: lo que acabas de decir, como tú lo entiendes, y algunos lo han practicado, es una barbaridad, una injusticia, y un proceder hijo de la ignorancia y amor propio.

Esc. Los errores que yo tenia en esta cabeza no parece que tienen término; instrúyame Vm. sobre el particular.

Ab. Vuelvo á decirte que á ningun testigo se le puede arrestar en concepto de testigo sino en los términos que te he dicho, que es quando se niega á contestar, como reo de inobediencia, y quando porque faltó á la verdad, no es la prision como á testigo de apremio, sino como á reo del delito de perjurio.

Esc. Pero estas prisiones de la vecindad en un delito de gravedad creo que sean antes de tomarles las declaraciones para que no la oculten.

Ab. Ya te he dicho que es un desatino como tú y otros lo entienden, y aun lo han executado: quando se prende alguno antes de tomarle declaracion, no puede ser sino en concepto de reo presunto, y entónces la declaracion debe ser de inquirir, como en el exemplo que antes he puesto: hay un hombre muerto dentro de tu casa, te se puede prender inmediatamente como á reo presunto, porque la Ley presume contra tí: los que se hallaron en una quimera, constando que estuvieron en ella, por reos presuntos; y estos reos presuntos, desvanecidas estas presunciones, sus dichos quedarán en el concepto de dichos de testigos; pero porque viva en el barrio, porque viva en la casa vecina, ni aun en la misma, estando como en Madrid las viviendas separadas por quartos, tampoco, porque la Ley ha-

habla de los dueños moradores de la misma casa, y en el sentido de cada habitacion que ocupa un vecino, es casa separada en Madrid.

Esc. Funde Vm. en razon que me pueda convencer lo que acaba de decirme.

Ab. Me parece bien el que no cedas con facilidad solo al dicho, porque todos somos hombres, y nos podemos equivocar; la razon, ó se les prende como á reos, ó como á testigos, si como á reos, es forzoso que resulten indicios ó presunciones contra ellos: el hecho de vivir en el barrio, si no vive en la misma habitacion que está el cadáver, no es presuncion de Ley, ni indicio, si no se halló en la quimera; ademas el indicio es preciso, como dirémos despues, se justifique con dos testigos; luego á los vecinos del barrio solo por vecinos no se les puede prender como reos: para prender á un testigo de la causa por que principalmente se procede, es forzoso que haya cometido algun delito, ó en la declaracion faltando á la verdad, ó de inobediencia en no querer cumplir con la obligacion de testigo, que es responder al Juez que legítimamente le pregunte: ninguno de estos delitos puede haber cometido el testigo que no ha sido llamado á declarar; luego no pueden ser presos los vecinos del barrio antes de tomarles sus deposiciones si no concurren otros motivos mas que el de vecindad.

Esc. Dícese que es para que no oculten la verdad.

Ab. Pregunto, ¿y quien te ha dicho, ó quien ha dicho al Juez que eso intente hacer que los testigos han de faltar á la verdad? ¿Por que contrato ó delito han renunciado al derecho de libertad? ¿Que leyes conceden al Juez ese tan general arbitrio y facultad? Ademas, ¿quien le dixo al Juez que el vecino que tenga motivos particulares de amistad, parentesco, &c. porque le meta en la carcel para tomarle la declaracion ha de descubrir al reo contra sus fines: no sabrá que concluida la declaracion á él y á los demas vecinos presos les ha de poner en libertad? Y quando le demos tan tímido alguno que crea que le han de tener años en la carcel, ¿quien le ha dicho al Juez que este testigo tímido si se le figura que el Juez le ha de tener años en la carcel hasta que declare lo que se le figura al testigo que el Juez quiere, no podrá por este temor, y por salir de la prision, decir lo que no ha sido, ni visto? Y dígame el Juez, si el que por temor de la carcel dice la verdad que sabe contra el amigo y pariente, y en la ratificacion por favor del mismo amigo dixese se retractaba, que si lo habia dicho era por redimir su vexacion de salir de la carcel, pues creyó, segun el Juez se explicaba, que si no decia lo que él queria no saldria en mucho tiempo, ¿de que valdrá la declaracion sumaria?

Esc. Me hago cargo de las razones de Vm. para desaprobar la conducta de los que ligeramente arrestan con pretexto de averiguar la verdad, y lo verémos por los efectos buenos y malos que pueda producir.

Ab. Los buenos solo son en un otro raro caso en que un testigo sepa algo que por algun respetillo sin interes suyo particular callaria, diga la verdad de lo que sabe, y este aun le tenemos en disposicion de que se retracte en el plenario por el mismo respeto de servir al reo, y mas mediando tanto tiempo en que le pueden captar la voluntad. Los malos son: primero, la injusticia que á todos se hace de quitarles la libertad: sus-

susto de sus familias, sin que para ello haya motivo: segundo, que los que digan en la carcel la verdad que saben, y que tambien la hubieran dicho sin meterles en ella, si despues les conquistan con ruegos ó dineros, pueden retractar sus dichos á pretexto de que fueron apremiados, que no tenian si hubiesen dicho en libertad: y tercero y mayor, que alguno tímido puede por salir de la prision decir lo que no sabe ni vió, en perjuicio de un inocente, que no le puede libertar de los ya padecidos, aunque en plenario se retracte; ademas que regularmente el que tiene fines particulares para negar lo que vió, por estar en la carcel, de donde sabe que le han de soltar en concluyendo las declaraciones y primeras diligencias sumarias, no es bastante la carcel para que contra sus fines particulares de amistad, parentesco, &c. lo diga.

Esc. ¿Pero como no se castigan estas ligerezas si no son legales, y si no lo son, por qué estos comisionados las cometerán?

Ab. No se castigan por lo que te dixe en el principio que no se castigan las de prender ligeramente por reos á quienes no hay motivo, esto es, porque los injuriados se dan por contentos ó conformes con la libertad, y no acuden en queja á los Tribunales superiores, quienes sin duda castigarian, si hubiese quejas, á sus comisionados: la misma razon de no ver ellos por experiencia el castigo de otros que lo han hecho, es en mucha parte causa de que lo continuen haciendo, siguiendo algunos de buena fé por su mucha ignorancia el exemplo de los anteriores: ellos no son letrados, ven que otros lo han hecho, y se persuaden á que será el procedimiento legal.

Esc.

Esc. Pero esto está bien en los que hoy lo hagan, que podrá ser de buena fé siguiendo el mal exemplo; pero los primeros ¿que motivo pudieron tener?

Ab. La ignorancia, acompañada del indiscreto deseo de quedar ayrosos averiguando los reos, que es el fin de su comision, y no perder los derechos y dietas ocupadas en la comision, porque salen á costa de culpados, y si no hay culpados, comen de cuenta de su bolsillo. Dixe indiscreto, porque el fin que por sí es justo de averiguar los verdaderos reos, le anteponen á las reglas de equidad y justicia: el amor propio les hace creer que lo que importa á la República es averiguar el reo; y no porque el bien de la República sea quien les mueve (pues entonces los medios serian discretos) sino su interes y amor propio, que va mezclado, y obra principalmente en ellos; y así no les da cuidado por dar un paso mas, que les parezca pueda contribuir á no quedarse sin dietas, el molestar á todo un Pueblo, prendiendo á diestro y siniestro, á unos por apremio á que digan lo que ellos quisieran fuese verdad, que se les figura, aunque no haya motivo alguno para graduarla de tal, en calidad de testigos; á otros, sin motivo en calidad de reos: es cierto que á la República interesa el que para el condigno castigo se averigüen los reos de los delitos; pero esto ha de ser por los medios que sus leyes prescriben: el derecho de la inocencia á no ser molestada, siempre han preferido las Leyes y toda razon al castigo de los delinqüentes; estas quieren justamente se castiguen, pero sin perjuicio de los sagrados derechos de la inocencia, quanto menos que esta sea vexada y molestada, solo porque acaso así se podrá descubrir el reo. Buen interes tendrá

drá la República, que para acaso averiguar el reo de un delito, que tambien se podrá averiguar por los medios legales, y sin perjuicio de algun inocente, se vexe y moleste á diez ó doce vecinos honrados é inocentes con prisiones, gastos, nota de su conducta, y aun muertes de sus mugeres y familias, efectos de las pesadumbres de los ruidosos é indiscretos procedimientos.

Esc. Creo que sucederá lo que Vm. dice, pero será rara vez.

Ab. Oxalá fuese así; pero si lo quieres saber (no es muy facil) vete á los Tribunales superiores, y ve quantos presos han sido absueltos, libres y sin costas, y cree que en quasi todas aquellas causas se ha procedido con la ligereza que voy reprehendiendo, y mas ó menos en unas que en otras, con los perjuicios irreparables á los inocentes que he apuntado.

Esc. Es lástima que no hubiese medio de reparar esos ligeros modos de proceder: á mí me parece que seria buen medio el de tener sugetos Letrados asalariados en todos los Tribunales superiores para que saliesen á esas comisiones de gravedad con iguales derechos en caso de haber reo, que el de no hallarle; y que los salarios ó sueldos se pagasen imponiendo un tanto por ciento á los propios del Reyno para ellos.

Ab. Eso es meterse á proyectista.

Esc. Vm. tiene razon, y así callo; pero me llevó el zelo, porque así como yo deseo instruirme para no cometerles, quisiera evitar el motivo de que otros les cometan: dexemos esto, y sigamos nuestra instruccion que es lo que á mí me interesa.

Ab. Vaya, ¿y que te parece hagamos con Francisco Polo?

Esc.

Esc. Aprieto es para aplicar bien ahora las doctrinas que Vm. me ha dado; pero déxeme Vm. que esta noche quando acabe de trasladar la leccion de hoy, lo discurriré por despacio.

Ab. Tienes razon, que es tarde ya, y hora que lo dexemos hasta mañana.

DIALOGO IX.

Ab. ¿Que tienes? ¿Que te ha sucedido que manifiestas tanta tristeza?

Esc. Qué he de tener, considerar que la leccion de hoy es la última, y acaso me faltará saber mas de la mitad de lo que necesito para no incurrir en renuncios en las causas que ocurran de oficio de Justicia.

Ab. Mucho te falta para la perfecta inteligencia de lo que hay que saber en los progresos de las causas criminales de oficio; pero en el supuesto de que tus deseos de saber no son por hacer ostentacion de sabido, ni por no sujetarte á preguntar, y sí por salir de los errores que habias aprendido de tu Maestro, y de que se podian seguir fatales conseqüencias, te digo, que con la leccion de hoy (si Dios quiere) consigues el fin de que tus errores é ignorancias no causen perjuicios.

Esc. De ese modo respiro, porque como yo no me exponga á hacer disparates de que se sigan perjuicios, lo demas poco me importa, que yo no he cursado Universidades para tener á ménos el no saber, y el preguntar.

Ab.

Ab. En lo que principalmente están los abusos que causan perjuicios de consideracion, es en los principios y en aquellas que porque exîgen priesa no dan tiempo para consultarlas con Letrados, y por lo mismo vienen á ser solo los Escribanos Asesores en ellas de los Jueces legos. Los principales daños, ó en lo que principalmente suele haberlos de consideracion, es en conocer de oficio en lo que no deben, en recibir las declaraciones á los testigos malamente, en formar mal las primeras diligencias para averiguar los delitos, en vexar con prisiones á los testigos á título de que digan la verdad, y aun antes de recibirles sus declaraciones, como hacen algunos comisionados de causas graves, y con el mal exemplo podias tú hacer; ya despues de recibidas si están discordes los testigos para carearles, y en la facilidad de prender por reos á los que no lo son haciéndoles vexaciones y costas: sobre este último particular hablarémos hoy, diciendo lo que se requiere para proceder á las prisiones, y el temperamento que en algunos casos he visto executar á Jueces prudentes, que me ha parecido bien. Lo que en quanto á los demas particulares, ya estás por las lecciones que te he dado instruido, y lo que dudes al cartapacio.

Esc. Pues de ese modo no estoy tan mal como pensaba.

Ab. Mas cosas necesitas saber; pero aquellas, Dios mediante, no faltará tiempo en que te las enseñe: de su ignorancia no se pueden seguir los daños de consideracion, que de las que sabes y sabrás con la leccion de hoy. Siempre que no hayas errado en los antecedentes, que es de lo que irás instruido con las ocho lecciones, y ademas otras, dan tiempo para consultar, preguntar ó remitir á Asesor: la confesion de los reos es una de las cosas mas delicadas de estas causas, y por lo mismo aun despues de que te dé las instrucciones de que seas capaz, te aconsejo, que en cosas graves de oficio jamas la tomes sin que se halle presente á hacer las preguntas algun Asesor, porque como cosa delicada, y á que no alcanza la instruccion que tú puedas tomar de la que te dé, siempre será sobre tus fuerzas; por lo mismo, los defectos que en ellas cometas siempre te serán imputados á culpa. Como á los Cirujanos que por no desengañar á los enfermos de que ellos no saben medicina, se meten á Médicos á título de que entienden un poco de calentura.

Esc. Ya tendré cuidado el no meterme en lo que es sobre mis fuerzas, y seguro está que yo haga pregunta alguna en las confesiones á que en causas de oficio asista; pero si á Vm. parece no perdamos tiempo.

Ab. Esta noche habrás discurrido sobre si se debe prender ó no á Francisco Polo en el caso que llevamos puesto en esta Instruccion. Pero antes que respondas quiero darte mas instruccion que la que por alto has oido, que hasta ahora solo se ha reprehendido la ligereza del prender, sin haber dado reglas para saber quando se deba prender.

Esc. Eso es lo que yo deseo, porque hasta aquí solo sé que no se puede prender sino con indicios probables, y que no es indicio el hecho de dar noticia de una desgracia, ni el encontrar á alguno en las inmediaciones de donde se halla un cadáver, y esto solo me puede aprovechar para no prender en los dos casos.

Ab. Sírvate de regla para las prisiones (con la mode-

deracion que despues te diré) la que se debe tener para preguntar y hacer cargo de los delitos á los presos por ellos. Dúdase si el preguntado baxo juramento es obligado á decir la verdad, aunque de ella se le siga el perder la vida: convienen los Autores de juicio en que sí, siempre que sea preguntado legítimamente. Es opinion de Santo Thomas en la 2. 2. *q.* 69. Los Comentadores del Santo, y otros varios Autores, hablando del particular, y explicando quando se dirá que uno es legítimamente preguntado, dicen: que quando es por Juez legítimo, y segun lo resultante de Autos; y que para ser preguntado, y poderse hacer cargo de un delito, ó tener el preguntado obligacion á decir la verdad contra sí, deberá resultar contra él ó difamacion, ó suficientes y probables indicios en que se comprehenden las presunciones legales, y pruebas semiplenas.

Esc. Explíqueme Vm. ahora cada una de esas cosas para que yo lo entienda.

Ab. Suponemos que el delito y su cuerpo ha de constar para poder hacer cargo de él, y la semiplena prueba, indicio ó difamacion ha de resultar del expediente contra alguno, de ser el Autor del tal delito justificado.

Esc. Bien lo entiendo, que una cosa es el delito, y otra el delinqüente: hemos de tener delito cierto, y la duda es acerca del delinqüente.

Ab. Semiplena prueba se dice la que resulta de una deposicion de testigo presencial, y que sea de excepcion sin tacha alguna, dos testigos hacen plena prueba y uno semiplena. La difamacion es la que resulta de la comun opinion fundada, de que uno es autor de un delito: cuidado, que no es lo mismo voz comun, que comun opinion, una solemne mentira se puede decir por voz comun, sin que apénas haya de quantos la oyen quien la dé asenso. Para que la opinion comun se diga difamacion, y obre los efectos legales deben de acompañarla los requisitos siguientes: primero, que se funde en alguna razon verosimil ó motivo, aunque no sea de aquellos que por sí solos hacen suficiente indicio; la razon, porque pudiera un enemigo del mismo autor levantar la voz contra el inocente. Segundo, que esta voz comun preceda á la inquisicion particular, y mucho mas á la captura en qualesquiera concepto; la razon, porque sabiéndose que el Juez procede contra alguno en particular, ó que le arrestó, sin mas que esto es bastante para que se diga, y aun se crea comunmente ser el reo. Tercero, que esta opinion sea no solo de gentes fáciles, sino tambien de gentes de juicio y providad. Quarto, que conste por suficiente número de testigos probada la comun opinion, y la razon y fundamento de ella, como de los sugetos de providad que la han dado asenso, bastando dos de excepcion que la depongan, nombrando sugetos á quienes lo han oido, v. gr. dos testigos que depongan que lo han oido de público, y que es voz comun no bastará; pero sí, si dixesen que lo han oido de opinion comun, y entre ellos á sugetos de providad, como son fulano y fulano, sin que se pase á evacuar las citas ya se le podrá arrestar, pues ya consta con testigos suficientes, quales son dos de excepcion, el ser la opinion comun, y entre sugetos de providad como los que nombran.

Esc. Muchos requisitos son necesarios para la difamacion.

Ab. Pues con todo eso son tan fáciles los hombres á dar crédito á los defectos que oyen de sus próximos, y tanta la malicia á levantarlos falsamente con muy leves motivos, que no está segura la inocencia, y las mas de las veces lo que se llama opinion comun, viene á ser un rumor popular levantado por la malicia, y abrigado por la facilidad y ligereza, y así por costumbre en quasi todos los Tribunales católicos (así lo dice el Escacia, que yo no he salido de España) á la difamacion ó fama pública no se le dan mas efectos legales, ni mas crédito que el que por sí se merecen los motivos en que se funda; y me parece que con razon, pues la experiencia ha enseñado quan expuesta está la inocencia si se graduase por la opinion comun, siendo tan comun como vemos la facilidad en dar crédito sin probable fundamento al mal que se oye de nuestros próximos, y quan comun la malicia para figurar y levantar la calumnia contra los inocentes.

Esc. ¿Con que de nada sirve para la prision la fama pública?

Ab. Aun hace algo, porque en un motivo dudoso si es ó no probable, le da algun valor la fama comun, esto es para la prision y cargo; pero quasi ninguno para la sentencia ó condenacion.

Esc. Vamos á la explicacion de los indicios.

Ab. Estos segun te he dicho, como son mas ó ménos fuertes segun las circunstancias que les acompañan no se pueden dar reglas generales, y se ha dexado su graduacion á la prudencia de los Jueces, que segun ellas les regulan, digo á la prudencia, y no al arbitrio; y así

así en donde no hay indicio alguno, no puede el juicio ó capricho del Juez formarle: v. gr. viene uno y da noticia de que en tal parte hay un ahogado, el que haya visto un ahogado ú hombre muerto por haber casualmente pasado junto á él, nunca puede ser indicio por mas que le quiera graduar de tal el Juez, porque *ex regulariter contingentibus judicium faciendum est*; esto es, que el juicio se ha de formar de lo que regularmente sucede, y siendo lo regular que el reo huya del sitio donde le cometió, y del Juez que le puede castigar, el juzgar en contra, sino hay circunstancias que muevan á ello, será un capricho del Juez, y no prudente juicio; como al contrario, si un pobre se enriquece de repente y ha sucedido un gran robo, si no acredita de dónde le vino aquel dinero repentinamente, será un indicio contra él, y seria un capricho del Juez no pasar á averiguar contra él, fundado en que pudo haberle tocado la lotería, ó haberlo heredado: cierto es que pudo; pero no es regular el que haya sido sin saberse, es indicio contra el dueño del arma con que se executó la muerte, y puede ser que la haya prestado á otro, pero en el ínterin que lo acredite, obra contra él el indicio. Te he puesto estos exemplos, y dado la regla de que los juicios se han de formar para graduar los indicios, de lo que regularmente sucede, para que sirviéndote de exemplo los propuestos y de norma la regla, puedas segun las circunstancias que intervengan en los casos y en los sugetos, hacer juicios prudentes.

Esc. Pues ya puedo resolver el caso, diciendo que se ponga preso con embargo de sus bienes á Francisco Polo, porque el arma que se halló junto al ca-

dáver es la suya, y hasta que no acredite que la dió ó vendió á otro, obra contra él el indicio.

Ab. ¿Estás satisfecho de que has acertado? Pues vamos con él á la carcel, supuesto de que no le hemos de llevar derechos, ni incomodar, porque si el caso fuera práctico, como es figurado, nos veriamos muy bien despacio sobre lo que habiamos de hacer.

Esc. Eso es decir que no está bien hecho, pues dexémoslo; y diga Vm. ¿qué se debe hacer?

Ab. En el supuesto de que no tienes que restituir derechos, ni satisfacer daños y perjuicios, vamos con él á la carcel: para que mejor entiendas por los efectos lo que te digo que se debe hacer en iguales casos, ó para que mejor entiendas la doctrina que te dí en el particular, y por no gastar tiempo y que tú no borres papel en valde, supongamos todas las diligencias anteriores de Auto, prision, embargo de bienes, entrega al Alcayde, y vamos á tomarle la declaracion de inquirir que era forzoso en caso de juzgarle reo, y que fuese antes de las 24 horas para cumplir con el capítulo de la Instruccion de Corregidores.

Declaracion de inquirir.

En la Villa de N., á tantos de &c. el Señor N. Juez de esta causa, estando en la Real carcel, mandó comparecer á su presencia á un hombre preso, por lo que contra él resulta en estos Autos, del qual su Merced por ante mí el infraescripto Escribano recibió juramento que el susodicho hizo á Dios nuestro Señor y una señal de cruz en forma de derecho, baxo del que ofreció decir verdad en lo que supiere y fuere pre-

preguntado, y en su consequencia se le hicieron las preguntas y reconvenciones siguientes.

I. Preguntado como se llama, de dónde es natural y vecino, qué edad, estado y oficio tiene, dixo, se llama Francisco Polo, natural y vecino de esta Villa, de estado casado, oficio Labrador, y edad de 40 años poco mas ó ménos, y responde.

II. Preguntado, diga si presume ó sabe la causa por que se le ha preso, dixo, la ignora.

III. Preguntado, diga si tiene escopeta, carabina ú otra arma de fuego, y en dónde la tiene, dixo: que tiene una carabina algo corta, aunque tiene la marca, y no es de las prohibidas; y con motivo de haber salido á esparcirse un poco con ella el dia N., como una hora antes de ponerse el sol por tal sitio (era precisamente la tarde del dia anterior al de la fecha del Auto de oficio), y llegando á tal viña fué á tirar á una liebre y se le descompuso, por lo que de vuelta á casa, y siendo ya obscuro, en el mismo dia la dexó en casa del Cerragero N. á que se la compusiera, y está á ese fin en su poder.

IV. Preguntado, si al pasar la tarde del dia que dice por el camino de tal, vió algunas gentes trabajando en aquellos campos, dixo: que hace memoria vió en la viña de tal á dos hombres trabajadores, sin que pueda decir quiénes fuesen, ó porque no les conocia, ó porque si les conocia no reparó en quiénes fuesen, y responde.

Y en este estado mandó cesar su Merced en esta declaracion con protexta de continuarla siempre y quando convenga, y en ella que le ha sido leida, dixo se afirmaba: firmólo con su Merced, de lo que doy fé.

Esc. Por cierto que he quedado lucido, si todo lo que Vm. me ha enseñado lo reduzco á la práctica con tan desgraciado éxîto, quasi podemos decir que he perdido el tiempo.

Ab. Ten paciencia, que puede consista tu equivocacion en que aun no hemos acabado de decir todo lo que debes saber en materia de indicios, ahora verás prácticamente por ti el motivo de muchas equivocaciones en otros casos en los Escribanos, y que es la falta de instruccion. Tú acabas de oir que el arma con que se executó una muerte, es indicio bastante contra su dueño, y parece que argüías bien, esto es, te lo parecia: el arma es indicio contra su dueño, Francisco Polo es el dueño, con que hasta que justifique y acredite haberla dado ó prestado á otro, es indicio contra él; pero la equivocacion está en que crees que Francisco Polo es dueño del arma, por falta de instruccion.

Esc. Quien se ha equivocado es el testigo que lo dice, y eso no es defecto del Juez, porque yo siempre he oido decir que el Juez ha de juzgar segun lo que resulta de Autos, y si los testigos mienten ó se equivocan, qué culpa tiene el Juez.

Ab. ¿Y donde resulta justificado de Autos que el Francisco sea dueño del arma?

Esc. Lo dice un testigo, y otro dice que le vió la tarde antes salir de su casa con una carabina.

Ab. ¿Pero dice que con el arma que se encontró junto al cadáver?

Esc. No Señor.

Ab. ¿Y es indicio de una muerte sucedida una legua de aquí, el que el dia antes un Labrador hubiese salido de su casa con carabina?

Esc. Pero otro testigo dice que el arma que se encontró es del Francisco.

Ab. Ademas, que no dice que es, sino que le parece, y en lo que debias haber hecho reparo: ¿está por ventura probado por el dicho de aquel testigo aunque asegurase que era de Francisco? ¿basta para prueba el dicho de un testigo?

Esc. Basta para semiplena prueba, segun Vm. me ha enseñado.

Ab. Pues ahora sabrás lo que aun no te he dicho, y por cuya ignorancia has errado el juicio. Yo lo que te he enseñado es, que para prender á uno por reo, basta un testigo que deponga de cierta ciencia del delinqüente, ó que resulte justificado contra él indicio probable: tambien te he dicho que es bastante indicio el ser dueño del arma con que se hizo la muerte, si no se acredita haberla dado ó prestado á otro; pero no te he dicho que es bastante el que el indicio esté semiplenamente justificado, y esto es lo que te faltaba saber para no equivocarte; en adelante no tendrás disculpa como tienes hasta aquí, sabiendo, que aunque el indicio, como que viene á ser una semiplena prueba del delinqüente sea bastante para la prision, no basta el que el indicio sea probado solo semiplenamente, sino que es necesario el que esté probado plenamente; la razon, porque si bastase la semiplena del indicio, sacariamos que una presuncion de presuncion era bastante: por el indicio se presume solo reo del delito, probado este plenamente, solo se presume su certeza; con que sacábamos que solo la presuncion de una presuncion seria bastante, y no es así, sino que la cosa de que sale la presuncion de reo, ha de ser cierta,

aunque no sea cierto el que sea el reo ; pues para la prision basta que sea legalmente el reo presunto , pero no el que sea presunta la presuncion de reo.

Esc. Ahora sí que lo entiendo : si Vm. me hubiese dicho antes esto , me parece que no lo hubiera errado y hubiera dicho. Vamos antes de la prision á averiguar de cierto si esta arma que encontramos con el cadáver es del Francisco Polo , si lo averiguamos , entonces tenemos plenamente probado el indicio.

Ab. Y entonces obrabas bien , aunque realmente no fuese el reo , porque lo era presunto , y bastaba , y aunque el arma no fuese suya , porque entonces no era , como tú dixiste , la culpa del Juez , sino de los testigos ; pero si falta la prueba del indicio , qué duda tiene que la culpa es del Juez , y se hace responsable á todos los gastos y perjuicios que le ocasionó al inocente , porque carecia el Juez de justos motivos para haberle preso.

Esc. Mi Maestro en primer lugar , como si lo viera , así que depuso el Domingo de que pasó tan tarde Vallejo por el camino con la escopeta , le hubiera asegurado , porque diria que para soltar todos los dias habia lugar : luego evacuaba la cita de Antonio , y viendo que este negaba ó no contestaba con lo que dixo Domingo , le metia preso y cargaba de prisiones para que contestase en el caréo : no contestaba , le dexaba preso , aunque le aliviara las prisiones por la duda que el Domingo ponia ya en su primera declaracion , pasaria á tomarla á Vallejo , y convencido por las citas de este de haber sido una equivocacion del Domingo , metia al Domingo en la carcel porque diria habia sido causa su falso dicho de todo lo obrado en aquellas diligencias , le hubiera condenado en las costas por el justo modo de proceder , y por lo que el Vallejo dice de parecerse el arma á la de Francisco Polo , y el hijo de aquel que le vió salir de su casa con una carabina , le hubiera puesto preso como hizo con el Vallejo , y embargado sus bienes : en esto tambien yo la erré.

Ab. Y en lo demas hubieras errado , si te hubiera dexado que providenciases.

Esc. Acaso hubiera hecho lo que digo que haria mi Maestro , aunque no con la satisfaccion que él , porque para mí ya su exemplo me era sospechoso.

Ab. Con que veamos , puesto en residencia tu Maestro en el supuesto que fuese Juez , los excesos que le sacábamos : en primer lugar , injusta prision de Vallejo , obligacion á este de resarcirle los dias que perdiese de jornal , y demas perjuicios : segundo , injusta prision de Antonio para el caréo , satisfaccion á este de los jornales que perdiese , y demas daños que se le ocasionasen : tercero , injusta prision del Domingo , satisfaccion á este , lo mismo que á los otros dos , y volverle todas las costas que le habia hecho pagar con pretexto del justo modo de proceder (ves como está bien llamado título colorado de robar) y al Francisco Polo (aquí tambien entras tú) , pues le tenemos preso por tu ignorancia.

Esc. Dígame Vm. con individualidad todos los inconvenientes que se pueden seguir de esta prision injusta que yo he decretado , para que el caso fingido me sirva de escarmiento , y no llegue alguno verdadero.

Ab. Ahora era preciso que supiésemos el giro que tomaria tu Maestro , porque creido de que estaba justa-

tamente preso, acaso no pasaria á averiguar si era verdad lo que decia en su declaracion, dexándole como á reo el cargo de que á su tiempo como excepcion suya la probase para coger los derechos que ocasionase con su defensa.

Esc. No sé lo que haria en este caso: me parece, supuesto que yo he decretado la prision, que pasaria de oficio á averiguar si era cierto estar, como decia, su carabina en poder del Cerragero, y siendo cierto, le echaria á la calle.

Ab. Pues aunque así lo hicieras, que era remediar en lo posible lo mal hecho, y que le soltases libre y sin costas, como debias: en primer lugar, le habias hecho una injuria no pequeña, porque desde el dia de la prision correria la voz y fama que era el matador por la facilidad con que se extienden y dan crédito á los dichos contra nuestros próximos: si resultaba de esta pesadumbre, y del embargo de bienes algun daño en su familia, eras responsable de él, tenias que satisfacerle los perjuicios de la falta á su labor; ademas, aquí la atencion (que te voy á enseñar cosas que no sabes, ni supo tu Maestro) en la declaracion de inquirir le preguntas indirectamente lo que no se le debia de preguntar, y á que no estaba obligado á responder.

Esc. ¿Y que pregunta es esa?

Ab. La segunda: si sabe el motivo ó causa de su prision, ó por qué está preso.

Esc. ¿Pues que inconveniente hay en eso?

Ab. Atiende y lo verás: ¿la causa de la prision no es la muerte que resulta de Autos? ¿no es la pregunta con relacion á él? Si por hipótesi, uno contra quien no

no resultase de Autos lo bastante para preguntarle del delito, aunque lo hubiese cometido, ¿tendria obligacion á decir la verdad contra su vida? ¿Se le podia preguntar? Ya hemos dicho que no; luego respondiendo que la ignoraba, si fuese el reo, creyendo como creeria mentia en lo que decia, pues él no sabe si estaba ó no obligado á decirlo, ni lo que contra él resulta de Autos. Esta mentira baxo de juramento seria un pecado de que era causa, y á que era responsable el que daba motivo con su injusta pregunta (pregunta injusta es la que se hace sin derecho á preguntarse); y al contrario, si hubiese justos motivos de prenderle y tomarle declaracion instructiva, así como se le puede tomar confesion, y puede preguntar directamente del delito, reconviniéndole y haciéndole cargo de los indicios, y semiplena prueba que contra él resulta, mucho mejor se le podrá preguntar indirectamente, preguntándole si sabe la causa de su prision.

Esc. Explíqueme Vm. mas menudamente eso para que yo lo entienda.

Ab. Ya sabes los requisitos que han de intervenir de semiplena prueba, difamacion fundada, ó indicios probables y urgentes, para que justamente se pueda preguntar á uno y hacerle cargo de un delito, y para que él sea obligado aun con pérdida de su vida á no faltar á la verdad baxo de la religion del juramento; con que á quien sin estos requisitos se le pregunta, se le pregunta sin derecho. Con que si por la ignorancia del reo que cree se le pregunta con derecho (en el caso de que así no sea) por salvar su vida contra el dictámen de su conciencia faltase á la verdad, pe-

peca ; quien da motivo á este pecado (pocos son los reos que contra sí en materias graves digan la verdad) del preguntado, sin duda es quien injustamente pregunta.

Esc. Lo entiendo : á bien que en mi caso no habia pecado, porque el Polo dixo la verdad en decir que ignoraba la causa de su prision.

Ab. Pero esto fué por acaso, de parte tuya ya hubo el exceso de la pregunta ; pues ahora vé el motivo por que no se puede prender en concepto de reo á quien no resultan contra él motivos suficientes y legales para preguntarle y hacerle cargo del delito que se trata de averiguar ; porque si no le puedes preguntar del delito, ni él es obligado á responder en lo que le perjudique, si de los Autos no resulta en la forma que llevamos dicho, es ocioso el meterle en prision aun en el caso que por casualidad fuese el verdadero reo, ademas de los perjuicios que se seguirian á los inocentes si se prendiesen ligeramente y sin suficientes indicios, pues el dar con el verdadero reo seria casualidad, y nada se averiguaria aun en este caso, y las mas de las veces serian inocentes los presos.

Esc. Pero en el caso que llevamos propuesto, despues de preso, y antes de tomarle confesion podia resultar justificado el indicio de ser suya el arma por otros testigos que se fuesen exâminando, y en este caso ya se le podia hacer cargo, y si resultaba que su arma estaba en poder del Cerragero echarle fuera, poco habia perdido.

Ab. ¡Poco habia perdido! ¿te pareceria bien á ti que te metieran en la carcel inocente, y pasar la nota por algunos dias de reo? ¿no seria mejor el que antes

tes de prenderle procurases averiguar la verdad para no molestar al inocente? Dime, ¿y si no averiguabas mas en el asunto, porque v. gr. en vez de haber dado la carabina al Cerragero del Lugar, la hubiese prestado ó vendido á un forastero, porque no puedes averiguar positivamente su inocencia, quieres tenerle preso como reo hasta que él despues de mucho tiempo justifique? Porque á la verdad, si justamente hubiese sido preso por ser reo presunto por derecho, ó segun las presunciones de derecho, él tenia la obligacion de probar sus excepciones y defensas de su inocencia : con que sin ser reo presunto le querias cargar con la nota de reo, la larga prision, y la obligacion de probar su inocencia, de que no tenia necesidad.

Esc. Me convencen las razones de Vm., solo me resta una reflexîon, y es, que si era reo y no se le prendia, se podia fugar, y luego aunque resultase probado el indicio, y de que el arma que mencionan los Autos era suya, ya llegábamos tarde.

Ab. Me vas dando pie con tus réplicas para que te explique algunas cosas que acaso no me ocurririan explicarte.

Esc. Pues me alegro de ese modo el ser replicon, aunque canse su paciencia de Vm. algo mas de lo que quisiera.

Ab. Y dime, ¿quien tenia la culpa de que se llegase tarde? Si se hubiese fugado desde luego antes de hacer diligencia alguna, tambien se llegaba tarde á su prision, ¿y acaso habria culpa alguna ni en uno ni en otro caso?

Esc. Aunque confieso que ni en uno ni en otro caso habia culpa en llegar tarde porque antes no se ha-

hallaba justificado indicio para la prision: si bastase qualesquiera leve indicio ó la presuncion de presuncion, ó por la regla de mi Maestro, de que para soltar todos los dias hay lugar, y se le prendiese inmediatamente que Vallejo dixo que era por las señas el arma de Polo, no se hubiera fugado, y no quedaria este delito sin castigo.

Ab. En la mala inteligencia de la regla, que interesa á la República que los delitos se castiguen, está la equivocacion: como en el creer que se falta á ella quando los reos se fugan.

Esc. Explíqueme Vm. en qué está la mala inteligencia.

Ab. Hay otras cosas que te interesa mas el saber, y el tiempo es corto: en lo succesivo lo sabrás si Dios no me quita la vida. Para evitar la fuga del reo quando prudentemente se tema, te diré lo que he visto practicar á Jueces prudentes, y que me ha parecido un buen medio, y es mandar arrestar á aquel de quien se teme la fuga en calidad de detenido; pero esto se ha de hacer con prudencia, y solo en ciertos casos, porque aunque es cierto que hay diferencia entre el Auto de detencion y de prision, tambien aquella incomoda, pero no me atrevo á desaprobarla en ciertos casos, á causa de que la utilidad de que los delitos se castiguen, que redunda en favor de los buenos, puede compensarles alguna no grave incomodidad que se les siga por casualidad alguna vez, por intentar el que se consiga el condigno castigo; pero para que no incidas en hacer regla general de lo que solo es tolerable en ciertos casos, atiende á la doctrina que te voy dar.

Esc.

Esc. Diga Vm., que por atencion no quedará.

Ab. Ya sabes que ni en boca has de tomar la maldita regla de que para soltar todos los dias hay lugar; que por regla general no se puede prender aquel contra quien no haya semiplena, difamacion, ó indicios de delinqüente; pero todas las reglas tienen sus excepciones: para entender la excepcion de esta regla has de hacer distincion entre, quando las sumarias están completas, y quando se principian. Quando las sumarias están completas, y de ellas solo resulta una presuncion de presuncion, como en el caso que llevamos puesto, de ningun modo se puede arrestar, ni en calidad de preso, ni en calidad de detenido: v. gr. supon que despues de la declaracion de Diego Vallejo, en que dixo, que por las señas el arma era de Francisco Polo, hubieses pasado como debias á averiguar si era cierto ó no, y de todo el sumario, ni hubieses averiguado ser el arma de Polo, ni tampoco el que positivamente no lo era, nunca le podias arrestar por las razones dichas, porque no pudiendo hacerle cargo ni preguntar del delito, ni habiendo, como no habia, contra él indicio justificado, era ocioso el arrestarle en concepto alguno; solo sí debieras tomarle declaracion en concepto de testigo, para ver si en ella, por lo que él dixese quando le manifestases el arma, te daba algunas luces: esperanzas de averiguar mas, tampoco las tienes habiendo hecho todas las diligencias; pero en los casos de que en el principio de las sumarias resultase algun leve indicio, ó solo semiplenamente probado el indicio que por sí fuese bastante, como ha sucedido en el caso de esta Instruccion, entónces se ha de distinguir, ó el sugeto contra quien resulta es arraigado, tie-

tiene familia y que perder en la fuga ó no: si el sugeto no es de sospecha, tiene su casa, hacienda y familia, de modo que solo con la fuga pierda mucho, no se le debe arrestar hasta que el indicio se halle probado: si el sugeto es libre, ó sin arraigo y familia, de modo que pierda poco en la fuga, en este caso quando hay probables esperanzas de que se justifique el indicio ó se aumente, es el caso en el que se podrá tolerar, y no desapruebo el que antes de pasar á la completa averiguacion, y para evitar la fuga de quien pierde poco en ella se dé el Auto siguiente:

Auto de detencion.

Por ahora, y solo en calidad de detenido, se asegure la persona de N., encargando al Alcayde le tenga con seguridad y sin comunicacion, pero sin grillos, y con la posible comodidad compatible con la seguridad, y separacion de toda comunicacion hasta nueva providencia, por convenir así á la averiguacion de la verdad en las diligencias que con él haya que practicar; y por este su Auto, así lo mandó el Señor N. Juez de estos en esta Villa de N., á tantos, &c. firmólo dicho Señor, de todo lo que doy fé.

Esc. ¿Con que de ese modo yo acerté en la prision de Francisco Polo?

Ab. No hay tal. Polo es un Labrador con su casa y familia, y tenia que perder mucho en su fuga.

Esc. Pero aunque tenga que perder en su fuga, lo cierto es, de que si él fuese el verdadero reo, marcharia por asegurar la vida.

Ab.

Ab. O no; ¿quien le hizo no marchar luego? el amor á su casa y familia, la esperanza de que no se sabria el delito, el que con su fuga se publicaba, y que para siempre perdia todos los intereses, y la compañía de su muger y familia.

Esc. Pero podia llegar á saber que se le andaba averiguando sobre si el arma era suya, y marcharse.

Ab. Eso de puede ser no es bastante: puede ser que el primero que vieses por la mañana al salir de casa fuese el reo, ¿y por puede ser es motivo bastante para arrestarle? Lo cierto es que para la prision de Polo no hay fundamentos legales; mas posible y regular es que el testigo se haya equivocado, ó que en las señas sean parecidas las armas, como se vió en la que tenia suya en casa del Cerrajero, que el que un Labrador honrado con casa, bienes y familia matase á un hombre desconocido con quien nunca pudo tener motivo de rencor: ademas, en el caso de que fuese el reo, se fugaria ó no se fugaria, y aun en caso de que se fugase, ¿te parece que quedaba sin castigo?

Esc. Pues si se fugase, ¿como se le habia de castigar?

Ab. Cierto es que no se executaria en él el castigo que imponen las Leyes, pero no quedaba sin castigo. En rebeldía se le impondria la pena ordinaria, y para evitarla necesitaba abandonar para siempre sus fortunas, su casa y familia, vivir siempre con sobresalto de ser aprehendido, ¿te parece esto poco castigo? cierto que no es el condigno al delito; pero tampoco quedaba el delito sin castigo: ¿te parece que los de su clase que veian que para evitar la pena ordinaria tenia

nia que andar prófugo toda la vida, y con contingencia de ser aprehendido, y que habia perdido fortunas y familia, ¿no seria bastante esto para contenerles en semejantes excesos? Pues cree que sí.

Esc. Me hago cargo de que no era poca pena.

Ab. Ademas suele haber otra utilidad en la fuga de los reos quando son hacendados, aunque no sea mucha su hacienda, quando contra ellos hay solo unas leves presunciones, y es, que reducidos á prision (por supuesto que han de negar todo lo que les daña) regularmente no se les puede justificar los delitos, porque los testigos que saben algo lo callan; y aun faltan á la verdad por favorecerle, y vienen á quedar los reos sin castigo por falta de prueba, y los sugetos damnificados sin reintegracion alguna: al contrario quando se fugan, por la fuga se persuaden á que ya confiesa el delito: los testigos no tienen tanto reparo en decir lo que saben, y por lo mismo se suele aclarar la verdad: se le condena al verdadero reo en rebeldía, con sus bienes se satisfacen en parte á los ofendidos ó damnificados, y lo que es mas útil á la República es el que aclarada la verdad se evita el molestar á algunos inocentes contra quienes suelen atravesarse ó testigos falsos, ó algunas casualidades que aparentan probables indicios: supongamos en el caso de que Polo por ser el verdadero reo se hubiese fugado, y que ó porque Vallejo verdaderamente pasó con carabina por el sitio que dixo Domingo en su declaracion, ó porque como este se equivocó se hubiese equivocado el Antonio, se le hubiese preso: este Vallejo inocente, con la huida de Polo lograba acreditar facilmente su inocencia.

Esc.

Esc. Me hago cargo de todo, y veo que quando hay leves indicios contra uno, aun mas conveniente es dexarle, y que se huya, que el arrestarle antes de tiempo.

Ab. Soy de ese sentir; pero no me atrevo á reprobar la conducta de algunos Jueces, prudentes en esta parte, de arrestar en calidad de detenidos á los levemente sospechosos de reos, quando hay esperanza de acreditar mas el indicio ó indicios: se rezela su fuga, y tiene poco ó nada que perder en ella, como sucede con solteros y gentes de ningunos bienes, y entonces solo en la conformidad que se explica en el auto; y no desapruebo el que hicieses lo mismo quando dudas si los indicios ya justificados son ó no probables y bastantes para la prision.

Esc. Veamos las diferencias que hay entre ese Auto y el legal y ordinario de prision.

Ab. Al Auto ordinario de prision es anexo el de embargo de bienes, á este no: al preso se le ponen grillos, al detenido no: el que legítimamente está preso tiene que justificar sus excepciones, este detenido no, pues si no se llega á justificar plenamente el indicio hay que soltarle: el preso si sale antes de la sentencia es debaxo de fianzas, el detenido sin ellas, y antes del plenario: al preso como sospechoso de reo se le toma confesion con cargos: al detenido no se le puede tomar declaracion alguna sino en calidad de testigo: el Auto de prision no se hace saber al reo, sino que se le prende, y estotro visto en parte que no se pueda fugar se le hace saber para que no se apesadumbre, y á su familia despues para que tengan algun consuelo; de modo que de este Auto se le si-

 guen

guen muy cortos perjuicios, y del de prision muy grandes.

Esc. Pues de ese modo ¿para que se ha de dar ese Auto contra ninguno, si no se le puede hacer cargo ni preguntar del delito hácia él?

Ab. ¿Para que? para en el caso de que de la sumaria resulten despues suficientes indicios, recaiga el Auto de prision y embargo, y el reo no se fugue, y se le pueda imponer el condigno castigo si se le justificase, ya que por su pobreza no pueda ser satisfecho el damnificado, y por lo mismo es muy facil la fuga, y que quede sin algun castigo, pues para el que no tiene bienes todos los paises son su patria: hemos concluido, y por ahora creo tengas bastante para lo que de pronto te pueda ocurrir sin darte lugar á consultar. Para las vacaciones de Semana Santa puedes venir unos dias, y te acabaré de instruir en toda la sumaria: luego para el Otoño pasaré una temporada á tu Pueblo, y te acabaré de imponer en todos los progresos de las causas criminales de oficio hasta su sentencia y execucion.

Esc. De ese modo voy contento, baxo la palabra de que Vm. irá una temporada á ser dueño de la casa de su sobrino: me vendré para las vacaciones diez ó doce dias: Vm. sabe que me puede mandar con toda satisfaccion, y muchas gracias por sus favores.

Ab. Lleva buen viage, y quiera Dios darte acierto y salud.

DIA-

DIALOGO X.

Ab. Ya hemos hablado ayer del modo de conducirte en el Pueblo con sus vecinos, y cómo se hallaba tu muger con aquellas gentes: vamos ahora á tratar de lo que te interesa, y fin de tu viage. En este tiempo de Semana Santa, como ocupados en la Iglesia, hay muchos dias en que no podrémos adelantar, y acaso será necesario para que tengamos seis útiles que te estés en esta todos los quince de vacaciones.

Esc. Mucho sentiria el tener que estar tanto tiempo, pues dexé dicho en casa que quando mas tardaria en volver diez dias; pero en caso que sea necesario me estaré todas las vacaciones, pues lo primero es lo que mas me importa, que es instruirme.

Ab. Quiero que te instruyas en todo lo que te falta saber hasta completar el sumario de las causas criminales de oficio de Justicia, porque sino es tan necesario para evitar fatales conseqüencias como lo que hasta aquí te he enseñado, para poder aconsejar á los Alcaldes te es precisa su instruccion.

Esc. He procurado averiguar del Señor Alcalde quién fué la causa de escribir á S. E. á fin de que me precisase á aliviar mi viage; y he visto por experiencia que Vm. acertó en quanto pronosticó, diciéndome que la causa habria sido, que el sugeto que ménos me estimaria, pues lo haria ó solo por incomodarme, ó por sus fines é intereses particulares.

Ab. Tengo largas experiencias de lo que pasa en los Lugares: observa con el tiempo, y verás que los que en

en sus pretensiones se valen del pretexto *del bien comun*, son los que siempre que llega la ocasion le sacrifican á sus intereses particulares, valiéndose para ellos con hipocresía de tal escudo; y los que sin ser dependientes, aparentan ser unos zeladores de la Real Hacienda, son quienes en quantas ocasiones se les presentan, mas bien defraudan los derechos del Real Erario.

Esc. Algo he visto de eso, que tambien hay hipócritas del bien comun.

Ab. Lo mismo sucede con los que sin precedentes méritos ni motivos, dicen con expresiones de exâgeracion alabanzas de una persona, estos son quienes ménos la estiman, y de quienes mas se debe recelar, pues tales alabanzas sin tiempo ni motivo, son con el fin de congraciarse con ella por sus particulares intereses, sin reparar en que la incomodasen con lo mismo que quieren aparentar ser efecto de buena voluntad que la profesan.

Esc. En efecto, veo ser verdad, por lo que ha pasado conmigo. El sugeto que instó al Señor Alcalde á fin de que escribiese S. E. para que me precisase á acelerar mi viage, ni aun de vista me conocia, falta yo en el Pueblo ninguna hacia, porque no habia asunto que exîgiese mi presencia: el tal sugeto me quiso vender por fineza sus oficios con el Señor Alcalde, para que se me hiciese avivar mi viage, que á la hora de esta (y no hace tres meses completos que estoy en el Pueblo) ya creo que si pudiera, me echaria de él.

Ab. Ya se vé: él queria valerse de ti para sus fines particulares, si ha visto que tú no pones cara sino á lo justo, estará deseando te fueses del Pueblo por si lograba mejor partido en el nuevo Escribano.

Esc. ¡Cosa rara de hombre!

Ab. Estos obran siempre con fines interesados, y para conseguirles se disfrazan y toman el colorido que les pueda estar bien: verásles si les acomoda, v. gr. se hace una baxa de precio en un Abasto público, aunque sea despues de rematado y contra ley, pedir que se admita, ponderando la utilidad comun, y el perjuicio que se le sigue de no admitirse; esto aunque no sean Procuradores del comun: al contrario, si son interesados en que la baxa no se admita, les verás salir como si fuesen Apoderados de la Real Hacienda (aun quando haya duda se debe admitir) alegando juntamente que se siguen á esta perjuicios de la admision, porque dicen ellos levantan ménos los Reales derechos, y el Rey pierde en ellos si se admite la baxa.

Esc. Y parece que tienen razon, porque si se remata un Abasto á ocho ó nueve, y despues se hace baxa á seis, ménos derechos corresponderán á la Real Hacienda.

Ab. ¿Con que tú te persuades de que el Rey quiere que todo valga caro para que levanten los Reales derechos? Una de las cosas que mas sensible es á los Monarcas benéficos, es el que los alimentos valgan á precios subidos: lo que el Rey desea, es que los Pueblos se surtan de víveres á los precios mas cómodos, y que segun el precio de las ventas se le satisfagan los justos derechos, sin que alguno se embolse los que corresponden á su Real Hacienda: la deuda de Reales derechos se contrae con arreglo al precio de las ventas de los géneros, y no mas, aunque la venta se exe-

execute (como sea sin fraude) á ménos de justo precio; y así los Administradores y Recaudadores en los asuntos de los Abastos públicos ni sus remates, á pretexto de la cobranza de Reales derechos no tienen que intervenir, sí solo en recaudar lo que justamente se devengare á la Real Hacienda; de modo, que ni aun despues de rematado un Abasto adquiere derecho alguno á que se venda al precio que se remató, y sí solo á cobrar los derechos despues de celebradas las ventas, con arreglo al efectivo precio de ellas.

Esc. Me alegro que Vm. me instruya en esto, pues he visto algunas disputas en el particular.

Ab. Aunque esto no es del caso para los juicios criminales, te lo he querido advertir porque estés sobre aviso, y no te alucines como algunos Escribanos de Ayuntamiento y Alcaldes, quando algunos litigantes vienen fundando sus intenciones y pretensiones en el aumento de la Real Hacienda, que procuran defraudar en quanto pueden, é inadvertidamente suelen resolver á favor de aquellos hipócritas, porque juzgan se perjudica al Rey, como aquellos aparentan y alegan: tambien te lo advierto, porque hay algunos Administradores, que á título de los intereses del Rey, se quieren meter en lo que no es de su inspeccion en los Abastos de los Pueblos.

Esc. No dificulto que habrá algunos, aunque pocos que con pretexto de la cobranza de Reales derechos, se quieren meter en el gobierno de los Pueblos.

Ab. No digo que haya muchos; pero en el supuesto de que pueda haber alguno ó algunos, si á ti te toca el Administrador de esta clase, aunque sea el único

co en todo el Reyno, necesitas saber aconsejar al Alcalde como se deba portar con él.

Esc. ¿Y que he de aconsejar al Alcalde en caso de que algun Administrador, ó de Real Hacienda, ó de Señor de las Alcabalas con pretextos frívolos se quiera introducir en el manejo de los Abastos?

Ab. Ya que hemos hecho esta digresion con motivo de haber hablado de los sugetos que por meterse en todo buscan frívolos pretextos, y de los Administradores que se valen de iguales para introducirse en el manejo de los Ayuntamientos en el régimen, direccion y postura de sus Abastos, te digo que los derechos de Alcabala, y los de Millones que corresponden al Rey ó particulares, á quienes se hayan enagenado, se devengan no con respecto á los remates de las obligaciones de los Abastecedores de ellos, sino con respecto al efectivo precio de las ventas que en ellos se celebran; y así aunque por exemplo se haya rematado el Abasto del vino á doce quartos la azumbre, si despues se vendiese á menor precio porque el Abastecedor á causa de hacer mayor consumo, ú otros fines particulares lo haya querido baxar, no con respecto á los doce quartos del remate, sino con respecto al precio de la efectiva venta se deben pagar los derechos de Alcabalas y Millones: como por el contrario, lo mismo si se vendiese á mayor de los doce, no con respecto á los doce de la obligacion, sino con respecto al mayor de la efectiva venta se deben pagar los derechos, lo mismo que sean del Rey, ó que se hallen en poder de particulares enagenados de la Corona.

Esc. ¿Pero como se podrá verificar el que se venda á mayor precio que el de la obligacion y remate?

Ab. Todos los dias se está viendo ya en uno, ya en otro Pueblo: sucede un acaso inopinado, y el vino, aceyte, carnes, ú otra de las especies sujetas á Millones, toma por el acaso fortuito un precio mucho mayor del que se juzgaba podian tomar quando se celebraron los remates: acude el Obligado al Consejo Supremo de Castilla exponiendo lo ocurrido, y solicitando mayor precio; y aquel supremo Tribunal, informado antes de ser cierto lo que expone el Obligado, manda se le dé uno ó dos quartos mas del precio de su obligacion en azumbre de vino, quartillo de aceyte, ó libra de carne respective.

Esc. Ahora sí que lo acabo de entender: he visto mas de dos veces lo que Vm. dice de mandar el Consejo se suba el precio de los Abastos á solicitud de los Obligados.

Ab. Pues cuidado, que el Alcalde y Ayuntamiento carecen de facultades para decretar tales subidas sobre el precio de los remates de los Abastos, no sea que alguno de los manipulantes en los Pueblos á pretexto de que el Consejo lo ha mandado hacer en tal y tal caso, en aquel ó en el otro Pueblo, quieran persuadir á los Alcaldes y Regidores, que á exemplo de lo que el Consejo ha mandado en aquellos casos lo pueden ellos executar.

Esc. En el supuesto de que el Consejo puede hacerlo quando hay justo motivo, parecíame á mí que tambien los Alcaldes y Regidores en Ayuntamiento lo podrian hacer, y mas siendo los Pueblos los interesados.

Ab. Hay mucha diferencia: es cierto que los Alcaldes y Regidores son interesados; pero son muchos mas los interesados: que ellos, el poder que tienen de los Pueblos no es para que hagan gracias, aunque justas, sí solo para que cuiden del bien estár del Pueblo, y así no basta la razon de que ellos por sí sean interesados: la concesion de sobre precio, ó de mayor precio que el del remate, aunque justa por los casos ocurridos, y no ser razon que un vasallo se pierda, es graciosa en rigor, como lo es la moratoria con justo motivo concedida á un deudor. Y solo el supremo Tribunal tiene facultades de conceder tales gracias justas; pero que siempre son gracias, porque en lo que se llama rigor debe cumplir el Obligado con la contrata.

Esc. Lo entiendo; y Vm. ha hecho bien en advertirme que los Alcaldes y Regidores carecen de esta facultad, y así al que vaya con igual solicitud, se le dirá que tiene razon en lo que expone, pero que acuda al Consejo de Castilla donde corresponde.

Ab. Y á los Administradores sean de la Real Hacienda, ó de Señores particulares dueños de Alcabalas, quando á pretexto de cobranza de derechos quieran intervenir en los Abastos, sus posturas y remates, les deberás decir vayan á cuidar de lo que sea de su inspeccion, y cobrar de los Abastecedores los justos derechos con arreglo á las efectivas ventas, sin permitirles intervencion alguna en los asuntos de los Ayuntamientos, sus Abastos y remates.

Esc. Y dígame Vm. si los Obligados, ú otros vendedores de las especies y géneros necesarios al Abasto del Pueblo no se convinieren con el Administrador en quanto al pago de derechos por lo que vendan, ¿podrá este

te ponerles candados á las oficinas en donde se venden?

Ab. Distingo: si los candados se pusieran solo en las horas de la noche, y que no hay costumbre de venderse aquellas especies ó géneros para el surtido del Pueblo por la seguridad de los derechos, y evitar los fraudes, no tiene duda que pueden; mas en las horas que el Pueblo acostumbra á surtirse de dichos géneros, no se pueden con pretexto alguno poner candados por los Administradores, quienes solo podrán intervenir poniendo sugeto que lleve la cuenta y razon de lo que se venda, y sus precios.

Esc. ¿Y si el Administrador pusiese candados en las tiendas de Abastos públicos, impidiendo se vendan á las horas acostumbradas, con pretexto de que no se ha convenido con los obligados sobre la cantidad que haya de pagar por los Reales derechos?

Ab. Mandarle los quite inmediatamente, apercibiéndole con multas si lo volviese á executar; y si inmediatamente no obedeciese, mandar á qualesquiera Cerragero los quite.

Esc. Con que los Administradores ni pueden intervenir en los remates de los Abastos, ni impedir ó suspender las ventas de los géneros con que los Pueblos se surten á las horas acostumbradas; solo sí podrán poner á sus vendedores intervencion para la cuenta y razon de las efectivas ventas y sus precios. Mucho me alegro que se haya tocado este particular, porque sé de Pueblo que se ha estado horas y mas horas con los puestos públicos cerrados por haber puesto el Administrador de la Real Hacienda candados á las oficinas donde se custodiaban los géneros que se habian de vender en ellos.

Ab. Aunque es conducente sepas lo que te acabo de enseñar, volvamos á lo que necesitas saber en la substanciacion de las Causas Criminales del Real Oficio de Justicia.

Esc. En el caso de nuestra instruccion, aunque al Francisco Polo se le haya arrestado solo en calidad de detenido, si se averigua que su carabina la tenia, como dixo en la declaracion de inquirir, á componer en casa del Cerrajero, no porque se le hubiese tomado la declaracion, sino porque continuando de oficio la averiguacion se evidenció no ser la misma que se encontró junto al cadáver, y sí estar á componerse en la casa del Cerrajero, ¿será preciso ponerle en libertad?

Ab. Inmediatamente, y no solo en el caso de que resulta no ser la suya la que se halló junto al cadáver, sino en el de que concluida la sumaria no resultase mas contra el Francisco Polo que quando se le arrestó en calidad de detenido se le debia poner en libertad sin tomarle declaracion en el concepto de reo: y el Auto será en la forma siguiente:

Auto para poner en libertad á un preso en calidad de detenido.

En la Villa de N. á tantos de &c. el Señor N. Juez de estos Autos vistos: dixo, que sin perjuicio de continuar en ellos como convenga á la averiguacion de la verdad; por ahora, no debiendo permanecer mas tiempo detenido en la Real Carcel Francisco Polo, debia de mandar, y mandaba se haga saber al Alcayde de ella le dexe en libertad para que pueda usar de ella,

y que no se le exîjan derechos algunos de las diligencias judiciales de oficio que se han executado, ni por Alcayde, Alguaciles y demas Curiales: y por este su Auto dicho Señor así lo mandó: firmólo, de todo lo que doy fé.

Esc. ¡Vaya que estamos lucidos! despues de tantas diligencias y tanto trabajo nada tenemos averiguado, ni acerca de quien sea el reo, ni quien es el muerto.

Ab. ¿Que te parece poco haber averiguado que los dos primeros testigos opuestos en sus deposiciones, ninguno de ellos faltó á la verdad de su conciencia? ¿Y que el Vallejo y Polo contra quienes se presentaban algunas apariencias de reos se hallan inocentes? Este es un trabajo, que aunque pesado y sin premio hasta aquí, trae consigo la satisfaccion de haber averiguado la verdad sin haber molestado á los inocentes contra quienes por acaso se atravesó algun accidente á obscurecerla ó hacerla dudosa.

Esc. Yo desde luego por no tener remordimientos de haber obrado mal, y causado por mi culpa ó ignorancia perjuicios á inocentes, estaria conforme; pero á la verdad que me alegraria que se averiguase reo para el castigo y escarmiento, y de que no quedasen mis diligencias y pasos sin efecto.

Ab. Pues en ese tu deseo que parece tan justo, tiene mucha parte el amor propio.

Esc. ¿Como es eso de que tiene mucha parte el amor propio?

Ab. El amor propio siempre se halla descontento y resentido (entiende el hombre á impulsos de él) de haber trabajado sin fruto y sin satisfaccion, y como el tuyo con lo que se satisfaria seria encontrando reo pa-

para hacer en él justicia, aunque el sentimiento tuyo de no encontrarle sea no por la falta de justicia, y sí por el interes que resulta, siempre tomaria por capa y pretexto el zelo de justicia, no siendo, si bien se mira en la substancia y verdad, otra cosa que el amor propio interesado por casualidad en lo mismo que se interesa la recta administracion de justicia: en comprobacion de esta verdad entra dentro de tí, y figúrate que enmedio de este zelo que te parece tienes porque se castiguen los delitos, te dicen que tomando declaracion á N. y N. se descubrirá el verdadero reo: de esta noticia verás te resulta contento: ¿no es así?

Esc. Sin duda que me alegraria solo de la noticia, por la esperanza de averiguar la verdad, que es el fin de mi trabajo.

Ab. Pues ahora lo verás si es ese el fin: pasas inmediatamente á tomar las declaraciones, y de ellas resulta que el verdadero reo es un primo tuyo ó de tu muger, ¿á que sientes ya haber encontrado reo? ¿á que quisieras mas haber trabajado en valde? ¿á que ya no te causa alegría la casualidad de haber averiguado la verdad? ¿á que no hallas contento alguno en el zelo de justicia que te parecia tenias, y que si fuese verdadero se habia de complacer al mismo tiempo que sintieras el que hubiese recaido en tu pariente el delito, lo mismo que quando cayese en otro, si el zelo fuese verdadero, sentirias la infelicidad del pobre? pero en el supuesto de haber cometido el delito, sin faltar á la caridad, te alegrarias de su castigo; pero si dices, como creo, la verdad, ¿á que aun supuesto ya el delito, y que alguno le cometió, si supieras que el reo era tu pariente, te alegrabas porque no

no se descubriera aunque el delito se quedase sin castigo?

Esc. Si he de decir la verdad, me alegraria el que no se descubriese el reo, en caso de ser mi pariente.

Ab. Con que el deseo de que se descubriese quando ignorabas quien fuese era en la apariencia zelo de justicia, mas en la realidad interes propio: un zelo hijo del amor propio que te hacia sentir el que tus trabajos en busca del reo quedasen sin efecto, quando no fuese porque quedabas sin premio pecuniario.

Esc. ¿Pues no ha de tener uno deseos de que se consiga el fin de sus trabajos?

Ab. A la verdad que deseos ansiosos producirian mala conseqüencia, ó á lo menos son expuestos á producirlas, por la facilidad de excederse de lo justo en las diligencias para conseguir lo que con ansias se desea; pero unos deseos prudentes y sosegados se pueden tener sin perjuicio, como sucede quando en cumplimiento solo de la obligacion se está diligente y cuidadoso de executar lo que deba practicarse para averiguacion de la verdad; en cuyo caso, á no ser por ignorancia, no hay rezelo de que se hagan disparates, esto es, que nunca los deseos prudentes producirán excesos; mas si se está solícito y ansioso de averiguar el reo, se está muy expuesto al exceso, y que baxo del velo de zelo de justicia el amor propio nos haga exceder sin conocerlo por conseguir lo que con ansias deseamos.

Esc. Me hago cargo de lo que Vm. me dice, y así lo que deberé hacer es trabajar con actividad y sin pereza en las diligencias que debo practicar en cumplimiento de mi obligacion, sin otro fin que el de desempeñarla, y resulte lo que resulte de mi trabajo: si las resultas fuesen como las de hasta aquí en el caso que llevamos figurado, paciencia, conformándome con no haber causado perjuicios, y si los efectos fueren segun los deseos prudentes de averiguar la verdad, se conseguirá la satisfaccion de no quedar infructuoso mi trabajo.

Ab. Supon tú, que estando en esta conversacion, puesto ya en libertad el arrestado en calidad de detenido, y sin acabar de deliberar qué diligencias se habian de practicar en continuacion de la causa, recibe el Alcalde una carta del correo, que te entrega para que la abras y la leas, y que su contenido es el siguiente.

Carta al Alcalde Juez de la causa.

Muy Señor mio: por temor á los judiciales procedimientos que en tales casos sufren los que dan cuenta á las Justicias de las muertes violentas, no me he determinado á pasar en persona á dar cuenta á Vm. de la ocasionada en el dia N., en el sitio N., y solo á fin de que se recogiese el cadáver, dí aviso á un Confesor baxo del Sacramental sigilo; pero como se me haga cargo de conciencia el ver que los que son inocentes están expuestos á ser molestados, y que el verdadero reo se está sosegado, para descargo de ella lo he consultado con mi Confesor, y me ha dicho debia poner en noticia á Vm. la verdad en quanto sepa en el particular, de modo que no se me sigan perjuicios; y cumpliendo con dicho consejo para descargo de mi conciencia, digo á Vm. que el agresor ha sido Bartolo el Miliciano, Pastor del Familiar: el caso

fué,

fué, que estando el difunto durmiendo al sol en el sitio de N., el Bartolo que habia estado de conversacion con él, y sabia llevaba algun dinero, le cogió la carabina que llevaba consigo el forastero, y le descargó un tiro, del que le dexó muerto, y en seguida le robó una bolsa que tenia con pesos duros y pesetas (no sé qué cantidad), la qual bolsa se advirtió ser verde, que sin duda es la que tiene el citado Bartolo de seda de aquel color, con algunos pesos duros en ella: esto es lo que puedo decir á Vm. para descargo de mi conciencia, y lo que ví desde una altura inmediata, pues quisiera no padeciesen los pobres inocentes, y que se castiguen los verdaderos reos de tan enormes delitos. Dios guarde á Vm. muchos años como desea su servidor Q. S. M. B. quien vió lo que lleva dicho.

Esc. Bueno, ahora sí que tenemos campo descubierto: vea Vm. como obrando bien, y con buena intencion, Dios quiere que se descubran (disponiendo los medios y modos) los delinqüentes para su castigo.

Ab. Sepamos lo que haria tu Maestro en este caso.

Esc. Haria lo mismo que yo executaré, que es echarme sobre el Pastor, registrarle toda su casa, y encontrándole la bolsa verde de seda:::

Ab. Supongamos que encontrabas una bolsa de seda verde con algunos pesos duros en poder del Pastor, ¿que harias?

Esc. Meterle en la carcel, embargarle los bienes, tomarle su declaracion, inquirir, y continuar substanciando la causa con él por los trámites legales hasta sentencia difinitiva.

Ab.

Ab. Supon, que preso el Pastor, como es regular, con este motivo cunde la voz, y se hace comun opinion de que es el autor del homicidio: supon tambien que tiene su padre anciano, y que se muere de la pesadumbre; que es recien casado, tiene embarazada su muger, y con el sentimiento de que se atribuye á su marido un delito tan atroz, y el de la prision y embargo de bienes, aborta; y que en el supuesto de que le has de tomar declaracion como á reo, ha de estar hasta sentencia difinitiva en la carcel, y que lleva ya un año de prision.

Esc. Y como ha de ser si el padre se muere de pesadumbre, y la muger malpare del susto, paciencia, ¿que se han de dexar de castigar y averiguar los delitos por no apesadumbrar á la muger y padres de los delinqüentes?

Ab. ¿Y si al año de preso el Pastor, despues de muerto el padre de la pesadumbre, y haber abortado la muger, supieres que la carta, y noticia dada en ella al Alcalde, no venia por disposicion de Dios como tú habias creido, sino por sugestion del demonio, y que tu ligereza por obrar contra razon y prudencia, y aun contra expresa disposicion de derecho y Reales órdenes, habia sido la causa de todos aquellos daños?

Esc. Toma, esto tenemos: ¿disposiciones expresas de derecho y Reales órdenes? Si digo que nuestra ignorancia es capaz de causar mas daños que una tempestad, y la pedrea mayor de verano. En igual caso ¿que habia de hacer? caerme muerto de pesadumbre, viendo que no podia remediar, ni resarcir tantos daños y perjuicios como habia causado. Pero dígame Vm. ¿que

 dis-

disposiciones de derecho son esas que jamas he oido?

Ab. No es mucho que las ignores: la lástima es, que hay algunos Letrados, de cuya ignorancia de ellas se han seguido sin comparacion mayores perjuicios que los que hemos dado por supuesto sucederian en el caso figurado del Pastor.

Esc. Dígame Vm. quáles son las que hablan en el asunto, y el contenido de ellas para tenerlas en mi Cartapacio, y que no se me olviden en los casos que me puedan ocurrir, porque en los Lugares hay gentes para todo.

Ab. Con fecha 18 de Julio de 1766 se despachó Carta-Orden de S. M. y Señores del Real Supremo Consejo de Castilla, cuyo tenor es el siguiente: »Don »Cárlos, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de »Leon, &c. Sabed, que por la Ley 64. título 4. »libro 2. de la Recopilacion, se dispone lo siguiente: »*Prohibimos, defendemos, y mandamos, que ninguno »de nuestros Consejos, Tribunales, Audiencias, Cole- »gios ni Universidades, ni otras Congregaciones ni »Juntas seglares, ni por otros ningunos Corregidores, »ni Jueces de comision ni Ordinarios, no se admitan »Memoriales que no se dén firmados de persona cono- »cida, y entregándolos la misma parte personalmente, ó »por virtud de su poder, obligándose y dando fianzas »primero, y ante todas cosas á probar y averiguar lo »en ellos contenido, sopena de costas que de sus ave- »riguaciones se causaren, y de quedar expuesto á la »pena, que á falta de verificarlo, se le impusiere; »quedando esto á la disposicion, y arbitrio del Juez »que de la causa conociere.* Y habiéndose reconocido »la poca observancia de esta justa y conveniente de- »liberacion, por los respectivos papeles en forma de »Representaciones, Memoriales, que por otros medios »se dirigen y presentan en asuntos de Justicia, y de »Gracia en los Tribunales y Oficinas, sin firmas y las »demas solemnidades que están prevenidas: para evi- »tar los graves desórdenes que de lo contrario dima- »nan, ya en la facilidad de proponer por estos medios »extraordinarios lo que en términos de justicia cono- »cen no poder alcanzar, infamando y calumniando con »libertad quanto les dicta su travesura, con la espe- »ranza de que ocultando ó suponiendo los nombres no »pueden ser castigados en estos excesos; y ya en fa- »tigar á los vasallos con recursos que fomentados de »un espíritu de cavilosidad, atienden solo á separarse »de los medios y conductos legales, con el fin de »hacer inconstante la justicia, pervirtiendo todo el ór- »den así en lo Jurídico como en lo Gubernativo de »sus instancias, como el nuestro Consejo ha notado en »el Memorial impreso que por la vía reservada de Ha- »cienda se presentó á nuestra Real Persona á nom- »bre de los criadores de toda especie de Ganados en »el Campo de Montiel sin firma alguna, impugnan- »do las providencias tomadas últimamente para arre- »glar el disfrute equitativo en todo el vecindario de sus »pastos; pues habiéndose remitido al Consejo para que »consultase sobre la instancia que se proponia en él, »procedió á justificar, y habiendo otorgado poder los »interesados que se citaban para promover esta pre- »tension, y de las diligencias resulta haberse hecho »sin esta previa qualidad, y que solo un particular »habia concurrido á ello, por lo qual el nuestro Con- »sejo, teniendo tambien á la vista otro Memorial que »se

»se dirigió sin firma al nuestro Fiscal á nombre del »comun de Ganaderos y Atajeros de las veinte y tres »Villas del Campo de Montiel (excepto la de In»fantes), estimando por justas las providencias refe»ridas en consulta de seis de Mayo de este año, ha»biendo antes oido al nuestro Fiscal, hizo presente á »nuestra Real Persona quanto se le ofreció para con»tener estos desórdenes; y conformándose con su pa»recer se acordó entre otras cosas expedir esta nues»tra Carta para vos en la dicha razon: por lo qual, »queremos, y es nuestra voluntad, que en conformidad »á lo prevenido por la citada Ley, no se admitan en »materias de Justicia ni de Gracia Memoriales sin fir»ma y fecha, y que los que así se presentasen no se »les dé curso alguno; y en su conseqüencia os manda»mos á todos, y cada uno de vos en los dichos vues»tros Distritos, Lugares y Jurisdicciones, segun dicho »es, os arregleis á esta Real deliberacion, y á lo dis»puesto en la citada Ley del Reyno, y lo cumplais, »dando para su mas puntual y efectiva observancia to»das las providencias que se requieran, por convenir »así á nuestro Real servicio, y á la buena administra»cion de Justicia, &c. Dada en Madrid á 8 de Julio »de 1766 años. El Conde de Aranda, &c.

Ab. Te he referido la órden al pie de la letra porque es muy interesante para los casos que ocurran, y que acaso no la tendrás en el Oficio de Ayuntamiento.

Esc. Vaya, sobre que me he sorprehendido con la tal órden, lo mismo que si en realidad me hubiera sucedido el caso que llevamos figurado para mi instruccion, y por mi ligereza en dar crédito á la carta anónima hubiese preso al Pastor, y sucedido las desgracias y perjuicios que se han supuesto. ¡Ah! y lo que hace el ignorar uno las disposiciones legales.

Ab. Pues aunque no hubiese la citada expresa disposicion de derecho, en que se prohiben las admisiones de anónimos, siempre se deberian despreciar; la razon, porque el que obra mal siempre aborrece la luz, y así es mas probable y regular de que una carta ó papel sin firma, ó con firma supuesta, sea efecto de malquerencia, y como por resentimiento de contra quienes se dirigen, que de zelo de Justicia, y que se averigüe la verdad: es facil de que un enemigo de ese Pastor supiese de que tenia una bolsa de seda verde de pocos dias á aquella parte, y algun dinero en plata en ella: dándose por el incauto Juez crédito á un papel y carta de esa naturaleza, y procediendo en virtud de él, se podia hallar en poder del Pastor, aunque inocente, una bolsa de seda verde, y dinero en ella en pesos duros, ¿y que resultaria? que el Juez fácil en dar crédito á la carta anónima, si hallaba la bolsa y dinero que decia en poder del Pastor, se persuadiria ser el autor del delito, y verdad quanto decia la carta, y pasaria á prenderle: el pobre inocente por efecto solo de la indiscrecion sufriria la nota de reo, su familia pesadumbres, él prisiones, embargos de bienes, y gastos excesivos en su defensa, hasta que acreditase de dónde le habia venido la tal bolsa; ¿y como se veria el pobre inocente en el caso de que no pudiese acreditar su inocencia?

Esc. Pues si verdaderamente estaba inocente, ¿por que no habia de poder acreditar su inocencia?

Ab. ¿Por que? ¿pues que te se ha olvidado que la negativa no se puede probar ni acreditar sino indirecta-

tamente? ¿como habias de probar tú v. gr. que no habia sido el matador en este mismo caso? El que acusa un delito es á quien incumbe el cargo de probarlo, no al que le niega; los indicios probados contra uno, siendo probables, y bien probados le cargan con la precision de excepcionarse de ellos; pero aquí ¿que indicios hay contra el Pastor? ¿está probado que el difunto llevase bolsa de seda verde, mas que porque uno que ocultó su nombre, y acaso el mismo matador, dice que la llevaba? Atiende y verás lo dificil que le puede ser al Pastor inocente probar su inocencia, si de la carta anónima, é invencion de la bolsa de seda verde, se quisiera hacer indicio para proceder contra él.

Esc. Diga Vm., que no perderé palabra de quanto Vm. diga.

Ab. Supon de que á este Pastor recien casado, la muger quando novia habia pensado hacer para regalarle una bolsa ó bolsillo de seda verde, y que no le concluyó por algun acaso antes de casarse, y que muchos meses despues de casada se entretuvo en concluirle: que concluido se le regaló á su marido con unos tres ó quatro pesos duros que ella tenia de dinero reservado, y que la casualidad hizo fuese algun dia despues del acaso de la muerte que llevamos figurada, y cuyo homicida se intentó descubrir. Dime, ¿este Pastor, en lo regular, podia presentar en confirmacion de la verdad mas testigos que á su muger? ¿y te parece seria bastante este testigo, tan de tacha, para que se creyese inocente á su marido, tenido ya en el concepto de reo?

Esc. Todo podia suceder; y á la verdad que no haria

ria mucha fé el dicho de su muger tan interesada en la causa.

Ab. Pues en este supuesto, y en el de estar expresamente prohibida la admision de papeles sin firmas ó con firma, sin los requisitos de la ley recopilada; quando llegue á poder de tus Alcaldes algun papel sin firma (sea en la materia que fuese), al fuego con él.

Esc. Ofrezco á Vm. que por mi consejo quantas cartas y papeles sin firma tengan mis Alcaldes irán al fuego.

Ab. El uso que se podia hacer de ellas solo seria el de averiguar su autor para castigarle; pero soy de dictámen, que ni aun esta averiguacion se deberá hacer, porque los reconocimientos de letras son muy falibles: el que escribe anónimos, siempre disfraza la letra, y podrá dar la casualidad de que la letra así disfrazada se parezca á la de algun pobre inocente, por lo que mas seguro es echar al fuego semejantes papeles, supuesto de que la citada Real Cédula de 1766 manda no se haga uso de ellos.

Esc. Seguro va, Dios mediante, de que yo ni el Alcalde que actuare por ante mí tengamos que hacer penitencia por contravenir á las leyes en esta parte: ya tendré buen cuidado á todos los Alcaldes en el principio del año leerles la citada órden del año de 66, y que irá inserta en mi mamotreto, para que tanto en materias de Justicia, como de Gobierno, no hagan caso de cartas que reciban sin firmar, que les suelen volver locos en la averiguacion de los asuntos que contienen.

Ab. Harás muy bien en tener ese cuidado con todos los Alcaldes en principio del año: me parece que lo dexemos hoy, dí que nos traigan de beber, y en llegando

do tus primos y el Médico, jugarémos un mediator.

Esc. Me place quanto Vm. dispone.

DIALOGO XI.

Esc. Qué mal genio tiene el Médico, y qué poca paciencia quando le da mal el naype: no lo creyera si no lo viera.

Ab. Hay muchos sugetos como nuestro Médico al parecer de paciencia, porque son hombres de conducta, los que por no haber hecho estudio desde la mocedad en reprimir su genio, se hallan vencidos de la impaciencia por qualquiera vagatela, qual es el darles mal el naype, y aunque no jueguen intereses.

Esc. Yo no le habia visto jugar, y así le tenia por hombre de gran paciencia.

Ab. Y lo será en otras cosas, y en lo regular de su conducta, solo que desde su juventud no se reprimió en el genio.

Esc. Pues en verdad que yo evitaré siempre que pueda el jugar con él, y otros que tengan igual genio con naype fatal, pues para mí es un gran sacrificio aguantar semejantes hombres.

Ab. Vamos á nuestra instruccion: ¿en que estado tenemos la causa?

Esc. Echando la carta anónima en el fuego: estamos como al principio, sin haber averiguado cosa alguna; pero si se hubiese hecho lo que mi ignorancia dictaba como justo, tendriamos en la carcel al tal Pastor del Familiar recien casado y Miliciano, y un cuento y disputas con su Coronel.

Ab. Ya que ha dado la casualidad de que el sugeto infamado en el caso presente fuese Miliciano, hablarémos de las personas que gozan fuero privilegiado en lo criminal, cuyas causas deban juzgarse por sus respectivos Jueces, y no por la Justicia ordinaria.

Esc. Ay, ay, y no es nada: lo que tendré que saber en esto, y mas habiendo tantos fueros privilegiados que me es forzoso saber, para que mis Alcaldes no metan la mano en la mies agena.

Ab. No son pocos los que gozan del fuero privilegiado. En primer lugar gozan del fuero Eclesiástico todos los Clérigos, aunque sean solo ordenados de Menores; y en las causas criminales aunque sean casados, como sea una sola vez, y con doncella, siempre que en los tales Clérigos concurran los requisitos que previene el Santo Concilio de Trento en la Sesion 23. *de Reformatione*, cap. 6.

Esc. ¿Y que requisitos han de concurrir en el Clérigo de Menores para que goce del privilegio del fuero, segun el Santo Concilio de Trento?

Ab. En la citada Sesion 23. *de Reformatione*, c. 6. traducida al castellano, dice así: Ni este (habla del Clérigo de Menores) goce del privilegio del fuero Eclesiástico, á no ser que tenga Beneficio Eclesiástico, ó llevando Tonsura y vistiendo hábito clerical, de mandato del Obispo asista al servicio de alguna Iglesia, ó esté en Seminario Clerical, ó alguna pública Escuela ó Universidad con licencia del Obispo.

Esc. ¿Y no habla de los casados?

Ab. Lo mismo que de los no casados: se remite á una Constitucion del Papa Bonifacio VIII. en quanto á las circunstancias de los casados, que son serlo solo una vez y con doncella.

Esc.

Esc. ¿Con que si fuese casado con viuda, ó dos veces, aunque la segunda sea doncella, y cumpla con los requisitos que previene el Santo Concilio de hábito, tonsura, &c. no gozará del fuero?

Ab. Cierto que no: y el casado que goza del fuero, como ya dixe, es solo en lo criminal; y los Clérigos no casados, aunque de Menores, le gozan tambien en lo civil como los de Mayores.

Esc. ¿Quienes mas gozan del fuero Eclesiástico?

Ab. Los Religiosos de Ordenes aprobadas; y como tales Religiosos, los Caballeros de San Juan de Jerusalen, conocidos por los Caballeros Malteses; los Caballeros de Santiago, Alcántara, Calatrava y Montesa; y los del insigne Orden del Toyson de oro le gozarán solo en las causas criminales. Ademas del fuero Eclesiástico hay otros varios fueros privilegiados de que irémos hablando.

Esc. ¿Los Familiares del Santo Oficio de la Inquisicion gozan exêncion de la Jurisdiccion ordinaria?

Ab. Gozan del fuero privilegiado de Inquisicion solo en las causas criminales, á excepcion de los delitos, que como exceptuados se mencionan en la Concordia hecha entre las dos Jurisdicciones en el año de 1553, que es la Ley 18. título 1. libro 4. de la Recopilacion, y otros en que por posteriores Reales resoluciones se derogan los fueros seculares privilegiados de que á su tiempo irémos hablando.

Esc. ¿Los dependientes de Rentas Reales tienen fuero privilegiado en las causas criminales?

Ab. Ni en las civiles: los Intendentes y Subdelegados de Rentas solo conocen en las faltas de cumplimiento de las obligaciones de sus súbditos concernientes

tes á sus empleos; pero no en los delitos separados é inconexòs con las obligaciones de sus empleos, ni en las causas civiles de los dependientes de Rentas: ni estos tienen privilegio alguno respecto de los demas Ciudadanos; pues ademas de que no hay ley en que puedan fundar privilegio ni exêncion de fuero en lo civil ni criminal, tenemos modernamente la Real órden de 26 de Agosto de 1784 expedida con motivo de una competencia suscitada entre el Juez Subdelegado de la Renta de Salinas del Reyno de Galicia, y el Alcalde de la Villa de Pontevedra, sobre que el Fiel de descargas dexase libre una casa que habitaba, y queria pasar á habitar su dueño.

Esc. ¿Y que se determinó en esa Real órden de 26 de Agosto de 1784?

Ab. Dice la citada Real órden, que el Rey en vista de lo expuesto por los Fiscales de los Consejos de Castilla y Hacienda, vino en resolver que el conocimiento de aquellos Autos correspondia al Alcalde de la Villa de Pontevedra, ante quien se habian principiado, declarando no goza el citado Fiel, ni otro alguno empleado en Rentas, privilegio que impidiese al dueño el uso libre de su casa; y que solo debia gozar el privilegio de preferencia en el caso de nuevo arrendamiento, y que la casa fuese precisa para custodia y despacho de los géneros y efectos de la Real Hacienda, por no haber otra casa proporcionada en el Pueblo.

Esc. Quanto me alegro de saber de esa órden Real, porque allá donde yo he andado, los dependientes de Rentas, y las mas de las gentes creen no solo que tienen fuero privilegiado de su jurisdiccion, sí tambien que

que tienen tantéo de arrendamiento en las casas que se les antoja.

Ab. Pues ya ves por la Real órden de 26 de Agosto que no le tienen. El dependiente de Rentas está sujeto como tú á la Real Jurisdiccion ordinaria, y ademas, quanto al cumplimiento de su obligacion está sujeto á sus Gefes de Rentas. Que está sujeto á la Real Jurisdiccion se manifiesta de la citada Real órden de 26 de Agosto, pues siendo el Fiel de descargas el demandado, declara el Rey corresponde el conocimiento al Alcalde ordinario. En quanto á privilegio de tantéos de casas, no puede estár mas terminante la Real órden, pues á todos los dependientes excluye, concediendo solo la preeminencia al tiempo de hacer los arrendamientos nuevos, no á los dependientes, y sí á los géneros y efectos de la Real Hacienda; y esto con restriccion á los casos en que por no haber otra casa proporcionada en el Pueblo, sea precisa la que se tantéa para la custodia y despacho de los tales géneros y efectos: de modo, que aunque sea al tiempo de hacer nuevo arrendamiento de una casa que acomoda al Administrador de efectos de la Real Hacienda, no tiene este preferencia alguna, ni aun para dichos efectos, siempre que haya otra en el Pueblo cómoda, ó lo sea la misma que el Administrador habite para la custodia y despacho de los efectos de la Real Hacienda; pues segun la expresion de la citada Real órden, la casa ha de ser necesaria para los efectos de la Real Hacienda, no basta el que sea mas cómoda para el Administrador: y así cuidado con los dependientes de Rentas, que para su conveniencia, á pretexto de los efectos de la Real Hacienda, quieren apoderarse de las

las mejores casas de los Pueblos contra la voluntad de sus dueños, ó contra la de los arrendatarios, que en virtud de su contrata hecha con los dueños, tienen adquirido derecho á su habitacion (1).

Esc. ¿Y los dependientes de Correos gozan el privilegio de fuero en las causas criminales?

Ab. En el conocimiento de las causas de delitos no exceptuados gozan del fuero privilegiado, y son sus Jueces privativos los Subdelegados de aquella Renta con la apelacion á la Real Junta de Correos, y Postas de España y sus Indias.

Esc. ¿Quando llegamos á los Militares, que supongo gozan de fuero privilegiado?

Ab. En lo criminal no solo la Tropa Veterana, Oficiales, Cabos y Sargentos de Milicias, sí tambien qualesquiera Soldado raso Miliciano con habitacion y vecindario en su Pueblo, goza entre otras gracias de la excepcion de la Jurisdiccion ordinaria, y es su privativo Juez el Coronel de Milicias.

Esc. ¿Hay mas privilegiados que gocen fuero particular?

Ab. Los matriculados en Universidades aprobadas asistiendo á dos Cátedras, y teniendo seis meses de matrícula. Hay otros varios particulares Cuerpos y Oficios, unos de privilegios mas ó ménos excesivos, de los que cada individuo tendrá cuidado en los casos que le ocur-

(1) Posteriormente en Real órden de 22 de Mayo de 1793, entre otras cosas se dice: "Y ha resuelto asimismo S. M. en quanto alqui-"leres de casas, que no se pueda expeler á nadie de la que ocupa "para alojar á un dependiente; pero que si se tratase de nuevo ar-"rendamiento sea este preferido, usándose el medio legal de la tasa, "en caso de que sin razon, y con exceso y fraude, se quiera au-"mentar el precio del alquiler."

ocurran alegar el suyo, y justificarle como sucede á los dependientes de Fábricas, cuyos privilegios se extienden en unas á la exêncion en las causas criminales, en otras á las criminales y civiles, y en otras á las civiles y criminales, solo concernientes á las mismas Fábricas, habiéndose coartado á esto solo el privilegio en alguna que á los principios de ella fué general á todas las causas: una de estas Fábricas la de Texidos de seda, plata y oro de Talavera de la Reyna.

Esc. Eso lo sabrá Vm. mejor que ninguno por haber sido Juez Subdelegado de ellas.

Ab. Pues para que tú, y todos los que lean este mamotreto lo sepan lo mismo que yo, ahí tienes la Real Cédula de nombramiento, en donde se dice á qué se reduce el fuero de los dependientes, y las facultades de conocer de su privativo Juez Subdelegado, y á dónde debe apelarse, cómo y quándo en lo que sea contencioso.

Esc. Pues venga, y trasladaré la Real Cédula de nombramiento.

EL REY.

Por Real Cédula de 11 de Septiembre del año pasado de 1785, expedida por mi Junta general de Comercio y Moneda, tuve á bien entregar á los cinco Gremios mayores de Madrid las Reales Fábricas de Texidos de oro, plata y seda de la Villa de Talavera de la Reyna, para que la administren de su cuenta por tiempo de 20 años baxo de las condiciones aprobadas por mí, y acordadas con su Diputacion y Direccion, por Don Pedro de Lerena mi Secretario de Estado, y del Despacho Universal de Hacienda: una de ellas

ellas fué que se nombraria un Juez Conservador y Protector de dichas fábricas, que en calidad de tal conozca de todos sus asuntos, con independencia inmediata en los económicos y gubernativos á mi Real Persona por la via reservada de Hacienda, y en los contenciosos al Tribunal correspondiente, segun su naturaleza, procurándose en uno y otro caso el cumplimiento y observancia de lo mandado por mí para conservacion y aumento de las insinuadas fábricas; y en su conseqüencia, atendiendo al zelo y particulares circunstancias que concurren en Don Antonio Cano Manuel, mi Fiscal en el Consejo de Castilla, vine en confiarle la comision especial y privativa de Juez Conservador de las citadas fábricas de Talavera, cuyo nombramiento participó el mismo Don Pedro de Lerena de mi Real orden en 27 de Abril de este año á la expresada Junta General de Comercio; y por otra de 22 de Mayo último la comunicó igualmente el que tambien me digné hacer de Don Juan Alvarez Posadilla, Corregidor de la Villa de Talavera de la Reyna, para el encargo de Juez Subdelegado de las referidas fábricas, con prevencion de que se le hiciese saber, y le diese el título competente para que le sirva baxo de las reglas siguientes: 1.ª Ha de ceñir su conocimiento á los asuntos peculiares de ellas, y de cuya resolucion dependa su conservacion y fomento, buen régimen y tranquilidad de los operarios, limitándose á providencias gubernativas y económicas; y en los que puedan ser de alguna entidad y trascendencia dará cuenta al Juez Conservador para que prevenga lo que estime justo, ó me lo haga presente por la via reservada de Hacienda, como le está ordenado, sin per-

perjuicio de que los Gremios ú otro que tuviere interes en dichas fábricas, pueda representármelo á mí directamente ó al Juez Conservador. 2.ª Los asuntos que no pidan urgente providencia, y crea el Subdelegado deber promoverse en beneficio y utilidad de las fábricas, los instruirá, dando cuenta al Juez Conservador, para que este los resuelva, ó me consulte, segun la calidad y circunstancias del negocio. 3.ª Así como el Conservador y el Subdelegado han de llenar el objeto de su encargo procurando no ser interrumpidos en el exercicio de sus facultades, han de abstenerse de extenderlas á otros negocios que los precisos y peculiares que conciernen á la conservacion y fomento de las fábricas, su buena direccion, y aplicacion de los operarios, para evitar competencias, y no turbar las de las demas jurisdicciones, procurando expedirlos gubernativamente, y por medio de Audiencia instructiva. 4.ª Quando sea inevitable hacer algun negocio contencioso procederá segun el orden de derecho con los recursos y apelaciones al Juez Conservador, y de las providencias de este á mi Junta General de Comercio y Moneda, finalizándose el negocio con la primera sentencia de esta; pero en los asuntos contenciosos que se principiaren y siguieren ante el Juez Conservador se admitirán las apelaciones para la misma Junta, y siendo su sentencia confirmatoria de la de aquel, causará executoria; pero si fuere revocatoria podrá admitirse súplica. Publicadas las expresadas mis Reales Resoluciones en la Junta General de Comercio y Moneda, y oido sobre ellas lo que se le ofreció exponer á mi Fiscal, acordó, que para su debido cumplimiento se os expidiere á vos el mencionado Don Juan Alvarez Posadilla la presente Cédula que os sirva de Título de la Subdelegacion que pongo á vuestro cargo, por la qual os mandamos que la exerzais conforme á las reglas insertas en ella; y á todos mis Consejos, Chancillerías y Audiencias, Jueces y Justicias de estos mis Reynos, que no os perturben en su execucion, ni se entrometan en conocer en manera alguna ni con ningun pretexto de las providencias que diereis con arreglo á ellas, y sean conducentes al adelantamiento y permanencia de las expresadas fábricas; antes bien os auxîlien y ayuden en quanto sea necesario, pues para todo ello os doy tan bastante poder, jurisdiccion y facultad como de derecho se requiere y es necesario, con sus incidencias y dependencias, anexîdades y conexîdades; que así es mi voluntad. Fecha en Aranjuez á 9 de Junio de 1786. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Manuel Ximenez Breton.

Esc. Muy diverso modo de pensar tienen muchos de los dependientes de aquella fábrica en quanto á su fuero.

Ab. En los principios le tuvieron en todo, y no es mucho que algunos poco instruidos crean gozarle aun hoy: para que les puedas desengañar te he mandado insertar la Real Cédula de nombramiento que comprehende las facultades de sus Jueces, Protector y Subdelegado.

Esc. A bien que en el Lugar donde yo voy no hay fábricas.

Ab. ¿No hay Salitreros?

Esc. Sí Señor: ¿y que las fábricas de salitre tambien gozan del fuero privilegiado?

Ab. No es cosa si gozan: con su Juez Subdele-

gado, y las apelaciones al Consejo de Hacienda; pero ellos tendrán cuidado en los casos que ocurran alegar su fuero y exênciones, que tendrán cada uno en su Cédula ó Título que hayan obtenido; ademas que en el Oficio de Ayuntamiento tendrá, si es Pueblo de fábricas de salitre, la última orden del año pasado de 1791, que trata de exênciones y privilegios de los fabricantes de salitre.

Esc. ¿Y estos privilegiados de fuero le gozan en todas las causas criminales?

Ab. En todas, á excepcion de los delitos en los que son excluidos los privilegiados seculares de su particular fuero, y cuyo conocimiento toca á la Justicia Ordinaria; y en el dia segun las posteriores Resoluciones son muchos los delitos exceptuados.

Esc. Pues sírvase Vm. de referirlos.

Ab. No gozan del fuero privilegiado los contraventores á la Pragmática de 6 de Octubre de 1771, que trata de prohibicion de juegos, ni los contraventores á la Real Cédula de 16 de Enero de 1772, que habla de pesca y caza.

Esc. ¿Y comprehende la Orden á los Milicianos?

Ab. La citada Orden fué comprehensiva, lo mismo que la de juegos prohibidos, de todo Militar, y en confirmacion oye la Resolucion á que dió motivo una causa formada entre un Miliciano, la que á la letra dice así:

"Con motivo de la causa del Miliciano Agustin »Dueñas, que formó el Corregidor de Palencia por »haber contravenido á la Real Orden de veda de ca»za y pesca, y las incidencias que ha tenido so»bre el goce del fuero, se ha servido S. M. decla»rar,

»rar que en estos casos ni á este individuo ni otro al»guno de los cuerpos de la inspeccion del mando de »V. S. debe valerle segun Ordenanza del año de 1769, »y Real Cédula de 16 de Enero de 1772, tocando »este conocimiento privativamente á las Justicias Or»dinarias que han de proceder á la instruccion de »Autos, y el castigo para que produzcan méritos, »dirigiendo las instancias en qualquiera acontecimiento »que haya en este asunto á la via reservada de Es»tado á quien corresponde su curso; y de orden de »S. M. lo participo á V. S. para su inteligencia, y que »la dé á todos los Regimientos Provinciales. Dios »guarde &c. Palacio 10 de Abril de 1773. El Conde »de Ricla. Señor Inspector de Milicias."

Esc. Bien me viene esa orden para reconvenir con ella al Coronel en los casos que se ofrezcan.

Ab. Ni gozan fuero los contraventores á las Ordenanzas de Montes y Plantíos, pues todos quedan sujetos á la Jurisdiccion de Marina en los Montes de aquella Jurisdiccion, y á las Justicias Ordinarias y Subdelegado respectivè de Montes en los demas del Reyno. En 27 de Agosto de 1784 se preguntó por el Capitan General de la Costa de Granada si los Militares eran comprehendidos en la Ordenanza de Montes, y declaró S. M. que ninguno habia exênto: posteriormente por Real Cédula de 18 de Octubre de 1763, que se dirigió por el Consejo de Castilla, mandó el Rey que se observase la Ordenanza de Montes del año de 1748 en los Montes de particulares, y tambien pierden el fuero los que en qualesquiera tiempo del año cazen, pesquen ó corten leña en los cazaderos y sitios acotados por S. M., quedando los reos sujetos á la

la Jurisdiccion de los Jueces de los respectivos Sitios Reales.

Esc. Sigamos con los delitos en que no se goza de fuero privilegiado.

Ab. Con arreglo á la Pragmática del año de 1716, que trata de Duelos, quedan los contraventores de ella de qualquiera fuero que sean sujetos á la Jurisdiccion Ordinaria, y por Reales Ordenanzas del Exército del año de 1778 se expresa la pérdida de fuero en los Militares por este delito.

Esc. ¿Y en las causas de motines gozan de fuero los Militares?

Ab. Es privativo de las Justicias Ordinarias, sin que valga fuero privilegiado, el proceder contra los que intervengan en bullicios, tumultos populares, ó fixen pasquines, segun se previene en la Pragmática de 17 de Abril de 1774. Cuidado no confundir el motin con los alborotos y quimeras particulares de los Pueblos entre mozos y otras gentes, aunque sean muchos en número, porque motin ó conmocion popular se dice quando muchos armados conspiran contra el gobierno de sus superiores; y entónces se debe proceder en todo con arreglo á la citada Pragmática del año de 74. No es motin (aunque algunos Escribanos los suelen bautizar con nombre de tal) quando en una Junta ó Concejo se dan voces por muchos que no quieren asentir en lo que se está tratando con el dictámen del Alcalde y Escribano, pues usan de su derecho: si se desmandasen notablemente en el modo, se les podrá corregir por faltar á la debida atencion; pero no llamar á esto motin ó conmocion popular.

Esc. Pues mi Escribano quando habia alguna bulla de voces en el Concejo, oponiéndose á lo que él y el Alcalde querian, luego formaba causa de motin; bien que con esto se amedrentaban los del partido opuesto, y se componia todo, cediendo á lo que queria el Alcalde, pidiéndole perdon, y pagando las costas de las diligencias judiciales que se habian practicado en la averiguacion de los que habian dado voces, que llamaba amotinados.

Ab. Si la primera vez que lo hizo le hubiesen suspendido por dos ó tres años de oficio de Escribano, seguro estaba de que hubiese habido mas motines en el Pueblo: cuidado tú con no seguir este mal exemplo de tu Maestro y otros muchos Escribanos ignorantes ó maliciosos; bien que en esta parte ya se han enmendado. Yo me acuerdo quando todas las quimeras (en varios Pueblos) y voces en que inmediatamente no se obedecia á la voluntad de los Escribanos se les llamaba motin, y se principiaba causa con el motivo de motin, asonada ó público alboroto; pero ya algunas multas y apercibimientos les han hecho distinguir entre quimeras y voces, á motin ó conmocion popular.

Esc. A mi Escribano al último tambien le costó los quartos.

Ab. Lástima fué que no hubiera sido al principio: sigamos con los delitos excepcionados de fuero. Los que delinquen contra los oficios públicos de República que obtienen, tambien están sujetos á la Jurisdiccion Ordinaria, aunque gocen del fuero Militar: á los Militares no se les puede obligar á que acepten los empleos y oficios de República, pero una vez que voluntariamen-

te los acepten quedan sujetos á la Jurisdiccion Ordinaria en los asuntos concernientes á los tales empleos; así se ha decidido en varios casos que han ocurrido.

Esc. Digame Vm. si hay alguna Orden moderna en confirmacion.

Ab. Sí, del año de 1784 con motivo de una disputa con un Comisario de Guerra y Regidor, dice así: "Conformándose el Rey con lo que el Conde de Campománes ha expuesto en dos informes de 10 de Diciembre del año pasado, y 3 de este mes, relativos entre otras cosas á Don Fernando de Zembio y Hoyos, Corregidor que fué de Marbella, se ha servido S. M. resolver, que para que Don Bartolomé del Castillo, Regidor Decano de la expresada Ciudad, Contador y Comisario de Guerra, no se substraiga de las obligaciones de Regidor, y de las que como tal tuviese que responder, así de los caudales públicos, como de los Pósitos, á pretexto de dicho empleo de Contador y Comisario de Guerra, se le intime que si ha de continuar en el exercicio de Regidor sea con la firme inteligencia que ni en el concepto de Contador ni Comisario, ni el fuero que como tal le corresponde, lo han de exîmir en manera alguna de los cargos y obligaciones de que deba responder, como otro qualesquiera individuo de Ayuntamiento, segun y como se previene por Leyes del Reyno, poniéndose testimonio de esta Real Resolucion, y de su intimacion á Don Bartolomé del Castillo en el libro de Acuerdos.

»Y siendo la voluntad de S. M. que esta providencia sea general con todos los que gozan este y otro qualesquiera fuero, la comunico á V. E. de

»su

»su Real orden para que la haga notoria á todos los individuos de su jurisdiccion. Dios guarde, &c. El Pardo 6 de Marzo de 84. Antonio Valdés. Circular á los Generales é Intendentes de los Departamentos de Marina."

Ab. De los Autos y Bandos de buen gobierno no hay privilegiados, y así los contraventores á ellos, aunque sean Militares, están sujetos á la Jurisdiccion Ordinaria, en la forma que verás por la Real Cédula expedida por el Supremo Consejo de Guerra, cuyo tenor es como se sigue. "El Rey: por quanto no está prevenido expresamente en las Ordenanzas generales del Exército si los Militares y demas que gozan del fuero de Guerra deben estar sujetos á la Jurisdiccion Real Ordinaria en su observancia de los Bandos y Edictos que por esta se mandan publicar, tocantes á la policía, buen gobierno de los Pueblos, y penas en que incurren los contraventores, he resuelto á consulta del mismo Consejo de Guerra de 26 de Febrero último, con el fin de evitar los recursos, perjuicios y competencias que de ello resultan, que en los citados casos no valga el fuero de Guerra á los Militares y demas que lo gozan, así de Tierra como de Marina, y que se proceda contra los contraventores á lo que haya lugar, segun las providencias dadas en dichos Bandos y Edictos por la Justicia Ordinaria, en el conocimiento de las causas y á la execucion de penas por contravencion á los referidos Bandos, Edictos y reglas de policía, sin distincion de fuero: Por tanto, mando á todos mis Consejos, &c. Dada en Madrid á 2 de Julio de 1777. YO EL REY. Por mandado del Rey nues-

»tro

»tro Señor. Don Joseph Portugues.

Esc. De ese modo son muchos los casos en que por contravencion á los Bandos de buen gobierno están los Militares sujetos á la jurisdiccion ordinaria.

Ab. Para que sepas como te has de portar en ellos, oye una Real Orden posterior.

"Me dice el Señor Conde de Floridablanca de or- »den del Rey lo que sigue. El Rey ha venido en de- »clarar que conforme á lo resuelto en varios Decre- »tos y Ordenes, ninguna persona está exênta de ob- »servar los Bandos de policía y buen gobierno, y que »debe procederse por la Jurisdiccion Ordinaria contra »qualesquiera contraventores á la exâccion de penas »pecuniarias; pero quando por falta de bienes en que »exîgir dichas penas, ó con otros motivos se hubie- »sen de arrestar y prender las personas, se tomará »auxîlio de los Jueces privilegiados, ó se les pondrá »á su disposicion si la captura hubiese sido en caso »urgente y pronto que pidiese este remedio para guar- »dar el buen órden y pública tranquilidad, quedando »desaforados enteramente, como está mandado, los »que conmovieren desacatos contra los Magistrados ó »Jueces, ó turbasen con escándalo dicha pública tran- »quilidad; lo participo á V. E. de orden de S. M. para »que por la Secretaría de Guerra de su cargo se comu- »nique al Exército esta Real Declaracion.

»Y de la misma Real orden lo traslado á V. E. »para su inteligencia y cumplimiento en el distrito de »la Jurisdiccion de sú mando. Dios guarde &c. El »Conde de Gausa. Circular á los Capitanes Genera- »les, Inspectores y Xefes de los Cuerpos de Casa »Real."

Ab. Tambien corresponde á las Justicias Ordinarias el castigo y conocimiento de las causas sobre moneda falsa, y segun las Ordenanzas Militares no goza fuero el Militar que fabricare, acuñare ó expendiere moneda falsa contra las Leyes, Pragmáticas y Cédulas expedidas en el asunto, quedando los reos sujetos á la Justicia Ordinaria, como igualmente los que con conocimiento de no ser legales tuvieron la moneda en depósito, ó usaren de ella.

Esc. Vamos con los demas delitos en que los Militares no gozan del fuero.

Ab. Segun Ordenanza del Exército el Soldado que robare en la Corte queda sujeto á la Real Jurisdiccion Ordinaria; pero por Real Orden de 13 de Junio comunicada al Comandante General de Madrid con motivo de una competencia, se declaró que no solo quedan desaforados los Militares por robo cometido en la Corte, sí tambien por el que executen en las cinco leguas de su rastro y distrito. Tambien pierden el fuero segun Ordenanza del Exército por amancebamiento dentro de la Corte; pero en los de fuera de ella deben ser castigados por sus Jueces Militares. Tampoco gozan del fuero Militar por los delitos cometidos antes de entrar á servir, y aunque la Ordenanza solo habla de los delitos capitales, y una Real Resolucion de 2 de Mayo de 1720 de los reos sentenciados ya por delitos no capitales, la práctica de los Cuerpos Militares es entregar los reos á las Justicias Ordinarias por los delitos cometidos antes de entrar á servir, porque en sus banderas no quieren se refugien los delinqüentes. En quanto al delito de estupro cometido antes de entrar á servir hay

Real Resolucion con fecha de 15 de Enero de 1790, por la que se sirvió el Rey declarar en caso ocurrido en Madrid que el recluta debia cumplir los años de su empeño; que en los Tribunales no se admitan recursos de esta naturaleza, y que las partes sobre esponsales usen de su derecho ante el Tribunal Eclesiástico competente.

Esc. Vaya que son muchos los casos en que los Militares no gozan de su fuero.

Ab. Pues aun faltan. Segun Ordenanza pierden el fuero por resistencia formal á la Justicia Ordinaria. En el Oficio de Ayuntamiento tendrás la Real Cédula de primero de Agosto de 1784, que se comunicó á las Justicias, y habla acerca de las resistencias y desacatos cometidos contra los Jueces por los súbditos de otras Jurisdicciones; y con fecha de 6 de Julio del mismo año se expidió para el Exército Real Orden circular á los Capitanes Generales, Inspectores, y Xefes de Casa Real.

Esc. Quisiera saber á la letra el contenido de esta Real Orden.

Ab. Te diré la parte de ella que habla en el particular, y es como se sigue: "Para evitar dudas en »lo sucesivo sobre la inteligencia de los artículos de »las Ordenanzas que previenen no valga el fuero Mi»litar en los delitos de resistencia formal á la Justicia, »ó quando con mano armada se embarazase á los Mi»nistros sus funciones, quiere el Rey que así en los »cuerpos privilegiados como en todos los demas de su »Exército se haga entender y publicar, que no solo »quedan desaforados los individuos dependientes de la »Jurisdiccion Militar que hicieren resistencia formal á »las Justicias, sino los que tambien cometieren algun »desacato contra ellas de palabra ó de obra, en cuyo »acto podrán ellas arrestar, prender y castigar, así »como los Jueces Militares tendrán facultad de prac»ticar lo mismo con los de otro fuero en semejantes »casos de desacato y falta de respeto (sigue la Orden, »y concluye): se ha servido resolver S. M. que el Juez »Militar ú Ordinario que arrestase al reo en el acto ó »en continuacion inmediata del delito por el qual pre»tenda tocarle su conocimiento deba custodiarle, pa»sando testimonio del delito al Juez de su fuero." Esta conviene con la Real Cédula de 1784, que tendrás en el Oficio de Ayuntamiento.

Esc. Bien me parece que sea el partido igual, y que el Juez contra quien se comete el desacato le castigue, porque antes se veía continuamente á los atrevidos insultar á los Jueces que no eran de su fuero; cosa que siempre me pareció mal, pues los Jueces todos exercen la jurisdiccion en nombre del Rey, sea ordinaria, ó sea privilegiada.

Ab. Con el castigo se contendrán en adelante los insolentes de qualquiera fuero, y respetarán á los superiores, aunque no sean sus privativos Jueces.

Esc. Continúe Vm. con los demas delitos en que no vale el fuero privilegiado.

Ab. Dexémoslo por hoy, que aun falta que decir en este particular.

Esc. Muy bien: quando Vm. guste diré que nos traigan de beber; pero esta noche si juega el Médico haré por excusarme de jugar.

Ab. Harás lo que mas bien te acomode.

Esc. Me excusaré con que tengo que trasladar la lec-

leccion de hoy, y para no mentir pondré en mi cartapacio parte de ella.

Ab. Bien me parece que los Escribanos sean exâctos en no faltar á la verdad aun en las cosas leves fuera de su oficio.

DIALOGO XII.

Esc. Que bien hice anoche en excusarme á jugar: ¿no vió Vm. que fastidioso estuvo el tal Médico?

Ab. Tiene poca paciencia quando le da mal el naype.

Esc. A mí me vino grandemente la excusa para trasladar mi leccion, y tener ese tiempo mas desocupado esta mañana.

Ab. Se suele decir que no hay mal que por bien no venga: ¿tienes ya trasladadas las dos lecciones?

Esc. Sí Señor, y la de ayer me hará muy al caso para dar á los Coroneles de Milicias con el texto de las Ordenes Reales que les están comunicadas en los lances que ocurran, pues con los Milicianos es con quienes puede ocurrir disputa en aquel Lugar sobre si debe conocer su Coronel ó el Alcalde.

Ab. Vamos continuando con los casos de desafuero de privilegiados: es de privativo conocimiento de las Justicias Ordinarias el castigo de la contravencion á las Leyes que prohiben el uso de armas cortas de fuego y blancas: son excepcion los Puertos Marítimos, en los que por Orden de 18 de Julio de 1785 se concedió á sus Gobernadores jurisdiccion privativa con inhibicion de Chancillerías y Audiencias para conocer de las causas sobre armas prohibidas.

Esc.

Esc. ¿Y que armas son las prohibidas?

Ab. Las armas prohibidas de fuego son pistolas, trabucos, y toda arma que no llegue á vara.

Esc. ¿Y no hay algunos privilegiados?

Ab. Los hijosdalgo pueden llevar de camino pistolas de arzon, yendo en caballo con trage decente y sombrero de tres picos; pero no yendo en macho, mula ó carruage; y los Oficiales del Exército que despues de cumplir el tiempo por qué se les concede el privilegio se hubiesen retirado con licencia del Rey, pero en el caso de que no abusen de las citadas armas.

Esc. Y de armas blancas ¿quales son las prohibidas?

Ab. Son puñales, rejones, guijeros, almaradas, cuchillos de punta, chicos ó grandes, aunque sean de cocina, los de moda ó faltriquera, y navajas de muelle con golpe seguro ó virola, y daga sola: de estas armas nadie puede usar á excepcion de los Marineros y gente de mar estando á bordo, que se les permite para sus maniobras los cuchillos flamencos; pero no en saltando á tierra.

Esc. ¿Quienes mas son exceptuados?

Ab. Los que están destinados á perseguir contrabandistas y malhechores, en la forma que se les permite por la Real Orden siguiente: "Excelentísimo Señor: »Enterado el Rey de lo expuesto por el Consejo pleno de Castilla en consulta de dos de Julio último acerca de los graves perjuicios que podian originarse de »la orden de 30 de Abril de este año, por la que se »declara el uso de cuchillo ó arma blanca corta á los »empleados en seguir contrabandistas, exêntos de la »prohibicion general quando fuesen en diligencia; se

»ha

»ha dignado S. M. resolver, conformándose con el »dictámen de la Suprema Junta de Estado, que subsis- »ta en todo vigor la prohibicion de armas blancas im- »puesta por Real Pragmática de 26 de Abril de 1761, »exceptuando solo aquellos empleados que para prac- »ticar diligencias concernientes al Real servicio llevan »cuchillos con licencia por escrito de los Xefes de Tro- »pa destinada á perseguir contrabandistas y malhecho- »res: lo participo á V. E. de orden de S. M. para su »cumplimiento en el distrito de su mando. Dios guar- »de, &c. San Ildefonso 22 de Septiembre de 1791. »Alange. Circular á los Capitanes Generales, Inspec- »tores del Exército, y Xefes de los Cuerpos de Casa »Real."

Tambien se ha declarado por Real Orden comunicada á los Xefes Militares con fecha de 26 de Abril de 1754 que los Soldados de Infantería Española, Milicias, Inválidos, y toda Tropa que use de fusil y bayoneta, si usase de esta sola, aunque podia ser castigado por su Xefe si abusare de ella, no pierda el fuero, ni se tenga por contraventor á la Pragmática de armas prohibidas.

Esc. Estando como están prohibidos los cuchillos de moda y las navajas de punta, muchas veces habrá que proceder contra los Milicianos del Pueblo.

Ab. Tendrás presente que hay Real Orden comunicada á los Xefes de Tropa en el año de 1752, en que S. M. declara que para que el Militar pierda el fuero es preciso ademas del uso la aprehension real del arma prohibida.

Esc. ¿Con que para que el Militar pierda el fuero no basta el que se justifique el uso por competente número de testigos sino se le aprehende el arma?

Ab. Y mas, que la aprehension ha de ser por la Justicia ó sus Ministros, segun se deduce de una Real Resolucion á consulta del Consejo de Guerra, que á la letra dice así: »El Rey á consulta del Consejo de »Guerra se ha servido declarar á la competencia sus- »citada entre el Corregidor de Arévalo, y el Coro- »nel del Regimiento Provincial de Avila sobre el co- »nocimiento de la causa del Cabo del Cuerpo Miguel »Rodriguez, por la aprehension de una arma prohi- »bida que se dice haber sido hecha en su persona con »ocasion de una riña, que esta pertenece á la Juris- »diccion Militar, faltando al Corregidor el fundamen- »to por la inteligencia del desafuero, porque resulta »duda en la aprehension, y nunca se verificó la cir- »cunstancia precisa y justificada de ser hecha por la »Justicia ó sus Ministros, sino por los mismos que »fueron cómplices en el lance; pero en consideracion »á la dilatada prision que ha sufrido el expresado »Cabo, y que no ha traido conseqüencia de tercero »haber sacado el arma que se le atribuye, se ha dig- »nado S. M. resolver, que absolutamente se sobre- »sea en la causa, y que se le ponga en libertad pa- »ra continuar el servicio; y de Real Orden lo par- »ticipo á V. S. para su inteligencia, y que dispon- »ga el cumplimiento en la parte que le toca: habién- »dose prevenido lo correspondiente al Corregidor de »Arévalo. Dios guarde, &c. El Pardo 3 de Marzo »de 1774. El Conde de Ricla. Señor Inspector de Mi- »licias."

Esc. ¿Con que para desaforar al Militar es forzosa la aprehension de arma por la Justicia ó sus Ministros?

Ab. Bien claro lo dice el Rey en la citada Orden; pues la pone por circunstancia precisa.

Esc. ¿Y para el desafuero de otros privilegiados será requisito preciso la aprehension del arma por la Justicia ó sus Ministros?

Ab. Y aun para declarar á qualesquiera incluso en la pena de contravencion; la razon, es inconcuso de que el contraventor á las Ordenes de uso de armas prohibidas pierde el fuero, declara el Rey ser requisito preciso la aprehension de arma por la Justicia ó sus Ministros: con que para la prueba de este delito es forzosa la justificacion de la aprehension del arma por la Justicia ó sus Ministros: no estando un delito legalmente justificado, no se puede imponer la pena ordinaria de él; luego no se puede á ninguno imponer la pena ordinaria como á contraventor de las Leyes que prohiben el uso de armas sin la aprehension del arma por la Justicia ó sus Ministros, lo que se corrobora con otra Real Resolucion anterior del mismo Señor Rey Don Cárlos III.

Esc. Dígamela Vm. si la tiene presente.

Ab. En el año de 1760, siendo Gobernador de Cadiz Don Antonio Azlor, representó al Rey se dignase declarar que para incurrir en las penas impuestas sobre prohibicion de armas cortas, bastase solo la justificacion del uso de ellas sin ser necesaria la Real aprehension; y le fué respondido por la Real Resolucion siguiente:

»He dado cuenta al Rey de la representacion que »hizo V. E. con fecha de 5 de Mayo de este año, »solicitando sobre prohibicion de armas cortas de fue»go y blancas, por Reales Ordenes de los años de 1729 »y

»y 1745 bastase justificarse el uso de las armas, sin »que necesite la real aprehension, y aunque S. M. »aprueba el zelo de V. E., y conoce que las razones »en que funda la restriccion que propone tiene su ori»gen en el laudable fin de que sean severamente casti»gados los hombres sanguinarios que turban la paz y »quietud pública, reputa su Real consideracion por »conveniente que la Real aprehension califique la cali»dad de la culpa, pues de otro modo quedaria la ino»cencia sujeta á la fé vacilante de dos testigos corrup»tibles, y por lo comun de vida obscura; pero fixan»do tambien la Real atencion en la importancia de que »no queden impunes los delitos, y sin efecto las dili»gencias de Justicia por falta de Escribano en los ca»sos executivos, quiere S. M. que en defecto de él, bas»ten tres testigos para justificar la aprehension del ar»ma prohibida." Lo que sigue de la Orden no hace al caso: concluye con »Dios guarde, &c. Madrid, y »Septiembre de 1760. Don Ricardo Wal. Señor Don »Antonio Azlor, Gobernador de Cadiz."

Ab. Bien acreditó esta Resolucion el justo título de Sabio que se le da al Señor Don Cárlos III. Mira como su justificacion y prudencia atiende primero á la seguridad de la inocencia que al castigo de los delitos, cuyo zelo ménos discreto movió al Gobernador que representó en solicitud de la declaracion: mira como su amor á la Justificia busca medio de que no queden los delitos en quanto es posible, sin exponer la inocencia sin castigo: mira con qué dulzura previene al Gobernador su ménos discrecion, alabándole su zelo: aprendan, aprendan los Jueces, aprendan los Comisionados, aprendan los Escribanos directores de Al-

O 2 cal-

caldes de esta sabia instruccion que les presenta esta Real Resolucion á preferir la inocencia, el castigo indiscreto de los delitos sobre las sugestiones del amor propio que les persuada, quedan desayrados sino descubren el reo, y sobre todo sus intereses y baxas pasiones, que se acogen á la sombra y pretexto del zelo de Justicia. La Justicia, querido mio, no consiste en castigar solamente, sino en dar á cada uno lo que es suyo, ó se le debe; y en no quitar á alguno lo que por derecho le corresponde. Conviene á la República, sí, castigar los delitos, como tambien el socorrer los necesitados, y si es injusticia quitar á uno para socorrer la necesidad de otro cierta y evidente, quanto mas será el quitar á uno contra razon, contra leyes, la libertad, la estimacion, la comodidad, los intereses, arrestándole y embargándole los bienes solo por descubrir acaso, y poder castigar al autor de un delito: castiga sin quitar, y harás justicia: quita por poder averiguar para castigar, y faltarás á ella sin que la ignorancia ni el indiscreto zelo pueda hacer justa la accion, aunque minore la criminalidad.

Esc. Se conoce muy bien que era verdadero Sabio; pues tenia mucha prudencia el Rey que dictó la antecedente Real Orden; pero veamos las conseqüencias que Vm. saca de ella.

Ab. Saco de la anterior Real Resolucion que habla generalmente, y de la posterior que anteriormente te he dicho comunicada al Inspector de Milicias, que este delito de contravencion á las Leyes de armas prohibidas es excepcion de regla del comun de los demas delitos por las razones de diferencia que el Señor Rey Don Carlos III. hallaba en él; se hizo cargo este sabio

bio Monarca, que las penas impuestas para contener las conseqüencias eran aun contra los que con su contravencion no ocasionaban y cometian daños efectivos: que los que se hallan en quimeras, y acompañan á quienes usan de tales armas, y son los testigos en estas causas, son gentes por lo regular de vida obscura, y así quiso que en este delito se justificase no solo por la deposicion de testigos, sino con la efectiva y Real aprehension; pero como si bastase justificarle con los mismos testigos, estaba la inocencia igualmente expuesta, pues los que falsamente pudiesen deponer: v. g. que Pedro vendia en su tienda armas prohibidas, ó que Juan las usaba, podian presentar una arma suya, asegurando ser comprada en la tienda de Pedro, ó tomada á Juan en una quimera, no solo quiso que para justificarse la culpa de la contravencion se calificase con la aprehension Real, sino que esta fuese por la Justicia ó sus Ministros: sabia resolucion; pero como sucedería á veces de que para acompañar á los Ministros de Justicia no se pudiese hallar pronto el Escribano, por cuya razon dexarian de justificarse delitos, quiso tambien que en estos casos supliese la deposicion de un testigo mas; pero siempre la asistencia de la Justicia ó sus Comisionados ó Ministros, pues en la Orden comunicada al Inspector, se pone con distincion Justicia ó sus Ministros.

Esc. De ese modo quedarán muchas veces los delitos sin castigo.

Ab. Los de contravencion á la Pragmática solamente, quedarán varias veces sin averiguar por falta de los requisitos especiales de sus pruebas; pero no quedan por eso sin castigo los delitos particulares que se co-

 me-

metan con ellas ; y así si uno hiere á otro , y se le justifica segun las reglas ordinarias de derecho , será castigado este delito con arreglo á él ; pero el otro de usos de armas prohibidas que se le atribuye , y no se le justifica segun los requisitos para la justificacion de este delito de contravencion , no se castigará con arreglo á la Pragmática de 1761 ; y si fuese el reo privilegiado , se le castigará por su Juez competente por el delito cometido , pero no por contraventor á la citada Pragmática.

Esc. Entiendo ya la diferencia : que uno es contravenir á la Pragmática , y otro es herir : v. gr. si hiriese con arma no corta , seria castigado ; con que del mismo modo lo será , y por el mismo Juez , quando la herida fuese hecha con arma prohibida , sino se le justifica la contravencion con la aprehension Real de ella , en la forma que previenen las Reales Resoluciones que Vm. me ha dicho , y yo tendré cuidado de copiar para que no se me olviden ; y sacamos que el modo de probar el delito de contravencion á la Pragmática del año de 1761 , que prohibe el uso de armas cortas , es excepcion de la regla general por las razones que Vm. ha dicho , y manifiestan bastante las Reales citadas Ordenes.

Ab. Vamos siguiendo con los desafueros : los Oficiales de Tropa hasta Brigadieres que andan sin uniforme ó con sobre-todo , sin que en el sobre-todo lleve distintivo ó divisa de su graduacion , pierden el fuero.

Esc. ¿Hay alguna Real Resolucion moderna en comprobacion?

Ab. La siguiente : »El Rey : He llegado á entender con mucho desagrado , que se eluden en mi »Exército las varias Ordenes expedidas para que los »Oficiales de él , hasta la clase de Brigadieres , no »usen de otro vestido que los uniformes de sus res»pectivos Cuerpos , de que han resultado relaxacion »en la disciplina que tengo establecida , y varios ca»sos , desayres y encuentros indecorosos al honor de »un Oficial ; y para que en lo succesivo no se ten»ga en esto la menor tolerancia , mando , que por mi »Consejo de Guerra se expidan las Ordenes mas es»trechas para que todos los Gefes Militares pongan »por sí , y hagan poner por los de los Cuerpos la ma»yor vigilancia en que ningun individuo que por su »fuero deba tener uniforme , use de estos vestidos aun »fuera de las funciones del servicio ; con prevencion »de que se suspenda de su empleo á qualquiera que »lo execute , dándome cuenta de haberlo hecho por »mano de mi Secretario del Despacho Universal de »la Guerra para castigar al contraventor como cor»responda , ó á los que falten al respeto que se me»rece el distintivo del uniforme quando el Oficial se »presenta con él ; en inteligencia , de que aun quan»do en el tiempo de lluvia ó marchas tengan pre»cision de usar sobre-todos , ha de ser con la divi»sa de su graduacion en hombros ó vueltas , sin de»xar de tener el uniforme debaxo , quedando todo »el que no lo observe desaforado , y sujeto á mi Ju»risdiccion Real ordinaria en qualquiera caso en que »se le encuentre sin uniforme y divisa : Tendréislo »entendido en el mi Consejo para su cumplimien»to. El Pardo 17 de Marzo de 1785. Está seña»lado de la Real mano. A Don Mateo de Villa-

ma-

»mayor. Es copia de la original. Pedro de Lerena."

Esc. ¿Y los Soldados rasos están desaforados si andan de paisanos?

Ab. Todos los Soldados para ser conocidos y tratados con las exênciones de tales, necesitan traer el uniforme; esto es, no han de andar de paisanos, á excepcion de los Milicianos que en sus Pueblos son conocidos, y los que están con licencia temporal en sus casas, á sus labores y oficios, á quienes se les permite por Real Orden de 19 de Agosto de 1771. Dada en San Ildefonso, el que puedan usar de vestidos de paisanos en sus Pueblos estando con licencia temporal en sus labores y oficios.

Esc. No necesito el que Vm. me diga la letra de la Orden, pues me basta para no meterme con ellos en concepto de desaforados, el saber que no lo están en los casos que dice esa Real Orden.

Ab. No vale el fuero de los Militares para exîmirse de pagar los derechos de peazgos y portazgos, segun lo mandado en la Real Orden, que á la letra es como se sigue: »Con motivo de los recursos repetidos que han »hecho los cobradores de los portazgos y peazgos es»tablecidos para la conservacion de los caminos, que»jándose de que los individuos Militares no solo se han »negado en muchas ocasiones á pagar estos derechos, »sino que se han propasado algunas veces á injuriar y »maltratar con palabras y acciones á los que los exî»gían, mandó el Rey que su Tropa y Oficiales que »hagan sus marchas voluntariamente por sus intereses »propios, y sin objeto alguno del Real servicio, lo que »constará por sus pasaportes, están sujetos á satisfacer »los referidos derechos, del mismo modo que las demas »clases del estado, con la prevencion, de que los que »se resistiesen á ello, y maltratasen en qualquiera tér»mino á los Portazgueros, serán severamente castiga»dos á proporcion de sus delitos hasta proceder á la »privacion de empleos, y otras demostraciones mas »graves: lo aviso á V. E. de Real Orden para que lo »haga entender así á todos los Gefes é Individuos Mi»litares que exîsten en el distrito de su mando, ad»virtiéndoles que sentirá el Rey verse en la necesidad »de haber de usar del rigor de su Justicia con los que »en adelante delinquieren en este punto. Dios guar»de, &c. El Pardo 1.º de Abril de 1783. Miguel de »Muzquiz. Circular á los Generales, Inspectores y Ge»fes de Cuerpos de Casa Real."

Esc. Ya que Vm. ha tocado este punto de privacion de fuero ó privilegio en esta materia civil, que sin duda lo hará por saber que por mi Pueblo pasa camino nuevo, y hay que pagar portazgo al paso del puente, hagamos una digresion, y dígame Vm. de algunos casos en que no gocen los Militares de fuero ni privilegio en materias civiles, que me pueda interesar saberlo.

Ab. Bien, los irémos mezclando como vayan saliendo; y por si fueses de Escribano á Navarra será bueno sepas por la Orden siguiente, los que deben pagar peage ó portazgo en su nuevo camino, dice así: »Siendo uno de los Arbitrios aprobados por la cons»truccion de los caminos de Navarra el derecho de »peage ó portazgo, tiene resuelto el Rey, que á di»ferencia de las personas exîmidas por la Diputacion »del mismo Reyno, y las Tropas de S. M. quando »vayan de faccion ó de oficio, todos los satisfagan pun»tual-

»tualmente sean de la graduacion, carácter, empleo, »fuero y distincion que fuesen, así como le pagan los »demas, inclusos los criados de Casa Real; y de Or»den de S. M. lo prevengo á Vm. para su inteligencia, »y á fin de que cuide de su exâcto cumplimiento en »la parte que le corresponda. Dios guarde, &c. Ma»drid 6 de Julio de 1785. Antonio Valdés. Se comu»nicó al Ministro de Marina de San Sebastian, y al »Ingeniero comisionado en los cortes de los Montes de »Navarra."

Ab. Por Real Cédula de 26 de Octubre de 1784, que obrará en el Oficio de Ayuntamiento, no gozan fuero los Militares en las causas de deudas á favor de Artesanos, Menestrales, Jornaleros, Criados acreedores alimentarios de comida, posada, y otras semejantes, como tambien de dueños de alquileres, pues toca su conocimiento privativamente á las Justicias ordinarias, aun contra los dependientes del Real Palacio ó fuero Militar: se exceptúan solo los Militares que están en el destino incorporados en sus respectivos Cuerpos, y residentes en los destinos de estos, y los que tambien estuviesen empleados mientras se hallaren en el lugar de sus empleos, segun Real Orden comunicada por el Secretario del Despacho de Marina con fecha en San Lorenzo á 25 de Noviembre, se declaró que la regla establecida por la citada Cédula de 26 de Octubre de 1784 era general, y que en los casos que habla no gozaban fuero los matriculados de Marina, á excepcion de quando se hallan destinados á la tripulacion, ornamento, ó maestranza de algun Barco ó Departamento.

Esc. ¿Y con la Marina no tendré que hacer?

Ab. O sí: puedes tú mañana ir á otros Pueblos de Escribano, ó puede en el tuyo haber por acaso ó de licencia alguno del fuero de Marina: para en qualquiera caso tanto con Marinos como con Militares, tendrás presente la otra Real Cédula de 6 de Diciembre de 1785, en la que se explica la inteligencia del cap. 5. de la de 26 de Octubre del año anterior.

Esc. Ahora no habian de estar custodiadas las Cédulas en el Oficio de Ayuntamiento.

Ab. Buscarlas quando llegue el lance: algun otro Escribano de Ayuntamiento las tendrá de otro convecino, que no han de ser todos los Escribanos descuidados; bástete saber, que el conocimiento de esas causas contra todo privilegiado, es de la Justicia Ordinaria, y la fecha de las Reales Cédulas para buscarlas quando llegue el caso. Sepas tambien de que quando algun Militar se quiera casar, y sus padres ó parientes nieguen el consentimiento, corresponde á la Justicia Ordinaria el conocimiento sobre si es ó no racional el disenso, con arreglo á la Real Pragmática de 23 de Marzo de 1776, debiendo en estos casos todos los de fuero privilegiado sujetarse á la Jurisdiccion ordinaria, y se declaró deber los Militares seguir el juicio sobre ser ó no racional el disenso ante la Justicia Ordinaria por Real Orden de 12 de Diciembre de 1786. Las expresiones que hacen al caso son las siguientes (dice el Rey): Concedo licencia á Don N. para contraer matrimonio con Doña N. en lo succesivo, siempre que disientan los padres ó parientes del Oficial, deberá seguirse ante la Justicia Ordinaria el juicio que prescribe la Real Pragmática, y declarando irracional el disenso no se le negará la licencia para efectuar el matrimo-

monio, &c. Publicada en el Consejo pleno de Guerra se acordó su cumplimiento. Madrid 12 de Diciembre de 1780. Don Mateo Villa-mayor. Circular á los Capitanes Generales é Inspectores de Infantería y Caballería y Dragones. Por Real Orden de 15 de Enero de 1790 se ha declarado: »Que no se admitan de»mandas, ni se formen recursos sobre palabras de ma»trimonio que los reclutas tengan dadas antes de sentar »plaza, en la inteligencia de que han de cumplir los »años de su empeño en el Regimiento, en cuya inteli»gencia podrán las partes interesadas usar de su dere»cho ante el respectivo Juez Eclesiástico." Esto te lo digo para que puedas aconsejar á las mozas de tu Lugar quando sus novios sienten plaza en algun Regimiento de bandera en el Pueblo.

Esc. Me alegro saberlo, porque mas de una vez sucederá, y mi consejo será que callen, y lo dexen como no haya mas que palabra, si han de cumplir los reclutas los años por que han sentado plaza.

Ab. Tampoco gozan del fuero Militar en el conocimiento sobre la sucesion de Mayorazgos tocando á los Tribunales, como si los litigantes no fuesen Militares: así lo previene la Ordenanza general, hoy nueva planta del Supremo Consejo de Guerra, de 4 de Noviembre de 1773; pero sí corresponde al Juzgado Militar el Juicio de la Testamentaría, y que ante él se pida contra ella por las desmejoras de los Mayorazgos que el Militar haya poseído: así se ha declarado por Real decreto de 8 de Octubre de 1784 en que dice el Rey en una causa de competencia en la Testamentaría del Teniente General Marques de Revilla: »He resuelto, »que continuando el Juzgado de Provincia de Valladolid »lid en el conocimiento de lo correspondiente á la po»sesion y pertenencia de los Mayorazgos pase el juicio »de Testamentaría y particion, y demas concernien»tes á estos puntos, á los Tribunales Militares donde »deducirán los interesados y acreedores á sus derechos, »y entre ellos el que tuviere el Mayorazgo ó Mayo»razgos por sus desmejoras (sigue y concluye). Seña»lado de la Real mano en San Lorenzo á 8 de Octubre »de 1784."

Esc. ¿Hay mas delitos en que no valgan los fueros ni aun á los Militares?

Ab. Hay varios delitos que privan de fuero; pero su conocimiento toca á la Jurisdiccion de Rentas.

Esc. Pues se servirá Vm, decírmelos, porque se me puede ofrecer actuar la sumaria con algun Gefe de Resguardo.

Ab. Vamos despacio, que quiero que sepas por si acaso vas de Escribano á Galicia, que aquella Audiencia conoce en las causas interinas de restitucion de despojados, sin que haya fuero alguno privilegiado, ni el Eclesiástico, dando en ellas el Auto Ordinario ó Gallego, con cuyo nombre es conocido: por el Auto acordado 4. tít. 1. lib. 3. mandó el Señor Don Felipe V. á consulta del Consejo de Guerra, que quando la Audiencia de Galicia conociese por el Auto Ordinario que llaman Gallego, no se admitiesen competencias en el fuero Militar; y el Señor Don Cárlos III. en San Ildefonso con fecha 22 de Agosto de 1784, no obstante dos Ordenes de los años de 1769 y 1775, en que se queria fundar el fuero Militar contra el Auto Gallego, se sirvió mandar, que se llevase á efecto la Resolucion de su padre en el citado Auto acordado: el Auto Galle-

llego tiene lugar, no solo en las cosas profanas, sí tambien en las beneficiales; y aunque en el año de 1606 por el Arzobispo de Santiago Don Maxîmiliano de Austria, se representó al Rey contra el Auto ordinario Gallego, visto todo en el Consejo en vista y revista se aprobó el modo de proceder de la Audiencia de Galicia.

Esc. ¿Vamos sabiendo los casos en que no gozan de fuero los reos, aunque sean Militares, y cuyo conocimiento toca á la jurisdiccion de Rentas?

Ab. Tambien conviene que sepas que el Soldado desertor no goza del privilegio Militar en los delitos que cometa, como robos ú otros en el tiempo de su desercion, y que los Gefes Militares no les pueden reclamar hasta que por las Justicias ordinarias sean condenados ó absueltos: vé la Real Cédula de 5 de Marzo de 1785, que tendrás en el oficio de Ayuntamiento.

Los delitos por que se hallan sujetos los contraventores aunque sean Militares á la Jurisdiccion de Hacienda, son extraccion de Moneda ó Pasta fuera del Reyno de oro ó plata, é introduccion de la de vellon: es expreso de la Ordenanza General del Exército el que por estos delitos quedan sujetos los contraventores Militares á la Jurisdiccion de Rentas, y que pierden el fuero Militar: que con arreglo á la citada Ordenanza del Exército queda despojado del fuero, y sujeto á la Jurisdiccion de Rentas el Militar, y con arreglo á la de Marina el Marinero que de qualquiera modo defraude las Rentas Reales; pero segun Ordenanza para perder el fuero es preciso que se verifique la aprehension real de los fraudes en su persona, casa ó

ó equipages por dependiente de Rentas, y justificarse que intervino su diligencia ó consentimiento en ocultarlo en su casa ó equipage.

Esc. De ese modo, pocas ó ninguna vez se verificará.

Ab. Dixe segun Ordenanza: pues por Real Orden que se comunicó á los Capitanes Generales é Inspectores, con fecha en Aranjuez 12 de Julio de 1769, se les iguala en el modo de justificar el delito, y de poder conocer los Intendentes y Subdelegados de Rentas con todos los demas.

Esc. Dígame Vm. la letra de esa Real Orden que no tendrán en Ayuntamiento.

Ab. La parte de la Orden que hace al caso sepas, y que se comunicó al Exército por Don Gregorio Muniain, es como se sigue: »Enterado el Rey de »la inteligencia y extension que se ha empezado á dar »con perjuicio de las Rentas Reales al art. 3. tí»tulo 2. trat. 8. de las nuevas Ordenanzas Militares, al »art. 90. tít. 10. trat. 8. de las mismas, y á los artícu»los 20. y 21. tít. 8. de la Real Declaracion de la Or»denanza de Milicias, ha resuelto S. M. por via de de»claracion, que quanto en estos artículos se halla dis»puesto y extendido no debe alterar en cosa alguna »lo que por Establecimiento y Cédulas Reales está dis»puesto y observado acerca de la privativa Jurisdiccion »de los Intendentes y Subdelegados de Rentas, y del »modo de exercerlas indistintamente contra los Mili»tares en todas las causas de fraudes y contrabandos »sin necesidad de que se verifique la aprehension del »fraude en los términos que se ha entendido el artícu»lo 3. tít. 2. trat. 8. ni de que se haga la justificacion »po-

»positiva que al fin de él se ordena de haber intervenido la diligencia ó consentimiento del Militar para la ocultacion del fraude, ni de que su aprehension se execute por los Ministros de Rentas, como »parece que lo da á entender en el art. 90. tít. 10. del »trat. 8., porque de qualquiera modo, y por qualquier »mano que se execute, y aun sin verificarse la aprehension en los casos en que haya suficiente prueba de »haber sido cometido el fraude han de tener los Jueces de Rentas Reales desembarazada su Jurisdiccion »privativa contra los Militares, como contra las demas personas de qualquiera otro fuero el mas privilegiado, pues para estas causas todo fuero se ha de »entender siempre perdido. Asimismo declara S. M. »que no es su Real ánimo que lo dispuesto en los artículos 20. y 21. de la Real Ordenanza de Milicias »para el modo de proceder las Justicias Ordinarias contra los Milicianos en los casos exceptuados, el formarse y decidirse las competencias se quiera extender »á los procedimientos de los Intendentes ó Subdelegados de Rentas para los que nada se ha alterado »en la Real declaracion, ni es voluntad de S. M. el »que se altere."

Ab. Esta misma Resolucion se comunicó por la Vía de Marina en 6 de Noviembre de 1784, con motivo de una competencia suscitada entre el Gobernador y Ministro de Marina de Motril sobre un matriculado á quien se le formó causa por sospecha de un fraude.

Esc. ¿Y el desafuero es solo en el fraude contra la Renta del Tabaco?

Ab. En todo fraude, sea de la clase que sea, en la conformidad y con la aplicacion de Rentas respectivas segun se previene en la Real Instruccion de 22 de Julio de 1761, que prescribe el modo de substanciar las causas de contrabandos, y las penas de cada delito, porque unos son los fraudes de géneros de ilícito comercio, otros los de lícito en que se defraudan los derechos: unas cosas están sujetas solo á Alcabalas, y otras á Millones.

Esc. Quisiera saber esta Instruccion.

Ab. Es muy larga: á lo último si tuviésemos tiempo te la diré á la letra.

Esc. ¿Quando acabamos con los delitos exceptuados de privilegios?

Ab. Tambien pierden el fuero Militar con arreglo á la Real Instruccion de 22 de Julio de 1768 los Militares que en el acto del reconocimiento de algun fraude por causa de esto hicieren resistencia á los Guardas ó Ministros de Rentas. Por Real Orden de 30 de Julio de 1777 no vale el fuero á los Militares en los asuntos de desacato á los Ministros del Resguardo, de las casas de Aduana, Administracion ó Tesorería, y en lo perteneciente á cobranza de Reales contribuciones y demas ramos de la Real Hacienda, por corresponder á los Jueces Ordinarios ó Delegados de la Real Hacienda privativamente; pero ya que sabes los casos en que los Militares no gozan del fuero, y quedan sujetos á la jurisdiccion de los Jueces Ordinarios, ó como tales, ó como Subdelegados de Plantíos ó Real Hacienda, es conveniente de que para que no impidan tus Alcaldes el uso, y aun presten el correspondiente auxîlio á los Militares en los respectivos casos, sepas tambien en quales quedan los paisanos sujetos á la jurisdiccion Militar.

Esc. Sí que lo apetezco saber, porque así como quiero que á mis Alcaldes no se les defraude su jurisdiccion por los Militares, quiero que tampoco los incomoden en los casos que sean de Jurisdiccion Militar.

Ab. Esto lo dexarémos para continuar mañana; pero esta noche es preciso que juegues, porque de lo contrario llegará el Médico á conocer que lo dexas de hacer por él.

Esc. Sufriré su mal genio en el juego por dar gusto á Vm. como es razon.

DIALOGO XIII.

Ab. Anoche no estuvo muy impertinente el Médico.

Esc. Ya, porque le daba bien el naype, y aun así ¿vió Vm. que cosas tenia?

Ab. Es hombre mayor, y tiene su genio.

Esc. No disculpe Vm. la imprudencia con el genio: del genio cada uno use con quien pueda allá en su casa; pero eso de molestar á todos por no reprimir un poco su mal genio, es falta de prudencia, y aun de::: pero dexémoslo, y vamos á lo que me importa.

Ab. Ayer ofrecí decirte los casos en que los paisanos están sujetos al fuero Militar, y son: el conocimiento de las causas de trato de infidencia por espias ó en otra forma, insulto de centinelas ó salvaguardias, insulto á patrulla: los reos de este delito quedan sujetos al Gobernador Militar de la Plaza, y serán castigados por la Jurisdiccion á quien pertenezcan, segun la Real Cédula del año de 1738, que habla de los contrabandistas y malhechores que resisten á la Tropa que los persigue: los que ocultan, auxîlian, ó inducen á la desercion de algun Militar, segun Ordenanza de Exército, deben ser juzgados y castigados por la Jurisdiccion Militar respectiva. Segun Ordenanzas del Exército y de Marina los paisanos que incendiasen (ó contribuyesen al delito) Quarteles, Almacenes de Boca y Guerra, Hospicios Reales Militares, y los reos de robos que en dichos parages se executasen, y lo mismo quando el incendio ó robo fuese de baxeles de la Real Armada, ó cosas pertenecientes á ellos. Quando los Soldados venden las raciones de sus caballos á paisanos, el Juez Militar forma la causa contra Soldado y paisano, y debe pasar certificacion á la Justicia Ordinaria, quien debe castigar al paisano con la obligacion de remitir testimonio de la sentencia al Capitan General de la Provincia.

Esc. ¿Hay alguna Resolucion en el particular de comprar raciones de caballos?

Ab. Del año de 1770 hay una Real Orden del tenor siguiente. "Excelentísimo Señor: para evitar las »disputas que penden entre los Cuerpos de Caballería »ó Dragones, y las Justicias Ordinarias sobre el cono»cimiento de las causas que se forman quando los »Soldados incurren en el delito de vender las racio»nes de sus caballos á los paisanos, ha resuelto el Rey »que siempre que se verifique este exceso, proceda el »Cuerpo á que corresponda á procesar y castigar los »Soldados, y pasen certificacion del Sargento Mayor, »ó del que hiciere sus funciones, al Juez Ordinario »de

»de lo que resulte contra los paisanos para que pro»ceda contra ellos hasta la imposicion de la pena: que »esta sentencia se comunique por el Cuerpo al Capitan »General de la Provincia con copia de la justificacion, »y que la Justicia le pase igualmente noticia de lo »que hubiese actuado despues de fenecida la causa »respectiva, con testimonio de sus resultas, y pena »que haya impuesto á los acusados, para que si el »Capitan General observase omision en los Jueces »pueda provid nciar con ellos, y que en toda ocur»rencia de esta naturaleza comunique el Cuerpo á »la Justicia Ordinaria copia autorizada de esta Real »Resolucion, para que no alegue ignorancia de lo que »debe executar: lo que participo á V. E. de orden »de S. M. para noticia y cumplimiento de los Cuer»pos de la inspeccion de su cargo. Dios guarde, &c. »San Lorenzo el Real 20 de Noviembre de 1770. »Juan Gregorio Muniain. Señor Marques de Villada»rias, Inspector General de Caballería."

Ab. Tambien quedan sujetos al fuero Militar los paisanos que cometen desacato de palabra ú obra contra los Jueces Militares en la conformidad que se previene por la Real Cédula de primero de Agosto de 1784, de que se ha hecho ya mencion.

Igualmente quedan sujetos al fuero Militar de Casa Real todos los paisanos que con individuos de aquellos Cuerpos, ó que gozan de aquel privilegio, cometiesen algun delito de los que el Militar no pierde el fuero, pues segun los privilegios concedidos á estos Cuerpos, no debiendo dividirse la continencia de las causas, la jurisdiccion de los Cuerpos de Casa Real atrae á sí el conocimiento íntegro de las causas contra los

los reos de otras jurisdicciones: en comprobacion de esto tenemos una Real Resolucion, ademas de las anteriores, en el año de 1787.

Esc. Sírvase Vm. decírmela á la letra si tiene Vm. copia como de otras.

Ab. Dice así: "En repetidas Resoluciones y Orde»nes tiene declarado S. M. que la Brigada de Cara»bineros Reales es Cuerpo de su Real Casa con las »mismas distinciones y privilegios que los demas de »esta clase; pero habiéndose suscitado freqüentes com»petencias en las causas de complicidad de varios reos »quando alguno de ellos ha sido individuo de la Real »Brigada, ó dependiente de su Juzgado contra la ac»cion atractiva que de derecho corresponde al fuero »privilegiado, siguiéndose perjuicio á la pronta admi»nistracion de justicia y al Real servicio, faltándo»se á un principio tan esencial sobre que proceden sin »disputa los otros Cuerpos de su Real Casa, y á la »justa consideracion de que no se divida la continen»cia de la causa, es la voluntad de S. M. conforme »con lo que está prevenido y ordenado para ellos, »que la Brigada en semejantes casos reclame todos »los reos, y los Autos que se hubiesen formado, re»mitiendo los originales inmediatamente la Jurisdiccion »extraña al Comandante, y á su disposicion el reo »ó reos, aunque los haya de distinto fuero, sin que »sobre esto vuelva á suscitarse competencia por las de»mas Justicias, pues en la negativa tomará S. M. la »providencia correspondiente, como de no darse pron»to aviso al Comandante del Cuerpo del individuo que »haya preso, aunque el delito sea de desafuero. Dios »guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 17 de

 »Agos-

»Agosto de 1787. Gerónimo Caballero. Señor Don »Francisco de Zayas, Comandante en Segundo de la »Real Brigada. Se comunicó al Consejo de Guerra, Ca»pitanes Generales é Inspectores."

Ab. Los delitos de desafuero no comprehenden á los Suizos, cuyos Regimientos con arreglo á las contratas exercen la jurisdiccion civil y criminal sobre sus individuos sin dependencia de Tribunal ni Xefe alguno: están exceptuados solo los delitos de lesa Magestad Divina y humana, y excesos que el Coronel y Regimiento puedan cometer contra el Real Servicio y sus contratas; y así aunque pueden ser presos por la Jurisdiccion Ordinaria ú otra, siempre que cometan algun delito, se deberán entregar inmediatamente á su Coronel para que les castigue; y si hubiese otros cómplices en el delito, por lo que no se pueda remitir el proceso íntegro, remitirás á su Coronel testimonio de lo que resulte contra el Suizo ó Suizos.

Esc. Me alegro de esta advertencia por lo que pueda ocurrir con los Suizos.

Ab. Por una Orden de 16 de Diciembre de 1790 ha declarado el Rey desaforados á los Suizos defraudadores de la Renta del Tabaco con motivo de una competencia en Mallorca por haberse aprehendido á unos Suizos con 14 libras de tabaco.

Esc. ¿Y tengo mas que saber en orden á delitos exceptuados?

Ab. Ahora solo te falta saber como te has de portar en las competencias con los reos de fuero privilegiado quando tú creas que la causa es del conocimiento ordinario, y el Juez del reo diga que le toca á él el conocimiento por ser de su fuero privilegiado.

Esc.

Esc. Eso es lo que me importa saber.

Ab. Quando alguno de fuero privilegiado cometiere algun delito de los de desafuero, procederás á la substanciacion de él, y prision del reo, dando cuenta al Juez de su fuero, especialmente si fuere Militar, como se previene en varias Reales Resoluciones: si el Juez de su fuero le reclamase, se conferencia por medio de papeles, exponiendo cada uno las razones en que funda para pretender el conocimiento de la causa: si las razones que el Juez del privilegiado dé convenciesen, sin capricho ni temeridad se cede, y remiten á su Juzgado los Autos y reos; pero si no, concluida la sumaria se remiten al Consejo de Castilla por mano de su Fiscal, y el del fuero privilegiado á su Consejo de Guerra, Hacienda, Indias, Inquisicion ú Ordenes, segun al que toque el reo, y se espera sin innovar hasta la Resolucion superior: todo en conformidad de la Real Cédula de 30 de Marzo de 1789, que es la que rige en asunto de competencias, y que tendrás en el Oficio de Ayuntamiento. En el año siguiente de 90 con fecha de 17 de Enero en Madrid se sirvió el Rey declarar que la Cédula de 30 de Marzo no comprehende los Cuerpos de su Real Casa por no tener estos Consejos á quien remitir los Autos, y así que las decisiones de las dudas ó disputas que se ofrezcan entre estos Cuerpos y otras Jurisdicciones están reservadas á solo S. M.

Por lo mismo si se ofreciere disputa con alguno de dichos Cuerpos de Casa Real, con quienes no se pueda formar competencia, si no convencen las razones que por tu parte se expongan para ceder, se remiten al Rey los Autos obrados por la Secretaría de

P 4 Gra-

Gracia y Justicia para que S. M. resuelva lo que sea de su superior agrado.

Los papeles de atencion que envien los Jueces privilegiados los unirás al proceso, y tambien copia de los que por el Alcalde se pasen al Juez del fuero privilegiado.

Esc. ¿Y esa Real Cédula de 30 de Marzo de 1789 comprehende á los Cuerpos de Milicias?

Ab. Sí, y por ella queda derogado el artículo 21 de la Real Declaracion de Milicias, en que se mandaba que el Consejo de Guerra decida, y no otro Tribunal, las competencias de los Cuerpos de Milicias con las Justicias Ordinarias, de modo que hoy la Cédula de 30 de Marzo rige en quanto á competencias, lo mismo con Marina y Milicias que con la Tropa veterana, como podrás ver en la posterior Real Cédula fecha en Aranjuez á 15 de Abril del año de 1790, que tendrás en el Oficio de Ayuntamiento: no te digo á la letra las Cédulas Reales del Consejo de Castilla, porque aun en caso de que por omision de tu antecesor no las tengas en el Oficio, las puedes buscar con facilidad sabiendo sus fechas, y ademas ya por lo que te digo sabes la substancia de su contenido.

Esc. En fin sabiendo en substancia á lo que se reduce la Real Cédula y su fecha, tiene Vm. razon que me basta para los casos que ocurran.

Ab. Pues sepas que en un artículo de la Orden de Milicias se conceden á los Coroneles facultades para en ciertos casos arrestar á las Justicias, y el año de 1772 salió Real Cédula fecha en el Pardo á 25 de Febrero, derogando en esta parte la Ordenanza, y prohibiendo á los Coroneles el arresto de las Justicias, mandándoles que en los casos que ocurran formen las competencias, pasando oficios y papeles en lo que crean corresponderles el conocimiento.

Esc. Lo primero que haré será buscar esa Real Cédula, y si no la tengo la encargaré á Madrid.

Ab. Ahora es preciso sepas como te has de portar en los delitos que cometan los Militares, que corresponde su conocimiento al fuero de Guerra, como con los no exceptuados, y será, que si el Militar no tuviese Xefe en el Pueblo debes despues de arrestado el reo dar cuenta á su Xefe, y continuar substanciando la causa hasta que el Xefe remita por él, ó hasta ponerla en estado de sentencia, y estando remitirla al Capitan General del distrito; esto con qualquiera Soldado que esté en el Pueblo, ó de paso, con pasaporte ó sin él: así se previene en la Ordenanza general del Exército con motivo del establecimiento de quarteles en conformidad del artículo 14 de la Cédula. Se suscitó en Barcelona una competencia entre la jurisdiccion del Alcalde de Quartel y el Xefe Militar, se expidió Real Cédula fecha en el Pardo á 19 de Marzo de 1770, reducida á declarar que en los delitos no exceptuados si hay Xefe en el Pueblo debe conocer, y si no las Justicias Ordinarias, cuyas reglas no tienen lugar con los Soldados de Milicias, á causa de ser sus Coroneles Jueces privativos, y estar fixos en las Capitales, y así se declaró por Real Resolucion comunicada á los Alcaldes de Baltanás.

Esc. Esta Resolucion no obrará en mi Oficio de Ayuntamiento.

Ab. Dice así: "Considerando el Rey la calidad del »delito que con graves indicios se atribuye al Soldado »del

"del Regimiento Provincial de Valladolid Joseph Cam-"pos de haber hecho la fractura de tres bodegas de "ese término, y despitando las cubas que se hallaban "en ellas, derramar el vino que contenian segun la "representacion y testimonios que Vms. incluyen, pi-"diendo la decision de este caso entre la jurisdiccion "del Coronel ó la Ordinaria que exercen con arre-"glo á la Real Cédula de 29 de Marzo de 1770, se "ha servido S. M. resolver que queda desaforado este "reo, y que se entregue á Vms. inmediatamente á "fin de que le sigan y substancien su causa segun de-"recho, dando orden al Coronel de aquel Cuerpo "que por su parte concurra al cumplimiento; pero no "quiere S. M. que por esta Resolucion, que es efec-"to de su justa indignacion á una perversidad de áni-"mo tan declarada, se entienda que la expresada Real "Cédula da á Vms. facultad para conocer de los crí-"menes de los individuos de los Cuerpos Provinciales, "pues solo se extiende aquella (esto es, la Real Cé-"dula de 29 de Marzo de 1770) á los delitos que "cometa la Tropa transeunte ó retirada que no tiene "tan inmediatos los Xefes como las Milicias, ni que "para otro caso igual repetido, ni de otra naturaleza, "se derogue á estos la jurisdiccion que les compete por "sus Ordenanzas, Adiciones y Reales Ordenes, sino "que ha sido labrar con esta determinacion un escar-"miento, y no hacer exemplar que la perjudique. Dios "guarde, &c. San Ildefonso 9 de Octubre de 1773. "El Conde de Ricla. A los Alcaldes de la Villa de "Baltanás."

Esc. Esta Resolucion es de caso particular, y sin exemplar, y explica bien la inteligencia que se debe dar

dar á la Real Cédula que se cita, y en que querian los Alcaldes fundar su razon.

Ab. Con efecto: y así quando un Miliciano cometa un delito no exceptuado, hecha la sumaria á las 24 horas de arrestado, darás cuenta á su Coronel, y si fuese único reo entregárselo con los Autos originales, y si hubiese otros, testimonio de lo que contra él resulta, y en caso de duda se forma la competencia con arreglo á la Real Cédula de 30 de Marzo de 1789.

Esc. Quedo enterado para trasladarlo todo á mi cartapacio, y buscar esa Cédula del año de 1789 sobre competencias, supuesto que es la que da la regla para con todos los de fuero privilegiado; bien que con quien se ofrecerán mas serán con el Coronel de Milicias.

Ab. Te he dicho que los Soldados rasos de Milicias solo gozan fuero en lo criminal; pero será conveniente sepas los dependientes de Milicias que le gozan.

Esc. Bien, pues sírvase Vm. decirme con individualidad quienes, y si en lo criminal ó en lo civil.

Ab. Segun Real Declaracion de Milicias, todo Oficial goza del fuero y preeminencias que los de Exército, y sus causas, así civiles como criminales (tit. y art. 12.) serán juzgados por el Coronel con inhibicion de todo Tribunal, y con apelacion al Consejo de Guerra. (Real Declaracion tit. 7. art. 17.) Todos los Sargentos y primeros Cabos, y los segundos de Granaderos y Cazadores, los Tambores y Pífanos baxo del concepto de veteranos, gozan del fuero civil y criminal lo mismo que los Oficiales.

(Id.

(*Id.* art. 29.) Los Cabos segundos de Fusileros y Soldados, sin excepcion de Granaderos, mientras el Regimiento esté en la Provincia, ademas de otras excepciones comunes á todos, gozarán en lo criminal del fuero, y sus causas serán juzgadas por sus Coroneles, y quando el Regimiento salga á hacer el servicio de guarnicion ó campaña, gozan ellos y sus mugeres tanto en lo civil como en lo criminal en la misma forma que los veteranos.

(*Id.* art. 37.) Los Capellanes y Cirujanos de los Regimientos de Milicias gozan del mismo fuero y preeminencias que los del Exército, esto es, civil y criminal.

(*Id.* art. 38.) Los Asesores y Escribanos gozan del fuero Militar en lo criminal, con sujecion á los Coroneles como los Soldados.

(*Id.* art. 39.) Los Maestros Armeros de los Regimientos de Milicias gozan del mismo fuero que los Soldados.

Esc. Me ha dicho Vm. los que gozan fuero en el conocimiento de sus causas; pero quisiera me dixese Vm. qué privilegios tienen en quanto á contribuciones y repartimientos de utensilios, pues todos los años habia historias con los Milicianos, y si eran solteros, con sus padres.

Ab. A los individuos de Milicias (dice la Ordenanza) no se les podrá echar repartimiento ni oficio en los Pueblos que les sirva de carga, ni tutelas contra su voluntad, ni tampoco repartir Soldados ni bagages: en la Real Declaracion del año de 1767 (tit. 7. art. 3.) se dice, que mientras los individuos de Milicias se mantengan baxo la potestad patria, respecto de que por sus personas no pueden disfrutar las exênciones, se les conceden á sus padres, y que las Justicias deberán observarlas á unos y otros. En quanto á las demas exênciones que se les conceden por los artículos 5, 6 y 7 de la citada Real Declaracion se hallan derogados, y substituidos otros por la Real Orden de 25 de Noviembre del mismo año, y son los que sirven de regla para las exênciones de los Milicianos en quanto á contribuciones Reales.

Esc. Pues dígamelas Vm.

Ab. Dice que enterado el Rey de las dudas que se han suscitado en quanto al modo de entenderse los artículos 5, 6 y 7 de la Real Declaracion de 30 de Mayo de este año, ha resuelto S. M. que en lugar de los citados artículos se subroguen otros, los quales por el mismo orden explican mas el verdadero concepto segun su Real voluntad, en la forma siguiente:

Art. que debe substituirse al 5.

"Los Oficiales de Milicias de sueldo continuo, Sar»gentos, Cabos primeros y segundos de Granaderos »y Cazadores, Cabos primeros de Fusileros, Tambo»res, Pífanos, son individuos del Exército veteranos, »y como tales deben estar exêntos por sus personas, »sueldos y bienes muebles de toda gabela y contri»bucion, á excepcion de los derechos Reales impues»tos sobre los consumos y ventas que hagan, segun »y en la forma que se adeudan y satisfacen por los »individuos de los Regimientos veteranos, y en igual »forma que estos deberán pagar los correspondientes »derechos por sus haciendas y tráficos.

Art. que debe substituirse al 6.

"Igualmente serán exêntos los referidos individuos »de

»de Milicias de todo repartimiento que se hace en »los Pueblos encabezados quando no alcanzan los pues- »tos públicos y ramos arrendables á cubrir la cantidad »del encabezamiento por lo que respecta á sus suel- »dos, pues por estos no se les debe gravar con con- »tribucion alguna; pero no gozarán de esta exêncion »por lo respectivo á sus haciendas y tráficos, ni sus »padres por sus haciendas, familia y personas, aunque »vivan en su compañía.

Art. que debe substituirse al 7.

»Para que tenga efecto lo prevenido generalmente »para la buena administracion de la Real Hacienda, »evitando todo motivo de fraude, es su Real vo- »luntad que los derechos Reales que se adeudaren en »los géneros que se compran para el utensilio de quar- »teles establecidos en las Capitales de Milicias por la »parte ó todo de los Cuerpos se satisfagan por los »Sargentos Mayores respectivè de los mismos Regi- »mientos de cuenta del fondo comun de Milicias.

»Lo que de orden de S. M. aviso á V. S. para su »inteligencia á fin de que lo comunique á los Cuerpos »de Milicias para su noticia, en el concepto de que »con esta fecha se pasa la orden correspondiente al »Señor Don Miguel de Muzquiz para su cumplimien- »to. Dios guarde, &c. San Lorenzo el Real 25 de »Noviembre de 1767. Juan Gregorio Muniain. Se- »ñor Don Martin Alvarez de Soto-Mayor, Inspector »de Milicias."

Esc. Quanto celebro el saber de esta Orden, pues los Milicianos siempre alegan sus Ordenanzas, y se quedan sin pagar el repartimiento, ó se les excluye á veces.

Ab.

Ab. Pues sepas que sus exênciones en quanto á cargas concegiles y Reales derechos se reducen á lo que te llevo dicho, y la declaratoria de la Real Orden que te acabo de referir, y lo que oirás. Por el Art. 2 de la Real Declaracion de Milicias del año de 1767 se les releva de la contribucion de utensilios, de la de servicio ordinario y extraordinario, y de la de derecho de vasallage.

En quanto á la de derecho de vasallage, quando este corresponde á algun Señor particular se ha dudado si deben de ser exêntos. Hay Resoluciones á favor y en contra en casos particulares sobre el pago de luctuosa, que se considera como derecho de vasallage, y últimamente á consulta del Consejo de Guerra se ha mantenido á los Señores en la posesion, en el ínterin que en justicia se decide con audiencia de los particulares interesados, conformándose el Rey con el dictámen del citado Consejo en 18 de Noviembre de 1772, lo que se previno al Inspector General de Milicias.

Esc. Y en quanto á utensilios, que es lo que yo necesito saber, ¿hay alguna particular Resolucion?

Ab. Hay algunas; pero te diré á la letra la siguiente: "Aunque el cap. 2 y 3 del tit. 7 de la Decla- »racion de Milicias de 30 de Mayo de 1767 con- »cede exêncion á los individuos de Milicias de la con- »tribucion de utensilios, extendiéndose el goce de es- »ta gracia á los padres de aquellos que están baxo la »patria potestad, mientras se mantengan en ella, se »ha servido el Rey declarar posteriormente que los »individuos de Milicias y sus padres deben pagar lo »que se les reparta por contribucion de utensilios, con »res-

»respecto á sus haciendas, tratos y comercios, de que »ninguno hay exceptuado sino los que están por de»recho Canónico, pues la exêncion que se les conce»de en los citados dos artículos por lo concerniente »al expresado ramo, es y se ha de entender limi»tadamente á sus personas y sueldos que gocen, por »ser esto lo mismo que se practica con los del Exército. »Lo que de orden de S. M. aviso á V. S. á fin de que »lo comunique á todos los Cuerpos de Milicias para »su inteligencia, y que no pretendan mas exêncion »que la que aquí se les declara. Dios guarde, &c. El »Pardo 11 de Febrero de 1768. Juan Gregorio Mu»niain. Señor Don Martin Alvarez de Soto-Mayor, »Inspector General de Milicias."

Esc. ¿Y en quanto al modo de hacer efectivo el repartimiento si se niegan á pagar los Milicianos, hay alguna Real Resolucion?

Ab. Hay una Real Orden con fecha en el Pardo á 17 de Enero de 1770, comunicada á un Alcalde de Salas de los Barrios por Don Juan Gregorio Muniain, Secretario del Despacho de Guerra, en que de orden de S. M. le dice que no proceda por apercibimiento, ni de otro modo, dirigido á la persona privilegiada de los Milicianos hasta que por el embargo y efectiva venta de bienes resulte no alcanzar la cantidad á la satisfaccion de los débitos Reales que se le hayan repartido, y deba el Miliciano.

Esc. No puedo ponderar bien á Vm. quanto nos interesa á los Escribanos que hacemos de Ayuntamiento la instruccion que de esta materia de exênciones de utensilios y Reales contribuciones, respecto á los privilegiados de fuero me acaba de dar Vm., pues todos

dos los años al tiempo del repartimiento hay camorras.

Ab. Pues ya ves, que si no es las excepciones concedidas á los Clérigos, todos los privilegiados deben pagar por sus consumos, haciendas y tráficos Reales contribuciones, y por sus haciendas y tráficos utensilios.

Esc. Hemos hecho largas digresiones del principal intento de mi instruccion; pero me es de tanta utilidad su noticia como lo principal.

Ab. Volvamos al asunto de nuestra causa criminal, y estamos como en los principios despues de tanto trabajo, sin haber averiguado cosa alguna; pero con el consuelo de no haber molestado sino á Francisco Polo, que no debió ni aun en calidad de detenido arrestarse, hasta haber averiguado si la arma que se halló junto al cadáver era ó no la suya, ó á lo ménos que conviniesen dos testigos en que era parecida á la suya en un todo.

Esc. Aquí me parecia que lo que correspondia era un Auto para sobreseer sin perjuicio de proceder, si en lo succesivo se averiguase algun indicio contra alguno.

Ab. Pues supon de que estando en esto llegan una muger y dos hombres, diciendo que habia salido el marido de la tal muger, padre del uno, y hermano político del otro en compañía de un criado, y que hace dias no saben de ellos; y que habiendo tenido noticias de que habia aparecido un hombre muerto el dia tantos en tal parte, por las señas que le dieron se recela ser su marido.

Esc. En este caso mandar que reconozcan las ropas y armas.

Ab. Supon que despues de hecho este reconocimiento solo la muger reconoce la ropa, y el hijo y cuñado dicen que no le vieron en bastantes dias antes, y que no pueden asegurar ser él por las ropas: lo mismo sucede con las alhajas y armas, y en este caso es forzoso mandar desenterrar el cadáver para que le reconozcan, y se da el Auto siguiente.

Auto para desenterrar y reconocer un cadáver.

En la Villa de N., á tantos de &c. El Señor Alcalde ordinario, y Juez de esta causa, vistos estos Autos, dixo: Que siendo preciso para la averiguacion del delito y sugeto muerto, desenterrar y reconocer el cadáver, que resulta de estos Autos habérsele dado sepultura en el Cementerio de N. el dia tantos, debia de mandar y mandó, que previa la correspondiente vénia del Eclesiástico se le desentierre y saque fuera del Cementerio, y reconocido por la que se dice ser su muger, hijo y hermano político, se le vuelva á dar tierra en el mismo sitio del Cementerio, guardando en todo la compostura y decencia debida á los lugares religiosos, poniéndose todo por diligencia, y que al reconocimiento preceda la declaracion judicial de los Sacristanes ó Enterradores de ser el sitio el mismo en donde se dió sepultura al citado cadáver el dia tantos, y que en él no se ha dado despues á otro alguno. Y por este su Auto así lo mandó: firmólo dicho Señor Alcalde, de todo lo que doy fé.

Esc. ¿Con que antes de pasar á desenterrar algun cadáver, es precisa la licencia del Eclesiástico?

Ab. Es ya tarde para que hoy te pueda decir lo que de-

debes saber, á mi modo de opinar en esta parte: estos dias son ocupados: en bebiendo irémos á las Tinieblas, y hasta el Sábado de Pascua no hay que tratar mas que de encomendarnos á Dios.

Esc. Es tiempo, á la verdad, en que con mas particularidad que otro alguno, se debe emplear tiempo en el Templo, y pensar en los misterios que celebra nuestra Madre la Iglesia Católica; y así desde luego hagamos pausa, y cesen nuestras lecciones hasta que toquen á la Aleluya.

Ab. Espera, verémos qué es lo que el Agente me envia en esta carta, que tanto bulto hace.

Esc. Veamos si viene alguna órden nueva.

Ab. No ménos que dos, y hablan del asunto: una del fuero que comprehende á los individuos de Exército, y otra del que corresponde á los matriculados y de Marina.

Esc. Pues al caso nos harán: acábelas Vm. de leer, ó lealas Vm. en alta voz.

Ab. Es tarde para que hoy hablemos de ellas y ponerlas en tu mamotreto, supuesto de que segun veo, son necesarias; pues como posteriores á las que llevamos citadas, deben dar la regla en lo que comprehendan: el tiempo le tienes estrecho, con que puedes llevártelas, trasladarlas esta noche, y mañana despues del sermon del Mandato vente, y hablarémos lo que dudes de ellas.

Esc. Me parece muy bien: despues de las Tinieblas tomaré colacion y me pondré á trasladarlas, y hasta que concluya no me iré á dormir.

Ab. Pues bien, vé con Dios, y llévatelas.

DIALOGO XIV.

Esc. Aquí tiene Vm. trasladadas las dos órdenes que dicen, primera:

Real Cédula de S. M. y Señores del Consejo en que se manda guardar y cumplir el Real Decreto inserto, por el qual se declara el fuero que corresponde á los Individuos del Exército en todas las causas civiles y criminales en que sean demandados, ó se fulminaren de Oficio en la conformidad que se expresa.

Don Cárlos, &c. Sabed: Que con fecha de 9 de Febrero próxîmo dirigí al mi Consejo el Real decreto siguiente:

La considerable falta que hace muchos años experimenta el Exército, que fué preciso completar con la saca de doce mil hombres de Milicias el año de mil setecientos y setenta, y con quintas generales los de setenta y tres, setenta y cinco, y setenta y seis, la qual segun los informes de varios Oficiales de Graduacion, y lo que repetidas veces me ha representado mi Consejo de Guerra, puede atribuirse á la derogacion en muchos casos del fuero y privilegio que concedieron á los Militares mis Augustos Predecesores desde los Señores Reyes Don Cárlos I, y Don Felipe II, los graves perjuicios que se siguen al Estado y á la Disciplina de mis Tropas con la dilacion del castigo de los reos, y libertad á los inocentes que sufren largas prisiones, ínterin se deducen las competencias que tan freqüentemente se suscitan entre

tre las demas Jurisdicciones y la de la Guerra, ocupando á mis Fiscales y Ministros de los Tribunales Superiores mucha parte del tiempo necesario á su ministerio, han llamado mi atencion; y habiendo reflexîonado sobre el asunto con la debida madurez, queriendo tambien atender por quantos medios sean posibles á unos vasallos que en abandono de sus propios domicilios é intereses, están puestos á sacrificar sus vidas en defensa del Estado, tolerando las duras fatigas de la Guerra, y no dexarlos de peor condicion de los que por no alistarse para el Servicio Militar son demandados solamente ante sus Jueces naturales: He resuelto para cortar de raiz todas disputas de Jurisdiccion, que en adelante los Jueces Militares conozcan privativa y exclusivamente de todas las causas civiles y criminales en que sean demandados los Individuos de mi Exército, ó se les fulminaren de Oficio, exceptuando únicamente las demandas de Mayorazgos en posesion y propiedad, y particiones de herencias, como estas no provengan de disposicion testamentaria de los mismos Militares, sin que en su razon pueda formarse ni admitirse competencia por Tribunales ni Juez alguno, baxo ningun pretexto: Que se tengan por fenecidas y terminadas todas las que se hallaren pendientes así civiles como criminales: Que los Jueces y Tribunales con quien estén formadas, pasen inmediatamente y sin excusa los Autos y diligencias que hubiesen obrado á la Jurisdiccion Militar, á efecto de que proceda á lo que corresponda segun Ordenanzas á los delitos que tuvieren pena sañalada en ellas, y en los que no, y civiles se arreglen á las Leyes y Disposiciones generales;

les; y que los que cometan qualquiera delito puedan ser arrestados por pronta providencia por la Real Jurisdiccion Ordinaria, que procederá sin la menor dilacion á formar Sumaria, y la pasará luego con el reo al Juez Militar mas inmediato, guardando inviolablemente todo lo referido, sin embargo de lo prevenido en qualesquiera Disposiciones, Resoluciones, Reales Ordenes, Pragmáticas, Cédulas, Decretos, los quales todos de qualquiera calidad que sean, de motu proprio, cierta ciencia, usando de mi autoridad y Real poderío, las revoco y anulo, ordenando, como ordeno, que en lo sucesivo queden en su fuerza y vigor las penas impuestas por las citadas Cédulas, Pragmáticas, Reales Decretos y Resoluciones; pero que deberán imponerse á los Individuos de mis Tropas por los Jueces Militares, por ser así mi Real deliberada voluntad.

Publicado en mi Consejo el Real Decreto, acordó se guardase y cumpliese, y para ello expedir esta mi Cédula, por la qual mando, &c. Dada en Aranjuez á 8 de Marzo de 1793. La segunda dice á la letra:

Real Cédula de S. M. y Señores del Consejo en que se manda guardar y cumplir el Real Decreto inserto, por el que se declara el fuero Militar que corresponde á los Matriculados é Individuos de Marina en las causas civiles y criminales; y se previene lo conveniente para llevar á efecto la Resolucion que se cita acerca de establecer los límites de agua salada en que tienen privilegio exclusivo de la pesca los Matriculados, con lo demas que se expresa.

Don Cárlos, &c. Sabed: Que con fecha de 9 de Febrero próxîmo pasado dirigí al mi Consejo el Real Decreto siguiente:

Las freqüentes representaciones que me han hecho los Intendentes de Marina, quando ha sido necesario convocar la Marinería matriculada para el servicio de mis Baxeles, y con especialidad en las Provincias respectivas á los Departamentos de Cádiz y el Ferrol, manifestándome la decadencia que se experimentaba en su número, movieron mi Real ánimo á inquirir los motivos que la originaban para tratar del remedio: Hice exâminar este punto por Ministros de mi confianza, y de la mayor integridad é instruccion en la materia; y habiéndolo executado con la madurez y pulso que exîge su importancia, me han expuesto que á vista del vigor con que se fomentó este utilísimo ramo del Estado desde la publicacion de mis Ordenanzas Navales del año de 1748, en que concedí para los que se matriculasen en el servicio de mi Real Armada, Jurisdiccion privativa Militar en el conocimiento de sus causas civiles y criminales á mis respectivos Gefes, con in-

inhibicion de los demas Tribunales, y el privilegio exclusivo de la pesca y navegacion en quanto baña el agua salada, que tambien les acordé en el tít. 3. trat. 1. de la expresada Ordenanza, solo puede atribuirse la decadencia de tan importante ramo á la derogacion del expresado fuero y privilegio en muchos casos, conforme han prescripto varias Cédulas, Pragmáticas y Reales Ordenes, expedidas desde entonces, siguiéndose de ello, no solo diferentes controversias entre los de dicho fuero y el Real Ordinario con grande perjuicio de los mismos Individuos que sufren el dilatado arresto de tres, quatro ó mas años, ínterin se deciden las competencias; sino que al verse sujetos en los Pueblos de su domicilio á ambos Juzgados, y convenidos ante el Ordinario sobre deudas de Menestrales y otras, constituyéndoles esta circunstancia de peor condicion de los que no se alistan y matriculan para mi Real servicio, á los quales solo se les demanda ante el suyo natural: se han retraido y desanimado de tal forma, que segregados unos de la matrícula, é intentándolo otros, ha llegado á la decadencia que se nota esta importante Milicia del Estado, quando mas se necesita su fomento, por el que ha tenido mi Armada desde entonces. Y deseando yo atajar tan graves inconvenientes con la oportunidad que se requiere, atendiendo por quantos medios son posibles á los vasallos fieles, que tolerando las fatigas de la mar, están prontos á sacrificar sus vidas con abandono de sus propios domicilios é intereses en beneficio de mi Real Corona y Estado, y con el objeto de poner fin á las disputas de Jurisdiccion que embarazan tanto mis Tribunales, con detrimento de la oportuna y recta administracion de Justicia, he venido en mandar que se observe en toda su fuerza y vigor el art. 119 del citado tít. 3, trat. 10 de las Ordenanzas Generales de la Armada, que reiterando lo prevenido en el tít. 6 del trat. 4 concede el privilegio exclusivo de la pesca y navegacion con la extension del agua salada á los Individuos matriculados, llevando á debido efecto mi Resolucion de 5 de Marzo de 1790, sobre establecer los límites de estas comarcas ó mojones del término, conforme acuerden en cada partido los Jueces de Marina con los de la Jurisdiccion Real Ordinaria, para evitar ulteriores competencias, y derogando todas las Ordenes y concesiones que en contra del privilegio exclusivo de la navegacion haya concedido en algunos casos particulares á los no matriculados; pues en adelante solo el que lo es podrá navegar y ser partícipe de las utilidades del Mar, conforme á lo prevenido en el referido art. 119. Y por lo tocante al fuero Militar que goza la matrícula, quiero sea, y se entienda comprehensivo de todos sus Juicios civiles y criminales en que son demandados, ó se fulminaren de Oficio, exceptuando únicamente los de Mayorazgos en posesion y propiedad, y particiones de herencias, como estas no provengan de disposicion testamentaria de los matriculados. Que sus Jueces conozcan privativa y exclusivamente en aquellos con total inhibicion de los demas, sin que en su razon puedan formarse ni admitirse competencias por Tribunales ni Juez alguno, baxo la prevencion, de que tomaré la mas severa providencia contra los que faltaren á esto. Que se guarde inviolablemente lo referido sin embargo de lo prescripto en los artículos 2, 3, 4 y 5, títulos 2, 24, 36 y 41, título

lo 4, trat. 5 y 13, tít. 2, trat. 6 de las Ordenanzas Generales de la Armada; y el art. 118, tít. 3, tratado 10 de la misma. Y no obstante lo prevenido en las Reales Cédulas de 16 de Septiembre, y 26 de Octubre de 1784, 6 de Diciembre de 1785, 19 de Junio de 1788, y 11 de Noviembre de 1791, sobre desafuero en punto á deudas de Menestrales, Artesanos, Criados, Jornaleros y alquileres de casas, ó en otras qualesquiera relativas á asuntos civiles y criminales, Pragmáticas, Autos acordados, y Resoluciones contrarias á esta mi Real deliberacion (anteriores ó posteriores á las citadas Ordenanzas), que doy aquí por expresas, aunque de ellas no vaya hecha especial mencion; las quales en caso necesario de motu proprio y cierta ciencia, usando de mi autoridad y Real poderío, derogo, anulo, y doy por de ningun valor y efecto en quanto á los enunciados individuos de la Marina y Maestranza matriculada: ordenando, como ordeno, que en lo succesivo sea privativo á la Jurisdiccion de Marina el reconocimiento de todas las causas civiles y criminales que por las referidas Pragmáticas y Cédulas están, y se hallan reservadas á la Real Jurisdiccion ordinaria por de asuntos exceptuados, quedando en su fuerza y vigor las penas que se imponen por ellas, y demas disposiciones concernientes á la mas exâcta observancia, para que se pongan y hagan poner en execucion por los Ministros Subdelegados y qualesquiera Tribunales de Marina en el caso y casos de contravenir á ellas la gente matriculada, y demas que gozan del fuero; por manera que sus propios Jueces, y no otros, sean los que conforme á derecho y Ordenanza entiendan en su cumplimiento, asegurándose así el principal fin á que se dirige lo dispositivo de dichas Reales Resoluciones, que es mi voluntad subsistan en el modo y forma que va prescripto, como lo es igualmente el que se tengan por fenecidas y terminadas qualesquiera competencias civiles ó criminales que estuviesen pendientes, y los Tribunales ó Jueces con quienes se haya formado, pasen desde luego sin réplica ni excusa alguna las diligencias y Autos originales que hubiesen obrado á la Jurisdiccion de Marina para que proceda á lo que hubiere lugar. Y por quanto la misma decadencia se nota por la propia causa en la Tropa de los Batallones de Infantería de Marina y Real Cuerpo de sus Brigadas de Artillería; quiero y mando que se entiendan para con ellas todo lo que va prescripto en este mi Real Decreto; y otro de igual tenor que con la misma fecha se expidió por la vía reservada de la Guerra para mis Tropas del Exército por ser uno mismo el fuero Militar que gozan y deben gozar en adelante sin mas restriccion que la determinada en ellos. Publicado en el mi Consejo acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cédula, por la qual, &c. Dado en Aranjuez á 8 de Marzo de 1793.

Esc. Esto es el contenido de las dos nuevas Reales Ordenes, en las que me parece recibe bastante novedad lo que Vm. me lleva enseñado en quanto á privilegiados.

Ab. Ya se sabe que la Ley y Orden posterior deroga á la anterior; y así siempre cuidarás de recoger las nuevas que vayan saliendo, y en aquellas que expresamente deroguen las anteriores, se ha de estar á las últimas para en sus casos.

Esc. Pues dígame Vm. qué es lo que por estas se de-

deroga de lo que llevo asentado en mi mamotreto.

Ab. Todo lo que llevamos dicho de casos y delitos exceptuados por lo que corresponde á los Individuos de Exército y Marina en quanto al Juez que debe conocer en ellos; pues desde la publicacion de las dos últimas Ordenes la Justicia ordinaria no es competente para las causas en que el Militar de Exército ó Marina sea reo, y aunque en todos los delitos puede segun las mismas, prender y hacer sumarias, debe remitirlas con los reos al Juzgado Militar para que sean castigados por sus privativos Jueces, y lo mismo en los delitos que hasta aquí se han llamado exceptuados que en los demas; y sus Jueces les deberán imponer las penas en que hayan incurrido, pues estas últimas Resoluciones no exîmen al Individuo del Exército de las penas que imponen las Reales Ordenes, y sí quiere S. M. por los motivos que en ellas se exponen el que sea su privativo Juez el que las haya de imponer, y no el Juez ordinario; pero no es la Real intencion relevar á los Individuos del Exército y Marina del cumplimiento de lo que en ellas se manda, ni de que sean exêntos del cumplimiento que ellas, el órden y la razon prescriben.

Esc. Pongamos un exemplo para que yo lo entienda mejor, ó para que lo entienda.

Ab. Vamos con exemplos: por la Real Cédula del Consejo de Guerra de 2 de Julio de 1777 se declara la obligacion, y ninguna exêncion de los Individuos del Exército y Marina de la observancia de los Bandos generales de buen gobierno; y ademas se dice, que para evitar competencias conozcan en estas causas las Justicias ordinarias. Hoy por las dos nuevas Reales

les Ordenes no se dice que el Militar no sea obligado á observar los Bandos de buen gobierno, porque ya ves que seria un desórden, y que mandándose v. gr. no correr los coches en poblado por los daños que de ellos se siguen ó pueden seguir, pudiesen impunemente correr los de los Militares: aquella Orden del Consejo de Guerra se deroga por estas últimas en quanto á que pierdan el fuero, y sean castigados por la Jurisdiccion ordinaria; de modo, que así como antes podia como caso de delito exceptuado el Juez ordinario sentenciar y executar la sentencia, hoy deberá formar la sumaria por donde conste la contravencion del Bando de buen Gobierno, y pasarle al Juez competente Militar para que le imponga la pena en que haya incurrido contraviniendo al Bando.

Esc. ¡Ah! pues de ese modo no hallo inconveniente el que el Juez Militar conozca en todos los casos y delitos.

Ab. Ya se vé que no lo hay: pues siempre que todos los Jueces zelen como deben en el castigo de los delitos de sus súbditos, es de material á la República, el que sea un Juez ó que sea otro el que castigue, y se evitan competencias; pues sabiendo que las Justicias ordinarias pueden y deben prender á todo reo, y hacerle sumaria en todo delito; y que en todo delito debe remitir si el reo es Militar, reos y Autos á su Juez Militar para que continúe y sentencie con las apelaciones al Consejo de Guerra, tenemos todas las competencias mas bien zanjadas que con las declaratorias anteriores de los casos particulares y delitos exceptuados.

Esc. ¿Las Ordenes que hablan de competencias cesarán con estas últimas?

Ab.

Ab. En quanto á Individuos del Exército y Marina sí; pero no en quanto á los demas privilegiados, y con las demas Jurisdicciones de Inquisicion, Hacienda, Ordenes, &c.

Esc. ¿Con que de ese modo nada tendré que quitar de mis mamotretos?

Ab. Nada: lo que has de hacer es ir añadiendo las nuevas Resoluciones que vayan saliendo para atemperarte á ellas en los casos de que hablen, porque la ley posterior deroga á la anterior, mas solo en el caso de que expresamente habla.

Esc. ¿Con que de ese modo en quanto á la paga de contribuciones y utensilios de que nada hablan las dos modernas, quedamos en lo mismo que hasta aquí?

Ab. Lo mismo en quanto á deber pagar; pero quando se trata de apremiar al Individuo del Exército ó Marina, se deberá acudir á su Juez competente para que le exîja lo que resulte deber: la duda en que no me resuelvo á decir mi sentir hasta que recaiga declaratoria en el primer lance que ocurra, es, no quando se trata de exîgir al Militar la cantidad que deba, y que se niegue á pagar, sino en el caso de que se excepcione; con que no es aquella la cantidad que le corresponde pagar, porque el repartimiento está mal executado, v. gr. en los Pueblos Encabezados, y en los Administrados que diga que tiene privilegio de no pagar alcabalas; quién deberia conocer si el Tribunal Militar, ó el de Hacienda, no me preguntes mi dictámen, porque ya te he dicho no le he de manifestar hasta que vea Real Resolucion sobre el particular, que lo declare.

Esc. Sin duda, que á mí me hace mucha fuerza el

el que el Tribunal Militar haya de conocer en los asuntos privilegiados de la Real Hacienda; pero veo que las dos últimas Reales Resoluciones les dan el fuero privilegiado en todas las causas civiles y criminales, á excepcion de la de Mayorazgos en propiedad y posesion, y en las particiones de Herencias que no provengan de Testamentaría del Militar.

Ab. ¿Y hablan estas Reales Ordenes tan generalmente que comprehendan á las causas civiles y criminales de todos los Jueces del Reyno, ó solo de los Jueces Ordinarios? Pregunto: ¿en virtud de las dos Reales Resoluciones si el Militar cometiese un crimen, cuyo conocimiento tocase al Santo Oficio de la Inquisicion, cesaria el conocimiento de aquel Tribunal en virtud de estas dos Reales Resoluciones?

Esc. No Señor, en mi entender; porque si la Real intencion fuese tal, se manifestaria expresamente.

Ab. Pues si en virtud de la generalidad de que conozcan sus Jueces privativamente en las causas civiles y criminales, no se entienden, por no hecha especial mencion las que no tocan al Santo Tribunal de la Inquisicion, no obstante que hay razon de diferencia, no manifestándose expresamente la Real voluntad en si en la generalidad de causas civiles y criminales entran las de dotacion del Consejo de Hacienda, deberá esperarse Real declaracion para la decision; sirviendo en el ínterin de regla para tu gobierno de que si se ha comunicado al Consejo de Hacienda y al Superintendente de ella ó sus dependientes, parece que la Real voluntad es de que comprehenda las causas civiles y criminales del fuero de Hacienda; mas si no se hubiese comunicado, por la de que no son comprehendidas está la presuncion.

Esc.

Esc. Pues supongamos de que se hubiesen comunicado las Ordenes á los Tribunales de Hacienda, aun en este caso yo dudo si el Juez Militar deberá meterse en la inspeccion de si los repartimientos de los Pueblos están bien ó mal hechos, y en si los privilegios y excepciones que diga tener Pedro Militar, v. gr. de no pagar alcabalas, son ó no legítimos, y están corrientes para eximirse del pago, cuyo conocimiento toca al Consejo de Hacienda.

Ab. Tienes razon en dudarlo: aun en el caso de que las Ordenes de que vamos hablando se hayan comunicado á los Tribunales de Hacienda; pero vuelvo á decirte que no te digo mi modo de pensar en este particular, y que espero la Real declaracion en el primer caso que ocurra (1).

Esc. En mi Lugar, ó en el Lugar donde exerza mi Escribanía, no tardará en suceder lance con los Milicianos, en que sea precisa la expresa declaracion.

Ab. ¿Pero esas dos Ordenes hablan con los Milicianos, ó con el Exército y Marina?

Esc.

(1) Con fecha de 21 de Mayo de 1795 se comunicó la Real Orden del tenor siguiente: "Enterado el Rey de lo representado por los "Directores Generales de Rentas en razon de las dificultades que en-"torpecian las efectivas cobranzas de contribuciones Reales por la "extension que los Militares querian dar á los Reales Decretos de 9 "de Febrero de 1793, suponiendo deberse demandar en sus Juzga-"dos á los deudores, y aun á los Administradores, Recaudadores ó "Arrendadores alcanzados, siempre que gozasen el fuero Militar; y "persuadido S. M. del desórden y confusion que esto causaba en la "Recaudacion de sus Reales intereses, se dignó declarar expresa-"mente en su Consejo de Estado de 17 de Octubre del año ante-"rior, que el fuero concedido por dichos Decretos no debia exten-"derse á estos casos."

Tambien ha salido Orden declarando como se ha de proceder contra los Militares defraudadores de las Rentas, que va inserta á la letra en el segundo tomo de esta Obra, al folio 42.

Esc. Pues que mas da, ¿no son Militares, y gozan fuero Militar?

Ab. Gozan el fuero Militar que prescriben las declaraciones de Milicias, diverso de la Tropa, y con Juez diverso; y así lo que no tiene duda es, de que quando estén en Campaña gozan del fuero Militar del Exército; pero estando en las Provincias tiene bastante diversidad. Y en el ínterin que no salga otra Orden Real para los Cuerpos de Milicias, ó una en la que se declare ser la Real voluntad comprehender á los Cuerpos de Milicias, soy de dictámen que no les comprehenden: supuestos los motivos que se exponen movieron el Real ánimo para expedir los dos citados Reales Decretos, y no hablar estos mas que de Exército y Marina, es bastante creible no haya querido S. M. se extiendan á los Cuerpos de Milicias, sino quando se hallan en campaña incorporados con el Exército, pues quando se hallan en sus Provincias y sus casas, no siendo sus Individuos Voluntarios, y sí Quintos, se advierten bastantes motivos de diferencia para que no sean comprehendidos en estas dos Ordenes, que expresamente cada una habla respective con Exército y Marina; y así, y en el ínterin que no haya declaratorias, no trates á los Milicianos por las reglas que prescriben las dos últimas Resoluciones de Exército y Marina, sino con arreglo á las anteriores que se han despachado, y hablan expresamente con los Cuerpos de Milicias.

Esc. Muy bien, quedo enterado, y con la esperanza de que antes de concluir el año habrá expresa declaracion en algun lance que ocurra, que nos aclare la duda, porque los Milicianos querrán ser comprehendidos,

R y

y tiene Vm. armada la disputa y la necesidad de expresa declaracion. Pero supongamos de que se declarase que sí, y que los Milicianos del Pueblo, ó alguno, faltase al respeto á los Alcaldes, ya cesó la Real Orden que manda pueda el Juez, sea Ordinario ó Militar, castigar al que le faltase al debido respeto.

Ab. En este caso deberán observar lo mismo que en todos los delitos y excesos de los Soldados, hacerles sumaria por el exceso cometido, arrestarlo si correspondiese arresto, y remitirlo con la sumaria á su Juez para que le castigue. Ya te he dicho que estas dos Reales Ordenes no derogan las anteriores, sino en quanto al señalamiento de Juez que debe juzgar y castigar los excesos de los Militares; y así lo que debes hacer con prudencia y discrecion, es si el desacato es tal que si fuese del fuero del Alcalde, merecia proceder por prision contra él, se le hace la sumaria, y prende al Militar que se ha excedido, y se le remite á su Juez para el condigno castigo: si el desacato fuese leve, que solo debe corregirse con alguna reprehension y apercibimiento sin pasar á arrestarle, se da cuenta á su Juez para que le corrija: si falta el Militar á algun Bando de buen Gobierno en que solo la pena es pecuniaria se le hace la averiguacion de contravencion á él, y se remite á su Juez para que le haga satisfacer la pena pecuniaria en que haya incurrido, declarándole primero incurso en ella.

Esc. ¿Y si los Jueces Militares no quisiesen corregir estos excesos?

Ab. No creas eso; ya tendrán muy buen cuidado de no ser acusados de que faltan á la administracion de Justicia, que por estas Ordenes se les encarga, respecto á sus súbditos; y caso no concedido de que alguno no administre Justicia, se da cuenta á la Superioridad.

Esc. Dígame Vm. ¿y si un Regidor ú otro Concejal Militar, ó que goce del fuero de Exército ó Marina, se desvergonzase con el Juez en el Ayuntamiento, como se ha de haber el Alcalde?

Ab. Lo mismo que en los demas delitos, procesarle, y arrestarle lo mismo que á otro qualesquiera Regidor; y hecha la sumaria, pasar los Autos y reo á su Juez Militar para que le castigue segun las circunstancias y calidad del exceso, para lo que el Juez Militar tiene que asesorarse, y el Asesor arreglarse á las Ordenes y Leyes del Reyno en todos estos casos que no son de Ordenanza Militar.

Esc. ¡Ah! bien: de ese modo no se atreverán á exceder, aunque sean de fuero Militar, pues siempre han de sentir ser castigados, aunque sea por su Juez.

Ab. ¿Tienes mas preguntas que hacer, nacidas de estas últimas Ordenes?

Esc. Solo me resta saber, si en virtud de estas dos últimas Reales Cédulas cesó el Auto llamado Gallego quando el reo sea de Exército ó Marina.

Ab. Veamos en qué fundas la razon de la duda.

Esc. Las Reales Cédulas solo excluyen los casos de posesion y propiedad de Mayorazgos, y particion de herencias quando no provienen de disposicion Testamentaria del Militar: ademas, que el Auto llamado Gallego, no es de Jurisdiccion privilegiada de Inquisicion ni Hacienda, sino de la Ordinaria en la Audiencia de Galicia, por lo que me parece debe ser comprehendido en las citadas Reales Cédulas, quando el reo es

es del Exército ó Marina. En contra me hace fuerza: lo uno el ser un caso particular, propio solo de la Audiencia de Galicia, y no hallarse expresamente especificado en las Reales Cédulas.

Ab. Dirás que lo general no deroga lo especial sin que se haga expresa mencion.

Esc. El Auto Gallego comprehende aun las causas del fuero Eclesiástico: ademas que por identidad de razon, parece que si las causas de Mayorazgos en posesion, son exceptuadas como lo son en las dos Reales Cédulas, lo debe ser el Auto Gallego.

Ab. ¿Y tú á qué opinion de las dos te inclinas?

Esc. Digo con ingenuidad, que unas y otras me hacen fuerza, y no puedo inclinarme mas á unas que á otras.

Ab. Pues amigo, en España las dudas de las Leyes corresponde solo al Legislador el decidirlas quando la Ley necesita interpretacion; pero quando las dudas son solo efecto de las opiniones de los hombres, y en la Ley bien entendida se hallan decididas, corresponde al Juez y Jurisconsulto la aplicacion á los casos. Tú confiesas que la Ley no decide el caso, y que por las razones que hay por una y otra parte no se viene en claro conocimiento de la voluntad del Legislador; pues sepas, que si la Audiencia de Galicia tuviese la duda que tú, acudiria en el primer caso al Rey que al Legislador á que declare su Real voluntad; y supuesto que tu Alcalde no ha de decidir los de esta naturaleza, poco importa el que hasta que ocurra lance en que se declare, estés sin saberlo. A mí me parece que la Real voluntad no ha sido el derogar el Auto Gallego; pero esto no obstante, si fuese Oidor de la Audiencia de Galicia, seria de opinion en el primer caso que ocurriera se hiciese la consulta á S. M., que es el mejor medio de cortar los pleytos de esta naturaleza; pues aunque juzgase así, otro juzgaria de otro modo, y aunque todos los Oidores juzgasen como yo, no se evitaban los pleytos succesivos, supuesto que las sentencias de los Tribunales, aunque Superiores, no hacen Ley; porque *Res inter alios acta aliis non præjudicat*, esto es, que la sentencia dada entre unas partes, no causa perjuicio á otros que litiguen despues, aunque sea el mismo caso igual: y así sucederia que unas veces se decidiria por el Auto Gallego, y otras contra, y á favor del fuero Militar, segun los Jueces que lo decidiesen, y alegatos mas ó ménos persuasivos de los Letrados de las partes. ¿Te se ofrecen mas preguntas que hacer?

Esc. No Señor.

Ab. Pues dexémoslo hasta el *Resurrexit verè, Alleluya.*

DIALOGO XV.

Ab. *Resurrexit verè, Alleluya.* Ya esta noche jugarás un mediator con el Médico, que no hará falta.

Esc. A la verdad, que en tanto como he ocupado esta Semana Santa en oraciones, no la he hecho particular á Dios, pidiéndole paciencia para aguantar al Médico, y debia haberla hecho, porque la necesito particular para sufrirle si le da mal el naype.

Ab. Ni á él habrá ocurrido pedir á Dios favor para reprimir su genio; y así os hallaréis el uno tan impertinente como antes, y el otro tan poco sufrido.

Esc. Yo ya le sufro á mas no poder, y crea Vm. que

que si no fuera la necesidad de instruirme, el no aguantarle contribuiria á irme mas pronto á mi Lugar; pero lo primero es lo que interesa, y así no perdamos tiempo con el Médico, ademas de la molestia que á la noche me dé en el juego.

Ab. Tenemos dado el Auto para desenterrar el cadáver á fin de reconocerlo; en él se dice que precediendo la venia del Eclesiástico: ¿quieres saber si es requisito preciso el que preceda esta venia ó licencia?

Esc. Cierto que lo deseo saber, porque me puede ocurrir algun caso.

Ab. A ti te basta saber que hay dos opiniones; una, que dice que no es precisa la licencia del Eclesiástico, y otra que dice que es precisa: yo sigo la opinion de que debe preceder la licencia para la exhumacion, con los Autores Cortiada en la decision 128, Calderon decision 9, libro 1, defensa 4, el Escacia *de Judiciis* lib. 1, cap. 83, con otros varios Autores; pues ademas de las razones en que lo fundan, y tú puedes ver, supuesto que eres Latino, fundo mi opinion en lo débil que hallo la razon, en que se fundan los de la contraria.

Esc. Yo puedo ver las razones de los de su opinion que me ha citado: dígame Vm. la de los contrarios, y en qué está su debilidad hoy.

Ab. Se fundan en que dicen, que sin la licencia del Eclesiástico se pueden extraer los reos de las Iglesias en los delitos en que no gozan de inmunidad, y de ahí infieren que tambien se pueden extraer los cadáveres. Esta razon es débil, lo primero por la diferencia en los delitos exceptuados de un reo al cadáver; el reo está *per accidens* en la Iglesia, y el cadáver está como en su destino perpetuo. Y lo segundo, porque hoy despues de las posteriores Bulas que hablan de Asilos, solicitadas por nuestros Católicos Monarcas, es falso el que se puedan los reos extraer sin la vénia del Eclesiástico, ó por mejor decir, sin que los extraiga el Eclesiástico en los delitos exceptuados, ni aun de las Iglesias que hoy no gozan el derecho de inmunidad los que se acogen á ellas, como dirémos quando se trate sobre inmunidad de los reos refugiados á los Templos.

Esc. Bien, pues si se ha de tocar ese punto mas adelante, entonces me acabaré de instruir; hoy me basta saber que ha de preceder la vénia del Eclesiástico para la exhumacion de los cadáveres.

Ab. Pues precedida la licencia del Juez Eclesiástico se pasa al Cementerio, y se deshuma el cadáver, precediendo el que los Sacristanes y Enterradores declaren baxo de juramento no haberse enterrado otro cadáver en tal sitio desde el dia tantos en que se enterró en él el que se enuncia en estos Autos; y la diligencia se extiende en la forma siguiente:

Diligencia de exhumacion de un cadáver.

Doy fé que hoy dia de la fecha el Señor Juez de estos Autos acompañado de mí el infraescripto Escribano y testigos, pasamos al Cementerio de tal, y estando en él precedida declaracion de N. N. (Enterradores, ó Sacristan, segun sea), de que en el sitio en donde se dió tierra el dia tantos al cadáver que se enuncia en estos Autos, no se ha enterrado otro alguno, mandó su Merced se cavase en dicho sitio ó se-

sepultura, y descubierto el cadáver se extraxo con la decencia correspondiente fuera de dicho Cementerio, en donde le reconocieron muy por menor N. N. y N. muger, hijo, y hermano político, que dicen ser del difunto; y bien enterados de todas las señas, de mandato de dicho Señor Juez de esta causa se devolvió el cadáver al Cementerio, y dió tierra en la misma sepultura y sitio en donde habia estado sepultado, y para que conste lo pongo por diligencia en esta Villa de N. á tantos: lo firmó su Merced, Sacristan, y N. N. y yo el presente Escribano en fé de ello.

Ab. Ahora se pone un Auto para que declaren los que han pasado á reconocer.

Auto.

N. N. y N., muger, hijo, y hermano político, que se dicen de N., vecino de tal parte, comparezcan á la judicial presencia, y declaren si el cadáver que han reconocido es de N., ó si saben de quién sea; y por este su Auto así lo mandó el Señor Juez de esta causa en esta Villa de N. á tantos: firmólo dicho Señor, doy fé.

Notificacion.

Inmediatamente hice saber el Auto antecedente á N. N. y N. en sus personas: doy fé.

Declaracion de los reconocentes del cadáver.

En dicha Villa, dicho dia, mes y año, ante el Señor N. Juez de esta causa, comparecieron N. N. y N. vecinos de tal parte, y previo juramento que los susodichos hicieron á Dios nuestro Señor y una señal de cruz en forma de derecho, baxo del que ofrecieron decir verdad: dixeron contestes acaban de reconocer á presencia de su Merced, y presente Escribano, un cadáver que se hallaba enterrado en el Cementerio de N. (que de ser el mismo que enuncian estos Autos doy fé), y visto y reconocido muy despacio, están ciertos ser de N., vecino de tal parte, marido de N., padre de N. y hermano político de N., quien salió de su Pueblo en compañía de un mozo llamado Juan Fernandez el dia tantos, aunque el N. y N. no le vieron salir, pero lo oyeron á los de casa; y que no obstante el tiempo que pasó, no tuvieron noticia de amo ni criado hasta que oyeron haberse encontrado un hombre muerto en esta Jurisdiccion: que llevaron mula en que el fulano iba propia suya, que es de tales señas (aquí las señales); y habiéndoles puesto las ropas de manifiesto, las reconoció la fulana por las mismas que sacó su marido, lo mismo que el arma que se halló junto al cadáver; y añadió llevaba su marido una caxa de plata de tales señas (aquí las señas): sabe que llevaba porcion de dinero, por ir á comprar Ganado á la feria de N., pero no quánto ni en qué monedas. Y N. y N. dixeron: que en quanto á las ropas y armas lo que tienen dicho de no poder asegurarlo; y que lo de la caxa, é ir con dinero á comprar Ganado á la feria, lo han oido así á su madre y hermana respective: por lo que, y no haberse sabido del citado Juan Fernandez, sospechan todos tres le habia dado muerte á su amo por robarle, y que el Juan Fernandez es de tales señas (aquí las se-

señas), natural de tal parte; y que lo que cada uno respective lleva dicho, es la verdad baxo el juramento hecho; y leida que les fué esta declaracion dixeron se ratificaban en ella: firmólo su Merced y el que supo, no los dos, porque dixeron no saber, de todo lo que doy fé.

Auto de prision.

Vistos estos Autos por el Señor N. Alcalde Ordinario de esta Villa, y Juez de esta causa, dixo: debia de mandar y mandó se reduzca á segura prision, con embargo y seqüestro de todos sus bienes á Juan Fernandez, y para que tenga efecto se libren las correspondientes requisitorias con los insertos necesarios: por este su Auto así lo mandó en esta Villa de N. á tantos, &c.: firmólo: doy fé.

Ab. Supon que en este estado, y antes de extender requisitoria alguna, vienen dando noticia que han visto á Juan Fernandez en el Meson, y que en su caballeriza está por las señas la mula del muerto.

Esc. En este caso, sin dilacion, pasar á la prision en virtud del Auto.

Ab. Y la diligencia, en caso de lograrse la prision, como se sigue:

Diligencia de prision.

Inmediatamente su Merced, dicho Señor, acompañado de mí el presente Escribano, y Alguaciles del Juzgado, pasamos al Meson de N., en donde se dió cuenta estar el reo Juan Fernandez; y con efecto, en la caballeriza de dicho Meson se le aseguró por los Alguaciles, y en ella se halló una mula de las señas que consta en estos Autos tenia la del difunto, la que su Merced mandó se pasase á la posada donde estaban sus parientes hospedados, cuyo Posadero la tuviese por ahora hasta nueva providencia: y asegurado por los Alguaciles el citado Juan, fué conducido á la carcel (sin tocar en lugar sagrado), á cuyo Alcayde N. se le entregó, encargándole su custodia y seguridad, y sin comunicacion hasta que otra cosa se le mandase por su Merced, con apercibimiento de que seria responsable; y dicho Alcayde ofreció cumplir lo que se le mandaba, dándose como se dió por entregado del reo; y pasando á hacerle el registro sin separarse, se le halló una caxa de plata de tales señas (aquí las señas) y dos mil reales en tales monedas en una bolsa de tales señas (se ponen las de la bolsa, y las monedas con distincion), lo que de mandato de su Merced queda por ahora en mi poder; y para que todo conste lo pongo por diligencia: firmólo dicho Señor y Alcayde, y yo en fé de ello.

Ab. Inmediatamente, y sin dexar pasar tiempo, se le toma una declaracion de inquirir en la forma siguiente, precediendo el Auto en que se mande.

Declaracion de inquirir.

En la Villa de N., á tantos, el Señor N. Juez de esta causa, sin salir de la Real carcel, en donde se constituyó acompañando al preso que resulta de la diligencia antecedente, á quien le hizo comparecer en la Sala de Audiencia de esta Real carcel á efecto de tomarle una declaracion; y habiendo el citado preso jura-

rado á Dios nuestro Señor y una señal de cruz en forma de derecho de decir verdad en lo que supiere y le fuese preguntado, se le hicieron las preguntas que con sus respuestas, son como se siguen:

I. Preguntado, diga como se llama, de dónde es natural y vecino, qué edad, estado y oficio tiene: dixo se llama Francisco Hernandez, natural de N., estado soltero, oficio criado sirviente con fulano, y edad 29 años, y responde.

II. Preguntado, diga si sabe, ó presume la causa de su prision: dixo que no puede ser otra que la muerte que su tio el Mesonero N. dió á su amo el dia tantos, en cuya compañía salió el declarante de su Lugar el tantos, por lo que cree que se le culpará de la muerte que no hizo, y responde.

III. Preguntado, diga cómo fué el darle muerte el Mesonero á su amo, y qué motivo tuvo para ello: dixo que habiendo tenido su amo la facilidad de decir que iba á la feria de N. á comprar Ganado de cerda, el Mesonero llevado sin duda de la codicia, formando juicio de que llevaria para la compra cantidad de dinero, intentó robarle, y para ello maquinó salir la mañana del dia tantos con el declarante y su amo, pretextando iba á la Villa de N., tres leguas de aquí, hasta donde nos acompañaría: que con efecto, al amanecer de dicho dia salieron los tres del meson, y poco despues de bien amanecido, que aun no habia salido el sol, llegaron á un valle como media legua de esta Villa, y como el declarante llevase la carabina, se llegó á él su tio el Mesonero, se la pidió con motivo de ver de qué Autor ó Maestro era, á cuya entrega no tuvo dificultad el que declara, pues ni él ni su amo podian maliciar el fin con que el Mesonero la pedia, y siguiendo un trecho en compañía hablando de armas y de Autores de ellas, habiendo el que declara detenídose unos tres minutos á atar las alpargatas que se le habian afloxado, oyó un tiro y vió que cayó su amo de la mula abaxo: el declarante lleno de susto principió á reprehender á su tio la accion, quien le dixo que agradeciera á Dios el ser su sobrino, y así que callase y tomase lo que le diese; y habiendo despojado su tio á su amo de lo que llevaba, el declarante le estuvo mirando lleno de pasmo y de miedo, y su tio le hizo por fuerza tomar los dos mil reales que se le encontraron en el registro y la caxa de plata, y el Mesonero se llevó lo demas del dinero, que no sabe lo que era, y la mula; y le dixo fuese con él que le tendria oculto en su casa en quanto pasaba el ruido de las primeras diligencias judiciales, y que despues le aviaría adonde estuviese seguro, aunque le buscasen de su Lugar con requisitorias, y responde.

Y en este estado mandó su Merced cesar en esta declaracion, con protexta de continuarla siempre y quando convenga; y en ella que le ha sido leida dixo se afirmaba por ser todo verdad: no firmó porque dixo no saber, hízolo su Merced, de todo lo que doy fé.

Ab. En toda declaracion de inquirir el reo, se le hace la primera pregunta y segunda en la forma que va en esta Instruccion.

Esc. ¿Como se ha dexado tan breve la declaracion, quando hay tantas cosas á mi parecer que preguntarle é inquirir?

Ab. Se dexa antes de concluirla porque urge la prision del Mesonero, y siempre se han de anteponer las diligencias que piden no perder instante á las que dan tiempo, y el concluir la declaracion se puede hacer quando parezca: por lo que tanto en declaraciones á reos como en confesiones, siempre se concluye con la cláusula de *en este estado mandó su Merced cesar con protexta de continuarla quando convenga.* Ahora se da el Auto de prision contra el Mesonero.

Auto de prision.

Por lo que de los Autos resulta, el Señor N. Juez de ellos, dixo: debia de mandar y mandó se reduzca á la carcel Real de esta Villa la persona de N., vecino y Mesonero en ella, con embargo y seqüestro de todos sus bienes; y no pudiendo ser habida su persona en esta Jurisdiccion, se despachen para su prision requisitorias con los insertos necesarios; y por este su Auto así lo mandó dicho Señor en esta Villa de N. á tantos: firmólo, de lo que doy fé.

Esc. Se pasará á hacer la prision; ¿pero donde estará el tal Mesonero?

Ab. Lo que se hace es, en compañía del Juez ó Alguacil mayor se pasa á la casa del Mesonero, se le busca, se le embargan todos los bienes, y se depositan en forma en persona lega, llana y abonada, y se encarga á todos los Alguaciles el que averigüen el paradero del reo, y procuren su arresto.

Esc. Como se hacen estas diligencias, lo sé muy bien, y todos los Escribanos.

Ab. Pues excusarémos de gastar el tiempo: hecho el

el embargo y diligencias en busca del reo, si no parece, se despachan requisitorias con los insertos necesarios: tambien sabrás la fórmula de requisitorias, y mas adelante en algunas advertencias se dirá de los requisitos de ellas, con que tambien omitirémos gastar el tiempo en lo que sabes.

Esc. Sí Señor, sé muy bien como se despachan las requisitorias, y los insertos que deben llevar, y que se encargue en ellas el que se haga el registro de los reos por ante Escribano para que conste las cosas con que se halle, precediendo fé y diligencia de ello.

Ab. Es una advertencia precisa ó muy conveniente, porque el Alcalde á quien va la requisitoria puede mandar solo á los Alguaciles prender al reo por ante Escribano, porque puede llevar consigo algun papel, alhaja, arma ó señal por donde se pueda averiguar ya el delinqüente, ya el delito.

Esc. Supongamos que se hizo el embargo, no se encontró al Mesonero, se despacharon las requisitorias, y no parece.

Ab. Y supon tambien que del embargo de bienes resulta, que tenia en dinero seis mil reales en un Escritorio.

Esc. Bien, supongámoslo así, ¿y que corresponde ahora executar?

Ab. Ya sabes que los testigos dicen, que el criado que salió con el difunto se llama Juan Fernandez, y que el preso dice se llama Francisco Hernandez: para averiguar si este es aquel idéntico criado que los testigos llaman Juan Fernandez, y tambien para que sepas cómo se executa el reconocimiento en rueda de presos, como para saber el motivo de ocultar su nombre

bre ó variarle, corresponde decretar el reconocimiento de él en rueda de presos.

Auto para executar reconocimiento en rueda de presos.

En la Villa de N., á tantos, &c. El Señor N. Juez de esta causa, dixo: que N. N. y N. pasen á las Reales cárceles á reconocer en rueda de presos al que dicen llamarse Juan Fernandez, cuya rueda y reconocimiento se execute en la forma ordinaria, poniéndose todo por diligencia quanto ocurra en el decretado reconocimiento y rueda: por este su Auto así lo mandó dicho Señor: firmólo: doy fé.

Esc. A la verdad que nunca he visto reconocimiento en rueda de presos, porque no se ofreció ocasion en todo el tiempo que estuve con mi Maestro.

Ab. La rueda de presos se hace con los que hay en la carcel, si fuese carcel en que haya diez ó doce, y si no se llaman sugetos desconocidos de los que han de reconocer, y se les pone á todos en fila ó en rueda; y se manda al que va á reconocer (cada uno por sí si fuesen como aquí muchos) saque de la mano al que conozca ser, á quien dicen conocer por Juan Fernandez, y hecho, se pone por diligencia todo, si sacó al N. que se quiere reconocer, si á otro, ó si dixo que no estaba en la rueda, y lo demas que dice la siguiente diligencia.

Reconocimiento en rueda de presos.

En la Villa de N., á tantos, &c. El Señor Juez de estos Autos acompañado de mí el presente Escribano infraescripto se constituyó en la Real carcel de esta Villa, y mandó que de los presos se formase rueda en la Sala de Audiencia, lo que así se executó con doce personas entre presos y otros sugetos que se buscaron á este fin; y formada ya la rueda, y en ella el preso por esta causa, mandó entrasen en la carcel y en pieza separada N. N. y N., lo que executado, pasó á ella dicho Señor Juez acompañado de mí el Escribano, y á los tres recibió juramento por Dios nuestro Señor y una señal de cruz, baxo del que ofrecieron decir verdad, y segun su conciencia y conocimiento señalar al que salió con el difunto el dia tantos, y conocen por Juan Fernandez: y vueltos á la Sala de la Audiencia su Merced y yo el Escribano, se mandó entrar en ella á fulana, y habiendo entrado, se la dixo sacase de la mano fuera de la rueda en caso de estar allí, el que dixo en su declaracion haber salido en compañía de su difunto marido la mañana de N. del Lugar de N.; y la fulana sin detenerse ni dudar, tomó de la mano al mismo que se halla preso por esta causa, y dixo *este es, y se llama Juan Fernandez*: y habiendo mandado dicho Señor Juez entrar á N., hermano político del difunto, este dixo, no se me despintará él aunque le muden de trage, *este es Juan Fernandez*, tocando en el hombro derecho al preso por estos Autos: y habiendo últimamente entrado N., hijo del difunto, y mandádole sacase de la rueda al que dixo en su declaracion llamarse Juan Fernandez, echando mano del mismo preso por esta causa, le sacó de la rueda diciendo *este es Juan Fernandez*, y el que dará cuenta quien mató á mi padre (se pondrá en cada uno de los reconocentes la cau-

causa del conocimiento); y en todo lo dicho y reconocimiento se afirmaron, ratificaron, y firmaron los que supieron ó no, porque dixeron no saber: firmólo su Merced, y yo el Escribano en fé de ello.

Esc. Tenemos al reo con dos nombres, Juan Fernandez en boca de los que le han reconocido, y en su declaracion se llama Francisco Hernandez.

Ab. Irémos á continuar la declaracion de inquirir, y nos dirá por que se ha mudado de nombre aquí ó en el Lugar donde estaba sirviendo, lo que no negará supuesto ha visto le han reconocido tres.

Auto.

Continúese la declaracion de inquirir del hombre preso en estos Autos, haciéndole las preguntas y reconvenciones que convengan: así lo mandó el Señor Juez de esta causa en esta Villa de N., á tantos de &c.

Prosecucion de una declaracion de inquirir.

En la Villa de N., á tantos de &c. El Señor N. Juez de esta causa, estando en la Real carcel, hizo comparecer á su presencia á un hombre preso en ella á efecto de continuar la declaracion de inquirir que tiene principiada al folio N. en esta causa, y habiéndole recibido juramento que hizo á Dios nuestro Señor y una señal de cruz en forma de derecho, baxo del qual ofreció decir verdad en lo que supiere y le fuere preguntado; y á las que se le hicieron respondió en la forma siguiente:

I. Preguntado si se llama Juan Fernandez ó Francisco Hernandez, si es natural de tal ó tal parte, dixo: que aunque en la declaracion que tiene hecha dixo llamarse Francisco Hernandez, y ser natural de N., no es verdad, y sí el que su nombre es Juan y el apellido Fernandez, natural de N. (lo mismo que dixeron los testigos), y que se le leyese su declaracion para ver y decir la verdad en todo; y de mandato de su Merced, habiéndosela leido la que obra al folio tantos de *verbo ad verbum*, de que el presente Escribano da fé, dixo que es la misma que tiene hecha, y la verdad quanto en ella dice, á excepcion del nombre y apellido y patria, pues es como lleva dicho en esta declaracion; y que en lo demas se ratifica, que el motivo de ocultar el nombre y patria, ha sido porque no se llegara á saber en su Lugar, y responde.

II. Preguntado, diga qué dia salió de la Villa de N. en compañía de su difunto amo, dónde fueron á comer y á dormir en cada uno de los dias de camino, dixo: que el dia tantos salieron de casa de su amo los dos á las siete de la mañana poco mas ó ménos, fueron á comer á la Villa de tal, á dormir al Lugar de qual: que el dia siguiente continuaron su viage, fueron á comer á la Ciudad de N., y á dormir á esta Villa al Meson de N. su tio: que salieron esotro dia todos tres juntos, como lleva dicho, hasta el sitio donde sucedió la desgracia, como dixo en su declaracion.

III. Preguntado, diga en qué Mesones ó Posadas comieron y durmieron en los Pueblos que ha dicho en respuesta á la pregunta antecedente, y qué conversaciones tuvo con su amo tanto en las Posadas como en el camino acerca de donde iban, y con qué fin, y si el arma que se le pone de manifiesto (que de ser la mis-

misma que se halló cerca del cadáver, el presente Escribano da fé), dixo: que el arma es de su difunto amo, la misma con que su tio el Mesonero hizo la muerte en la forma que tiene dicho: que el primer dia que comieron en la Villa de N., fué en el Meson que llaman del Peyne, durmieron en la Villa de N. en la Posada que llaman de los Maragatos, y el dia siguiente comieron en la Ciudad de N. en la Posada que llaman de los Caballeros: que ni en el camino, ni en las Posadas tuvo conversacion con su amo acerca de donde iban, ni al fin que su amo iba; de modo, que ni aun sabia el declarante que iban á la feria, pues ni el amo se lo dixo, ni él tuvo la satisfaccion de preguntárselo, y responde.

IV. Reconvínosele, como dice que no sabia adonde iban, ni á qué fin, quando en la declaracion del folio tantos en la que se acaba de ratificar, dixo que su amo tuvo la facilidad de decir que iba á la feria de N. á comprar una vara de cerdos, dixo: que uno y otro es cierto, pues aunque él no oyó cosa alguna á su amo, despues de sucedida la desgracia preguntando á su tio de qué sabia que su amo llevaba dinero, dixo que le habia dicho por la noche estando los dos solos en conversacion, que iba á la feria á comprar Ganado de cerda (una vara, ó para una vara), de que infirió que debia llevar dinero mas del necesario para lo que iba á comprar, y responde.

Y en este estado mandó su Merced cesar esta declaracion de inquirir sin perjuicio de continuarla si conviniese, y en ella que le ha sido leida dixo se ratificaba: no lo firmó porque dixo no saber, hízolo su Merced, de todo lo que doy fé.

Esc.

Esc. Dígame Vm. el modo de sustanciar las causas de rebeldía, supuesto de que tenemos ausente al Mesonero.

Ab. Se llama al ausente por edictos y pregones, no bastando diligencias y requisitorias en su busca, y quando la causa es mixta como esta, de reo presente y ausente, hasta que se tome la confesion al presente, y da traslado al Fiscal que lo pide, no se principia á llamar al ausente por edictos; y no obstante de que en estas lecciones é instruccion que te doy, por no haber tiempo para mas, solo han de ser hasta las confesiones (para ellas en delito de gravedad harás siempre que el Alcalde se asesore), porque muchas veces se procede contra los ausentes: te diré el modo y formulario, y es, que á peticion Fiscal ó de Oficio viendo que ni han bastado las diligencias y requisitorias para la prision del reo ó reos ausentes, se provee auto, si es á peticion Fiscal en la forma siguiente:

Auto.

Como se pide por el Fiscal, así lo mandó el Señor N. Juez de esta causa en esta Villa de N., á tantos: lo firmó, doy fé.

Y si no hubiese nombrado Fiscal, se provee de Oficio el siguiente Auto.

Auto.

En la Villa de N., á tantos, &c. El Señor N. Alcalde ordinario de ella, en vista de estos Autos, dixo: debia de mandar y mandó, que á los reos N. N. ausen-

sentes se les llame por edictos y pregones conforme á derecho; y por este su Auto, &c.

Ab. En cumplimiento de este Auto, ó del antecedente, el Escribano forma los edictos y los fixa en los sitios públicos que sea costumbre, hasta tres edictos, cada uno de nueve en nueve dias, y concluido cada término de los nueve dias, quita el edicto original del sitio en donde ha estado fixado, y lo une á los Autos, poniendo fé de haber pasado á la carcel, y haber preguntado al Alcayde si se habian presentado los reos, y que se le habia respondido que no: y luego forma el segundo, y lo fixa en la misma conformidad por otros nueve dias, y pasa despues de ellos á saber del Alcayde si se han presentado los reos, y pone la diligencia, y la respuesta del Alcayde; y en seguida el tercer edicto hasta cumplir veinte y siete dias, que es el tiempo de los tres edictos de nueve dias cada uno: y adviértote, que si algun edicto se le arrebatase el ayre, ó por otro qualesquiera accidente se cayere, se pone la diligencia que acredite haber estado fixado el tiempo que estuvo, poniendo otro para que cumpla los nueve dias: v. gr. si á los tres falta el edicto, se dice, que habiendo advertido faltar el edicto que estuvo fixado tres dias, de mandato del Señor Juez se puso otro que estuvo seis, de modo, que conste que estuvieron entre los dos nueve dias; y para que sépas el formulario de edictos y diligencias, son á la letra en la forma siguiente:

Edicto.

El Señor N. Alcalde y Juez ordinario de esta N., cita, llama, y emplaza por primer edicto á N., natural

ral de N., de estado N., oficio N., para que se presente en la Real carcel de esta Villa, si le conviniere, á tomar copia y traslado de la causa que contra él se sigue por el Oficio de Justicia (ó por Fiscal ó parte segun sea) sobre la muerte violenta executada en la persona de N., vecino de N., que si viniere y se presentare, se le oirá y guardará justicia en lo que la tuviere; y no presentándose en el término de nueve dias que se le asignan para que lo pueda executar, se seguirá en la causa hasta sentencia difinitiva y tasacion de costas (si las hubiere) inclusive; y los Autos y diligencias que se hicieren se notificarán en los Estrados de este Juzgado, y le pararán el mismo perjuicio que si se les notificasen en su persona; y para que no pueda alegar ignorancia, se manda despachar el presente, y fixar en el puesto público, fecho á tantos, &c.

Diligencia de haber fixado el primer edicto.

En la Villa de N., á tantos, &c. doy fé, que en cumplimiento del Auto próxîmo antecedente, fixé el primer edicto en tal parte, puesto público y acostumbrado; y para que conste lo pongo por diligencia, que firmo.

Diligencia de haberse pasado el término, y no haberse presentado.

Doy fé, que por haber espirado el término del primer edicto, pasé á la Real carcel de esta Villa, y pregunté á N., su Alcayde, si se habia presentado N., y el citado Alcayde respondió que no; y para que cons-

conste lo pongo por diligencia, y firmo en N. á tantos, &c.

Esc. ¿Y las mismas diligencias se harán con cada edicto á los nueve dias?

Ab. Las mismas: y concluidos los términos de los tres edictos, el Fiscal ó la parte les acusa la rebeldía al reo ó reos: pide que se les haya por acusada, y se mande que las diligencias y Autos se entiendan con los Estrados de este Juzgado, y se da Auto, diciendo:

Auto.

Como lo pide esta parte: así lo proveyó y mandó el Señor N. Juez de esta causa, en esta Villa de N. á tantos: lo firmó dicho Señor, de que doy fé.

Auto.

En la Villa de N., á tantos, &c. El Señor N. Alcalde ordinario de esta citada Villa, vistos estos Autos, dixo: que en atencion á ser pasados los términos de los edictos, y no haberse presentado N. y N., reos ausentes, se les acusa y ha por acusada la rebeldía; y para que se sustancie esta causa sin vicio ni nulidad, mandaba y mandó, que los Autos y diligencias se sustancien y notifiquen en los Estrados de este Juzgado, y por este su Auto así lo decretó y mandó: firmólo, de lo que doy fé.

Esc. Y en este tiempo ¿que diligencias se hacen con el reo presente?

Ab. Las que faltan hasta la confesion inclusive, y si se le habia tomado quando principiaron los edictos,

tos, ninguna; y se sigue á un tiempo con todos despues, porque los Autos se notifican por los presentes á sus Procuradores, y por los ausentes en los Estrados, y se ponen las notificaciones con la misma formalidad que si estuviesen presentes los reos, á excepcion de lo dicho: quando el delito es grave, los reos presentes poderosos y emparentados, que se teme la fuga, ó si pareciere por las circunstancias que conviene para exemplo el pronto castigo, que en tales casos se suspenden por entonces las diligencias con los ausentes, y se procede contra los reos presentes.

Y basta por hoy hasta el Martes.

DIALOGO XVI.

Esc. No obstante el tiempo alegre de Pascua, y el gusto que tengo de estar en compañía de Vm., se me han hecho los dias largos, deseando que llegára el dia de hoy.

Ab. Ya veo que tendrás gana de concluir quanto antes por irte á tu Lugar, y así vamos á adelantar lo que se pueda.

Esc. Hemos llamado al Mesonero por edictos: ¿tiene Vm. que advertirme alguna cosa en quanto á los reos ausentes, á quienes se llama por pregones?

Ab. Aunque á tu Pueblo no irá, regularmente hablando, ningun Grande de España á vivir, bueno es que sepas de que aunque no hay ley en el particular, la práctica aprobada por los Supremos Tribunales (y aun se ha reprehendido al Juez que no lo ha observado), es que á los Grandes de España no se les llame por

por edictos y pregones, sino que el Escribano pase á sus casas á hacerles saber se procede contra ellos por tal ó tal delito; y el Auto en que se les manda comparezcan ó se presenten personalmente en la carcel señalada para su prision dentro del tiempo prescripto, el que es el mismo que se habia de señalar por los edictos, y no encontrándolos en casa se dexa cédula poniéndose por diligencia, se les busca tres veces en distintos tiempos, cuya cédula se dexa á criado de escalera arriba: la cédula en sustancia ha de contener lo que diga el Auto que contendrá el apercibimiento de que se procederá en su rebeldía, sustanciando la causa en Estrados, y con el tiempo que en los edictos debe intervenir entre uno y otro, se les hace a los Grandes las tres citaciones en la forma que llevo dicho. Esta costumbre de usar de la atencion de no llamar por edictos á los Grandes de España, no se ha extendido á otras personas de graduacion del Reyno, ni á los hijos primogénitos de los Grandes.

Esc. ¿Pero que á los Grandes, ó personas de primer órden, se las pone en la carcel?

Ab. No en la carcel comun de los demas; pero se llama carcel el sitio señalado para la prision, sea Castillo, Fortaleza, Casas de Ayuntamiento, &c. pues no solo á los Grandes, sino á los Hidalgos, y aun á los Capitulares de los Pueblos del Estado general se les debe señalar carcel distinta de la pública, siempre que sea segura, segun la costumbre de cada Pueblo, ya en alguna torre, ya en el Ayuntamiento, &c.

Esc. ¿Y ademas de la nobleza y los Capitulares de Ayuntamiento, hay algunos que tengan privilegio para no ser presos en la carcel pública?

Ab.

Ab. Oye la Pragmática Sancion de 27 de Mayo de 1786, y por ella verás quiénes, y en qué causas no deben ser arrestados en las cárceles: dice así en la parte que nos hace al caso, en lo que necesitas saber para instruccion de lo que vamos hablando.

»Don Cárlos, por la gracia de Dios, &c. Sabed, »que atendiendo á la importancia de promover el Co»mercio, y fomentar las Fábricas, &c. enterado de »quanto sobre el punto me expuso mi Consejo, pro»penso siempre mi Real ánimo á facilitar medios del »bien y alivio de mis amados vasallos, y con el de»seo asimismo de que florezca el Comercio y la In»dustria, por Resolucion á la citada Consulta de que »fué publicada y mandada cumplir en el mi Consejo »en 16 del corriente mes he tenido á bien de ex»pedir esta mi Pragmática Sancion, por la qual orde»no y mando, que á los operarios de todas las Fá»bricas de estos Reynos, y los que profesan las Ar»tes y Oficios, qualesquiera que sean, no se les pue»da arrestar en las cárceles por deudas civiles y cau»sas livianas, ni embargarles, ni venderles los instru»mentos destinados á sus respectivas Labores, Oficios »y Manufacturas: lo que quiero se entienda tambien »con los Labradores y sus personas, así como por la »Ley 25, libro 4, título 21 de la Recopilacion, se »exîmen sus aperos y ganados de labor, exceptuando »en todos los casos en que se proceda contra ellos »por deuda del Fisco; y los que provengan de deli»to ó quasi delito, en que se haya mezclado oculta»cion, falsedad, ú otro exceso de que puede resultar »pena corporal.»

Esc. ¿Con que ya por deudas y causas que no sean

sean de gravedad, á ninguno se le puede arrestar en carcel, á no ser que sean los vagos que no tienen destino?

Ab. Y todos los que no están comprehendidos en la citada Pragmática.

Esc. Quiénes son esos quisiera saber, porque la Pragmática dice Oficios qualesquiera que sean: qué Oficio tiene Vm., dirán soy Torero, Cómico, Titiritero, todos son Oficios: ¿con que quienes no son comprehendidos en el privilegio de la citada Pragmática?

Ab. Los tres que acabas de nombrar, y otras varias personas: diré como entiendo yo la citada Pragmática (y no valga mi dictámen), tú observa en los casos que ocurran, que serán muy freqüentes, cómo lo entienden los Señores Jueces de los Tribunales Superiores; pero antes de que manifiesten su modo de pensar, te diré el mio. Mira: el fin del Legislador no es otro que fomentar el Comercio y la Industria, advierte como dice: Los que profesan los Artes y Oficios: de esto se viene en conocimiento de que las Artes y Oficios son tomado este nombre en rigor y propiamente; esto es, los que necesitan aprendizage, y que para la instruccion y enseñanza necesitan tiempo de profesion y exâmen. Los que tú has nombrado, y otros, se llaman Oficios en un sentido lato, y no Profesiones; y la Pragmática junta profesion de Artes y Oficios, y así soy de parecer que el privilegio no comprehende á los tres Exercicios que has dicho, ni á los Cortadores, Mesoneros, Regatones de víveres, Pregoneros, &c. ni á los Hacendados que arriendan sus haciendas y no son Labradores, á los que viven de rentas que tienen en censos, juros, fondos, ó viven de ar-

arrendamientos, de diezmos, tercias ú administraciones, si por otro medio no tuviesen alguna exêncion.

Esc. Dígame Vm., ¿y este privilegio, que así se puede llamar, que concede la Pragmática á los que comprehende, es extensivo á sus mugeres é hijos, y á sus viudas?

Ab. No: el privilegio no es concedido á favor de las personas, sino por favor á las Artes y Oficios, de modo que cesando en el exercicio de aquellas Artes y Oficios, cesa el privilegio.

Esc. ¿Con que se podrá arrestar en cárceles á la muger, y no al marido en virtud de esta Pragmática?

Ab. No dudo que sí; pero es preciso tener presente lo que dice el capítulo VII. de la Instruccion de Corregidores, que á la letra es como se sigue:

»Que los Corregidores y demás Justicias no sean »fáciles en decretar Autos de prision en causas leves, »y que no se tema la fuga ú ocultacion del reo, es»pecialmente con las mugeres, y los que ganan la vi»da con su jornal y trabajo." Advierte la diferencia que hay entre la Pragmática y este capítulo, aquella concede privilegio para que no puedan ser arrestados en cárceles los comprehendidos en ella, este solo encarga la prudencia que se debe tener en decretar Autos de prision con particular encargo á los Jornaleros; á estos porque no pierdan su jornal, y á las mugeres por razon del sexô: de lo que sacamos, que ni las de los Artesanos ni las demas deben ser arrestadas en cárceles por deber ser atendido su sexô, como dicta la razon y prudencia, ni los Jornaleros, sino en los términos que dicta la prudencia judicial por el perjuicio de sus familias en la pérdida de jornales; pero quando la

la prudencia dicta que es conveniente á la administracion de justicia y quietud de la República, no hay contravencion al encargo del capítulo de Corregidores; pues no se decretan entonces los Autos de prision con facilidad, sino con madurez y aun con necesidad.

Esc. Póngame Vm. algunos exemplos para que yo lo entienda.

Ab. Supongamos que se querellan de una muger ó de un Jornalero, porque injurió gravemente de palabra, ó levemente de obra; que esto fué una casualidad, porque tanto el Jornalero como la muger son de una mediana conducta: la prudencia exîge de que al Jornalero se le dé v. gr. la Villa ó todo su término por carcel, y á la muger que se la señale su casa; la razon, porque esto no impide para que al ofendido se le haga justicia, mandándoles á los reos desdecir, y condenarles en las costas que le hayan causado, y demas daños; pues si se puede hacer justicia al ofendido sin que sean reducidos á la carcel, justo es y prudente el que á la muger se la trate con respecto á su sexô, y que al Jornalero no se le impida ganar sus jornales: pero si la muger y el Jornalero fuesen díscolos, insolentes, y pobres, solo podrán ser contenidos por medio de la prision, en cuyo caso no solo puede el Juez, sino que debe decretarla en las cárceles (siempre con separacion las mugeres de los hombres), pues en caso de que así no se hiciese, dos ó tres mugeres y hombres díscolos y pobres, serian capaces de alterar la paz de una República insultando á todos, no teniendo castigo en sus personas si la prision se reducia adonde pudiesen ganar el jornal, ni en sus bienes para carecer de ellos.

Esc.

Esc. Me hago cargo de todo, pues hay mugeres especialmente placeras y revendedoras, que son capaces de alborotar un Lugar entero.

Ab. Estas consideraciones sin duda fueron causa de que en el capítulo de Corregidores se encargue la prudencia y circunspeccion en decretar prisiones, especialmente en mugeres y Jornaleros, y no el prohibir en un todo se executasen. Bien claro se manifiesta este modo de pensar por el mismo Señor Rey Don Cárlos III en el capítulo 5 de una Real Orden, con fecha de primero de Agosto de 1784, que á la letra dice: »Para evitar la facilidad y el abuso de los pro»cedimientos y arresto contra personas de otro sexô, »castigaré á los Jueces que careciesen de fundamentos »prudentes y probables para haber procedido hasta »con la privacion de oficio, y otras penas mayores, »segun la calidad de su abuso y exceso." No puede estar mas fuerte contra la ligereza de los Jueces en el arresto de mugeres, y con todo no prohibe que se las arreste con prudentes fundamentos.

Esc. Y supuesto de que la Pragmática en favor de Oficios y Artes dice que no se puede arrestar en cárceles á los profesores por causas livianas, ¿que regla me dará Vm. para conocer quándo son livianas y quándo son graves?

Ab. Te diré mi sentir: en primer lugar, que la desobediencia á la Justicia no es causa liviana; la razon, la obediencia y subordinacion es precisa para conservar el órden y la paz pública, y delito que perturbe la paz, y con el que sea incompatible el órden de la Sociedad, aunque no sea castigado por benignidad con pena *corporis afflictiva*, siempre es grave, y nunca se pue-

puede decir delito liviano, ó de leve perjuicio á la República; y así al testigo que se resista á deponer en una causa despues de conminado se le podrá apremiar á que deponga y contéste por prision, aunque sea de los comprehendidos en la Pragmática, y la causa sea civil: tambien has de distinguir entre los delitos, cuya pena es la misma carcel, á los en que la carcel es como medio para proceder á la averiguacion de la verdad y castigo del delito con sus correspondientes penas: en el primer caso no habla la Pragmática, y hay dos razones para que no hable de él; la una el que quedaria sin castigo el delito, segunda que se faltaria al órden desobedeciendo los mandatos y Autos de buen Gobierno, publicados baxo la pena de tantos dias de carcel, y seria un desórden: al contrario, en el segundo caso el delito es castigado con su correspondiente pena, aunque no se proceda por el medio de capturar al reo en las cárceles: este privilegio no es opuesto á la administracion de Justicia y justo castigo de los delitos, y sí solo sin perjuicio de lo principal, favorable al reo en los medios de proceder contra él, no para que quede sin castigo, sino para que no le sea la prision impedimento de los progresos en el Arte y Oficio. En comprobacion de esta doctrina vé el capítulo de la Pragmática de 6 de Octubre de 1771 mandada renovar por Bando de la Sala de los Señores Alcaldes de Casa y Corte en 16 de Enero de 1784: en ella el mismo Señor Don Cárlos III prohibe baxo de ciertas penas pecuniarias á toda clase de personas el jugar á juegos de envite y azar, y manda que los transgresores que no tengan bienes para hacer efectivas las penas, estén en la carcel por primera vez diez

diez dias, veinte por la segunda, y treinta por la tercera, y no excepciona á los artistas y oficiales de esta pena, ni en la Pragmática de que antes ibamos hablando, que les concede el privilegio de no ser encarcelados por causas livianas, les excepciona; de que se viene en evidente conocimiento que el privilegio es para que no sean encarcelados, como medio para substanciar los delitos leves que han de ser castigados con la correspondiente pena, y no de áquellos en que la pena de ellos es la misma carcel.

Esc. Muchas veces tendré que repasar la leccion de hoy para entenderla bien, segun las doctrinas, reglas y distinciones que Vm. me ha dado.

Ab. Yo así entiendo la Pragmática, y te aconsejo que ínterin no veas por la experiencia que los Tribunales superiores la entienden de otro modo, sigas mis doctrinas: y así quando el cortador no pese bien, despues de exîgirle algunas multillas que no sean grandes (porque quanto mas se le multe, mas ha de hurtar), quando el regaton, el panadero, la placera, el mesonero delincan en sus oficios, si dicta la prudencia el castigarles con carcel no te detengas en que los Alcaldes les castiguen, que no son comprehendidos en el privilegio; lo mismo si fuesen desvergonzados é injuriasen de obra ó de palabra, no de casualidad, sino por sus genios insolentes á los vecinos honrados, quando á los Autos de buen gobierno publicados baxo la pena de ciertos dias de carcel, si contraviniesen el oficial y artista haz lo mismo, que estos casos tampoco se comprehenden en la Pragmática; pero cuidado que sean los Alcaldes prudentes en decretar Autos de prision contra todos especialmente contra jornaleros, y

y que en un todo observen la citada Pragmática con los que habla, y en los casos que habla, tanto en las causas criminales como civiles.

Esc. ¿Que mas claramente se puede desaprobar la conducta de mi Escribano y de los Jueces que le imitaban en las nuevas providencias del sabio Reynado del Señor Don Cárlos III, que Vm. me ha enseñado y explicado? Estas sabias providencias, y el no estar lo que mi Escribano llamaba práctica fundada en leyes, acredita que todo era un abuso, y fáciles quienes les estamparon en sus escritos como si fuesen justas y legítimas prácticas judiciales.

Ab. Me alegro que lo acabes de entender, y de persuadirte de la sana doctrina de mis primeras lecciones, y concluyamos esta materia con decir que las causas en las que no es la carcel pena, ni son de desobediencia á Jueces y Magistrados, se dirá liviana por punto general quando en el principio de ella, y al decretar la prision conste que por el tal delito en ningun evento se le puede imponer al reo pena corporal.

Esc. Quedo enterado del modo de pensar de Vm. en orden á la inteligencia de la Pragmática de 27 de Mayo de 1786, supuesto que tenemos en la causa justamente preso á Juan Fernandez, tuvimos á Polo en calidad solo de detenido, y hemos recibido 6 ó mas deposiciones de testigos, quiero me diga Vm. la diferencia que hay en el modo de preguntar á los testigos, á los que están en calidad solo de detenidos, y á los legítimamente presos.

Ab. A quien se le pregunta en calidad de testigo se supone que las preguntas no se dirigen á su persona, y así se le pregunta en derechura, por lo que sabe del delito y delinqüentes; pero no se les hace preguntas ni aun indirectas que miren á ellos mismos. Digo regularmente, porque si contra el testigo hubiese alguna leve sospecha se le pueden hacer algunas preguntas, no del delito, sino de algunas circunstancias que miren hácia las leves sospechas que hay en él, como se dirá del que está preso en calidad solo de detenido: este no debe ser exâminado como reo, y sí como testigo, en cuyo supuesto se le puede preguntar en derechura lo que sabe del delito, pero no con relacion á él, y siempre se le deb[e] hacer preguntas relativas á él, no sobre el delito, sino sobre otras circunstancias; como v. gr. en donde estuvo aquel dia, con quienes, en el caso de que va puesto en la Instruccion, si ha visto alguna arma parecida á aquella; si él tiene alguna, donde la tiene ó á quien la ha dado: de estas preguntas se suele averiguar su inocencia como has visto en el caso propuesto de la Instruccion que te he dado, ó por los mendacios á estas preguntas, si son reos y faltan á la verdad, se gravan los indicios para que pueda recaer el Auto de prision, y embargo de bienes, y aun llegar á convencerle de reo, y descubrirse la verdad. A los que están presos legítimamente es muy conveniente quando el delito no está probado el tomarles declaraciones de inquirir antes de las confesiones, y en ellas no se les debe preguntar en derechura por el delito, y sí hacer varias preguntas por sus circunstancias con maña y discrecion, porque de su contexto, despues justificado, se viene en conocimiento de su inocencia; y si son reos, de contestarlas se justifica su delito, ó de negarlas se indician mas

mas fuertemente por el mendacio en que suelen ser cogidos: aunque las preguntas que se hacen de las declaraciones de inquirir, algunos las dividen en cinco clases, á mí no me acomoda esta division, y solo las dividiré en tres: unas simplemente de inquirir, que son aquellas en que se pregunta algun hecho, como v. gr. donde estuviste y con quien: otras extensivas de inquirir, que son quando sobre la misma pregunta se desea saber mas, como v. gr. ¿y que conversacion tuviste? Otras de inquirir reconviniendo, como es quando de la respuesta á dos diversas preguntas aparece alguna contradiccion, á fin de que la disuelva, ó que vea que en una ó en otra ha faltado á la verdad, y se halló convicto de mendacio: tambien quando las respuestas son inverosímiles y no se hacen creibles, á fin de que ó se convenza de la inverosimilitud, y que no puede ser creido, ó que dé él motivo particularísimo para en aquel caso quitar la inverosimilitud, como v. gr. si respondiese que se habia retirado á su casa la misma noche en que sucedió la muerte á las tres de la noche, y que habia estado en casa de un hermano suyo, se le reconvendria inquiriendo el motivo de estar hasta una hora tan irregular en casa de su hermano, y podrá satisfacer con una verdad que acreditada convenciera la verosimilitud, y se hiciese creible, sin que fuese criminal ni sospechosa, v. gr. que habia estado asistiendo á su cuñada enferma, porque su hermano y los de casa descansasen, y que habiendo muerto á la una y media, y dispuesto lo que le pareció, se fué á su casa á descansar y dormir. Dixe que no me acomodaba la division, dándola los miembros de preparar y de gravar que algunos dan, porque todas las preguntas de inquirir son de disponer y preparar la averiguacion de la verdad, y las respuestas son las que gravan ó desagravan; pero ninguna pregunta debe ser de gravar, porque todas deben tener el fin solo de averiguar la verdad; y así no las preguntas sino las respuestas son las que gravan ó desagravan; pero todas las preguntas inquieren la verdad, ó simplemente, ó extendiéndose á mas de lo que inquieren por la simple pregunta, ó inquieren reconviniendo de la inverosimilitud de la respuesta, ó la contradiccion que en sí tienen las anteriores respuestas; por lo que acomoda mas la division en las tres clases de preguntas. Quando en una pregunta se mezclase simple inquisicion con reconvencion, ó esta con extension de la antecedente, se dirán mixtas: en las declaraciones de inquirir no se les hace cargo á los reos de lo que contra ellos resulta, y sí en las confesiones, en lo que se diferencian: nada hablarémos de las confesiones, porque como te tengo dicho, son sobre tu instruccion, y así en los asuntos de tal qual gravedad se necesita Asesor Letrado, y gracias que le encuentres apto para evacuarlas como corresponde; pero eso á tí nada te importa.

Esc. Muchos revoltillos y enredos hay en lo que Vm. me ha dicho hoy, porque no puedo decir con propiedad enseñado, á causa de que (lo confieso) que no lo he entendido muy bien.

Ab. A la verdad que no tiene poco que hacer el tomar bien una declaracion de inquirir; y si las causas son graves, y no tienes satisfaccion de tí, y hay á mano Letrado, no desaprobaria el que fueses humilde, confesases tu temor al Alcalde, y le instases á que llamase Asesor; pero en caso de que no le haya

ya á mano, lleva por regla general no preguntarle cosa alguna del delito, mas que si tiene noticia de haberse cometido, donde, y á quien lo oyó; y nunca le preguntes por el delinqüente, porque él lo ha de negar aunque lo sea, y tú no le puedes hacer cargo de lo que contra él resulta en esta clase de declaraciones, porque entonces seria confesion, y harias una ensalada, y una cura como de Cirujano en casos de Medicina, en que aciertan *per accidens*, y matan de *per se*.

Esc. Eso de inquirir, ampliar, ó extender y reconvenir es lo que no entiendo.

Ab. Tú por regla general pon cuidado en lo que no has de preguntar: haz las preguntas que te parezcan segun lo que vaya respondiendo, y llámense como se llamen: mira las tres preguntas últimas hechas en la Instruccion que te he puesto de la declaracion de inquirir del criado del difunto, y son la primera de inquirir simple, la segunda de extension, y la tercera de reconvencion: supuesto que tú asientas todas las lecciones, lee y vuelve á leer lo que hoy te he dicho en esta y aquella leccion, y ve cotejando la doctrina, verás como breve te instruyes y lo entiendes: tambien te hará al caso (porque no se pueden dar reglas fixas para las preguntas que se han de hacer á causa de variar segun las circunstancias) quando vayas á la Ciudad de N. leer en los Oficios de los Escribanos las declaraciones de inquirir que haya tomado ese Alcalde mayor que tú (y creo que con razon) ponderas de letrado y prudente, que contribuirá mucho su lectura para que llegues á entender perfectamente la leccion de hoy.

Esc. A bien que está cerca del Pueblo de mi residencia, y con qualquiera leve motivo me iré por las mañanas en Primavera y Verano, y me vuelvo á dormir á mi casa.

Ab. Creo que con tres ó quatro declaraciones de inquirir que leas en varios delitos, tendrás bastante para la instruccion que necesitas á la perfecta inteligencia de mi leccion.

Esc. Ya poco me puede enseñar Vm. porque el tiempo urge.

Ab. Acaso con la leccion de mañana concluirémos con todo lo que necesitas saber para substanciar las causas de oficio hasta el estado de tomar la confesion á los reos, que es lo que te urge saber: en el caso que hemos puesto del reo, ha sido mayor de 25 años, y te debo advertir que si el reo ó reos fuesen menores, aunque se hallen casados y habilitados para el gobierno de sus haciendas, antes de tomarles sus declaraciones de inquirir se les manda nombren Curador *ad litem*, se les discierne el cargo por el Juez, y presencian el juramento del menor, y firman la declaracion, y lo mismo las confesiones.

Esc. Ya eso lo sabia yo muy bien, como tambien la fórmula de estos Autos, pues lo primero que mi Escribano tenia cuidado era de saber si eran los reos menores de 25 años, y decirles á quien querian nombrar por su Curador, y quando pasábamos á la carcel ya iba puesto el discernimiento, y llevábamos por delante al Curador.

Ab. ¿Con que segun te explicas asistias tú á las confesiones?

Esc. Yo las extendia todas, y el Escribano notaba.

Ab. Pues no debe ser así: la confesion y declaracion del reo debe escribirla el Escribano, y no el escribiente, aunque sea de confianza, y así no imites á tu Maestro en ese abuso de llevar escribiente.

Esc. Quedo en hacerlo como Vm. me encarga.

Ab. Pues hasta mañana: lo dexarémos aquí, y que traigan de beber.

DIALOGO XVII.

Esc. Anoche hasta la una de la mañana no me pude quedar dormido; pero me parece que entiendo la leccion de ayer, esto es, lo que en ella se contiene; pero para reducirlo á la práctica, y saber en cada causa las preguntas que debo hacer, necesito ver, como Vm. me dixo, declaraciones hechas en varias causas; mas sé las preguntas que no debo hacer.

Ab. Pues cree que eso es lo principal que te interesa, y en lo que regularmente pecan los Escribanos; bueno es que sepas las que has de hacer: para eso la naturaleza de la causa, y las respuestas á las preguntas, y los mismos Autos te suministrarán materiales, y mas si cuidas de leer antes algunas tomadas por Jueces letrados y prudentes.

Esc. Ya dixe á Vm. que es lo primero que haré, y sentiria el que antes se ofreciese alguna causa grave.

Ab. Pues para la conclusion hemos de suponer que el mesonero despues de llamado por edictos y pregones, ó quando se le estaba llamando, segun tenemos no-

noticia se ha venido á sagrado, en estos casos siempre será conveniente que el Alcalde se valga de Letrado; pero como la buena armonía que hoy observan los Tribunales Eclesiásticos ya no suele dar motivo á las disputas y competencias que en otros tiempos, quiero darte alguna instruccion para que si no hubiese competencia ni repugnancia en la Curia Eclesiástica, se ahorre tener que echar mano de Abogado para Asesor. En primer lugar diré qué Iglesias gozan el derecho sagrado de asilo, y el modo de extraer los reos de las que no lo gozan: en segundo, qué delitos son excepcionados, de modo que sus perpetradores no gocen en manera alguna de asilo, aunque se refugien á las Iglesias que le tienen; y en tercero, qué se deba hacer en caso de que los reos de delitos exceptuados se refugien á las Iglesias de asilo. Como lo que te interesa es solo el saber la Jurisprudencia que en el dia rige en esta parte, no gastaré el tiempo en referirte ni el orígen de los asilos, ni las variaciones que en esto ha habido; y solo sí el que hoy por la última Bula Pontificia dada en Roma en Santa María la Mayor en el dia 12 de Septiembre de 1772 á solicitud del Señor Don Cárlos Tercero, Rey entonces de las Españas, se reduxeron las Iglesias de asilo á una, y quando mas dos en cada Poblacion que señalaron los Ordinarios Eclesiásticos, y desde el dia del señalamiento quedaron todas las demas sin gozar de inmunidad á favor de los reos que á ellas se refugien, sean de los delitos que fuesen; y para que sepas el modo con que los reos que á ellas se refugien en adelante deben sacarse para conducirse á las cárceles, te diré traducido al Castellano el cap. XVII de

de la citada Bula, y es como se sigue: "Y para que „pueda haber la facilidad de extraer qualesquiera reo, „sea Eclesiástico ó Secular, que por qualquiera delito „se halla retirado en las dichas Iglesias y lugares que „en adelante no han de gozar de inmunidad, y al „mismo tiempo se guarde la reverencia que sin em„bargo de esto se les debe; prescribimos y mandamos „que quando algunas personas Eclesiásticas ó Seglares „hubieren de ser extraidas de las mismas Iglesias ó „lugares de aquí adelante no inmunes, por lo que mi„ra á los Eclesiásticos deberá proceder la autoridad „Eclesiástica por sí misma, y con el respeto debido „á las casas y lugares consagrados al Altísimo: y „en quanto á los Legos, ante todas cosas los Minis„tros de la Curia Seglar practicarán el oficio del rue„go de urbanidad; pero sin usar de forma alguna de „escrito, y sin que deban exponer la causa de la „extraccion pedida al Eclesiástico que con título de Vi„cario, ó General ó Foráneo, ó con qualquiera otro, „en la Ciudad ó Lugar exerciere la autoridad y ju„risdiccion Episcopal ó Eclesiástica, y estando este „ausente ó faltando, y tambien en qualesquiera ca„so de repugnancia se deberá hacer el mismo ruego de „urbanidad á otro Eclesiástico que en la Ciudad ó „Lugar sea el mas visible de todos, y de edad pro„vecta: y el Vicario General ó Foráneo, ó de otro „qualesquiera modo llamado, es á saber, el Rector ó „Párroco de la Iglesia, ó el Superior local siempre „que sea Iglesia de Regulares, igualmente que el pre„citado Eclesiástico, de este modo amonestados, lue„go al instante sin la mas mínima detencion, y sin co„nocimiento alguno de causa, están obligados á per„mitir la extraccion del Secular que inmediatamente „se ha de executar por los Ministros del Tribunal Ecle„siástico, si se hallasen prontos, y si no por los Mi„nistros del brazo Seglar; pero siempre y en quales„quiera caso con presencia é intervencion de persona „Eclesiástica."

Esc. En el Pueblo adonde voy solo hay una Parroquia que es la Iglesia señalada por asilo; pero hay Convento de Frayles; en qualquiera caso que ocurra no hay mas que ir al cartapacio, y leer el capítulo de la Bula que Vm. me acaba de referir. Sepamos ahora quales son los delitos exceptuados en que no gozan los reos de inmunidad aunque se refugien á la Iglesia señalada para asilo.

Ab. Delitos exceptuados son los que cometen ladrones públicos, salteadores de caminos, los que talan los campos, los que cometieren homicidios ó mutilaciones de miembros en las Iglesias ó sus cementerios, y los que hicieren alguna muerte á traicion, los asesinos, reos de heregía ó lesa Magestad, los que cometieren homicidio de caso pensado ó deliberado, los falsificadores de Letras Apostólicas, los superiores y empleados en los Montes de Piedad ú otros fondos públicos ó Bancos, que cometieren hurtos ó falsedad, los monederos falsos, ó los que cercenan moneda de oro ó plata, los que fingiéndose Ministros de Justicia se entran en las casas agenas, y cometen en ellas robos con muerte ó mutilacion de miembro, los que conspiran contra los Reynos ó contra el Estado, el fallido y alzado con sus bienes, pero no el que sin alzarse se acoge; los que hubiesen contribuido al homicidio alevoso con mandato, consejo, induccion, auxi-

xîlio cooperativo, ú otro favor y ayuda, aunque sean menores de 25 años, como sean mayores de 20; los indiciados y procesados, ó en rebeldía llamados por edictos y pregones, y condenados por causa de homicidio, aunque sea hecho en pendencia con armas, ó instrumentos proporcionados por su naturaleza para matar, como no sea el homicidio casual ó en su propia defensa.

No tiene duda que el artículo de inmunidad se debe ventilar en el Tribunal Eclesiástico, y lo que se hace es, así que un reo se refugia á sagrado por causa de homicidio ó de heridas graves, v. gr. se reconoce por los facultativos en Cirugía ser la herida de esencia mortal, ó el homicidio violento; se manda poner guardas de vista para lograr la prision del refugiado si desamparase el asilo, y se manda pasar al Escribano con recado de urbanidad al Juez Eclesiástico para que con su anuencia y auxîlio se haga la extraccion del reo: el Juez Eclesiástico acuerda se execute en la forma ordinaria, que es dando el Juez Real la regular caucion: se extrae por el Juez Eclesiástico ó su comisionado el reo, y se entrega al Secular *nomine Ecclesiæ*, poniéndose en los Autos diligencias de ello: extraido el reo en la forma dicha se continúa la sumaria hasta concluirla, y concluido el sumario manda el Juez se saque testimonio, y tanto de él, y se entregue al Promotor-Fiscal, quien acude al Tribunal Eclesiástico á solicitar la decision del artículo de inmunidad: si se declara no deber gozar el reo, se cancela la primer caucion del Juez Secular, y se da otra de restituirle al sagrado, si en el plenario el reo desvaneciese los indicios.

Esc.

Esc. ¿Y que indicios son bastantes para que se declare que el reo no goza de la inmunidad?

Ab. Este punto fué antes muy controvertido; pero despues de las Decisiones Pontificias de los Papas Clemente XII, que empieza *Alias Nos*, y otra de Benedicto XIV, que principia *Officii nostri*, es indisputable que los mismos indicios que son suficientes para la tortura, bastan para declarar al reo que no goza de la inmunidad en los delitos exceptuados.

Esc. ¿Y el Tribunal Eclesiástico podrá formar Autos, ó debe pasar por testimonio que se le presenta hecho por el Juez Lego?

Ab. El Tribunal Eclesiástico debe conformarse con el expediente que se le presenta, y conocer solo, si el delito es de los exceptuados ó no, ó si los indicios son ó no bastantes, debiendo pasar por lo que resulte del testimonio presentado por el Juez Seglar, á cuyos Autos quiere su Santidad se reduzca la inspeccion de si de ellos resultan indicios suficientes á la tortura.

Esc. ¿Y para la extraccion del lugar inmune es preciso que resulten suficientes indicios para tortura?

Ab. No: basta que resulten para la prision indicios que parezcan suficientes, de modo que la práctica de los Jueces Eclesiásticos que guardan armonía es que con la noticia del homicidio, y de estar el reo refugiado, y las noticias suministradas de los indicios pareciéndole bastantes para prision, manda se extraiga (así lo previene la citada Bula de Clemente XII) sin que exîja se le presenten los Autos con formalidad ó solemnidad judicial, y sí solo la relacion que de ellos le hace el Escribano quando pasa á dar el recado de atencion

del

del Juez Seglar; y la razon es, que como en la primera extraccion queda preso *nomine Ecclesiæ*, y ha de conocer despues del artículo de inmunidad, no son, y justamente, nimios ni delicados en este primer paso, que solo termina á evitar la fuga en el caso que no deba gozar.

Esc. ¿Y ante el Juez Eclesiástico se podrán poner excepciones por el reo quando se trata del artículo de inmunidad?

Ab. Digo que las de ebriedad, locura, y otras de esta naturaleza, en el delito de homicidio parece que no, y que el Eclesiástico si tomase conocimiento de estas excepciones hace fuerza, porque su Santidad dice expresamente de que no gocen de la inmunidad estos delitos si no fuesen hechas las muertes por casualidad, ó en su propia defensa.

Esc. ¿Con que la excepcion de que el homicidio fué casual ó en su propia defensa no la podrá poner el reo ante el Eclesiástico en el artículo de inmunidad?

Ab. Tocas un punto muy delicado para mí: digo para mí, porque soy de dictámen, y lo fundaré, que sí debe conocer el Juez Eclesiástico; pero otros que sin duda saben mas que yo, no solo que tienen concepto de mas sabios, sino que verdaderamente lo son, siguen opinion contraria, á lo menos la han estampado en sus escritos, sentando el que el Juez Eclesiástico no debe tomar conocimiento de estas excepciones; pero no fundan su dicho, y sí lo dan por supuesto, y como las razones que tendrán para decirlo se las han dexado, no me puedo inclinar á su modo de pensar, aunque supongo que tendrán las bastantes para lo que dicen y no prueban.

Esc.

Esc. Pues aunque yo no haya de juzgar esas causas, ni mi dictámen haya de prevalecer en asuntos de tanta gravedad, en que ni los Alcaldes ni yo debemos tener voto, sino dexarnos guiar de los Asesores, queria saber las razones en que se funda Vm. para separarse del modo de pensar de los Autores que confiesa saben mas que Vm.

Ab. La Bula del Señor Clemente XII, por contener tantos homicidios como en sus Estados Pontificios se cometian, excluye del derecho de inmunidad á todos los reos de semejante delito, sea alevoso ó no lo sea, siempre que sea hecho con instrumento de su naturaleza apto para matar, como no sea por casualidad ó en propia defensa: es inconcuso que el decidir el artículo de inmunidad, esto es, si el delito es ó no de los exceptuados, y si los indicios son ó no bastantes para tormento, corresponde al Juez Eclesiástico: el homicidio casual ó en propia defensa no es de los exceptuados segun la misma Bula; luego la excepcion del reo en que diga fué en su propia defensa ó casual, la debe de oir y conocer de ella el Eclesiástico. Mas: dirá alguno que eso se ha de entender si resultan de la misma sumaria que hiciese el Juez Lego, porque no resultando, el Juez Eclesiástico no debe conocer, pues en el plenario quando el reo lo justifique se le volveria á la Iglesia, que para eso es la caucion; no me convence la respuesta: la caucion del Juez Seglar de restituir á la Iglesia es solo en el caso de que el reo desvanezca en plenario los indicios: estas son las palabras de la Bula traducidas al Castellano "y tomando »en el acto de la entrega juramento del Juez Seglar »de restituir el extraido á la Iglesia ó lugar inmu-

»ne

„ne sopena de Excomunion á Nos reservada y al „Sumo Pontífice que por tiempo fuere, para en el „caso de que el extraido en sus defensas, que segun „los términos del Derecho y Ordinaciones Apostóli„cas le competen, desvanezca y disuelva los sobredi„chos indicios que resultan contra él." De modo, que segun este juramento el Juez solo se obliga á devolverle á la Iglesia, si desvaneciese los indicios que hay contra él de ser el matador, porque puede muy bien suceder; pero no si resultase despues no ser el delito de los exceptuados, cuyo conocimiento toca al Eclesiástico, y se supone ya declarado ser de los exceptuados en el hecho de entregarlo al Juez Seglar baxo la caucion que dice la Bula: tan no exceptuado hallo yo por la Bula al homicidio casual ó en propia defensa, como á un simple hurto; con que en el supuesto de que toque, como nadie duda, el artículo de inmunidad, y la declaratoria de si el delito es ó no de los exceptuados, al Juez Eclesiástico, no alcanzo como excepcionándose el reo de que el delito fué casual ó en propia defensa que (tampoco hay duda que siendo así el homicidio es de los exceptuados segun lo literal de la citada Bula) el Eclesiástico puede dexar de oirle, porque tan expreso es de la Bula el que el homicidio hecho con instrumento de suyo apto para matar es exceptuado de la inmunidad, como lo es de que hecho por casualidad ó en propia defensa no lo es: ademas, la Bula dice, estas son sus palabras traducidas al Castellano: "pero quando de la sumaria y „Autos principiados contra el indiciado, y aun con„denado, llegase el dicho Juez Eclesiástico á formar „juicio por los indicios adquiridos ó suministrados úni„camente suficientes para el tormento, que el tal ex„traido cometió el homicidio exceptuado, segun se „previene en las referidas Constituciones de Benedicto „Predecesor, y en nuestra, &c." Pues ahora una sumaria de donde conste la muerte violenta con indicios contra Pedro retraido, y extraido y preso *nomine Ecclesiæ*, si este viniese diciendo que fué en propia defensa, ó lo dixo en su confesion si se le ha tomado, ¿como le ha de constar de que el homicidio es de los exceptuados? El homicidio, segun la Bula, puede ser exceptuado, ó puede no serlo; de los Autos solo resulta homicidio, y de la excepcion del reo aparece no exceptuado: con que es preciso decir que de la sumaria del Juez ha de aparecer suficientemente probado que el delito no fué casual, y en propia defensa, de modo que no tenga excepcion el reo, ó admitiéndole á este excepcion de casual, ó en propia defensa, parece á mi cortedad debe ser ante el Juez Eclesiástico quando se trata de la inmunidad, y si el delito es ó no de los exceptuados: este es mi sentir; tú inclínate á la opinion que quieras, porque nada pierdes en lo uno ni en lo otro, supuesto que no has de dar dictámen en el particular.

Esc. Advierto que en esa Bula que Vm. cita del Señor Clemente XII solo habla de homicidios, y no de delitos exceptuados, ¿con que solo se deberá entender en los homicidios, y no en los demas delitos?

Ab. Lo cierto es, que la citada Bula solo habla de los homicidios; y por ella parece que el sacar de la Iglesia al reo, y arrestarle en las cárceles eclesiásticas, ó en las seglares *nomine Ecclesiæ*, con los indicios solo bastan para la captura aunque no sean bas-

bastantes al tormento, deberia entenderse solo del homicidio exceptuado; pero la Bula posterior del Señor Benedicto XIV, que principia *Officii nostri*, da á entender que en todos los delitos excepcionados, aunque la palabra *hujusmodi* puede ocasionar sus dudas, yo he visto prácticamente en otros delitos que no han sido de homicidio, y aun dudosos, si son de los exceptuados, volverse el reo á la Iglesia; pero por la citada Bula de Benedicto XIV, no tiene duda en mi entender de que el Eclesiástico es quien deba conocer si el homicidio fué casual, ó en propia defensa, no el Lego á quien en el supuesto de ser el delito de los exceptuados le toca el conocer de las excepciones del reo sobre si fué ó no el autor del homicidio, y las defensas contra los indicios que en el sumario parecian bastantes para la tortura. Tambien por la citada Bula *Officii nostri* está decidida la duda del caso en que no se verificase luego la muerte, y dice el Señor Benedicto, que resultando de las declaraciones de los facultativos ser las heridas de peligro, &c. se extraigan y entreguen baxo la caucion que en dicha Bula se expresa.

Esc. Yo he leido en el Autor N. que se declaró hacer fuerza el Provisor de N. solo porque dió traslado de la causa al Promotor-Fiscal, y al reo.

Ab. Tales pudieron ser las circunstancias, que en el hecho solo de dar traslado el Provisor hiciese fuerza; v. gr. si el delito era notoriamente exceptuado, y el reo en la confesion nada habia dicho acerca de ser el homicidio casual, ó en propia defensa; pero lo cierto es, de que al Juez Eclesiástico sea el delito ó no notorio le corresponde el extraer el reo, y el de-

declarar si el reo goza ó no, pero hará fuerza, si en vista de los Autos formados por el Juez Lego, y de los que consta sin duda no deber gozar el reo de la inmunidad por ser el delito notoriamente exceptuado, y el reo indiciado suficientemente para que se le pueda poner en qüestion de tormento, no le declarase así: me parece está bien terminante la Bula de Benedicto XIV, que principia *Officii nostri*.

Esc. Pues segun tengo oido, hay Autores clásicos que dicen que quando el delito es notoriamente de los exceptuados, puede el Juez Secular por sí extraer el reo de la Iglesia.

Ab. Son muchos y de gravedad los Autores que dixeron que en los delitos notoriamente exceptuados se podia extraer á los reos por los Jueces Seglares, y lo fundaban en que estando destituidos aquellos reos segun los Sagrados Cánones del derecho de inmunidad, y siendo notorio, ninguna injuria se les hacia. Alguno otro dixo lo contrario; pero son de mucha gravedad los que dixeron que no se le hacia injuria, y que se podia extraer; pero estos Autores escribieron antes de las dos Bulas que llevamos citadas del Señor Clemente XII, y el Señor Benedicto XIV. Estas Bulas son las que hoy dan regla en esta materia: por ellas se han excepcionado del derecho de asilo los reos de varios delitos; se han declarado los indicios que son bastantes para extraer del Sagrado, y para declarar no deber gozar de la inmunidad. Al mismo tiempo que estos Sumos Pontífices condescendiendo á las súplicas de los Príncipes Católicos, y para contener los excesos de los delinqüentes, han excluido del derecho de asilo á muchos delitos, y prescripto los indicios que bas-

bastan para la extraccion, mirando por el respeto que es justo se conserve á los Templos, han mandado en las mismas Bulas de que la extraccion de los reos se haga por los Jueces Eclesiásticos precisamente, y la entrega á los Seglares baxo de las cauciones que se expresan: con que si estas Bulas dan hoy la regla para saber qué delitos son los exceptuados, y qué indicios son bastantes para poder extraer á los reos, estando en ellas expreso el mandato de que se extraigan por los Jueces Eclesiásticos, deben en todo regir. Lo que no sucedia en tiempo que escribió el Señor Acevedo, y otros muchos graves Autores; y así su opinion, aunque de mucho peso en las circunstancias que escribieron, no tiene hoy lugar, ni hoy serian de aquella opinion por el proverbio de *distingue tempora et concordabis jura*, á no ser que se quisiera decir que estas Bulas no estaban admitidas, sino en quanto restringen la inmunidad; pero ademas, que yo no tengo noticia se las haya negado el pase, ni protestado en parte alguna de quanto contienen: la del Señor Clemente XII fué solicitada su extension á los dominios de España por el Concordato del año de 37, y sin duda en España hoy son la pauta y regla para los asuntos de inmunidad de los reos, y modo de su extraccion del Sagrado, como lo es la última del año de 1772, pedida por el Señor Don Cárlos III (que esté en gloria) en quanto á la reduccion de asilos. No tiene duda de que hoy, segun la citada Bula, en ningun delito se goza de inmunidad, refugiándose los reos á las Iglesias que han quedado excluidas del derecho de asilo, y esto es notorio; ¿y se dirá con razon, de que el Juez Seglar por sí, y sin los requisitos que pre-

previene la citada Bula puede extraer á los reos? No por cierto, aunque ninguna injuria se les hace, supuesto que es notorio no gozan de inmunidad: esto no obstante, como el mismo Sumo Pontífice que excluyó de aquellos Templos el derecho de asilo, quiso por la mayor veneracion á ellos se extraxesen con las formalidades que prescribe en su Bula, se deben observar en la extraccion de los reos de dichos Templos, aunque es notorio no gozan de inmunidad, ni hacérseles injuria á los reos. No dudo que el Señor Covarrubias, Acevedo, y demas Autores de nota, que dixeron que se podia en los delitos notoriamente exceptuados extraer los reos por el Juez Seglar, dirian si despues de las citadas Bulas hubiesen escrito, que el Juez Seglar se debia atemperar á lo que dichas Bulas prescriben.

Esc. ¿Y si en el ínterin que se hacen las diligencias previas para extraer al reo se fuga?

Ab. Se ponen guardas á las inmediaciones de la Iglesia para que vean si se fuga y le sigan; pero cuidado, que ni se pueden poner en el Sagrado, ni impedir que lleven comida, &c. pues debe estar con libertad, sin que por medios indirectos se le precise á salir de él: la citada Bula del Señor Benedicto XIV está terminante en esta parte.

Esc. Y quando se refugie el reo á la Iglesia en los delitos exceptuados, ¿que formulario se usa para pedir al Eclesiástico la extraccion del lugar Sagrado?

Ab. Antes se acredita en los Autos de que el Mesonero, ó aquel contra quien está dado Auto de prision por delito exceptuado se halla refugiado, y en seguida se pone el Auto.

AUTO

En que se requiere al Juez Eclesiástico para la extraccion.

En la Villa de N. á tantos, &c. El Señor N. Alcalde Ordinario de ella, vistos estos Autos, dixo: que resultando, como resulta de ellos, suficientísimos méritos para la prision decretada contra N., quien se halla refugiado en tal Iglesia; y siendo, como es, el delito por que se procede contra él de los exceptuados del beneficio de inmunidad, debia de mandar, y mandó que el presente Escribano pase á la Ciudad de tal, llevando consigo estos Autos originales, y previo el recado de atencion al Señor Provisor y Vicario general de este Obispado, se le haga presente lo que de la causa resulta, y en caso de que lo pida se le dé Testimonio de ella, á fin de que instruido de ser el delito de los exceptuados, se sirva dar comision á quien sea de su agrado para que extraiga el reo de la citada Iglesia, y entregue á su Merced, quien dará la ordinaria caucion de tenerle *nomine Ecclesiæ*, hasta que se decida el punto sobre si debe ó no gozar de la inmunidad; y por este su Auto así lo mandó, &c.

Esc. ¿Y luego que hay que hacer?

Ab. Pasar con los Autos originales á estar con el Juez Eclesiástico (conforme se previene en el Auto); este da comision á quien le parece de los Eclesiásticos para que extraiga el reo y le entregue á la Justicia Real, baxo la caucion dicha de tenerle *nomine Ecclesiæ*; y en tanto se ponen, como hemos dicho, guardas, para si se fuese de la Iglesia arrestarle.

Esc. ¿Y por que se da la caucion de tenerle *nomine Ecclesiæ*?

Ab. Segun previenen las Bulas que te llevo dicho de los Sumos Pontífices Clemente XII, y Benedicto XIV, para que se declare á uno no gozar del derecho de inmunidad, es preciso que los indicios que resulten contra él, sean suficientes á la Tortura, hasta tanto no se debe entregar al Juez Seglar; y por lo mismo, si antes de declararse la inmunidad se extrae, como previene la Bula, no se le debe entregar al Juez Seglar, sino que el Eclesiástico lo debe sacar y tener en su carcel, como si estuviese en la Iglesia, esto es, con el goce presunto de inmunidad, ó en el mismo concepto entregarle al Juez Lego, quien deberá dar caucion de tenerlo *nomine Ecclesiæ*, y esta es la práctica.

Esc. ¿Y luego que se hace?

Ab. Se continúa la sumaria, y resultando de ella suficientes indicios para el tormento, se manda poner, como ya hemos dicho, Testimonio de lo que resulta, y se manda que el Promotor-Fiscal pida en el Tribunal Eclesiástico, á quien toca el conocimiento del artículo de inmunidad, se declare no deber gozar el reo de la inmunidad: el Juez Eclesiástico debe pasar por lo que resulta del Testimonio de lo actuado ante el Secular sin hacer nueva sumaria: si declara no deber el reo gozarla, se cancele la caucion de tenerlo *nomine Ecclesiæ*, y se dexa á disposicion del Secular, quien da otra caucion de restituirle á la Iglesia si en plenario desvaneciese los indicios que contra él resulten.

Esc. ¿Y si se declara que deben gozar de la inmunidad?

Ab. Si al Secular le parece que está bien declarado, le restituye á la Iglesia, y si no, solicita el Real auxîlio de la fuerza en la Chancillería del distrito (si fuese el Vicario de Madrid ó Alcalá quien haya conocido de la inmunidad, corresponde el artículo de fuerza al Consejo de Castilla), se da cuenta al Fiscal de S. M. del respectivo Tribunal, y este solicita en él se declare hacer fuerza el Eclesiástico; y basta hasta mañana.

Esc. Dios quiera que falten pocas mañanas.

DIALOGO XVIII.

Esc. Habia dicho en casa que seria mi vuelta hoy; y ya extrañarán la tardanza desde el dia.

Ab. ¿Pero como no has escrito de que no puedes ir, para que no estén con cuidado?

Esc. Ya escribí por el correo; pero no reciben la carta hasta mañana.

Ab. Pues no perdamos tiempo para que puedas quanto antes marchar; y en nuestro caso supongamos de que las noticias que se dieron de estar el Mesonero refugiado en la Iglesia fueron equivocadas, pues habiendo pasado á averiguar su estancia, ni estaba, ni habia estado tal hombre en la Iglesia, y sin duda le equivocaron con algun forastero que se le parecia: lo que se sigue es, que si vueltas las requisitorias no parece el Mesonero, crear Fiscal, y continuar en la causa, notificándose las providencias en Estrados por el ausente; pero habiéndose dicho que la confesion es cosa delicada para los Jueces Legos y Escribanos, dexarémos de tratar de confesiones, hasta que si Dios quiere pase yo á tu Lugar, en que tratarémos del Plenario de las causas, cuya instruccion por no hacerte falta, ni en ella haberse introducido excesos de particulares malas conseqüencias, juzgo que con alguna tal qual advertencia, puedas desempeñar tu encargo con la práctica que has aprendido de tu Maestro; y así para que no te dilates en volver á tu casa sin lo preciso para la instruccion de lo que precede á las confesiones, solo quiero ahora hacerte varias advertencias: en lo que va recapitulado algo de lo que te he dicho; y otras cosas que no te he advertido y necesitas saber.

Esc. Bien; pues váyame Vm. haciendo esas advertencias con órden de primera, segunda, &c. para que yo mas bien me haga cargo.

Ab. 1.ª Que en toda causa criminal se debe procurar averiguar lo que es substancial en los delitos, esto es, delito, delinqüente y ofendido: bien que la averiguacion de este aunque le haya en todo delito, no es esencialmente necesaria para el castigo.

2.ª Que en los delitos que tienen cuerpo, como son los cometidos contra las Leyes y preceptos negativos, se prueban aquellos por la justificacion de sus cuerpos, como inseparables de ellos.

3.ª Que los delitos todos se justifican por dos testigos de excepcion, á no ser alguno en que expresamente el Legislador quiera alguna particular circunstancia para su castigo mas que la deposicion ordinaria de testigos, como en el de uso de armas prohibidas, y que los que tienen cuerpos en defecto de testigos presenciales, se justifican por medio de sus circunstancias ó accidentes que los acompañan.

Que

4.ª Que las circunstancias que acompañan á los delitos, ó suelen acompañar, como son tiempo, lugar, efectos y señales, instrumentos y materia en que se cometen, se deben procurar averiguar con la claridad posible para la justificacion del delito, delinqüente, ó excepcion de quien inocente se halla, y por casualidad está indiciado; pero que no son esencialmente necesarias sus justificaciones para el castigo, como has visto en los exemplos que te he propuesto.

5.ª Que siendo regular el justificarse los delitos y sus cuerpos por algunas de las circunstancias, á falta de testigos, el modo de justificarlas en los mas comunes y freqüentes, es en el homicidio y heridas, con las declaraciones, reconocimientos y diligencias que llevamos dicho en el caso que propusimos por v. gr. para tu instruccion: en el de robo con la declaracion del robado, y la de testigos que depongan la falta de la cosa robada: la proclamacion y quejas de su dueño ó poseedor, siendo de buena fama, y la existencia de lo robado en su poder antes de executarse el robo: y si este se hizo con rompimiento de puertas, baules, violencia de cerraduras, se aumentarán las declaraciones de Carpinteros y Cerrageros que depongan del quebrantamiento, y con qué instrumentos pudieron executarse, qué personas fueron precisas para ello, qué tiempo, si se pudo hacer sin ruido que se pudiese oir por los vecinos mas inmediatos; y á estos se les ha de exàminar tanto sobre si oyeron ruido, como si vieron que antes tenian las puertas aquellas fracturas. En el de falsa moneda con la aprehension de las monedas, cuños, crisoles, metales, y demas ingredientes aptos para

ra cuñarla, con el reconocimiento de todo por Maestros Plateros que hagan los ensayos necesarios y declaren: el delito de la expendicion de moneda, con su aprehension, reconocimiento, y ensayos de Plateros, y deposicion de las personas que las hayan recibido en paga, ó por otro título. El de estupro, con las declaraciones de la estuprada, y Matronas ó Comadres qué la deben reconocer, y en su declaracion dar la razon de su dicho si asegurasen estar usada de varon. En el de armas prohibidas con la aprehension y reconocimiento de ellas por Maestros Armeros, que depongan si son de las prohibidas por Reales Pragmáticas; y cuidado que en todas las diligencias de comprobacion de las circunstancias por donde se viene en conocimiento y justificacion del delito y su cuerpo, es necesaria la asistencia del Escribano, y diligencia que debe poner de haberse hallado presente á dichas comprobaciones, á excepcion de las de estupro, que bastan las declaraciones de las Matronas, y juramento de haber reconocido á la estuprada.

6.ª Que por grave que la causa sea, no se puede prender á ninguno que no esté infamado del delito, ó contra él deponga un testigo de propia ciencia, ó por testigos se justifique algun suficiente indicio, ó muchos indicios con testigos singulares; y solo en caso de temerse fuga en casos graves, se le deberá arrestar en calidad de detenido, pues aunque es mas fácil el soltar que el prender, quando faltan motivos legales es injusto; y la doctrina contraria á la que te doy, es de considerables perjuicios á la República (á quien se piensa servir), por la vexacion que padecen sus individuos inocentes.

7.ª Que las prisiones se executen con la mayor cautela y sigilo, y se separen los reos de las Iglesias y Lugares inmunes; y es conveniente que el Escribano ponga fé de no haber tocado el reo en sitio ni en lugar sagrado.

8.ª Que siendo el principal fin del Juez el averiguar la verdad, se ponga en las declaraciones de testigos lo mismo que digan en contra, que lo que digan en favor del reo, sin alterar las expresiones de los testigos; y si los términos de que usan no fuesen inteligibles fuera del pais en donde se usan, se pondrá el término como lo dixese el testigo, y entre paréntesis el propio á que corresponda aquella voz: v. gr. dice el testigo *Rapaz*, se añade (esto es, muchacho).

9.ª Que cuides de evacuar todas las citas que resultan, porque hasta estar evacuadas todas, no está concluida la sumaria.

10. Que aunque hay muchas personas que no pueden ser testigos, y hay testigos que tienen tacha, en la sumaria para averiguar la verdad, exâminarás á quantos puedan dar razon de lo que se desea averiguar; y aunque sean menores de catorce años, precediendo antes el preguntarle si confiesa y comulga, y la doctrina christiana, si saben que el jurar mintiendo es pecado, y en el caso de que no tengan la instruccion de doctrina, no dexarás por eso de exâminarles sobre lo que sepan, pero sin preceder juramento, porque lo que suelen saber algunos muchachos contribuye para dar luces en la causa: luego el reo á su tiempo pondrá sus excepciones contra los testigos, y el Letrado que sentencie deberá saber qué testigos merecen crédito legal, y quiénes no.

Que

11. Que el testigo que sin justa causa se niegue á declarar, se le puede apremiar, pero respondiendo, de ningun modo se le apremiará para que diga otra cosa, aunque esté contrario á otro testigo, en cuyo caso solo se hará el caréo no en la carcel, y sí en libertad de los careados; pero si de los Autos resultase haber depuesto ó negado falsamente, se le deberá prender, no para que se retracte, sino para castigarle, procediendo contra él como reo de perjurio: ya has oido las razones por qué.

12. Que si algun testigo está para ausentarse sin esperanzas de que vuelva, ó se halla gravemente enfermo, en qualesquiera estado de la causa se le debe ratificar con citacion de los reos: lo mismo se debe hacer con el herido si está de peligro, que su declaracion se le debe haber tomado sin pérdida de tiempo, y sin molestarle con preguntas impertinentes, sí solo quien le hirió, y si le conoce, qué señas tiene, ó quién presume haya sido, por qué causa, en qué hora y sitio, y con qué instrumento.

13. Que en todos los Autos, declaraciones, confesiones y diligencias por regla general se ha de poner el dia, mes y año en que se executan (esta regla solo tiene la excepcion que te dixe): deben foliarse todos los Autos, dexando correspondientes márgenes para notar los Autos y diligencias, y que lo escrito no quede entre las puntadas del Proceso.

14. Que en las causas graves se dé cuenta al Tribunal Superior del distrito por mano de su Fiscal del Crimen, sin sobreseer en los procedimientos judiciales; y el papel en que se deben actuar las sumarias, es el que se llama de Oficio, debiendo satisfacer su im-

importe de gastos de justicia con calidad de reintegro, si los reos tuviesen bienes y fuesen condenados en costas; digo si fuesen condenados en costas, porque reos, se dice aquellos contra quienes se procede, aunque sean inocentes, y antes de la sentencia no se pueden vender bienes para los gastos de Justicia, aunque sí para mantenerles y defenderse: cuidado con esto, que no vale decir resulta reo, es precisa la sentencia y condenacion para hacerle pagar los gastos de Oficio; pues ademas que la sentencia es la que declara y condena, seria una cosa dura de que con sus bienes se procediese contra él: los Curiales tienen obligacion de actuar sin derechos, y los gastos de Justicia que pagar los gastos precisos de papel, propios, requisitorias, con calidad de reintegro, si hubiese condenacion á quien tenga con que pagar.

15. Que en las requisitorias que se despachen se inserte la justificacion del delito y delinqüente que se manda prender, bastando las declaraciones de los dos principales testigos, como llevamos dicho, de los indicios que contra él resulten: ni se entreguen Autos originales, aunque se pidan por el Juez requerido, sin asesorarse.

16. Que aunque es obligacion de los Jueces el castigar los escándalos y pecados públicos, como se les previene por el cap. 4. de la Instruccion de Corregidores, se ha de ir con mucha prudencia y tiento, espepecialmente sobre amancebamientos de muger casada, por las malas conseqüencias que se pueden seguir: es necesario que el amancebamiento sea público con escándalo, y que hayan precedido secretas correcciones y apercibimientos: si acaeciere que alguna persona Eclesiástica estuviese amancebada con escándalo, el Juez Secular deberá hacer informacion sumaria del nudo hecho, y dar cuenta al Juez competente del tal Eclesiástico para que provea de remedio; y si no lo executase ponerlo en noticia del Señor Presidente ó Gobernador del Consejo para que S. E. providencie lo que estime conveniente.

17. Que si se hubiese de reconocer algun cadáver, y fuese preciso el desenterrarle, preceda la licencia del Juez Eclesiástico.

18. Que en los casos exceptuados de la inmunidad en que los reos se refugian á la Iglesia, se ponen guardas al sitio inmune sin tocar á él, y se requiere al Juez Eclesiástico para que permita su extraccion baxo la caucion juratoria, y se disputa despues la inmunidad ante el Juez Eclesiástico; y en caso de declararse á favor del reo, si no hubiese méritos para ello, se intenta el recurso de fuerza; pero en estos casos procederás con acuerdo de Letrado.

19. Que nunca decretes por tí caréo entre reo y testigo, por lo inútil que es, y que solo sirve de aumentar perjurios, como tengo dicho, ni tampoco entre reo y reo; y quando se pidan por el Promotor, remitas los Autos al Asesor para que vea si conviene, segun las circunstancias.

20. Que en las causas graves jamas tomes las confesiones á los reos sin asistencia de Letrados; lo uno porque no tienes hasta ahora instruccion, ni hay tiempo para dártela; lo otro, porque siendo lo mas delicado, y que ignoran algunos Letrados, no debes tomarte un cargo que excede á tus fuerzas, aunque tengas alguna instruccion; y el yerro que cometas, será contra tu

tu conciencia sin excusa, como los que cometen los Cirujanos que hacen de Médicos sin estudio, exâmen, ni licencia.

21. Que tengas cuidado, ó de hacer que el Juez firme las providencias en el dia que las da, ó lo que es mas seguro (porque hay mil ocurrencias que impiden la extension inmediata de una providencia porque urge su execucion, y otras mil despues, el que el Juez esté en disposicion de firmar, aunque se extiendan en el dia) el que no recaiga la fé sobre que el Juez firmó en el mismo dia: es el requisito esencial en las diligencias judiciales, que conste el dia que se executaron y mandaron, no el que se firmaron.

Esc. ¿Y como ha de ser eso?

Ab. Poniendo dos puntos despues de concluido el Auto, y no poner copulacion á la asercion de que lo firmó, como habrás advertido en los que van puestos en la Instruccion, en donde no copulan el *decretó* con lo *firmó*: ves que todos concluyen, *así lo mandó dicho Señor ó su Merced*, ó solo *así lo mandó*; y sigue sin que copule, *firmólo*, *de que doy fé*, que equivale á *doy fé*, *que el dia tantos mandó el Señor Alcalde esto*, *ó el otro*, lo que es verdad; pero no das fé que lo firmó aquel mismo dia, porque cierras la oracion con los dos puntos, y no copulas la siguiente en que dices que lo firmó, ó que dixo no saber: dime, ¿como concluía tu Maestro los Autos?

Esc. Y por este su Auto, así lo proveyó, mandó y firmó, de que doy fé.

Ab. Con que si el Auto y mandato habia sido dado el dia primero del mes, y lo firmaba el Juez el segundo, era mentira lo que la fé decia que el dia primero lo

lo habia el Alcalde mandado y firmado, porque solo era verdad el que lo habia mandado el dia primero.

Esc. Lo entiendo: y crea Vm. que aunque me encargaba pusiese los dos puntos antes del *firmólo* en todas las diligencias, creí que era solo porque en buena ortografia debiesen ponerse, pero no que tuviese tanto misterio como el precaver que ni materialmente se falte á la fé pública, aun en lo que no trae malas conseqüencias: no se me olvidarán los dos puntos y quitar la *y* de mi Maestro; pues el que los Alcaldes firmen todas las diligencias y decretos en el dia que los dan es hablar de lo imposible, porque antes de acabar de extender las diligencias marchan, y á veces quando se les busca para que firmen ya suelen haber salido no solo del oficio, sino del Lugar á sus quehaceres.

Ab. Me hago cargo que es imposible el que todas las diligencias y Autos puedas conseguir se firmen el mismo dia en que verdaderamente se hacen ó mandan, y por esa razon te hago la advertencia para que en tus escritos no haya ni una material mentira: de tu Maestro acaso habrá muy raro proceso en que no haya materialmente faltado su fé á la verdad.

Esc. Se solian firmar al fin de los Autos todas las diligencias y providencias de ellos meses despues de practicadas, y en todos ponia la carretilla de *así lo mandó y firmó en ella, á tantos, &c.*

Anoche junté todo mi cartapacio, y ya tiene pliegos: de lo mucho que contienen puedo decir que la mitad lo ignoraba ó mas: mi nueva instruccion la tengo que agradecer á Vm., pero con lo que estoy mas contento es con haber salido de diez ó doce errores

 po-

positivos, todos de consideracion, y de perjuicios mayores ó menores, pero todos graves, de los que sin duda hubiera sido causa en los casos que hubieran ocurrido, pues yo persuadido á que lo sabia, y que se debia executar como habia visto, ni hubiera consultado, ni me hubiera detenido en obrar como vi executar á mi Escribano y primer Maestro.

Ab. ¿Y que te parece que obrando en todos los casos con buena intencion, y sin discrepar de las instrucciones que te llevo dadas hasta la confesion de los reos (que omito por ahora porque no te es necesaria su instruccion particular, pues debes huir el tomarlas por tí y Juez Lego sin asistencia de Letrado) con las que tienes bastante para hacer un buen consejero de Alcaldes en la substanciacion de las sumarias de las causas criminales de oficio (que es solo en lo que me has pedido te dé instrucciones), podrás dormir sosegado y seguro de no tener algunos sentimientos pesados?

Esc. ¡No he de dormir sosegado y seguro, habiendo obrado no solo con buena intencion, sino tambien legal y prudentemente!

Ab. Pues aunque obras con buena intencion, y con arreglo á mis instrucciones, aun no estás seguro de las picardías y maldades que pasan en el mundo en los casos que haya intrigas y parcialidades, ó bien contra los reos presuntos, ó bien en favor de los verdaderos reos.

Esc. Me ha dexado Vm. como si me hubiesen echado un jarro de agua: yo que creía á costa de mi trabajo en tomar las mejores instrucciones, y de mi esmero en proceder en todo con justificacion, estar á salvo de todo en el éxîto de mi exercicio, ¡aun así me he de hallar expuesto á los efectos de la maldad y de la intriga de los litigantes!

Ab. Añade, y testigos ó conexîonados de aquellos. Entre los muchos lances que tengo sabidos de oidas de las intrigas y maldades que se han executado contra los Jueces, Escribanos y testigos que han obrado bien, por los promotores y executores de la maldad; en unos se han valido de los testigos, haciéndoles á algunos que digan no han dicho lo que se halla en las declaraciones que han firmado, que firmaron porque se lo mandó el Escribano, pero que no dixeron aquello; que no fueron juramentados, que no estaba el Juez presente, &c.; de modo que estos malévolos para sus intrigas contra los Jueces íntegros y Escribanos se valen de los mismos defectos que otros y ellos suelen cometer, y descuidos como los de tu Maestro, de recibir por sí las declaraciones; y aunque sea falso, como se sabe que suelen cometer estos descuidos los Jueces y Escribanos, quando algunos malévolos testigos sobornados se retractan diciendo no habian dicho lo que consta en sus deposiciones, creen sus segundos dichos en los Tribunales superiores, y los pobres Jueces inferiores y Escribanos se hallan tratados como delinqüentes en sus oficios.

Otras veces sin culpa de los testigos, quando estos no saben firmar, entra la intriga de la retractacion, y otras concurre el que un testigo que sabe firmar no se retracta, y dos ó tres que no saben firmar suenan retractados, de que se siguen unas veces perjuicios considerables á las partes, otras á los Jueces y Escribanos justificados, y otras á los testigos íntegros que quedan so-

solos en la verdadera deposicion de sus dichos.

Esc. Tio mio ¿y que remedio habrá para unas maldades de esa clase? ¿como me podré precaver de unas conseqüencias tan funestas?

Ab. Dos remedios hallo convenientes, uno aplicado de parte de los Tribunales superiores; este seria el ahorcar al primero que se le cogiese en uno de estos fraudes, y al testigo echarle á un presidio, confiscacion de la mitad de sus bienes, y si como suele suceder tenia poco ó nada que perder, en conmutacion de la confiscacion aplicarle antes de ir al presidio doscientos azotes; y otro preventivo de parte de los Jueces y Escribanos justos de los Tribunales inferiores para precaver las malicias de aquellos, y evitar el que pongan en execucion sus malas intenciones.

Esc. Vamos con ese remedio preventivo, porque si no yo voy á hacer dimision de mi oficio antes de verme en tales lances.

Ab. Pues para precaverlos, en las causas de gravedad á los testigos que saben firmar hacerlos que pongan la declaracion toda de su letra: se les hacen las preguntas antes, y si lo que dicen es cosa substancial é interesante en el asunto, hacerles escribir de su letra toda la declaracion, ó á lo menos que concluida y firmada ponga de su puño y letra baxo de la declaracion la siguiente nota, haciéndole leer antes la declaracion.

"La declaracion anterior es la misma que acabo »de hacer, que he leido antes de firmarla delante del »Señor Alcalde y Escribano actuario *de verbo ad* »*verbum*, y para la que precedió el correspondiente »juramento que me recibió dicho Señor ante el mis-

»mo Escribano que la firma, y de ser todo verdad »como quanto llevo dicho en la citada declaracion, »juro por Dios nuestro Señor, y esta señal de † Cruz: »y firmo en esta de N. á tantos de &c.

Fulano.

Esc. Muy bien me parece la precaucion, porque así ni él se atreverá á poner en execucion sus depravadas intenciones, aunque le estimulen á ellas con el interes que para esto le han de ofrecer, ó el motivo nuevo que ocurra, ni los solicitadores á intentarlo; y ademas que se hace increible su segundo dicho en el Tribunal superior.

Ab. El remedio preservativo para que los comisionados, aunque sean corrompidos por los interesados no puedan retractar á los testigos que no saben firmar, no es tan facil; pero acaso no menos necesario.

Ab. Vamos con él, que aunque sea muy incómodo no dexaré de ponerle en execucion.

Ab. Pues lo que debes hacer es exâminar, antes de extender el dicho, al testigo que no sabe firmar, y si dice cosa de substancia en la causa que sea de gravedad, decirle que se le volverá á llamar, pretextando algo que hacer, ó que hay que recibir la declaracion á alguno: primero, tener á tres sugetos, ó dos de los de mas acreditada conducta del Pueblo, que estén en la calle, ó en cierto sitio donde se le manda al testigo esperar, y que estos con maña le exâminen: habiendo contado ya lo que sabe á los testigos de verdad, confianza y secreto, de que uno puede avisarte, se le manda entrar á hacer su declaracion, que la hace de nuevo, se le lee, se le pregunta si aquello lo ha dicho á persona alguna, dice que á aquellos sugetos; y

se añade en la declaracion "lo qual por ser verdad, „y lo que vió &c. lo contó á D. N. y N. estando „con ellos en conversacion" esto mismo se hace con todos los que no saben firmar; y al fin de la sumaria se les llama á los dos sugetos á deponer como testigos, y á la pregunta de digan lo que saben ó han oido en el particular ó particulares que comprehende el Auto de oficio, dicen (cada uno separadamente) que nada saben de propia ciencia, solo sí que el dia tantos oyó á Fulano esto ó lo otro, estando en compañía de Fulano hablando del particular de la muerte, &c. (lo que sea), y en tal dia á N. tal cosa, y á N. tal cosa, que es solo lo que puede decir, y la verdad, &c. Luego se evacua la cita del otro ú otros que lo oyeron.

Esc. Ello es tomarse mas trabajo; pero lo executaré así, porque en ese caso ni el testigo se puede retractar, ni el comisionado le puede figurar la retractacion, pues siempre se ha de creer la primera declaracion, cuyo dicho consta por dos ó tres testigos de la mayor excepcion haberle oido extrajudicialmente al mismo testigo, y no es creible que lo que él dixera extrajudicialmente que consta plenamente haber dicho, fuese lo mismo que el Escribano y Juez quisiesen fingir habia dicho en la declaracion. Ya no dexo el oficio si otro nuevo motivo no me impele á ello, pues con las dos precauciones, una con los que saben firmar para que no se puedan retractar, y otra con los que no saben escribir, para que ni puedan, ni les puedan con motivo de no saber leer retractar, estoy á mi entender asegurado de esas intrigas y maldades, y lo mismo mis Alcaldes.

Ab.

Ab. No es forzosa esta precaucion en todas las causas, sino solo en las graves, ni con todos los que saben firmar, porque algunos sugetos en quien por sus circunstancias y conducta no es recelable se puede omitir; pero con ninguno de los que no firman se puede omitir en las causas graves por hombre de bien que sea, pues no se puede saber en caso de que el Tribunal superior con motivo de la apelacion de algun artículo ú otro tome conocimiento antes de prueba, qué circunstancias concurrirán en el Receptor que vaya á ella.

Esc. Dixo Vm. que á veces por estas maldades, ya de los testigos, ya de los comisionados, solian tener sentimientos los Jueces, Escribanos y testigos justificados: que los Jueces y Escribanos de los Tribunales inferiores tengan sentimientos por las citadas intrigas de los comisionados, lo entiendo; pero no el que les tengan los testigos.

Ab. Te contaré un caso que oí habia sucedido en cierto Pueblo, que no nombro, ni el Tribunal, ni al comisionado, pues el pecado sin el pecador se puede decir; bien que yo tampoco puedo ser testigo mas que de oidas. Sucedió una muerte en el campo, que vieron executar dos ó tres hombres que estaban trabajando en una heredad á moderada distancia, y ademas un sugeto que atravesaba un camino inmediato en su mula ó caballo: de la sumaria por deposicion de aquellos dos ó tres trabajadores, y del sugeto que pasó por el camino resultaba el reo (era causa en que se procedia de oficio de justicia sin parte que pidiese interesada particularmente), tomó conocimiento la Audiencia del distrito, no sé con qué motivo, y fué al plenario un Receptor de ella: las resultas fueron fi-

 gu-

gurar un plan del sitio donde sucedió la muerte, y donde se hallaron trabajando los dos ó tres hombres que depusieron ante el Alcalde, y entre medias de los dos se figuró una altura ó cuesta, de modo que no se pudiese ver desde el sitio en que estaban los trabajadores lo que sucedió en el que ocurrió la muerte: á los trabajadores, que ninguno sabia leer ni escribir, les retractaron en sus deposiciones; pero no pudieron al pasagero que sabia firmar: ¿pues que te parece sucedió? se le absolvió al reo (ya se ve, si los testigos estaban retractados, y ademas en prueba de que no podian haberlo visto, el Receptor habia figurado en el plan una altura que impedia la vista de un sitio á otro), y al que sabia firmar se le echó una corta multa, sin duda porque en el plan estaria la altura figurada entre el sitio del homicidio y el camino desde donde decia el pasagero lo habia visto. ¿Que te parece esto?

Esc. A ese comisionado Receptor mandaria yo ahorcar.

Ab. ¿Y como, si en el Tribunal superior no constaba esta maldad? pues el multado, como la multa fué corta no tuvo por conveniente meterse en pleytos y reclamarla: interesado no habia de parte del muerto, con que pasó solo con murmurarse en el Lugar en donde los testigos trabajadores con el multado contestaban haberlo visto, y que así lo habian dicho al Receptor lo mismo que en sus primeras declaraciones.

Esc. No sabe Vm. lo que aprecio las dos precaucioncillas que me ha aconsejado contra falsos testigos y falsarios Escribanos comisionados de Tribunales superiores: bien decia yo, que habia de haber Jueces Letrados aunque el Estado tuviese la carga de dotarles, que saliesen á las comisiones, y actuasen ante Escribano, porque esto de *por mí, y ante mí* en causas graves no me acomoda: ¿será bueno (y eso que soy interesado), que un Señor Juez de letras, aunque sea Alcalde de Casa y Corte, no puede por sí, sin la compañía del Escribano, recibir las declaraciones, y un Escribano solo, ignorante, hambriento ó malévolo, y acaso todo junto, ha de actuar por sí, y ante sí, en Autos en que interesa tanto la vida, la honra y las fortunas de los vasallos honrados, y el interes comun en el castigo de los delitos graves?

Ab. A todos les parece bien el que no se fiase de un hombre solo los asuntos de gravedad; pero quando no los tienen propios, si á cada uno se fuese á exîgir la cantidad mas mínima para pagar las dotaciones de los Jueces de letras que se destinasen á esas graves comisiones, veríasles quejar, porque estos quieren lo mejor, pero sin satisfacer la costa que tienen los proyectos de utilidad comun: esto no obstante, digo que soy del mismo modo de pensar que tú.

Esc. Vamos despachando lo que se pueda en lo que me importa, porque en verdad hago falta en mi casa.

Ab. Pues puedes ya disponer el viage quando quieras.

Esc. ¿Que hemos concluido? ¿Tengo bastante con mi cartapacio sentando la leccion y doctrinas de hoy? Salto y brinco de contento.

Ab. Tienes bastante para lo que necesitas y te hacia falta precisa el saber á fin de no causar perjuicios: si Dios quiere que se me componga el viage para ir á tu casa una temporada de Otoño, te instruiré desde la

la confesion hasta la conclusion de las causas, en lo que juzgo que las instrucciones que has aprendido de tu Maestro, á excepcion de alguna otra cosa, sean bastantes para desempeñar el oficio de Escribano, pues el de consejero de Alcalde cesa, por deber pasar los Autos en Asesoría en las providencias que haya que dar: solo te quiero advertir un defecto que tendria tu Escribano, y he notado en muchos en la recepcion de testigos en el plenario.

Esc. Ya estoy deseando saberlo.

Ab. Dime: en las deposiciones en plenario, tanto de los nuevos testigos, como de los que se ratifican del sumario, se les pregunta por las generales de la Ley, y se concluye con la pregunta de *público*; ¿y que método seguia tu Escribano en la evacuacion de esta pregunta última de *público*?

Esc. La práctica era poner á todos (sin que ellos lo dixeran) en el fin de las deposiciones, y que *lo que lleva dicho es público y notorio, pública voz y fama, &c.*

Ab. ¿Y quando uno deponia cosa en que era singular, y solo habia él visto en un quarto, tambien concluiria del mismo modo?

Esc. Sí Señor, todas las deposiciones concluían así.

Ab. Con que si el testigo no lo decia así mentia la fé del Escribano, y si se le hacia decir al testigo, hacia que mintiese con cierta ciencia del Escribano, porque si el lance que contaba solo le habia él presenciado, ó era una cosa oculta que él vió, mal podia saber de público y notorio lo que contenia su dicho, ni serlo.

Esc.

Esc. Pues al otro mundo se fué sin advertir en tal cosa, y acaso á mí me hubiera sucedido lo mismo si no hubiese oido á Vm. en el particular; y ya que se ha tocado, dígame Vm. lo que debo hacer.

Ab. Si las cosas que se dicen en la deposicion son cosas, ó que sucedieron en público, ó que el testigo las sabe por haberlo oido de voz comun, entonces viene bien el que él lo diga y el Escribano lo ponga: si unas son públicas y notorias, y otras no, deberá decir á la de público: *dixo que lo que lleva dicho á la pregunta tal ó preguntas tales es público y notorio*: esto quando interese el justificar que la cosa es pública y notoria, como posesion de nobleza, &c.; pero quando no hace al caso sino la asercion de los testigos, como sucede las mas de las veces, se dirá solo á la última: *dixo* que *lo que lleva dicho es la verdad* y *sabe en la forma*, y *por los motivos que en cada una de las preguntas ha expresado*, y *en su declaracion se afirma*, *leida que le fué, &c.*

Esc. Ya veo que el decir que es público lo que apenas lo saben dos ó tres, ó pasó en un sitio retirado, es en substancia faltar á la verdad.

Ab. Cuidado con ser escrupuloso en esta parte de no faltar en la cosa mas menuda á la verdad, pues te se ha confiado una pública fé, y dispon tu viage quando te acomode.

Esc. Doy á Vm. repetidas gracias por tantos favores, espero les continúe honrando mi casa con su presencia para el Otoño, como me ha ofrecido, y en las ocasiones que me ocurra consultaré con Vm. los lances á que no sepa dar salida.

Ab.

Ab. Sabes que siempre me has debido particular cariño, y cuenta con que mas complacencia he tenido en enseñarte que molestia: vamos á beber, y puedes ir á despedirte: cuidado no te se olvide ir en casa del Médico, pues ves quanto te ha acompañado, que no ha faltado noche sino las tres de tinieblas.

Esc. Pierda Vm. cuidado que con todos cumpliré aunque me fuese preciso detenerme un dia mas: quisiera que Vm. me diera esa instruccion del modo de proceder en las causas de contrabando (que dexó Vm. para el último) para trasladarla en mi cartapacio por final de las lecciones.

Ab. Si tienes tiempo de trasladarlas, hazlo: ahí la tienes en ese primer estante; y te será conveniente, lo uno porque si al Alcalde le dan cuenta que hay en el Pueblo algunos contrabandistas, debe proceder contra ellos, y despues hecha la sumaria remitirla con los reos al Intendente ó Subdelegado de la Provincia ó Partido; lo otro, porque mañana puedes estar en disposicion de que eche mano de tí algun Subdelegado de Rentas, ó para que acompañes partidas de resguardo que anden persiguiendo contrabandistas, ó para ante tí continuar el procedimiento causado de contrabando por motivos que para ello puedan ocurrir. Te advierto que posterior á esta Instruccion ha salido la prohibicion de muselinas, que tiene sus particulares reglas en quanto á penas: despues se ha levantado, y posteriormente se ha prohibido en parte.

Tambien hay posterior Real Orden que prescribe reglas que se deben observar en las causas de extraccion de monedas fuera del Reyno, cuyas órdenes procurarás buscar quando llegue el caso de que las necesi-

sites por tu ocupacion nueva; y para director del sumario de las que ocurran á tus Alcaldes no te son necesarias ni aun al caso.

Esc. Lo que me puede interesar es lo primero, y así con permiso de Vm. voy á trasladarlo al quarto del jardin, y en concluyendo iré á despedirme.

Ab. Como gustes: se reduce á que hurtes un poco de tiempo á cada visita de despedida.

Esc. Larga es: pero de aquí no salgo hasta concluir el traslado.

Real Instruccion en que S. M. se sirve establecer reglas fixas para que en todo el Reyno sea uniforme el modo de substanciar las causas de fraudes y contrabandos, señalando al mismo tiempo las penas que se han de imponer á los reos, conforme á la gravedad de los delitos.

EL REY.

Por Real Cédula de diez y siete de Diciembre del año antecedente tuve por conveniente á mi Real servicio mandar, que inviolablemente se observase la Instruccion inserta en ella, para que los Subdelegados que por el Superintendente General de mi Real Hacienda se nombrasen para el conocimiento de los asuntos de Rentas se limitasen á las facultades que les confiriese, y que los contrabandistas y defraudadores de los derechos que corresponden á mi Real Erario, experimentasen el pronto castigo que mereciese su delito. Y teniendo igualmente por conveniente establecer una regla fixa para que en todo el Reyno sea unifor-

forme el modo de substanciar las causas, y señalar las penas en que han de incurrir é irremisiblemente se han de imponer á los contrabandistas y defraudadores, conforme á la gravedad de sus delitos: mando que sobre estos dos particulares se observe la Instruccion siguiente:

Causa en que hay aprehension de fraude y reos.

I. Luego que se prenda el fraude en embarcacion, en el campo ó en poblado, se proveerá Auto de oficio por el Visitador ó Cabo de Ronda aprehensor, refiriendo el hecho, y mandando hacer justificacion de él, depositar la cosa y género aprehendido, reconocerla por perítos, y que el Escribano dé fé de la aprehension y sus circunstancias, si se halló á ello.

II. Puesta incontinenti la fé, ó sin ella, se exâminarán dentro del dia los Guardas ó Ministros de la aprehension, y si la presenciaron personas desinteresadas serán exâminadas con preferencia.

III. Conformando las deposiciones con el Auto de oficio, á conseqüencia de él se mandará poner el género en la Administracion mas inmediata, y declararán los perítos si es género de fraude, dando razon de su dicho; y despues se pesará, medirá ó contará el género, quedando fé de ello en los Autos.

IV. Hecho todo esto, en que no deben emplearse mas de dos dias, se aprobará la prision de los reos, si se hizo al aprehenderse el fraude ó despues; y si no se hizo, se pondrá Auto para ella, y para el embargo de bienes de los que resulten reos (como son los dueños, los conductores, expendedores, vendedores, encubridores ó compradores) se les recibirán sus declaraciones segun lo que resulte de la sumaria, y estén negativos ó confesos: se proveerá Auto declarando por de comiso el género, con la embarcacion, carruage ó caballerías en que se conducia; y vendido, quedará depositado su importe hasta la execucion de la sentencia.

V. Sin embarazarse el Subdelegado ni el Escribano principal en la venta, ni en los embargos que deberán cometerse á otro Escribano, ó hacerse á distintas horas, se mandará tomar la confesion á los reos; y precediendo nombramiento de Curador á los menores de edad, solo se les deberá hacer cargo de lo que esté probado contra ellos, á lo menos semiplenamente, sin sugerirles ni amenazarles.

VI. Acabadas las confesiones, en la misma hora se dará traslado á la parte del Fisco, por quien dentro de tercero dia á lo sumo se pondrá la acusacion á los reos sobre lo que individualmente resulte contra cada uno; y en el dia que se ponga la acusacion se dará traslado á los reos, recibiendo en el mismo punto la causa á prueba por ocho dias comunes con todos cargos, que no podrán prorogarse sino por causas especiales, y entonces sin exceder de un mes.

Ab. Muy larga es la Real Instruccion, no has de poder acabarla sin hacer descanso.

Esc. Dios mediante, hoy ha de quedar acabada. ¡Pero como voy viendo en esta Instruccion Real lo sano de la doctrina que Vm. me ha dado! En el capítulo V. se encarga que á los reos se les haga cargo solamente de lo que esté probado contra ellos, á lo me-

menos semiplenamente, y se encarga no se les sugiera ni amenace.

Prosigue la Instruccion.

VII. Notificado incontinenti el traslado correrá el término de prueba, y dentro de él, sin que lo puedan renunciar los reos, se ratificarán con su citacion los testigos de la sumaria, y aun los co-reos, en lo que por sus declaraciones y confesiones resulte contra otros reos; se alegará y probará de parte á parte lo que les convenga con recíproca citacion, presentando interrogatorio; y las notificaciones, traslados y citaciones se entenderán con los reos en caso de no tener Procuradores especiales ó Curadores.

VIII. Al otro dia de concluirse el término de prueba se llamarán los Autos para sentencia con citacion de las partes, y sin que pueda pasar el tercero dia, se sentenciarán con acuerdo del Asesor, declarando, en caso de estar justificado el fraude, por bien hecho el comiso, é imponiendo las demas penas y aplicaciones que despues se arreglarán, con prevencion que desde luego que se hace la aprehension se ha de dar noticia al Superintendente General de mi Real Hacienda por si segun sus circunstancias tuviese por oportuna la avocacion de los Autos, ó el hacer alguna prevencion oportuna al Subdelegado correspondiente para la mejor direccion.

Causa sin aprehension de fraude con reos presentes.

IX. Sin la aprehension de fraude se procederá

rá tambien de oficio por noticias fundadas que se adquieran de que algunos viven del fraude, ó de encubrir, ó auxîliar defraudadores; se dará principio por Auto de oficio, en que ademas de la noticia en general se exprese caso, ó casos particulares, mandando recibir á su tenor sumaria informacion, y no se procederá á la prision, y embargo hasta la suficiente justificacion no vaga, ni general, sino particularizada, con testigos idóneos, y si es posible con causas acumuladas; de modo que á lo menos por indicios, y conjeturas graves, conste del delito, y del cuerpo de él.

X. Presos los reos se procederá al seguimiento de la causa, determinacion y consulta por el mismo tenor, y con igual brevedad que en las causas de aprehension, y se les juzgará justificada la causa como á verdaderos aprensos defraudadores.

Causa por denunciacion.

XI. Quando parece un denunciador presentando pedimento en que refiera el hecho, causa, cosas, y reos que denuncia, pidiendo que á su tenor se exâminen los testigos que presentase, deberá mandar el Juez se haga la justificacion; y si presentase muestras del fraude que denuncia, se reconocerá, y retendrá.

XII. Si por la sumaria, aunque sin aprehension de fraude, constase debidamente el delito y reos, se procederá por el tenor mismo arreglado en las causas sin aprehension; y en qualquiera caso que el denunciador continúe, ó desampare la causa la ha de auxîliar, y continuar el Promotor-Fiscal hasta su perfecta determinacion y execucion.

Causa en Rebeldía.

XIII. En qualquiera causa de las clases que van expuestas, estando ausentes los reos, se despacharán prontas requisitorias á las Justicias de sus domicilios; y no pudiendo ser habidos, se les llamará por edictos y pregones de tercero á tercero dia, y se substanciará la causa en rebeldía en la forma ordinaria, como se practica en las causas criminales, siguiéndose y sentenciándose con la brevedad que las demas, dando de ellas noticia al Superintendente general de mi Real Hacienda.

XIV. Si hubiese algunos reos presentes, no se detendrá su causa por los ausentes; porque en este caso deberá formarse de las de estos ramo aparte.

XV. Aprobada la sentencia para los ausentes, solo será executiva desde luego en el comiso, en las costas y penas pecuniarias, pero no en las corporales. Presos, ó presentados los reos, se les tomará la confesion, y continuará desde aquel estado la causa abierta, oyéndoseles sus defensas, sin faltar al tenor y brevedad que en las demas causas, y sin ser necesaria segunda ratificacion de los testigos de la sumaria.

Advertencia para la substanciacion de estas quatro clases de causas.

XVI. Quando al aprehenderse fraude de tabaco en coche, carruage, embarcacion, casa, ó bagages se aprehendan otros géneros de fraude de qualquiera otra naturaleza, se seguirá la causa sobre todos por la Jurisdiccion de la Renta del Tabaco, si estimando el tabaco al precio que se vende en mis Reales Estancos, llegase á la quinta parte del valor de los demas géneros; pero si no llegase, se seguirá sobre todos la causa por la Jurisdiccion adonde correspondan los demas géneros; y la aplicacion del comiso, en unos y otros, se ha de hacer como en adelante se ordena, y en quanto á la pena se impondrá la mas grave de las dos.

XVII. Quando aprehendido un fraude de tabaco desamparado en el campo, ó en otra parte, se hallasen á poca distancia otros géneros de fraude, se observará lo mismo en quanto á la Jurisdiccion que debe conocer; y si no apareciesen reos, á quienes se forme la causa, se sobreseerá con la declaracion, y aplicacion del comiso.

XVIII. Los Ministros de Rentas deben siempre llevar consigo por los incidentes que puedan ocurrir Despacho del Nuncio de su Santidad para el reconocimiento de Iglesias, Conventos, lugares sagrados, y otros qualesquiera Eclesiásticos, del que se deberá tomar cumplimiento una vez cada año del Ordinario del Obispado, en donde estén destinadas las Rondas; y en su virtud podrán entrar al reconocimiento y aprehension de los fraudes, siempre que tengan justificacion ó fundada sospecha de ocultarse el contrabando en los lugares Sagrados, dando noticia á su Prelado, Párroco, ó Superior de la precision del reconocimiento, para que advertido no extrañe ni impida la diligencia; y si por algun descuido ó accidente no llevasen los Ministros de Rentas el Despacho del Nun-

Nuncio de su Santidad, deberán impartir el auxîlio del Juez Eclesiástico; pero si se le negáre ó retardáre, dando noticia al Párroco ó Prelado del lugar sagrado, podrán entrar á reconocer y aprehender el fraude.

XIX. Todo fuero, con inclusion del Militar de Marina y Casa Real, está derogado en causas de fraudes de mis Rentas Reales; y ni las casas de los Grandes de España estarán preservadas de que se reconozcan quando fuere necesario.

XX. En las causas de fraudes que se formasen contra Caballeros de las tres Ordenes Militares se executará la pena del comiso; pero para las demas penas hecha la causa, se me consultará como á Gran Maestre, por la via del Superintendente General.

XXI. Contra las Justicias, y contra los Militares que encubriesen los fraudes, y contra los que embarazasen su averiguacion y aprehension, ó no diesen el debido y pronto auxîlio, se procederá con mayor rigor y pena que contra el mismo defraudador aprehendido; pero será por incidencia en la causa principal, sin ser necesario formarles otra separada.

XXII. En las Rentas Provinciales, quando los fraudes fuesen de corta consideracion, se formará un testimonio de la aprehension, en cuya virtud se determinará la causa; y de las de esta naturaleza se dará mensualmente noticia por los Subdelegados al Superintendente General de mi Real Hacienda.

XXIII. Hecho el debido reconocimiento en las Aduanas, y dadas las guias correspondientes, si se halláren fraudulentos excesos en el número de arrobas, libras, ó varas, solo se obligará á los Comerciantes, ó Conductores á la satisfaccion de los derechos que dexa-

xaron de adeudar, quando no exceda la ocultacion de dos por ciento, segun y como está anteriormente prevenido; pero en el caso de que sea mayor la ocultacion, se procederá por el exceso contra el concerniente ó conductor por el mismo tenor y forma que contra los demas defraudadores.

XXIV. Aunque en el método de substanciar la causa de aprehension real se halle comprehendido entre los reos de fraudes á los compradores, sin distinguir los de los principales delinqüentes, se ha de entender esto en los géneros estancados, y de ilícito comercio; pero en los demas de Aduanas y Rentas generales, solo se procederá criminalmente contra los compradores negociantes que por sí, ó tercera mano hiciesen estas compras, sin las precauciones necesarias; pero no contra los demas, en quienes no es presumible la malicia, ni deben precaverse con el reconocimiento del legítimo Despacho que suponen en el vendedor de quien compran.

XXV En todos los demas fraudes de qualquiera naturaleza y entidad que sean, se formará causa criminal en el método prevenido, y se impondrá á los reos todo el rigor de las penas, estando probado debidamente su delito, para lo que se admitirán indicios y conjeturas, y las probanzas mas privilegiadas que en qualquiera otro delito se admiten por derecho.

Penas que deberán imponerse irremisiblemente, probado el fraude.

XXVI. Será pena comun á todo fraude proceden-

dente de géneros de ilícito comercio, indistintamente la de comiso y perdicion del género, con el coche, mulas, carruage, bagages, ó embarcaciones en que se conducia, y lo mismo todos los géneros que se encontrasen en el cofre, arca, ó fardo en que venian, aunque sean de lícito comercio, y que traigan los correspondientes Despachos, con mas las costas de la causa, que se deberán pagar de los otros bienes embargados á los reos, y en su defecto del precio que produxeren los comisados.

XXVII. Ademas de esta pena comun en todo fraude de tabaco, sal, y demas géneros estancados se impondrá á los defraudadores, conductores, auxîliadores, encubridores, expendedores y compradores, la pena de cinco años de presidio de Africa por la primera vez, ocho por la segunda, y diez por la tercera, con la calidad de que no salgan sin mi licencia.

XXVIII. A los extractores de plata y oro, ya sean barras, polvos, alhajas, monedas de cuño de estos Reynos, ó de otros qualesquiera que hayan entrado en ellos con qualquiera título, se les impondrá ademas de las penas comunes á todo fraude, la de ocho años de presidio por la primera vez con la multa de quinientos pesos; diez años de presidio con duplicada multa por la segunda; y por la tercera se extenderá la condenacion á la de presidio de Africa por la vida de los reos, y confiscacion de todos los bienes; cuyas penas en todos tres casos se han de executar igualmente que con el dueño del fraude, con los extractores, auxîliadores y encubridores.

XXIX. Las mismas penas que se previenen á los extractores de la plata y oro, auxîliadores y encubridores se han de imponer á los que extraxesen yeguas, potros, caballos y armas de estos Reynos, comprehendiendo en ellas á los dueños, conductores, auxîliadores y encubridores indistintamente: estas propias penas se han de executar con los extractóres de ganados mulares, vacunos y de cerda, trigo y demas especies de granos, sus auxîliadores, conductores y encubridores, siempre que su extraccion de estos Reynos esté prohibida por mis Reales Resoluciones, por conveniencia de mi Real Servicio, y beneficio comun de mis vasallos.

XXX. En los fraudes de géneros de Aduanas y demas Rentas generales de comercio lícito, se les impondrá á los reos ademas de la pena comun del comiso y costas, la de tres años de presidio por la primera vez, la de seis años de presidio por la segunda, y la de ocho años precisos de presidio de Africa por la tercera, con las demas condenaciones y multas arbitrarias, segun la calidad del fraude en qualquiera de las aprehensiones.

XXXI Han de comprehender estas mismas penas á los extractores de ganados mulares, vacunos, y de cerda, en los casos que no estando prohibida, antes bien permitida su extraccion con registro y adeudo de derechos en las Aduanas, si sin este previo requisito hiciesen las extracciones.

XXXII. Tambien se deben executar las referidas penas en los Introductores de la plata y oro, y demas frutos que de mis Dominios de la América vengan á estos Reynos sin el correspondiente registro, tanto en Navíos de mi Real Armada, quanto en otros qua-

qualesquiera del comercio; con prevencion, de que sin distincion de introduccion ó extraccion de plata y oro, sellados, ó en barras, polvos, alhajas y bagillas, frutos de la América, ó de otros qualesquiera Reynos, ha de ser privativo el conocimiento en todos y qualesquiera fraudes del Superintendente general de mi Real Hacienda, sin que con motivo alguno puedan mezclarse en él el Presidente del Tribunal de la Contratacion de Indias, ni otros Ministros, ni Tribunales; pues para el caso de los recursos, ó apelaciones de los autos ó sentencias de los Subdelegados del Superintendente general, tengo destinado el Consejo de Hacienda en Sala de Justicia, que como de todos los demas fraudes deberá conocer de los que se intenten por falta de registro del oro, plata y frutos que se conducen de la América.

XXXIII. En las Rentas Provinciales de Alcabalas y Cientos se observarán puntualmente las penas prevenidas por las Leyes de estos mis Reynos, y en los fraudes contra las Rentas y Servicios de Millones se impondrá á los defraudadores la pena de comiso de la especie que sea aprehendida, con las caballerías, y carruages en que se conduzca, y ademas las establecidas por las Instrucciones y capítulos de Millones, y las arbitrarias que adapten á la calidad de los fraudes.

XXXIV. Las penas de fraudes tendrán su aumento en casos particulares, que han merecido y merecen señalarse con mayor rigor, y son los siguientes:

XXXV. A los que sembrasen, molieren, ó fabricaren en sus tierras ó casas tabaco, ó qualquiera otro género estancado, y de ilícito comercio, y á quantos cooperasen á ello si fuesen de baxa condicion, se les

les dará doscientos azotes, y á todos se les aumentarán dos años de presidio de la pena comun: se les condenará en la perdicion de instrumentos ó xarcias de la siembra ó fábrica: á la de las tierras y casas que se hacia si eran propias de los reos; ó si su dueño era sabedor de la fábrica, y quando por ser de mayorazgo, ó por otra causa, no pudiesen darse por perdidas, se les condenará en su valor, y en mil ducados de multa por la primera vez, aumentándose las penas proporcionadamente en caso de reincidencia.

XXXVI. A los que introduxesen, fabricasen, expendiesen, comprasen, ó usasen tabaco rapé, con una caxa solo que se les aprehenda, ó con tres testigos hábiles que testifiquen haberles visto expenderlo, fabricarlo, introducirlo ó usarlo, ademas de las penas comunes en que incurre todo defraudador á la Renta del Tabaco, incurren en la privacion del empleo que tengan en mi Real Servicio, quedando inhabilitados para obtener, ni pretender otros, sin entenderse estas penas á los que del tabaco de hoja de mis Estados hiciesen y vendiesen cigarros, porque á estos se les ha de dar solo por perdido el género que se les aprehenda, multarles, y acusarles arbitrariamente, y aumentar estas penas en el caso de reincidencia.

XXXVII. A los Capitanes, Maestres, ú Oficiales que vengan gobernando Navío, ó Embarcacion mia, ó de alguna Compañía de estos mis Reynos, en que se aprehendiese fraude, ademas de las penas comunes de introductores y encubridores de fraudes, se les condenará en la suspension, ó privacion de sus empleos, con atencion á la naturaleza, calidad y circunstancias de los fraudes.

XXXVIII.

XXXVIII. A los que hicieren resistencia con armas á los Ministros de mis Rentas Reales, si no fuesen nobles, se les den doscientos azotes, y se les condenará por solo este delito á quatro años de presidio de aumento de pena, y á los nobles en seis; y si la resistencia fuese tan qualificada que mereciesen pena de muerte, se les impondrá.

XXXIX. Ademas de estos casos particulares, siempre que los Jueces, por la gravedad, y por las circunstancias de la causa, por la insolencia de los reos, por la freqüencia con que en algunas fronteras se cometen los fraudes, y por otras justas y prudentes razones, hallasen por conveniente agravar las penas comunes, lo harán aumentando las corporales, añadiendo á ellas las pecuniarias segun lo que les parezca que ha de refrenar mas; y si fuesen empleados en Rentas, se agravarán las penas con la privacion perpetua de los empleos.

Aplicacion de comisos y condenaciones.

XL. A excepcion del tabaco, por regla general, indistintamente se aplicarán todos los géneros comisados por quartas partes, segun se dispone en la última Real Instruccion de diez y siete de Diciembre del año antecedente, y lo mismo se ha de executar con todas las multas y condenaciones que se les hagan á los reos. En el tabaco por especial razon continuará el establecimiento de todas tres partes, una al Juez, y las otras entre el Denunciador y Guardas.

XLI. Los géneros consignados de lícito comercio se venderán públicamente; y su precio, y el de las condenaciones será el que se aplique en las quartas

tas partes, rebaxando de él los Reales derechos: y en defecto de bienes, las costas, y gastos de la causa, y los alimentos de los reos: aunque los géneros sean prohibidos al comercio, como no sean estancados, sucederá lo propio; sin otra diferencia que la de que no debe hacerse descuento de derechos.

XLII. Los géneros comisados de Tabaco, Sal, Pólvora, Azogue, y demas estancados no se venderán, sino se entregarán en los Estancos respectivos mas inmediatos, y se aplicará á los interesados en las partes, íntegramente sin descuento de derechos, costas, gastos, ni alimentos, y el precio que ha de abonar mi Real Hacienda, que es á la libra de tabaco lavado, y á la de Monte y Rapé tres reales, á la de Virginia dos: á la fanega de sal tres reales: á la libra de Pólvora fina real y medio: á la de municion un real: á la de Salitre afinado real y medio: á la de sencillo un real: á la de Azufre, medio real: á la arroba de Plomo siete reales: á la de Alcohol dos reales y medio: á la libra de Azogue seis reales: á la de Soliman y Bermellon doce reales: á la libra de Lacre diez y seis: á la de piedra Mineral llamada Cinabrio dos reales: y á los Aguardientes, Rosolís, Aguas fuertes y Naypes el precio, que segun las diferentes especies, clases, calidades y suertes está considerado para estos casos en las Administraciones de estas Rentas, que debe ser el coste que tienen á mi Real Hacienda en los mismos Estancos.

XLIII. El Rapé, y todos los géneros estancados, que no fueren de consumo, se quemarán, se echarán al rio, ó se desharán de modo que no puedan servir.

XLIV.

XLIV. Los géneros comisados por prohibicion, por razon de peste, se deben quemar, beneficiarse, ó venderse por disposicion de la Junta de Sanidad, segun y como lo estime por conveniente.

XLV. Las embarcaciones, coches, carruages, y bagages comisados serán públicamente vendidos, y seguirán para la distribucion en partes, la naturaleza del fraude que contenian. Si era tabaco, se distribuirá su precio en las tres partes; y si era otro qualesquiera fraude en las quatro, en que por Real Instruccion se distribuyen todas las demas; lo mismo se observará con los géneros lícitos, y de legítimos despachos, que aprehendidos en coches, bagages, ó carruages en que se aprehendió el fraude, fueron tambien comisados. Lo propio en el comiso de las xarcias, instrumentos y máquinas para la execucion, ó fábrica de algun fraude; y el precio de todas estas clases de bienes, ha de quedar sujeto en defecto de otros bienes de los reos, al descuento de costas, y gastos de la causa, y al de sus alimentos.

XLVI. Si con la aprehension del fraude prendiesen en el campo, y no en poblado, los Ministros de Resguardo á los reos, ó algunos de ellos, ademas de la parte que les corresponda en el comiso, se les aplicarán los bagages, y carruages en que se conducia el fraude; y lo mismo se hará con los instrumentos y máquinas en que se fabrica el género para el fraude, si con él se aprehendieren los delinqüentes; pero no se seguirá esta regla con los navíos ó embarcaciones que se comisaren, porque estos tendrán la parte que les corresponda, como denunciadores.

XLVII.

XLVII. Quando la Jurisdiccion de la Renta del Tabaco atraxese á sí el conocimiento de otro fraude de Rentas generales, la distribucion del tabaco continuará entre Juez, Denunciador y Guardas, y la de los géneros pertenecientes á Rentas generales se hará por quartas partes como si se hubiese hecho sin la union de ellos con el tabaco.

XLVIII. Quando al contrario la Jurisdiccion de Rentas generales atraxese á sí el conocimiento de un fraude de tabaco, la aplicacion correspondiente á Rentas generales se hará por las quartas partes que dispone la Real Instruccion, y la del precio del tabaco será por las tres partes que corresponden á su naturaleza.

XLIX. Quando se diesen por perdidas casas, ó tierras en que se fabricaba, ó sembraba tabaco, se aplicarán enteramente á mi Real Hacienda, y quando se impusiesen multas y condenaciones pecuniarias, tanto en esta Renta como en todas las demas, se aplicará á los Ministros aprehensores la tercera, ó quarta parte provenida de las respectivas Rentas, para estimularlos con este beneficio al mayor zelo, y aplicacion de su Resguardo, dexando las demas partes en la observancia de la aplicacion que hasta ahora han tenido.

L. Por lo dispuesto en esta Instruccion, acerca de seguimiento de las causas de fraudes, reconocimiento de ellos, en suposicion de sus penas, no es mi Real ánimo que se alteren los Artículos de Comercio que mi Corona tiene con otros Príncipes de la Europa, antes quiero sean observados como lo dispongo en la última Real Cédula expedida en diez y siete de

de Diciembre antecedente para su mayor exâctitud, y verdadera inteligencia.

Y para que tenga su puntual observancia, he tenido por conveniente despachar esta Cédula firmada de mi Real mano, sellada con el sello secreto de Estado y el Despacho de Hacienda; por la qual mando al Consejo de Hacienda, y mi Superintendente general de ella, sus Subdelegados, Ministros, y Dependientes de Rentas, y á todas las demas personas á quienes en qualesquier forma toque su cumplimiento, la vean, guarden, y executen sin ir ni permitir que se vaya contra su tenor, modo y forma en manera alguna, por ser así mi voluntad; y quiero que el Superintendente general de mi Real Hacienda zele particularmente sobre su entera observancia y cumplimiento: Dado en Buen-Retiro á 23. de Julio de 1761. YO EL REY. D. Leopoldo de Gregorio. Es copia de su original. San Ildefonso 28. de Agosto de 1761. El Marques de Esquilace.

Esc. Gracias á Dios he concluido: cansado he quedado.

Ab. ¿Que has concluido? No has tardado; pues marcha á despedirte, lleva buen viage, y hasta el Otoño si Dios quiere.

Esc. Muchas gracias por tantos favores, y cuento con el que nos acompañará Vm. este Otoño una buena temporada en aquella su casa.

Ab. Te lo ofrezco si alguna extraña ocurrencia no lo impidiere: lleva buen camino, y manda en lo que pueda servir.

Esc. Lo executaré con entera satisfaccion, y quedese Vm. con Dios hasta la vista.

Car-

Carta del Escribano al Abogado.

Tio y muy Señor mio: Recuerdo á Vm. la oferta que se sirvió hacerme en esa de pasar en este Otoño una temporada á favorecer esta suya, honrándonos con su compañía: ademas de la complacencia que á todos los de esta causará la presencia de Vm. no puedo ménos de decir tengo necesidad de ella para completar mi Instruccion; pues los Alcaldes llevan á mal el que para las confesiones, no siendo de causas muy graves, se haya de gastar en traer Asesor, pues en esta no hay Letrado alguno: me hago cargo de que Vmd. me dirá que su consejo ó mandato para mí, de no tomar las confesiones sin Letrado, es en las causas de gravedad; pero considere Vm. que las que se llaman de gravedad, y entienden por tales los Alcaldes, son muy contadas aun en toda la vida de un Escribano; pero las en que es de gravedad el que la confesion esté bien tomada, son muchas, ó quasi todas; y así estoy lleno de miedo si antes de su venida de Vm. se me ofrece alguna confesion, que á Dios gracias hasta aquí no ha ocurrido tomar alguna; pues en las frioleras que han ocurrido he aconsejado á los reos que vengan confesando el hecho en un pedimento, y pidiendo se les imponga la pena en que hayan incurrido, que de este modo ahorraban tiempo y dinero, y han tomado mi consejo. Por lo mismo suplico á Vm. por Dios se sirva dexar el trabajo ordinario por unos dias, y venir á divertirse, y acompañarnos á esta suya. Mi parienta hace á Vm. igual súplica: pongo en su noticia como

en

en el Oficio de Ayuntamiento no hay Orden con concierto de las que se han comunicado por las Superioridades, y así se servirá Vm. traer consigo las que en la Instruccion me ha citado, remitiéndome al Oficio de Ayuntamiento; pues si no las traslado de las de Vm., no tengo en todo el Oficio una de las que me hacen al caso saber: las que se han comunicado, y se comuniquen desde que yo tomé posesion, ya cuidaré de que ninguna se traspapele. Espero de Vm. estos favores, y confiado en su mucho afecto, me tomo la satisfaccion de enviarle mi caballo con el mozo que es el dador de esta; esperamos á Vm. á cenar pasado mañana, y pedimos á Dios le traiga con bien, y guarde su vida muchos años. N. y Septiembre 9. de N.
B. L. M. de Vm. Su Sobrino N.

Tio y Señor D. N.

DIALOGO XIX.

Ab. Ya he descansado tres dias; he visto lo que hay en el Lugar, y he recibido los cumplimientos de las gentes que te favorecen con su estimacion ó atencion en el Pueblo, y podiamos ya principiar de nuevo siguiendo nuestra Instruccion.

Esc. Eso es lo que yo apetezco; si á Vm. parece, tomarémos la confesion del reo que tenemos en la cárcel.

Ab. No: supuesto que he de estar aquí algunos dias, y hay lugar para todo, quiero que supongamos que

que no fueron falsas las noticias de que el Mesonero se nos haya refugiado á la Iglesia, ó que si fueron falsas por entónces, se vino despues á la Iglesia, porque habiendo venido de vuelta á ver á su muger le conoció un Alguacil, y yendo á prenderle se entró en la Iglesia, ó su pórtico por ser de noche y estar cerrada.

Esc. Como Vm. guste: ¿y que hemos de hacer en este caso?

Ab. Ya sabes que con el Auto que queda dicho en la Instruccion se pasa, precedido el recado de atencion, á estar con el Juez Eclesiástico, se supone que se han de poner guardas en las inmediaciones del sagrado, sin impedir el que le lleven de comer, y solo á la vista para seguirle si huye. Y que antes ha de constar de estar en sagrado por diligencia tuya; y supongamos, como es regular, que el Juez Eclesiástico comisiona al Cura de la Parroquia para que entregue el reo al Alcalde baxo de la caucion de tenerle *nomine Ecclesiæ* en tanto que en el Tribunal Eclesiástico se disputa el artículo de inmunidad: que en efecto baxo de dicha caucion que hace el Alcalde, se entrega al Mesonero y se le conduce á la carcel.

Esc. Puesto el Mesonero en la carcel ¿habrá que tomarle primero la declaracion de inquirir?

Ab. Será lo mas conveniente, y así inmediatamente se pone el Auto siguiente.

Auto.

Pásese á la carcel, y se tome su declaracion de inquirir á N., y por este su Auto así lo mandó el Señor N. Alcalde Ordinario de esta Villa de N. á tantos de &c.

&c. firmólo su Merced, de todo lo que doy fé.

Declaracion de inquirir de un segundo reo.

En la Villa de N. á tantos de &c. el Señor N. Juez de esta causa, en cumplimiento de lo mandado por su Merced en el Auto antecedente se constituyó en la Real carcel de esta Villa, é hizo comparecer á su presencia á un hombre preso por la misma causa, de quien dicho Señor recibió juramento que el susodicho hizo por Dios nuestro Señor, y una señal de cruz en forma de derecho, baxo del que ofreció decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado, y por dicho Señor se le hicieron las preguntas y reconvenciones que con sus respuestas son las siguientes:

1. Preguntado como se llama, de donde es natural y vecino, qué edad, estado y oficio tiene, dixo: se llamaba Antonio Arenas, natural y vecino de esta Villa, de oficio Mesonero, estado casado, y de edad de 40 años cumplidos, y responde.

2. Preguntado diga si sabe ó presume la causa de su prision, dixo: que la causa de su prision no puede ser otra que el haber compadecídose de su sobrino Juan Fernandez, recibídole en su casa, y no haber dado cuenta á la Justicia del delito que este cometió, y responde.

3. Preguntado diga qué delito es el que su sobrino Juan Fernandez cometió, dixo: que el dia tantos por la noche llegaron á su Meson su sobrino Juan Fernandez, que venia de criado de un vecino de tal parte, que segun ha entendido por el mismo Juan es el que se halló muerto en el sitio de tal: cenaron y durmieron en su Meson; y al dia siguiente salieron los dos amo y criado de dicho Meson al amanecer, siguieron su viage, que segun oyó de su sobrino, iban á la feria de tal, despidiéndose de los de la casa; y de allí á dos horas vió el declarante apearse en su Meson á su sobrino Juan, que venia en la mula de su amo, pero por camino diverso del que habian tomado al salir: apeándose de su caballería, y tomando al confesante aparte empezó á llorar, y diciéndole qué le habia sucedido, respondió: soy hombre perdido si Vm. no me ampara: y habiéndole esforzado á que le dixese lo que le afligia, y que contase con él para lo que le pudiere favorecer, dixo: tio mio, yendo de camino como Vm. vió en compañía del amo, y con su carabina, que yo llevaba, como salimos tan temprano del Lugar, luego el demonio me empezó á tentar para que matase al amo de un escopetazo, llegando á distancia proporcionada, y le robase, porque yo sabia llevaba cantidad de dinero; habiendo llegado á aquel sitio, y viendo no habia en todo aquel contorno gente alguna puse en execucion el mal pensamiento tirándole un tiro de que le dexé muerto; le quité el dinero que tengo aquí á su disposicion de Vm. y la mula. El declarante lleno de confusion le reprehendió (pero como era hijo de una hermana, por no verle en una horca, y supuesto de que ya el hecho no tenia remedio) le mandó se estuviese sin salir de casa hasta que pasase una temporada que le buscasen las requisitorias, le mandó entregase el dinero con ánimo de que por medio de un Confesor se restituyese á los herederos del difunto, y pensaba, dándole á él una corta cantidad, despacharle con la mula al tiempo

po que pareciese, y que la dexase en el camino en parte que pudiese ser restituida á sus dueños, é ir él mas libre de ser cogido. En efecto entregó unos seis mil reales que el declarante custodió en tal sitio de su casa; y habiendo pasado tantos dias, estando en tal parte, oyendo que la Justicia habia entrado en su casa, y conociendo lo que podia ser, le pareció conveniente huir, hasta que el dia tantos, deseoso de ver á su muger vino de noche, y á tal sitio le conoció el Alguacil N., y echando á correr tras él, se refugió á sagrado, y responde.

4. Preguntado quienes estaban en su casa al tiempo que marchó su sobrino la mañana del tantos con su amo, y quienes se hallaban en ella á las dos horas despues, quando dice vino solo el sobrino con la mula, dixo: que quando llegó su sobrino sabe estaba solo el declarante en casa, pues su muger habia salido fuera de ella: que al tiempo de marchar el amo y criado estaba su muger, y duda si estaba N. arriero tambien, ó si habia salido antes que los dos, y responde.

5. Preguntado en donde estaba la criada, dixo que se hallaba sin criada, porque el dia antes la habia despedido su muger, y responde.

6. Preguntado diga si su sobrino le entregó mas dinero que los seis mil reales, y si robó á su amo una caxa de plata, dixo: que si le robó caxa, no lo sabe el declarante, y que á él no le entregó mas dinero que los seis mil reales, no le dixo su sobrino que hubiese robado mas, y responde.

7. Preguntado diga si la noche del tantos sabia que el difunto llevaba dinero, y adonde iba, y quien se

se lo dixo, dixo que preguntando aquella noche á su sobrino adonde iban, le respondió que á la feria de N. á comprar ganado de cerda, de que infirió que llevaria dinero; pero que ni tuvo conversacion en el particular con el amo, ni el criado le dixo mas que lo que lleva dicho, y responde.

8. Preguntado como se llamaba la criada, dixo se llamaba María, y hoy está con su madre, y responde. Y en este estado mandó su Merced cesar en esta declaracion con protexta de continuarla si conviniese, y en ella que le ha sido leida dixo se afirma y ratifica, por ser todo lo que ha dicho la verdad, baxo el juramento hecho: firmólo con su Merced, de todo lo que doy fé.

Esc. Con que ahora habrá que evacuar las citas, esto es, solo de la muger, pues á nadie mas cita.

Ab. Y la criada, á ver si acaso la han echado despues de que sucedió el lance, y vió lo que pasó á la salida de amo y criado, y á la vuelta de este á casa del Mesonero; pero antes quiero me digas qué clases de preguntas hay en esta declaracion si son de inquirir, si de extension, ó de reconvencion.

Esc. Déxeme Vm. un poco sobre ello reflexionar.

Ab. Bien: lo que tú quieras, coteja lo que te tengo dicho, y responde lo que te parezca, verémos lo que has adelantado con la doctrina general.

Esc. De inquirir supongo que son todas como Vm. me dixo: el asunto es si simplemente inquieren, si inquieren reconviniendo, ó si inquieren extendiendo la misma pregunta ó respuesta.

Ab. Bien entiendes la clase y diversidad de preguntas en las declaraciones de inquirir: pues ahora contrae al

al caso la doctrina, y responde á lo que te he preguntado.

Esc. Vamos por partes: en primer lugar aseguro que no hay alguna de reconvencion.

Ab. Bien has dicho; pero pregunto, ¿y se podia haber hecho alguna pregunta de reconvencion?

Esc. Me parece que no: porque no se ha contradicho en cosa alguna para que se le reconviniere, ni ha dicho cosa alguna extraña, ó que no pueda ser regular para reconvenirle con la extrañeza que causa la respuesta para ser creida.

Ab. ¿Pues no se le podia haber reconvenido con que dixese qué motivo habia habido para echar la criada precisamente en el dia antes de que llegasen á su Meson su sobrino y amo?

Esc. Eso mas seria cavilacion que extrañeza de la respuesta para la reconvencion: el reñir las amas y las criadas es cosa ordinaria, el que el dia siguiente llegasen á su Meson los dos es casualidad, como el otro arriero que dice estuvo aquella noche: el saber que habian de venir á su Meson los dos, que habia de traer dinero, y que habia el sobrino de convenir en robarle, ó que habia de traer una arma con que por engaño le habia de tirar en el camino como el sobrino dice, y de prevencion echar la criada el dia antes, es extravagante cavilacion que no conviene, ni con lo que es regular en el caso, ni con cosa alguna que de Autos resulte: si fuese falso el que la echaron antes de casa, la criada lo dirá, y sobre todo el motivo que fingiesen para echarla, ese mismo responderia habian tenido. ¿Vm. podrá acaso averiguar si aquel leve motivo de reñir con el ama habia sido efectivamente la causa de echarla, ó una malicia y consejo premeditado? Lo cierto es que el que la criada saliese de casa: porque riñese con el ama nada tiene de extraño, con que no hay lugar para reconvencion sobre el particular.

Ab. Vamos bien: ¿y no se le podia haber reconvenido con lo contrario que habia dicho su sobrino en su declaracion aun sin tocar al delito principal, v. gr. sobre si el amo ó el criado le habian dicho iba á la feria á comprar ganado de cerda?

Esc. No Señor, porque yo entiendo que la reconvencion ha de ser de sus respuestas, no de las del otro: con lo que los testigos ú otro qualesquiera correo diga se podrá hacer cargo en confesion; pero reconvencion rigurosa no, porque á lo que él dice es á lo que ha de dar salida conveniente, pues no lo pudo negar; pero lo que otro dice puede responder que es falso, y se le necesita probar.

Ab. Dígote que mas de quatro Letrados hay que no lo entienden como tú. Quando en las confesiones hallares reconvencion con los Autos á los dichos de los testigos, es una locucion impropia: quando dice inconseqüencia lo que lleva dicho en alguna pregunta con lo que resulta de Autos, primero se le debe preguntar el contenido de los Autos que dice inverosimilitud: con su dicho, si le niega, se le hace cargo; si le confiesa, entra bien la reconvencion, que es de dicho de testigo contestado por el reo, esto es, en substancia de dicho á dicho suyo, ó inverosimilitud de sus dichos.

Esc. Póngame Vm. un exemplo para que yo lo entienda.

 Ab.

Ab. Vamos con exemplos: supon de que habia sucedido en tu calle á las dos de la noche una quimera, y estabas preso por indicios: tenias dicho que nada habias oido de la quimera, y resultaba de que á las dos y media de la noche habian visto luz en tu casa, y habian sentido andar por la casa á tí ó á tu muger, y que los dos en tono de alguno no estar acostado estabais hablando; si te reconvenia como decias que no habias oido la quimera estando despierto y con luz hablando con tu muger, y que tu casa estaba inmediata, y al frente de donde sucedió: esta estaba llamada impropiamente reconvencion, porque aunque resultaba de Autos el que á esa hora estabas despierto, no resultaba por dicho tuyo, y así antes debias ser preguntado si era cierto el que á las dos y media de la noche estabas despierto, &c. Y contestando que era cierto venia bien la reconvencion; pero si negabas, si era confesion, recargándose con lo que resultaba de Autos venia bien el cargo.

Esc. Lo entiendo; pero siga Vm. para mayor claridad.

Ab. Supongamos que decias que era cierto estabas á las dos y media despierto, con luz, y hablando, pues ahora venia bien la reconvencion reducida á que dieras la razon para sacar de la duda que tenian las dos aserciones; una de no haber oido la quimera ruidosa á las dos tan cerca de tu casa, y otra estar sin acostar, en conversacion, y con luz á las dos y media, ó sacar en conclusion que en una de las dos mentias.

Esc. Apretadillo se habia de ver para responder.

Ab. Sí, alguna de las dos era mentira conocida; pero si eran verdaderas ambas, con la misma verdad daria completa satisfaccion: por exemplo, decia porque fué así que con motivo de haberse casado una hermana de su muger habian estado en casa de su suegro, en donde habian cenado despues de la una, y que acabando de llegar á su casa, y al entrar á su habitacion oyeron las dos y media: mira como pudo ser verdad no haber oido la quimera por estar en casa á las dos, y ser verdad estar hablando con luz sin acostarse en su casa á las dos y media.

Esc. No necesito mas, lo entiendo perfectamente: sigamos. Las preguntas de la declaracion son todas de simple inquirir, y de inquirir ampliando: estas son, la de quien estaba al salir y al entrar el criado y el amo respectivè del Meson, y la de como se llamaba la criada, y quien era; porque de ampliar son todas aquellas en que se desea saber mas en la misma pregunta: se sabe que salieron amo y mozo, y que volvió sin su amo al Meson, se desea saber para la averiguacion quienes se hallaban presentes á estos pasages: se sabe que no habia habido criada en la casa, pues se desea saber quien era, y como se llamaba esta criada, porque uno y otro hace al caso, ó para comprobacion si es verdad, ó para averiguar mendacio: las demas todas son simple inquirir, ó simples de inquirir.

Ab. Dígote que como todo lo entiendas tan bien saqué buen discípulo. Vamos inmediatamente á tomar declaracion á la muger del Mesonero.

Esc. ¿Y ha de ser como reo, ó como testigo?

Ab. Reo no lo es, pues nada resulta contra ella.

Esc. ¿Pero que no habia de tener noticia de ver venir á su sobrino, ó al sobrino de su marido con la mula de su amo, ó á él, y su marido en el caso de

de que los dos hubiesen sido co-reos en la muerte?

Esc. ¿Y aun en caso de que hubiese sospechado alguna cosa ha de dar cuenta y acusar á su marido?

Esc. ¿Y en el caso que haya sido solo su sobrino?

Ab. Lo uno falta en el caso que ella lo sepa, y aun en ese, si ve que su marido le tiene en casa, y que hace misterios á solas con él, ó no malicia alguna cosa en el asunto, ó si malicia considera acaso cómplice á su marido.

Esc. Pues de ese modo ni se puede tomar declaracion como testigo, pues tengo oido que la muger no es obligada á deponer contra su marido.

Ab. Has oido muy bien: y así no debe ser testigo contra su marido, ni puedes obligarla á deponer contra él, pero sí á que evacue la cita que su marido la hace.

Esc. Pues ahora entra el apuro, ¿que se le ha de preguntar?

Ab. Vamos á tomarle la declaracion, y lo verás, y para ello proveeremos el Auto siguiente:

Auto de evacuar citas.

Evácuese la cita que se hace en la declaracion de N. á su muger, preguntándola lo que deba responder, y de la criada N. haciéndola las preguntas que convengan: por este su Auto así lo mandó el Señor N. Juez de ellos en esta Villa de N. á tantos de &c. lo firmó dicho Señor, doy fé.

Esc. ¿Y que se la ha de hacer comparecer á la carcel, ó se ha de ir á su casa?

Ab. Ni lo uno, ni lo otro; á la carcel porque no es razon darla esa pesadumbre, bastante será la que tendrá con el lance de su marido, y embargo de

de bienes: lo que debes hacer es marchar á buscarla tú con un Alguacil que te acompañe, y llévala en casa del Señor Alcalde, en donde se la tome su declaracion en la forma siguiente:

Declaracion del testigo citado.

En dicha Villa, dicho dia, mes y año, el Señor Juez de esta causa hizo comparecer á su presencia á N. muger legítima de N. á efecto de evacuar la cita que de ella se hace en la anterior declaracion, de la que recibió juramento que la susodicha hizo á Dios nuestro Señor, y una señal de cruz en forma de derecho, baxo del qual ofreció decir la verdad en lo que supiere y la fuere preguntado: y preguntada si el dia de N. se hallaba en su casa quando marcharon de ella su sobrino N. y su amo; si fueron solos ó acompañados de alguno otro, dixo: que el dia tantos quando salieron de su casa N. sobrino de su marido, y otro sugeto en una mula, que entendió era su amo, no puede decir fuese alguno otro en su compañía, porque un arriero que aquella noche durmió en el Meson habia salido un poco antes. Tambien se le preguntó si vió venir como de allí á dos horas al sobrino del marido á caballo en la mula de su amo, y respondió no habia visto venir, pues estaba fuera de casa, y que aunque extrañó despues verle, no quiso preguntar á su marido, por verles hablar en secreto, y que hacian misterios, si su marido voluntariamente no se lo decia, y que como este nada la dixese, ella no quiso preguntarle, y que no podia discurrir la causa, y mas advirtiendo despues en la caballeriza la mula, que

que sin duda juzgaba de su amo; y mucho mas viendo que pasaban dias y dias, y que el sobrino se estaba sin salir, consideraba habria algun misterio; pero no lo que pudiese ser. Igualmente se la preguntó dixese qué dia habia despedido á su criada N. de su casa, y por qué motivo; á lo que respondió que uno de los dias antes, sin que pueda asegurar qual fué, de que llegaron á su Meson el sobrino de su marido y su amo, habia reñido con su criada por descuidos que la habia reprehendido varias veces, y la habia despedido; y que lo que lleva dicho es la verdad, baxo el juramento hecho, so cargo del que afirmó en esta su declaracion, que le ha sido leida; y que es de edad de 30 años: no lo firmó, porque dixo no saber: firmólo su Merced, de todo lo que doy fé.

Esc. ¡Ay Dios mio! Mi Maestro la hubiera metido en la carcel lo uno, y lo otro la hubiera preguntado si su marido habia acompañado al amo: que juicio hizo del sobrino: qué le oyó hablar á su marido con él, con otras mil cosas.

Ab. Pues en todo hubiera hecho muy mal: ves las dudas que tenemos ya en que sea reo ni cómplice su marido, y á la pobre muger contra quien nada resulta, queria añadirla afliccion á afliccion: en el caso que su marido sea inocente, ¿para que se le ha de preguntar si fué con los dos la mañana de tal? Si es reo, ni la muger lo ha de decir, ni es obligada, porque ella si fué su marido, y luego los vió á él y su sobrino despues en casa con la mula, no puede dudar de que los dos le mataron; y en este caso no habia de decir que fué con ellos, ni si vino con el so-

sobrino: el juicio que formase contra el sobrino nada nos hace al caso si no hay razones en que le fundara, y no pueden ser mas fuertes que las mismas que resultan de Autos: ademas lo que diga contra el sobrino y en favor del marido, ¿que crédito merece?

Esc. ¿Con que á la criada se la podrá preguntar todo lo que se quiera en averiguacion de la verdad?

Ab. Sí: todo lo que se tenga por conveniente como á qualesquier testigo; pero supongamos que conviene que por haber reñido con su ama el dia anterior la despidió, y que nada sabe.

Esc. Pues excusarémos de gastar el tiempo con tomar la declaracion, y supongamos evacuada en estos términos la cita de la criada. Vamos á tomar las confesiones.

Auto.

Vistos estos Autos por el Señor N. Juez de ellos dixo: se pase á tomar á los dos reos sus confesiones, haciéndoles culpa y cargo de lo que contra ellos resulta: y por este su Auto así lo mandó en esta Villa de N. á tantos, &c. firmólo, doy fé.

Confesion de Juan Fernandez.

En la Villa de N. á tantos de &c. el Señor Juez de esta causa en cumplimiento de lo decretado en el Auto anterior se constituyó en la Sala de Audiencia de la Real carcel, y hizo comparecer en ella á Juan Fernandez preso por lo que enuncian estos Autos,

tos, de quien dicho Señor recibió juramento que el susodicho Fernandez hizo por Dios nuestro Señor, y una señal de cruz en forma de derecho, baxo del qual ofreció decir verdad en lo que supiere y le fuere preguntado, y á las preguntas y cargos que se le hicieron respondió en la forma siguiente.

Preguntado si es cierto llamarse Juan Fernandez, ser natural de N., de estado soltero, sirviente en casa de Fulano, ya difunto, y de edad de 29 años, dixo: que es cierto quanto contiene la pregunta, como ha dicho en sus declaraciones, que pidió se leyesen, y habiéndoselas leido de *verbo ad verbum*, las que tiene hechas, y obran á los fol. N. y N. de estos Autos, dixo: ser las mismas, y que en ellas (con sola la enmienda en la primera de su nombre, apellido y patria, que tiene hecha en la segunda) se ratifica de nuevo por ser la verdad, y responde.

Hácesele cargo de como dice que su tio el Mesonero salió acompañando al confesante y su amo difunto la mañana de N., y que llegando á tal sitio, precedido haber tomádole el arma de dicho su amo que el confesante llevaba, y quedándose un poco atrás el citado su tio, en este corto tiempo disparó un tiro, del que mató á su amo: quando ademas de no resultar de Autos saliese dicho su tio en compañía del confesante y su amo, de su declaracion resulta que habiendo salido de su Meson el confesante y el amo al amanecer, de allí á dos horas volvió el confesante solo, y con la mula de su amo, con lo demas que resulta de la declaracion que su Merced mandó se le leyese, y habiéndosela leido de *verbo ad verbum*, la que obra al fol. N. (de que yo el Escribano doy fé) para hacerle cargo, su Merced se le hace, y encarga diga la verdad, teniendo presente la obligacion á no quebrantar la sagrada Religion del juramento que tiene hecho: dixo, que quanto dice su tio en la declaracion que se le ha leido, opuesta á lo que el confesante tiene dicho, es falso, y que solo lo dice para disculpar su delito, y cargárselo á él; y que lo que lleva dicho en sus declaraciones en la forma que lleva ratificadas en esta, es la verdad, y responde.

Hácesele cargo de que contra él resulta la salida y compañía con su difunto amo: que confiesa haber faltado á la verdad mudando su nombre, apellido y patria por un motivo tan leve en comparacion del que tiene en excusarse del delito: el dicho de su tio, y contra este solo el dicho del confesante: que lo mas verosimil es de que su tio tirase á cubrir al sobrino un delito que ya no tenia remedio, que el que sea cierta la comision del delito de que se trata á su presencia, y sin contar con su voluntad anteriormente: de que sale ó se infiere, que ó el delito fué cometido por los dos de consentimiento comun, y maquinado cada uno de los reos echar la culpa al otro como único, ó ser solo el confesante reo, y verdad el cargo que se le ha hecho por la declaracion de su tio: hácesele cargo de esto que contra él resulta, y de ser, segun se deduce de ello, siempre reo único, ó acompañado de su tio: encárgasele diga la verdad, si fué solo reo, ó si acompañado, y en este caso como pasó el lance; para lo que su Merced le reconviene con la obligacion que tiene á decirla, baxo el juramento prestado, dixo: que la verdad es lo que lleva dicho, y

y falso quanto su tio en contra ha declarado por excusarse: que aunque confiesa ocultó su nombre, apellido y patria, fué por la razon que lleva expuesta de que no se supiese en su Lugar, en lo que á nadie perjudicaba; pero que en echar á su tio la culpa si fuese inocente, no era lo mismo, pues se le seguian al citado su tio muchos males, y responde.

Reconviénele contra la salida y respuesta anterior, diciéndole que á Dios y la fidelidad que se le debe trayéndole por testigo de la verdad se falta mintiendo, lo mismo en las cosas que causan perjuicio á tercero, que en las que no le causan (pues la ofensa que al tercero se hace es pecado diverso del perjurio), y á quien es tan poco temeroso de Dios, que le pospone á que no digan en su Lugar, sin mas interes, mejor pospondrá los respetos de un tio quando se trata de un interes tan grande como excusarse de un delito tan grave como del que trata de excusarse; y así que las razones que ha dado por satisfaccion al cargo anterior nada le debilitan, y mas quando á su tio en cosa alguna se le ha advertido falte á la verdad, contraviniendo al juramento santo, y se hace menos creible pospusiese los respetos del sagrado juramento, y la inocencia de su sobrino, y sus perjuicios, á los intereses propios, que el que lo haga el confesante, que se halla convicto y confeso de perjurio, por tan leve motivo como el que no se sepa en su Pueblo una cosa que como pública tarde ó temprano se ha de saber: hacerle presente con estas reflexîones lo insuficiente de las razones de su excusa, porque hecho cargo de lo poco que le pueden aprovechar, y de la obligacion que tiene á Dios, á quien ha traido por testigo; en su obsequio, y por no faltarle, y añadir pecados diga con la mayor pureza la verdad en todo lo que haya ocurrido en la comision del delito de que se le lleva hecho cargo, y de nuevo hace, qual es la muerte dada á su amo N. dixo que no tiene mas que decir que lo dicho, y responde:

Preguntado, diga qué sugetos estaban presentes al salir el dia N. de la casa Meson, que pudiesen haber visto que su tio les iba acompañando á él, y su amo; qué gente encontraron por la calle al salir del Lugar, ó en el camino á la ida, y á quienes á la vuelta quando venian á casa, despues de executada la muerte; dixo que en la casa Meson solo habia su tia, pues un arriero que durmió allí, habia marchado antes; que en el camino al ir, no vieron persona alguna; que en la calle pasó un hombre que no conoció, ni hizo reparo en sus señas; que á la vuelta volvieron por otro camino por donde no pasaron gentes, y que en el Lugar vió por las calles atravesar gentes á quienes no conoció, ni reparó para poder dar señas, y mas con el susto que traía consigo por el lance ocurrido con su tio y su amo; y que en casa no habia persona alguna, pues la muger de su tio habia salido, y responde:

Reconviniéndole con lo inverosimil de su respuesta en que la muger de su tio, sabiendo por estar presente al tiempo de marchar, que su marido estaba fuera, dexase la casa Meson sola y abandonada: hácesele cargo de la invorosimilitud de su respuesta, y que siendo cierta la ausencia de la muger de su tio al tiempo que llegó el confesante, segun su declaracion, se infiere sin duda fué porque quedaba su marido en la

la casa, y por consiguiente falso quanto ha dicho, cul-
pando á su tio, y él solo el reo y matador de su amo:
dixo que lo que lleva dicho es la verdad, y que su
tia política no se hallaba en casa quando llegó á ella
él y su tio el dia tantos, y que la puerta de la casa
estaba cerrada sin llave, ni tranca, esto es, solo ar-
rimada, y responde:

Y en este estado mandó su merced cesar en esta
confesion con protesta de continuarla si conviniese, y
en ella que le ha sido leida dixo se afirmaba y ratifi-
caba: no lo firmó porque dixo no saber, hízolo su
Merced, y yo en fé de ello.

Esc. Mi Escribano ponia al último; *y aunque se le hicieron otras varias preguntas*, &c.

Ab. Mal puesto: á los que se les toma confesion, ó declaracion no se les deben hacer mas, á los primeros que los cargos que resultan de autos, y preguntas que convenga para comprobacion de lo mismo que dicen; y á los segundos las que sean convenientes al fin de averiguar la verdad; y todas estas preguntas con sus respuestas deben sentarse en autos para que consten; ademas, que los Escribanos que ponen por costumbre lo que tu Maestro, *de que se le hicieron otras varias preguntas*, lo ponen aunque no se le hagan ni haya de que, y faltan á la verdad.

Esc. Y tiene Vm. mucha razon; pues mi Escribano ponia el que se le hicieron otras varias preguntas, y no se les hacian.

Ab. Tu Maestro vió hacerlo así á otros, y siguió el mal exemplo que tú no debes seguir.

Esc. ¿Por que hizo Vm. la pregunta de qué gentes

encontró á la ida y á la vuelta, supuesto de que es confesion de cargos?

Ab. En las confesiones tambien se pueden hacer preguntas de lo que sea conexô con las respuestas, y lo que convenga para la comprobacion. En la declaracion de inquirir como de plano confesaba haberle muerto, y robado á su amo, aunque por su tio, y este se habia fugado, parecia que no habia necesidad de saber quien les vió ir; pero como hoy ya pareció aquel y lo niega, hace al caso para averiguar que fué en su compañía, ó que no, la noticia de quienes les vieron salir, y así al tio se le hicieron estas preguntas que faltaban hoy hacerse al sobrino, y por eso se han añadido, y de ellas ha salido la reconvencion última.

Esc. Segun veo, no se puede dar regla fixa para las confesiones.

Ab. No hay regla fixa, sino las de primera pregunta y conclusion; y lo que te he dicho de no hacer cargo sino de lo que resulte de autos, y como resulte; de modo, que si de los autos resulta ser semiplenamente probada la cosa de que se le carga, no se puede decir en el cargo que resulta de autos plenamente justificado; y así quando resulta por deposicion de uno, lo mejor es hacerle el cargo leyéndole la deposicion para no excederse en él, como has visto en la confesion que se acaba de tomar.

En las declaraciones de inquirir, la primera pregunta, y la conclusion tambien pueden ser uniformes en todos, y por regla general no preguntarle directamente del delito, sino indirectamente qué ha oido decir, dónde estuvo tal dia, y á tal hora, con quienes, &c. y las demas preguntas segun las circunstancias y respues-

puestas vayan suministrando materia: no te puedo dar regla general para todas las preguntas.

Esc. Mi Maestro le preguntaba si habian sido procesados por otros delitos.

Ab. He visto que algunos lo hacen, y otros no: apruebo la conducta de los últimos, y no de los primeros; lo uno, porque los reos no han de decir si en otras jurisdicciones han sido procesados por delitos: si fuesen los procesos en el Pueblo, mejor es mandar á los Escribanos den testimonio de si por sus Oficios se halla procesado aquel reo: con que de omitir esa pregunta se ahorran muchos perjuicios; ademas, si el reo no está obligado á responder de delito contra sí, no resultando contra él, ó difamacion, ó semiplena de testigos, ó indicios verosímiles; ¿por donde ha de ser obligado á responder á una general, como si se halla procesado por algun delito? ¿De donde consta en los autos al Juez que pregunta, difamacion, ó semiplena prueba de haber cometido otros delitos, ó de ser procesado por ellos?

Esc. ¿Pues no dicen que los procesos de otros delitos se deben acumular?

Ab. Cierto que constando de ellos, y que tengan conexîon con la clase de delito por que se procede, se deben unir testimonios á los procesos originales, porque el delito repetido es mas punible, ó por la presuncion que de uno puede resultar en otro contra el reo, por la regla de que *qui semel est malus, semper præsumitur malus*, esto es, que el que es malo una vez tiene la presuncion de malo contra sí; pero esta regla se entiende en aquella clase de delito, porque si es diversa, no hace presuncion, y á veces hace contra presuncion, como quando las pasiones que inclinan á cada delito dicen entre sí alguna oposicion.

Esc. No lo entiendo.

Ab. Hay delitos que tienen conexîon, porque son movidos de una clase de pasiones; v. gr. en el delito que estamos tratando será presuncion contra los reos qualesquiera robo, ó ratería que hayan cometido, porque el interes fué el que movió al homicidio; pero nada hará al caso hubiese sido procesado por cantar cantares deshonestos, ó por incontinencia; y así aunque conste de que fué procesado por cantar cantares deshonestos, no se debe unir aquel á este proceso, y el hacerlo es afecto del interés á los Escribanos para abultar el proceso, y devengar derechos.

Esc. Mi Maestro todos los unia; ¿pero dígame Vm. quando causan contra presuncion?

Ab. Si se está tratando de que N. dió cantidad de dinero á un asesino por matar á un qualesquiera, de cuya muerte nada habia de heredar, este sí v. gr. está procesado por usurero, por mal pagador, y que no paga Diezmos, &c. tan lejos está de que esta clase de delitos hagan presuncion contra él en el que se trata de haber dado suma de dinero considerable á un Asesino, que antes bien se hace increible que en un hombre en quien su pasion dominante es el interés, pueda por otra menos dominante en él, qual es un resentimiento ceder, y desprenderse de cantidad de dinero, á no ser que de la muerte del tal haya de heredar, en cuyo caso como el delito de asesinato de que se trata es efecto del interés, ayudan á la presuncion las causas por donde se califiquen en él los efectos de esta interesada pasion.

Esc. Lo entiendo, y confieso que me parece mal lo que ví hacer á mi Maestro de acumular la causa de Pedro en que habia sido procesado quando mozo por quimeras, y palos entre los mozos por amores de mozas, con una causa de hurto, de que se está tratando veinte años despues.

Ab. Aunque muchas causas de delitos que proceden de una misma pasion se deban acumular, ó poner sus testimonios, ó para la mayor pena, ó para que obre contra el reo la presuncion que salga del antecedente delito; estas causas no se han de averiguar por dicho de los mismos reos, quienes no han de suministrar armas contra sí; sino que el Juez de oficio, ó el Fiscal que se cree debe procurar averiguar las que el reo tenga contra sí, debe tomar noticias en los demas Oficios de Escribanos, ó como las pueda adquirir, y resultando que han sido procesados, entónces preguntarles, y aun hacerles cargo segun la disposicion en que se halle el anterior expediente, con tal que tengan conexîon, como tengo dicho, los delitos.

Esc. Quedo inteligenciado de todo, vamos con la confesion del Mesonero.

Ab. Vamos á beber, que ya es hora.

Esc. Pues dexémoslo hasta mañana: ó quando Vm. guste, que para la primera leccion ha sido larga.

DIALOGO XX.

Esc. Ayer para el primer dia se hizo muy bien: me parece que he tardado en poner esta leccion en mi cartapacio tanto como la que mas de todas las que traslade allá en nuestro Lugar.

Ab.

Ab. No han de ser todas iguales; segun el mas, ó menos tiempo que ocupamos, ó lo mas ó menos que tarde en cansarme.

Esc. ¿Quiere Vm. que salgamos esta tarde de paseo?

Ab. Salgamos: es muy contingente que encontremos con alguno que nos impida la conversacion, y así por no perder el paseo de las tardes, desde mañana serán las lecciones por las mañanas despues de tomar chocolate.

Esc. Me parece muy bien; si esta tarde encontrárémos con alguno tendrémos paciencia hasta mañana, y todo es dia mas ó menos, que Vm. no tiene priesa en irse.

Ab. Por ahora no: pero no sabemos los acasos que pueden ocurrir, y así bueno es que adelantemos lo que podamos.

Esc. Pues si Vm. quiere nos podrémos quedar en casa, porque saliendo, lo regular es encontrar á alguno que nos estorbe la conversacion.

Ab. Pues bien, quedémonos en casa hasta cerca de poner el sol, y luego saldrémos un poco; y los dias siguientes que han de ser las lecciones de mañana, tenemos todas las tardes desocupadas para paseo.

Esc. Pues vamos á ello: nos falta tomar la confesion al Mesonero.

Ab. Podrémos excusar extender la confesion, supuesto que te he dicho ya lo que debes observar en las confesiones, y así me responderás á las preguntas que te haga sobre la confesion que se le habia de tomar al Mesonero: dime: ¿de que le harias cargo segun lo que resulta de Autos?

Esc. De lo que resulta de la declaracion de su sobrino.

 Ab.

Ab. Bien: ¿y como le harias ese cargo? supon tú que él se ratifica en su declaracion.

Esc. Le diria: como decia haberse quedado en casa quando de los Autos, por declaracion de quien se halló presente al homicidio, resulta que quien mató al N. fué el confesante, habiendo tomado con pretexto de reconocer la carabina, ó arma que llevaba su sobrino, que es la misma que se le pone de manifiesto (se le enseña el arma que resulta de Autos, y de serlo dé fé el Escribano), y en el corto espacio de algunos minutos que se quedó atras su sobrino, con motivo de que se le afloxó el calzado disparó contra el N., de cuyo tiro murió; hácesele cargo de esta resulta, y encárguesele diga la verdad baxo el juramento.

Ab. Supon tú que responde es falso quanto contiene el cargo; porque el confesante no salió como lleva dicho de su casa hasta despues de dos horas, y haber llegado á ella su sobrino en la forma que lleva dicho en su declaracion, y pide se le lea la deposicion de quien dice que presenció el lance; pues se le hace durísimo el que haya quien diga despues de asentar una falsedad como la que contiene el cargo, que lo presenció.

Esc. Se le dice que su sobrino; y se le lee su dicho que contiene el cargo que se le acaba de hacer.

Ab. Pues supon que responde que su sobrino falta á la verdad, y que él es el verdadero reo y solo, segun él le contó como lleva dicho en la declaracion que el confesante tiene hecha; ¿y porque le dices que resultó de Autos?

Esc. Porque aunque no resulte justificado, pues solo resulta el dicho de uno, y este reo en la causa, resul-

sulta en Autos por declaracion de uno, y yo así se lo digo en el cargo, con que no falto á la verdad, ni le hago de mas de lo que resulta, y en la forma que resulta; esto es de declaracion, ó deposicion de testigo.

Ab. Bien: ¿y porque le sorprehendes diciéndole, de declaracion de quien se halló presente, y no dices con lisura de declaracion de su sobrino?

Esc. Me ocurria haber oido decir que hay dolo bueno, y dolo malo; el dolo bueno que es quando sin faltar á la verdad, y con buen fin se usa de alguna estratagema; y me parecia que este era el caso en que se podia aplicar el dolo bueno, ó estratagema en utilidad de la verdad, y sin perjuicio de tercero: sin perjuicio de tercero, porque él si está inocente no habia baxo de juramento mentir, y cargarse de un delito, solo porque lo dixese uno, que decia lo presenció; y si era reo, pudiera acaso sorprehenderse, y figurársele sin duda, de que alguno desde algun sitio le habia visto, y confesar la verdad.

Ab. No dexo de aprobar tu ingenio y ocurrencia, como tambien el decirte que has hecho buen uso ahora de la estratagema ó dolo bueno por las razones que has dicho: no obstante te encargo vayas con mucha cautela y prudencia en hacer uso del dolo bueno, porque suele pasarse con facilidad á ser verdadero engaño (aquí te confieso no lo ha habido, pues es verdad constante de los Autos que uno se halló presente por dicho de él al tiempo de la muerte, dice lo mismo que el cargo que le haces), y siempre es mas seguro usar de la precision y simplicidad, ó ingenuidad en asuntos graves (y en todos), que del dolo bueno, ó es-

estratagema; aunque en el caso en que se haga buen uso será acto de particular recomendacion de buen ingenio; y así lo que te quiero decir no es el que no uses de la prudente cautela; como en este caso, ó en alguno otro que te ocurra, sino el que estés advertido de no usar de ése dolo bueno sino con mucha prudencia, y solo en casos iguales al presente, y sin faltar en un apiz á la verdad, ni usar de anfibologías de modo alguno en las confesiones.

Esc. En fin, ¿ahora apliqué bien el dolo bueno? pues Dios mediante, lo mismo sucederá si alguna otra rara vez se ofreciese hacer uso de él, no teniendo otro fin que el desempeño de mi obligacion sin interés ni de reputacion, ni de derechos.

Ab. Vamos siguiendo ¿y hay alguno otro cargo que hacerle?

Esc. El de hallarse en su casa con la mula robada, y los seis mil reales que declara ser del difunto.

Ab. ¿Pues no ha dado ya salida en la declaracion?

Esc. Sí ha dicho lo que de ella resulta, pero creo no baste el que él lo diga; sino lo justifica siempre resulta el cargo contra él de hallarse en su poder las cosas del muerto.

Ab. Veamos como se hace el cargo.

Esc. Hácesele cargo de que ademas de la declaracion de su sobrino, que asegura como presencial ser el autor del homicidio el confesante, resulta contra él hallarse en su casa la mula, y en su cofre ó baul seis mil reales de los que tenia el difunto.

Ab. Responde que es cierto hallarse en su casa la mula, y en su poder en un baul los seis mil reales; pero que consiste en lo que tiene dicho en su declara-

ra-

racion; esto es, la percepcion de los seis mil reales para disponer su restitucion á los legítimos sucesores del dueño; y el estar la mula en su casa lo mismo que su sobrino por conmiseracion de éste, y esperando proporcion al tiempo oportuno de despacharle para que huyese de la Justicia.

Esc. Pues á esa respuesta hácesele cargo del auxîlio que confiesa prestaba á un reo de delito tan atroz, y de los medios que ponia para eludir las diligencias de la Justicia, en averiguacion y castigo de los malhechores, en caso de que fuese cierto lo que dice; pero en el ínterin él justifique la verdad de lo que dice, obra contra sí la presuncion de reo; siendo mas verosimil de que el sobrino en caso de haber executado la muerte solo, hubiese marchado con todo el dinero y la mula, que venir á valerse de su tio; con que ademas de la contingencia de no admitirle por lo mucho á que se exponia, tenia que partir lo robado, ó que le precisase á la restitucion del todo, privándose de lo mismo que tuvo por fin para executar la muerte; de que se infiere, ó que el confesante fué el autor del homicidio, como dice su sobrino, pues tiene mayor parte en su poder de la cosa robada, ó que fueron ambos de acuerdo los matadores; ó que si fué solo su sobrino, fué con acuerdo del confesante, y la oferta de su proteccion, y modo de libertarse de la Justicia, lo que le moveria volver á la casa de su tio despues de cometido el homicidio; pues no siendo con consentimiento del tio, no es verosimil volviese, sino que siguiese en huida con la mula y todo lo robado: hácesele cargo de todo lo que por estas consideraciones contra él resulta; y se le encarga confiese la

ver-

verdad, á que es obligado baxo el juramento prestado.

Ab. Dígote que eres Maestro de tomar confesiones, y que pones en fuerte apuro al Mesonero.

Esc. Ya se ve, como estuviera en las confesiones que tomase al lado de Vm. y como aquí me fuese apuntando, y dando luces, poco miedo tendria en ir desde luego á tomar las mas intrincadas.

Ab. Responde el Mesonero que la verdad es solo lo que tiene dicho en su declaracion: que el afecto á su sobrino, y el que no se viese en un suplicio con sentimiento de toda la familia, especialmente de su madre, y hermana del confesante, le movió á reservarle y protegerle en la forma que ha dicho; que está pronto á sufrir la pena en que haya incurrido por este hecho; que en quanto á las razones de inverosimilitud con que se le quiere argüir, dice: que su sobrino como poco enseñado á cometer delitos, lo mismo seria executar el crímen que turbarse sin saber que hacer, y en todas partes creería que estaba sobre él la Justicia; esta turbacion no le dexaria lugar para hacer las reflexîones que se hacen en el cargo, ni las que era regular hiciese si fuera un bandolero acostumbrado á robos y muertes; y así que le ocurriria tenia cerca á su tio, considerándole interesado en que su sobrino no fuese descubierto, echaria á andar en su busca, arrepentido ya de su pecado; pues lo cierto es, que lo que el confesante lleva dicho es la verdad, y lo que pasó: lo mismo es la verdad el fin de recibirle en su casa, y de tomarle los seis mil reales, y lo mismo hubiera hecho si mas le hubiera dado, como lleva dicho, para devolverlos á los legítimos herederos del difunto su dueño, y responde:

Esc.

Esc. Como ya está preguntado en la declaracion quienes se hallaron en la casa y presentes, quando dice salieron amo y criado de su Meson, no hay preguntas sueltas que hacerle como al sobrino para comprobacion de su dicho; y así diria: *y en este estado mandó su Merced cesar en esta confesion con protesta*, &c.

Ab. A mí me parece que se le podia preguntar si alguna persona mas que su muger entraron en la casa despues de haber salido el dia N. de su Meson su sobrino y amo que le pudiesen ver; diga quienes, y á que hora.

Esc. Eso él cuidará muy bien en tiempo de prueba, de justificarlo.

Ab. Ya tengo dicho que fuera doctrinas de tu Maestro. Ya se ve porque estos testigos recibidos á peticion del reo valen de luego los derechos, y en los de oficio á su tiempo, si tienen de que pagar los verdaderos reos; por eso los Escribanos quieren dexar las defensas todas á los reos: pues no señor, el Juez debe con imparcialidad averiguar la verdad en favor, y en contra del que se halla preso; y así si la casualidad hubiese hecho que algunos hubiesen entrado en este tiempo, y se pudiese averiguar que efectivamente se quedó en casa el Mesonero haria al caso: lo primero para venir en conocimiento desde luego que era verdad lo que decia: lo segundo, para poderlo acaso dar soltura segun la causa y circunstancias baxo de fianzas en alivio de los inocentes en lo principal del delito: lo tercero, por los visos que la causa podia tomar para venir en conocimiento si gozaba, ó no de inmunidad; y ademas, porque si decia ahora que ningu-

guno habia entrado en su casa, no podia despues valerse de testigos corrompidos que acaso lo depusiesen en perjuicio de la verdad y del sobrino.

Esc. ¿Pues que hace eso al caso para la inmunidad? Si la Iglesia es de las señaladas por el Ordinario, ó no, y si el delito es de los exceptuados será lo que hará al caso para saber si goza de la inmunidad; pero el saber que personas entraron mas que su muger en la casa despues de haber salido el sobrino de su meson, no entiendo como puede hacer para el punto de inmunidad.

Ab. ¿Con que el lugar y el delito son solo necesario saber para decir si goza ó no el refugio de la inmunidad?

Esc. Así me lo parece de lo que Vm. me ha dicho.

Ab. ¿Con que refugiado uno á un Templo despues de haber ocurrido una muerte por que se procede contra él, y que no fué en propia defensa, ya no habrá mas que hacer para saber que no goza de la inmunidad?

Esc. Me parece que no hay mas que hacer.

Ab. ¿Con que aunque contra el refugiado haya solo unos leves indicios no gozará de la inmunidad?

Esc. No señor: si solo son unos leves indicios los que contra él resultan, goza de la inmunidad.

Ab. ¿Y que indicios han de resultar contra él para que no la goce en los delitos exceptuados?

Esc. Me parece, segun Vm. ha dicho, que han de ser los indicios de los que son bastantes para el tormento.

Ab. Pues bien: si los indicios son bastantes para tormento, no goza, y sí, si son menores; con que si de

de las citas que se evacuen de las gentes que hayan entrado en la casa despues de haber salido el sobrino y amo, se debilitasen los indicios que contra el Mesonero resultaban, y estos v. gr. (porque ahora no nos metemos en si los que resultan en el dia contra el Mesonero son bastantes para el tormento) fuesen bastantes, y despues de evacuadas las citas se debilitasen, ya no quedaban bastantes para la tortura, y por consiguiente hacian al caso para que se declarase gozar de la inmunidad; como tambien por el contrario podian hacerse mas fuertes los mismos indicios.

Esc. Póngame Vm. un exemplo cómo podian debilitarse los indicios por las citas que se evacuen.

Ab. Supon tú que decia que habia entrado Pedro despues de haber salido el sobrino; se evacua la cita de Pedro, y se le preguntaba si habia visto al Mesonero, y decia que vió salir un hombre (que segun las señas era el sobrino) con otro en una mula (que era segun sus señas su amo), y que llegándose despues á la casa meson no vió al Mesonero, solo sí que preguntando por él le dixeron que estaba en tal, ó tal parte de la casa ocupado, v. gr. en la panera; dixo que no le vió, porque si dixese que le habia visto, y estado algun tiempo con él, y el testigo fuere de excepcion, no solo disminuía ó debilitaba el indicio, sino que le destruía; pero como podia ser falso el que estuviese en casa, y pudiese haber salido de ante mano á esperar al sitio la ocasion; de verles salir solos, y decirle estaba en casa el Mesonero despues de haber salido el sobrino con su amo en el ínterin no se averiguase ser falso, ó se probase ser verdad, solo debilitaba los indicios.

Esc.

Esc. ¿Como dice Vm. que si el testigo Pedro aseguraba haber visto, y hablado al mesonero largo rato despues de marchar sobrino y amo, destruía el indicio; pues no me ha dicho Vm. que para probar indicio son necesarios dos testigos; parece que los mismos serán ó deberán ser para destruirle?

Ab. Me gusta tu modo de dificultar, pues estás pronto así á saber, y entender: es cierto que el indicio ha de ser probado por dos testigos, y que esta prueba no se desvanece del todo por uno que deponga en contrario; pero los indicios de semiplena prueba de los delitos como son por un testigo solo, se desvanecen con otro. Un testigo que dice que te vió cometer un delito de robo, v. gr. en la Iglesia á las nueve, otro dice que te vió á las nueve de aquel dia en otro pueblo muy distante de la tal Iglesia, de modo que no fuese compatible la verdad de los dos testigos; el testigo que deponia contra tí del robo hacia semiplena prueba de la que resultaba el indicio: (impropiamente llamado, pues propiamente se dice semiplena prueba) esta semiplena prueba quedaba desvanecida por la deposicion contraria de otro testigo de igual excepcion.

Esc. Ya entiendo la diferencia de un indicio probado por dos testigos, como el que sean precisos para su prueba, al indicio que resulta de la semiplena prueba del mismo delito, para lo que basta un testigo; y así veo que con un testigo que afirmase el que el mesonero habia quedado en el meson despues de largo rato de haber salido su sobrino y amo, desvarataba el indicio que contra él resultase de la declaracion de su sobrino, y mas tratando éste de echar á otro su culpa.

Ab.

Ab. Ahora no es tiempo de decirte qué prueba hace el dicho del sobrino contra el Mesonero, tratando como trataba de echarle la culpa, y eximirse él del delito. A su tiempo, aunque esto á tí poco al caso te hace para tu oficio, debiendo el Asesor regular la fuerza ó debilidad de estas semiplenas pruebas, lo sabrás: aquí tenemos no solo el dicho del sobrino, sino las cosas robadas en su poder.

Esc. Bien: pues ahora me ocurre otra duda, y es, que aunque el dicho del sobrino quede desvanecido, y el indicio ó semiplena que de él resultase, no el indicio que resulta de tener en su poder las cosas robadas, pues este estaba plenamente probado por la invencion en su poder, y su declaracion.

Ab. Cada dia me va gustando mas tu modo de dificultar, atiende: la disputa del dia se reduce á si es verdad lo que dice el sobrino, esto es, si fué él ó su tio quienes mataron á su amo, ó ambos de comun acuerdo: todo lo que contra el Mesonero obra por el dicho de su sobrino, aunque auxîliado por el hecho de hallarse las cosas robadas en su poder, está desvanecido con un testigo de mas fé, que depone haberle visto en donde no podia executar lo que el sobrino dice, y por lo mismo que fué él solo el matador, queda el indicio de las cosas robadas, esto no lo puede desvanecer un testigo; pero en el supuesto de haber sido executada la muerte sin asistencia del Mesonero, este indicio de las cosas robadas solo es de complicidad ó receptacion, y así fué desvanecido el indicio de matador ó cooperador inmediato; y fortificada la prueba, ó llámese presuncion ó indicio contra el sobrino, obrará solo contra el Mesonero sobre complicidad; y en-

tra la duda de si la cooperacion fué antecedentemente con consejo, ó consiguiente despues de cometido el delito por ocultar á su sobrino, ó por el interes de la cosa robada, pues en quanto al indicio ó semiplena contra el Mesonero de autor por sí solo, ó con el sobrino, de la muerte del amo, se halla desvanecido por el testigo de excepcion que depone haber visto, y hablado con el Mesonero largo rato despues de haber salido del Meson amo y criado; y obra el indicio de la cosa hurtada solo en quanto á la complicidad del hurto despues de executado, ó con el fin que expone el Mesonero, ó con el del interes, ó con ambos, pues en quanto á la complicidad antecedente en muerte y robo, aunque posible, nada resulta de Autos: su sobrino nada dice; ninguno lo afirma, y se hace mas verosimil el que despues de executado condescenderia por el interes á la ocultacion de persona tan llegada, que el que diera anterior consejo para la execucion al sobrino, siendo mas dificultoso el conseguir el fin del robo por él solo, que por los dos juntos; y sobre todo, eso de que puede ser, en el dia es pura malicia, pues de lo resultante de Autos, á que nos debemos atender, nada hay que indique el consejo antes de la muerte y el robo.

Esc. Quedo satisfecho é inteligenciado; pues ahora sírvase Vm. ponerme un exemplo de como podia el indicio fortificarse.

Ab. Supon que este Pedro testigo, á la evacuacion de la cita decia que habia estado en la casa Meson, y que no vió al Mesonero, y le dixeron que habia salido temprano de casa, aunque entendió de uno que allí estaba, y no conoció, que habia salido acompañando á un caballero que iba con mula y mozo.

Esc. Ya entiendo, como por tal declaracion el indicio contra el Mesonero se fortificaba: confieso á Vm. que lo que hemos hablado estos dias me ha ilustrado mucho en quanto á confesiones.

Ab. Sin duda que como recae sobre instrucciones antecedentes lo entiendes mejor, y cree que con lo dicho hasta aquí tiene bastante un Escribano, aunque tenga que tomar algunas confesiones de causas leves, esto es, aconsejar al Alcalde; pues ya sabes que sin presencia de Juez, por leve que sea la causa, no se puede tomar la confesion: y así en lo sucesivo hablarémos de cosas, ó que las sabes, ó que no es necesario sepa el Escribano, pues debe el Asesor determinarlas; pero como el saber no ocupa lugar, te iré instruyendo de mucho que, aunque no necesario, es bueno sepas.

Esc. ¿Con que la instruccion que yo pedia á Vm. y necesita un Escribano consejero de Alcaldes legos para la substanciacion de la sumaria de las causas criminales de oficio de justicia ya la tengo en mi cartapacio, poniendo la leccion de hoy?

Ab. Creo que sí.

Esc. Pues quiero suplicar á Vm. un favor, y es el de que me permita publicarla, para que el bien que de ella pueda seguirse no me comprehenda solo á mí, sí tambien á todos mis compañeros, que tienen tanta necesidad de ella como yo: el bien debe comunicarse á todos los que sean susceptibles de él, y así suplico á Vm. este favor.

Ab. Me has dexado suspenso y admirado de tu noble modo de pensar, y no me puedo oponer á tu sú-

tra la duda de si la cooperacion fué antecedentemente con consejo, ó consiguiente despues de cometido el delito por ocultar á su sobrino, ó por el interes de la cosa robada, pues en quanto al indicio ó semiplena contra el Mesonero de autor por sí solo, ó con el sobrino, de la muerte del amo, se halla desvanecido por el testigo de excepcion que depone haber visto, y hablado con el Mesonero largo rato despues de haber salido del Meson amo y criado; y obra el indicio de la cosa hurtada solo en quanto á la complicidad del hurto despues de executado, ó con el fin que expone el Mesonero, ó con el del interes, ó con ambos, pues en quanto á la complicidad antecedente en muerte y robo, aunque posible, nada resulta de Autos: su sobrino nada dice; ninguno lo afirma, y se hace mas verosimil el que despues de executado condescenderia por el interes á la ocultacion de persona tan llegada, que el que diera anterior consejo para la execucion al sobrino, siendo mas dificultoso el conseguir el fin del robo por él solo, que por los dos juntos; y sobre todo, eso de que puede ser, en el dia es pura malicia, pues de lo resultante de Autos, á que nos debemos atender, nada hay que indique el consejo antes de la muerte y el robo.

Esc. Quedo satisfecho é inteligenciado; pues ahora sírvase Vm. ponerme un exemplo de como podia el indicio fortificarse.

Ab. Supon que este Pedro testigo, á la evacuacion de la cita decia que habia estado en la casa Meson, y que no vió al Mesonero, y le dixeron que habia salido temprano de casa, aunque entendió de uno que allí estaba, y no conoció, que habia salido acompañando á un caballero que iba con mula y mozo.

Esc. Ya entiendo, como por tal declaracion el indicio contra el Mesonero se fortificaba: confieso á Vm. que lo que hemos hablado estos dias me ha ilustrado mucho en quanto á confesiones.

Ab. Sin duda que como recae sobre instrucciones antecedentes lo entiendes mejor, y cree que con lo dicho hasta aquí tiene bastante un Escribano, aunque tenga que tomar algunas confesiones de causas leves, esto es, aconsejar al Alcalde; pues ya sabes que sin presencia de Juez, por leve que sea la causa, no se puede tomar la confesion: y así en lo sucesivo hablarémos de cosas, ó que las sabes, ó que no es necesario sepa el Escribano, pues debe el Asesor determinarlas; pero como el saber no ocupa lugar, te iré instruyendo de mucho que, aunque no necesario, es bueno sepas.

Esc. ¿Con que la instruccion que yo pedia á Vm. y necesita un Escribano consejero de Alcaldes legos para la substanciacion de la sumaria de las causas criminales de oficio de justicia ya la tengo en mi cartapacio, poniendo la leccion de hoy?

Ab. Creo que sí.

Esc. Pues quiero suplicar á Vm. un favor, y es el de que me permita publicarla, para que el bien que de ella pueda seguirse, no me comprehenda solo á mí, sí tambien á todos mis compañeros, que tienen tanta necesidad de ella como yo: el bien debe comunicarse á todos los que sean susceptibles de él, y así suplico á Vm. este favor.

Ab. Me has dexado suspenso y admirado de tu noble modo de pensar, y no me puedo oponer á tu sú-

súplica; pero en la inteligencia de que no has de comprehender por ahora, y hasta nueva licencia mia, mas que lo que hasta hoy tienes en tu cartapacio, y nada de lo que en adelante te enseñe.

Esc. Soy contento: gracias por este favor, y dexémoslo hasta otra ocasion.

NOTA. Siendo conveniente á los Alcaldes saber de todos los que gozan fuero privilegiado y exêncion de sorteos, se inserta por final la Real Cédula siguiente, que habla en el particular, y no pudo insertarse donde correspondia.

Don Cárlos, por la gracia de Dios Rey de Castilla, &c. Sabed: que queriendo el Rey Don Cárlos III, mi augusto padre, que aplicados los betunes de las fábricas de Tortosa y de Castril al consumo de los Arsenales de Marina de Cádiz y Cartagena, se erigiese otra en los Montes de la Provincia de Burgos, y parte de la de Soria, mas cercanos al Puerto de Santander, con el objeto de surtir el del Ferrol, y que los sobrantes en todas ellas sirviesen para la Marina nacional, y aun para abrir un ramo lucroso de comercio, recibiendo esta industria toda la extension de que es susceptible, tuvo á bien mandar que el Oficial de la clase de primeros de Contaduría de Marina Don Pedro de Villanueva, Ministro de la Provincia y Fábrica de betunes de Tortosa, con operarios inteligentes de ella pasase á los expresados montes á plantificar la Fábrica proyectada, á cuyo fin, y para que las Justicias de los Pueblos situados en dichas Provincias prestasen á Villanueva los auxîlios que necesitare y pidiere para el efecto, se expidió y comunicó á dichas Justicias por el mi Consejo la Provision correspondiente en veinte y nueve de Agosto de mil setecientos ochenta y cinco. Establecida por el Ministro Don Pedro de Villanueva la Fábrica de betunes en Quintanar de la Sierra, me hizo presente quanto estimó conveniente acerca de la necesidad de operarios, proponiendo varios medios para radicar y propagar el oficio Alquitranero en los naturales de aquella Villa; y conformándome con su parecer, tuve á bien, entre otras cosas, conceder exêncion de quintas y sorteos de Milicias á los hijos y nietos de los fabricantes que estuvieren empleados en las mismas Fábricas, mandando que para que no haya abuso forme el Ministro lista puntual de todos los que se empleen en ellas constantemente, y estén un año antes de verificarse los sorteos, á fin de que se tenga presente para la excepcion los individuos comprehendidos en esta nota, que pasará al Intendente de la Provincia á que correspondan para su gobierno; cuya resolucion se comunicó al mi Consejo en Real Orden de diez y ocho de Febrero de mil setecientos noventa y uno. Con motivo del mucho consumo de

de alquitran y brea que causaban en el Arsenal de Cartagena la construccion de xarcia, la de baxeles, sus carenas y freqüentes recorridas, y de la necesidad de ocurrir á que no faltase el repuesto de unos géneros tan indispensables, me propuso la Junta de Marina de aquel Departamento en el año de mil setecientos noventa y tres los medios que juzgaba convenientes para fomentar las Fábricas de betunes establecidas en Tortosa; y siendo uno de ellos la declaracion del fuero de la misma Marina, con la exêncion de quintas y sorteos concedida á los trabajadores de las de Quintanar de la Sierra, Provincia de Burgos, tuve á bien por otra Real Orden dirigida al mi Consejo en nueve de Mayo del mismo año de mil setecientos noventa y tres, declarar ambas gracias á los de las de Tortosa, limitada la de exêncion de quintas para el Exército á los hijos y nietos de los fabricantes, en la forma y con las precauciones expresadas para los de Quintanar, á fin de evitar abusos. Y posteriormente por otra Real Orden de nueve de Abril de mil setecientos noventa y quatro, con ocasion de cierta causa formada por el Alcalde de Quintanar de la Sierra contra un operario de la Fábrica de betunes de aquella Villa, fuí servido conceder el fuero de Marina á los individuos de estas Fábricas igual que á los de la de Tortosa. Sin embargo de estas determinaciones se allanó á los individuos de las Fábricas de betunes de Tortosa el fuero de Marina y demas que les está declarado por la necesidad de atender al servicio de Somatenes, y otros indispensables en las circunstancias de la próxîma pasada guerra, habiéndose experimentado por ello notable decadencia en dichas Fábricas; por lo qual, y considerando que no podrian subsistir armadas las fuerzas navales si faltaban las materias precisas para la construccion, carena y recorrida de los baxeles, y que por lo tanto los operarios empleados en la fabricacion de betunes no hacian servicio menos importante en la ocupacion de sus trabajos que en el exercicio de las armas, mandé al Capitan General del Exército de campaña de Cataluña en once de Mayo del año próxîmo pasado, que todos los individuos que estuviesen empleados de efectiva exîstencia en las Fábricas de betunes continuasen en ellas libres de todo alistamiento ó servicio Militar, para que por ningun motivo se les distraxese de sus labores, en que eran tan útiles y necesarios á mi servicio; pero no obstante esto me ha representado el Ministro de Marina que á pesar de haber tomado quantos medios le ha dictado la prudencia en esta urgente necesidad no ha podido reducir á trabajar en aquellas Fábricas á los que antes se empleaban en ellas; y en su inteligencia, teniendo presente lo que tambien me ha expuesto la Junta del Departamento de Cartagena sobre ser de la mayor importancia atender al fomento y conservacion de los fabriqueros de betunes, he resuelto en Real Orden dirigida al mi Consejo en trece de Febrero de este año se haga entender á las Justicias en cuya jurisdiccion están avecindados los fabricantes de betunes, les guarden inviolablemente el fuero y gracias que se les han

han dispensado, á fin de que se logre el restablecimiento de las Fábricas que tanto conviene. Publicada en el mi Consejo esta Real Orden, y con presencia de las que van citadas, y de lo expuesto por mis Fiscales, ha acordado expedir esta mi Cédula: Por la qual os mando á todos y cada uno de vos en vuestros respectivos lugares, distritos y jurisdicciones veais mis Reales deliberaciones que se expresan, y en su puntual execucion y cumplimiento guardeis y hagais guardar inviolablemente á los fabricantes de betunes el fuero de Marina, y la exêncion de quintas y sorteos para las Milicias, en la forma y con las precauciones que están acordadas para evitar fraudes, sin permitir se contravengan en manera alguna: que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito que á su original. Dada en Aranjuez á quatro de Mayo de mil setecientos noventa y seis.=YO EL REY.= Yo Don Sebastian Piñuela, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado.

FIN.

Despues de publicada esta Práctica, para que los Alcaldes y Escribanos se instruyan en el modo de hacer los repartimientos de Reales contribuciones se ha publicado otra Práctica de Rentas Reales del mismo Autor, que se vende en las mismas Librerías.